UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 00116575 2

Academia de la Historia, Madrid

MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS, OPÚSCULOS Y ANTIGÜEDADES

QUE PUBLICA

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XLVII

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Libertad, 29.—Teléfono 991.

1915

DP
3
A16
t.47

LIBRARY
721512
UNIVERSITY OF TORONTO

RELACIONES TOPOGRÁFICAS DE ESPAÑA

RELACIONES DE PUEBLOS

QUE PERTENECEN HOY Á LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

CON AUMENTOS Y NOTAS DE

D. MANUEL PÉREZ VILLAMIL

ACADÉMICO DE NÚMERO

VI

INTRODUCCIÓN

Salvando una omisión en que se ha venido incurriendo desde el primer tomo, damos en este último la *Memoria* íntegra del Interrogatorio del Rey, al que se refieren todas las Relaciones publicadas. Y la damos con los antecedentes de su entrega á uno de los pueblos, para que se vean fielmente señalados todos los trámites de su procedimiento administrativo.

La *Memoria* se presta á muchas y muy interesantes consideraciones, que prueban hasta qué extremo llegaba el deseo de Felipe II de reunir un copioso sumario estadístico de su vasta y poderosa monarquía. Nada queda por indagar, nada que no sea materia de preguntas y observaciones, y si las respuestas no correspondieron siempre á las aspiraciones del Monarca, el resultado, sea el que fuere, en nada desvirtúa el alto espíritu de progreso y de cultura que alcanzaba la administracion y gobierno de Felipe II.

Pero aunque muy amplio y extenso el plan del Monarca, recabando todo género de noticias respecto de los pueblos, hasta descender á los últimos detalles de la investigación estadística, si bien se observa, tanto

en la introducción de la *Memoria*, como en las preguntas que en ésta se contienen, se verá que hay una idea dominante á la que parecen venir á referirse todas las demás averiguaciones del interesante cuestionario: esta idea dominante es la de formar *la historia de los diversos pueblos de España*, y con estas historias parciales, la general de toda la monarquía. ¡Pensamiento admirable que á fines del siglo XVI representa un avance gigantesco en el concepto de los estudios históricos!

Porque no se trata de lo que hoy llamamos historia externa, y que era la que principalmente cultivaban los historiadores de aquel tiempo, sino de la historia interna en todas sus más recónditas y variadas manifestaciones, la que refleja clara y directamente la vida íntegra y cabal de los pueblos.

Tal fué el pensamiento de Felipe II al abrir esta información popular, que sólo por su intento llena una de las páginas más brillantes de la cultura española en el siglo XVI, iniciada por un soberano sobre el que pesaban personalmente los destinos del mundo, extendido ya entonces, gracias al esfuerzo personal, á uno y otro continente.

He aquí la *Memoria* completa, según se contiene en las Relaciones de algunos pueblos de la Alcarria.

Instrucion y memoria de las relaciones que se han de hacer, y embiar a Su Magestad para la descripcion y Historia de los pueblos de España que manda se haga para honra y ennoblecimiento de estos Reynos.

Primeramente los Comisarios y personas a quienes

Su Magestad diere cargo desto, nombraran dos personas, o mas, inteligentes y curiosas de los pueblos donde residen, que hagan la relacion dellos, lo mas cumplida y cierta que ser pueda, por el tenor de los capitulos desta instruccion y memoria.

Y como comisarios diputados para la dicha descripcion embiaran a cada pueblo y concejo, asi de los de su jurisdicion, como de los eximidos della, y hechos villas, y a todos los de señores cualesquier que sean, que no cayeren dentro de los terminos de su jurisdicion, y fueren con terminos y vecinos a ella, vna instruccion y memoria impresa destas, mandando a los dichos Concejos en nombre de Su Magestad que luego nombren dos personas o mas de las que mas noticias tubieren de las cosas del pueblo y su tierra para que juntos hagan la relacion del, por el orden y tenor de los capitulos desta instruccion y memoria, y que siendo hecha se la embien sin dilacion juntamente con la dicha instruccion.

Y por que no sea necesario hacerse en vn pueblo la dicha relacion mas de vna vez, si en alguno donde ya se hubiere hecho, se bolbiere a pedir, embiarse ha, al Comisario, o Comisarios que la pidieren, una fee y testimonio de haberse ya hecho y embiado a quien la hubiere pedido, y si dos Comisarios, o mas, cada vno por su parte pidieren relacion de alguno o algunos de los pueblos donde no se hubiere hecho, embiarse ha la relacion al primero que la pidiere, y a los otros darseles ha vna fee y testimonio de haberse ya hecho y embiado al que primero lo pidio.

Y como los dichos Comisarios fueren recogiendo las dichas relaciones o las fees y testimonios de haberse

hecho, las iran embiando a Su Magestad con las instrucciones impresas quando no sean menester para embiarlas a otros pueblos.

Las personas a quien en los pueblos se diere cargo de hacer la relacion dellos, responderan a los capitulos de la memoria que se sigue, o a los que dellos hubieren que responder, por la orden y forma siguiente:

Primeramente en vn papel aparte, pondran por cabeza de la relacion que se hiciere, el dia mes y año de la fecha della con los nombres de las personas que se hallaren ha hacerla, y el nombre del Comisario, o persona que les hubiere embiado esta instruccion.

Y habiendo leido atentamente el primer capitulo de la dicha memoria, y visto lo que hay que decir del dicho pueblo conforme a el, escriviran lo que hubiere en vn capitulo aparte, y despues volveran a leer el mismo capitulo para ver si queda algo a que responder, y no lo habiendo pasaran al segundo, y habiendolo leido como el primero, si hubiere algo que decir en el, haran otro capitulo dello, y si no dexarlo han sin hacer mencion del, y pasaran al tercero, y por esta orden al quarto, y a los demas, hasta acabarlos de leer todos, poniendo al principio de cada vno el numero que en la margen desta memoria tubiere, para que se entienda al que se responde, sin que sea necesario referir lo contenido en el.

Respondiendo a todo breve y claramente, afirmando por cierto lo que lo fuere, y por dudoso lo que estubiere en duda, de manera que en todo haya la verdad que se requiere para la descripcion, y Historia de los pueblos, que es lo que en esta diligencia se pretende, sin tener

fin a otra cosa, mas de solo a saber las cosas notables, y señaladas de que los pueblos se pueden honrar para la Historia dellos.

MEMORIA DE LAS COSAS DE QUE SE HAN DE HACER Y EMBIAR LAS RELACIONES

1. Primeramente se declare y diga el nombre del pueblo cuia relacion se hiciere, como se llama al presente y por que se llama asi, y si se ha llamado de otra manera antes de aora.

2. Las casas, y numero de vecinos que al presente en el dicho pueblo hubiere, y si ha tenido mas o menos antes de ahora, y la causa por que se haya disminuido o vaya en crecimiento.

3. Si el dicho pueblo es antiguo o nuevo, y desde que tiempo aca esta fundado, y quien fue el fundador, y quando se gano de los Moros, o lo que dello se supiere.

4. Si es ciudad o villa, desde que tiempo aca lo es, y si tiene voto en Cortes, o que ciudad o villa habla por el, y los lugares que ay en su jurisdicion, y si fuere aldea en que jurisdicion de ciudad o villa cae.

5. El Reyno en que comunmente se encuentra el dicho pueblo, como es decir si cae en el Reyno de Castilla, o de Leon, Galicia, Toledo, Granada, Murcia, Aragon, Valencia, Cataluña o Navarra, y en que provincia, o comarca dellos, como serian en tierra de Campos, Rioja, Alcarria, la Mancha y las demas.

6. Y si es pueblo questa en frontera de algun Reyno estraño, que tan lejos esta de la raya, y si es entrada, o paso para el, o Puerto, o Aduana.

7. El escudo de armas que el dicho pueblo tubiere, si tubiere algunas, y por que causa o razon las haya tomado, si algo dello supiere.

8. El Señor y dueño del pueblo, si es del Rey o de algun señor particular, o de alguna de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, o San Juan, o si es beheteria, y quando y como vino a ser de cuio fuere, si dello se tubiere noticia.

9. La Chancilleria en cuio distrito cae el tal pueblo, y adonde van los pleitos en grado de apelacion, y las leguas que ay desde el dicho pueblo hasta donde reside la Chancilleria.

10. La gobernacion, corregimiento, Alcaldia, merindad o adelantamiento en que esta el dicho pueblo, y si fuere aldea, quantas leguas ay hasta la ciudad, o villa de cuia jurisdicion fuere.

11. Yten el Arzobispado, o Obispado, o Abadia y Arciprestazgo, en que cae el dicho pueblo, cuia relacion se hiciere y las leguas que hay hasta el pueblo donde reside la catedral, y hasta la cabecera de partido.

12. Y si fuere de alguna de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, o San Juan, se diga el priorato, y partida dellas en que cayere el dicho pueblo.

13. Asimismo, se diga el nombre del primer pueblo que hubiere, yendo del lugar cuia relacion se hiciere, hacia la parte por donde el sol sale al tiempo de la dicha relacion, y las leguas que hasta el hubiere, declarando si el dicho pueblo esta derechamente hacia donde el sol sale, o desviado algo al parecer, y a que mano, y si las leguas son ordinarias, grandes o peque-

ñas, y por camino derecho o torcido, de manera que se arrodee alguna cosa.

14. Iten se diga el nombre del primero pueblo que hubiere, yendo desdel dicho pueblo hacia el Medio dia, y las leguas que hubiere, si son grandes, o pequeñas, y por camino derecho o torcido, y si el tal pueblo esta derecho al medio dia, o desviado, y a que parte.

15. Y asimismo se diga el nombre del primer pueblo que hubiere caminando para la parte por donde el sol se pone al tiempo de la dicha relacion, y las leguas que hay hasta el, y si son grandes o pequeñas y por camino derecho o no y si esta derecho al poniente, o desviado a alguna parte, como queda dicho en los capitulos antes deste.

16. Y otro tanto se dira del primer pueblo que hubiere a la parte del Norte, diciendo el nombre del, y las leguas que hay hasta el, y si son grandes o pequeñas y por camino derecho o torcido, y si el pueblo esta derecho al Norte o no, todo como queda dicho en los capitulos precedentes.

17. La calidad de la tierra en que esta el dicho pueblo, se diga si es tierra caliente, o fria, sana o enferma, tierra llana, o serrania, rasa, o montuosa y aspera.

18. Si es tierra abundosa o falta de leña, y de donde se proveen, y si montuosa de que monte y arboledas, y que animales, cazas y salbaginas se crian y hallan en ella.

19. Si estubiere en Serrania el pueblo, se diga como se llama las sierras en que esta, y las que estubieren cerca del, y quanto esta apartado de ellas y a

que parte le caen, y de donde vienen corriendo las dichas sierras, y hacia donde se van alargando.

20. Los nombres de los rios que pasaren por el dicho pueblo, o cerca del, y que tan lexos, y a que parte del pasan, y quan grandes y caudalosos son, y si tienen riberas de huertas y frutales, puentes y varcos notables, y algun pescado.

21. Si el pueblo es abundoso o falto de aguas, y las fuentes, y lagunas señaladas que en el dicho pueblo y sus terminos hubiere, y si no hay rios, ni fuentes, de donde beben, y a donde van a moler.

22. Si el pueblo es de muchos o pocos pastos, y las dehesas señaladas que en los terminos del sobredicho pueblo hubiere, con los bosques, y cotos de caza, y pesca que asimismo hubiere, siendo notables para hacer mencion de ellos en la historia del dicho pueblo, por honra suia.

23. Y si es tierra de labranza las cosas que en ella mas se cogen, y los ganados que se crian y si hay abundancia de sal para ellos y para otras cosas necesarias, o donde se proveen dellas y de las otras cosas que faltaren en el dicho pueblo.

24. Si hay minas de oro, plata, yerro, cobre, plomo, azogue y otros metales y minerales de tinturas y colores, y canteras de jaspes, marmor y otras piedras estimadas.

25. Y si el pueblo fuere maritimo, que tan lexos o cerca esta la mar, la suerte de la costa que alcanza, si es costa braba o vaja, y los pescados que se pescan en ella.

26. Los puertos, vayas, y desembarcaderos que hubiere en la costa de la dicha tierra, con el ancho y

largo dellos, entradas, y fondo, y seguridad que tiene, y la provision de agua y leña que alcanzan.

27. La Defensa de fortalezas que hubiere en los dichos puertos para seguridad dellos, y los muelles y atarazanas que hubiere.

28. El sitio donde cada pueblo esta puesto, si es en alto, o en vajo, y en asientos llano o aspero, y si en cercado, las cercas y murallas que tiene, y de que son.

29. Los castillos, torres, fuertes y fortalezas que en el pueblo y en la juridicion del hubiere, y las fabricas y materiales de que son.

30. La suerte de las casas, y edificios que se vsan en el pueblo, y de que materiales son, y si los ay en la tierra, o los traen de otra parte.

31. Los edificios señalados que en el pueblo hubiere, y los rastros de edificios antiguos de su comarca, epitaphios, letreros y antiguayas de que hubiere noticia.

32. Los hechos señalados, y cosas dignas de memoria que hubieren acaecido en el dicho pueblo, o en sus terminos, y los campos, montes y otros lugares nombrados por algunas batallas, robos, o muertes, o sucesos notables que en ellos hayan acaecido.

33. Las personas señaladas en letras, armas, y en otras cosas que haya en el dicho pueblo, o que hayan nacido y salido del, con lo que se supiere de sus hechos y dichos señalados.

34. Y si en los pueblos hubiere algunas casas, o solares de linages antiguos, hacerse ha memoria particular dellos en la dicha relacion.

35. Que modo de vivir y que grangerias tiene la

gente de dicho pueblo, y las cosas que alli se hacen o labran mejor que en otras partes.

36. Las Justicias ecclesiasticas, o seglares que hay en el dicho pueblo y quien las pone.

37. Si tiene muchos o pocos terminos y algunos privilegios, o franquezas de que se pueda honrar por habersele concedido por algunos notables servicios.

38. La Yglesia Catedral, o Colegial que hubiere en el dicho pueblo, y la vocacion della, y las Parroquias que hubiere con alguna breve relacion de las prevendas, calongias, y dignidades que en las Catedrales, o Colegiales hubiere.

39. Y tambien si en las dichas Yglesias hubiere algunos enterramientos y capillas, o capellanias, tan principales que sea justo hacer memoria dellas, y de sus instituidores en la dicha relacion, con los Hospitales y obras pias que hay en el dicho pueblo, y los instituidores dellas.

40. Las reliquias notables que en las dichas Yglesias y pueblos hubiere, y las hermitas señaladas y devocionarios de su juridicion, y los milagros que en ellas se hubieren hecho.

41. Las fiestas de guardar y dias de ayuno y de no comer carne que en el pueblo se guardaren, por voto particular, ademas de las de la Yglesia, y la causa y principio dellos.

42. Los Monasterios de Frailes, y Monjas, y Beatas que hubiere en el pueblo y su tierra, con lo que se supiere de sus fundadores, y el numero de religiosos y otras cosas notables que tubieren.

43. Los sitios de los pueblos, y lugares despoblados que hubiere en la tierra, y el nombre que tubie-

ran, y la causa por que se despoblaron, con los nombres de los terminos, territorios, heredamientos, y dehesas grandes y notables que haya en la comarca; porque comunmente suelen ser nombres de pueblos antiguos despoblados.

44. Y generalmente se digan todas las demas cosas notables, y dignas de saberse que fueren a proposito para la Historia y discrepcion de cada pueblo, aunque no vayan apuntadas en esta memoria.

45. Y hecha la relacion la firmaran de sus nombres las personas que se hubiesen hallado a hacerla, y sin dilacion la entregaran o embiaran, con esta instruccion, al Comisario que se la hubiere embiado, para que el la embia a Su Magestad, como queda dicho.

RELACIÓN DE ALCORLO

En la Villa de Xadraque á treinta dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil é quinientos é ochenta años, para averiguacion é cumplimiento de lo que Su Magestad por su R.l instruccion é capitulos della manda se cumpla é haga, parescieron Totis (?) de Alonso, é Pedro Vayarizo, vezinos que dixeron ser del lugar de Alcorlo juridicion desta Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Totis de Alonso de cinquenta é seis años poco mas, ó menos, y el dicho Pedro Vayarizo de edad que dixo ser de cinquenta años, poco mas ó menos tiempo, los quales habiendo sido preguntados, por el tenor de la dicha Real instruccion é capitulos della, lo que dixeron é declararon es lo siguiente en esta forma:

1. Al primero Capitulo dixeron que ellos son vezinos del dicho lugar de Alcorlo, é que desde que se saben acordar, y ellos nascieron, siempre han visto que se ha llamado é llama é nombra la Villa de Alcorlo, é que no saben que antes de á hora aya tenido otro nombre mas del que dicho es, ni tampoco saben la causa por que se llama Alcorlo, ni lo han oido decir.

2. A los dos capitulos dixeron: que dicho lugar de Alcorlo es mui antiguo, é no nuevo, é por tal está tenido é nombrado, é que no saben quien fue el fundador de el, ni quando se gano de los moros.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo siempre á estado, y está é cae en la juredicion de la Villa de Xadraque, é no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron que el dicho lugar de Alcorlo siempre e comunmente se ha tenido y estado, y está incluso é metido en el Reyno de Castilla y no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron que el dicho lugar de Alcorlo no está en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es entrada ni paso para ningun Puerto ni Aduana donde se cobren derechos, é que desdel dicho lugar de Alcorlo a la raya de Aragon podrá haber trece ó catorce leguas, ó poco mas ó menos.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Arcorlo es xuredicion desta dicha Villa de Xadraque, la qual y el dicho lugar de Alcorlo han sido, y al presente son, y están por del Ylt.º S.or Duque del Ynfantazgo, é Marqués del Cenete.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo no tiene voto en Cortes, é que como dicho es, es juredicion desta dicha Villa de Xadraque, á la qual todas las veces que hay juntas é repartimentos y otros llamamientos, acuden con los demás lugares de su juredicion.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo, está en el sitio, distrito é comarca de la Real Chancilleria de Valladolid, á la qual quando no van antel Señor, acuden con los negocios y pleitos que se ofrecen en grado de apelacion, desde la qual al dicho lugar de Alcorlo dicen que podrá haber como treinta y dos leguas comunes, ó poco mas ó menos.

10. A los diez capitulos dixeron que el dicho lugar de Alcorlo siempre á estado y está, é cae en la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, y en ella está incluso é metido, desde la qual al dicho lugar de

Alcorlo, ponen legua é media grandes ó poco mas ó menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo es, y está, é cae en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de Alcorlo ponen é ay cinco leguas grandes, ó poco mas ó menos, ó que ansimismo, és del Arciprestazgo de Siguenza, á donde ay las dichas cinco leguas desdel dicho lugar de Alcorlo á la dicha ciudad, ó poco mas ó menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Alcorlo hacia la parte donde Sale el Sol, ay vn lugar, y es el primero que se llama la Tova, desdel qual al dicho pueblo de Alcorlo, ponen vna legua pequeña, ó poco mas ó menos, é se va á él por camino no torcido, vn poco hacia la mano derecha.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Alcorlo, á la parte del medio dia ay vn lugar, y es el primero, que se llama Congostrina, desdel qual al dicho lugar de Alcorlo ponen media legua, ó poco mas ó menos, e se va á el por camino derecho, é no torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo hacia la parte del Poniente, desdel dicho lugar de Alcorlo, aquella parte ay vn lugar y es el primero, que se llama é nombra Allende la Encina, desdel qual al dicho lugar de Alcorlo, ponen vna legua grande, é se va á el por camino torcido, á la mano izquierda.

16. A los diez é seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Alcorlo, hacia la parte del Norte, ay vn lugar, y es el primero que se llama Zarzuela, desdel qual al dicho lugar de Alcorlo, ponen media legua, ó poco mas ó menos, é se va á el por camino torcido, y no derecho.

17. A los diez e siete capitulos dixeron que la tierra donde está fundado el dicho lugar de Alcorlo, es

algo cálida, é ques Sierrania, é no llana, é ques montuosa, é ques tierra enferma, é no sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo, es lugar que tiene buenamente la leña que á menester, é que en el dicho lugar ni en su termino, ni comarca, no se crian, ni han visto criarse cazas salbaginas, ecepto zorras, é algunas liebres, ó perdices, é destas pocas.

19. A los diez y nueve Capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo está al pié de vna Sierra que se llama la Zarzuela, desde la qual al dicho lugar, ay vna legua comun, ó poco más ó menos, y estas sierras caen a la mano izquierda, é tambien hay otras sierras que llaman del Alto Rey de la Mag.d á tres leguas del dicho lugar de Alcorlo, ó poco mas o menos.

20. A los veinte capitulos dixeron: que á un tiro de vallesta, poco más ó menos, pasa el rio que llaman Vornova, por acerca del dicho lugar de Alcorlo, é ques algo grande, é poco caudaloso.

21. A los veinte é un capitulos dixeron: que en el termino del dicho lugar, se cogen algunas pocas de ciruelas, é otras frutillas, en vnas hortezuelas de poco momento.

22. A los veinte é dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Alcorlo tiene vn molino alli junto en el dicho rio de Vornova ques del Duque del Ynfantazgo, y en aquel molino muelen, é no ay otro alguno en aquel termino é ribera.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo es abastado de las aguas que ha menester.

24. A los veinte é quatro capitulos dixeron quel dicho lugar de Alcorlo tiene pocos pastos, é que tiene vna dehesa solamente para los ganados vacunos, y es mui pequeña.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Alcorlo es tierra de labranza, y esta mui poca, é se crian algunos pocos ganados menores.

28. A los veinte é ocho capitulos dixeron: que á cinco leguas del dicho lugar de Alcorlo están vnas Salinas que se llaman é nombran las Salinas de la Olmeda é Aymon.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar del Corlo, está en vajo, è su asiento es llano y algo aspero.

33. A los treinta è tres capitulos dixeron: que á poco sitio de la Villa de Xadraque é á legua é media del dicho lugar de Alcorlo, ay vn castillo é fortaleza mui fuerte é buena, que sus edificios son de cal y canto.

35. A los treinta é cinco capitulos dixeron: que los edificios de las casas que se vsan en el dicho lugar son del Corlo, son de piedra é varro, é madera tosca, encina é roble, y otras maderas toscas, y estos materiales los hay cumplidamente en el dicho lugar, y especialmente los cantos.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que acerca del dicho lugar de Alcorlo está vna torrecilla pequeña antigua que quieren decir que otro tiempo fué allí poblada vna villa, y no saben otro sitio que haya sido poblacion, y este sitio se nombra é llama Castillo.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar, será de vecindad de hasta treinta é seis vezinos, pocos más, ó menos, é que antes de aora á tenido mas vecindad, pero que se han muerto.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar de Alcorlo son labradores, y en el no hay Hijosdalgo nengunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la

gente del dicho lugar de Alcorlo es toda pobre, é que solamente viven de su poca labranza.

43. A los quarenta é tres capitulos dixeron quel dicho lugar de Alcorlo en cada vn año nombra dos alcaldes, è dos Regidores, è ques juredicion de la dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta é cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar tiene pocos terminos propios suios, é que gozan de otros terminos comunes del suelo del Atienza.

47. A los quarenta é siete capitulos dixeron que la juredicion del dicho lugar del Corlo es del Sr. Duque del Ynfantazgo.

48. A los quarenta y ocho Capitulos dixeron: que en el dicho lugar del Corlo, ay vna Yglesia que se nombra de la avocacion del S.or S.n Salbador, y no ay otra.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar ay vna hermita del S.or S.t Bartolome.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de los dias que la yglesia manda guardar, en el dicho lugar de Alcorlo tienen por voto de guardar los dias de S.ta Quiteria e S.ta Agueda.

57. A los cinquenta è siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos é instruccion dellos, é no lo firmaron por no saber escrevir.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

En el lugar de Alcorlo, jurisdicción de la villa de Jadraque, provincia de Guadalajara, á 13 de Agosto de 1752, el señor D. Fausto de Zaldívar y Orbe, juez subdelegado por Su Majestad para la sola contribución, etc., etc.

2.ª Que es lugar de señorío y pertenece á la Excma. señora Duquesa del Infantado, que percibe los derechos de alcabalas, cuyo producto anual es por encabezamiento 715 reales vellón por administración, 12 reales vellón de las ventas que hiciere el concejo y vecinos de este pueblo de heredades en su término y censos que tomasen, que unas y otras se excluyen en el expresado encabezamiento, y la contaduría se utiliza por razón de dineros en 18 reales anuales; el derecho de servizuelo que produce todos los años 152 reales y 8 maravedís en esta especie por arrendamiento, y no saben qué cosa sea, aunque les parece no puede ser martiniega, pues se paga ésta á S. M. en Guadalajara.—El de tercias reales cuyo producto anual en administración es 4 fanegas, 3 celemines y 3 cuartillos, en trigo; 16 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos, en centeno.=El de mitad de Penas de Cámara, á quien no consideran producto alguno.—El de bienes mostrencos, que ignoran cuánto produzca.=También percibe anualmente 25 reales vellón, valor de un carnero, con que contribuye este pueblo á S. E. por Navidad de cada año á título de regalo, y en virtud de encabezamiento, y asimismo percibe de este concejo cada año un censo perpetuo, cuyos réditos son 52 fanegas de centeno.

3.ª Que el territorio que ocupa el término es muy quebrado, y tendrá de Levante á Poniente media legua, y del Norte al Sur otra media; de circunferencia dos leguas, que se necesitará para andarle alrededor seis horas, por su mal piso y si-

tuación.—Confronta á Levante con el término del lugar de Congostrina, Poniente término común de villa y tierra de Jadraque, Sur con el término del lugar de San Andrés, al Norte con el lugar de Zarzuela.

4.ª Que las especies de tierra que hay en el término son de regadío, que produce judías todos los años, y de secano: de esta unas produce berzas y otras centeno todos los años, y las restantes, de sembradura, producen á tercer año. Hay prados también de secano, de los cuales unos producen dos frutos al año: hierba de dalla y pasto de otoñadero, y los otros el pasto de todo el año.=Hay una dehesa boyal, propia de este concejo, poblada de robles y fresnos, cuyos pastos son privativos de él por todo el año, y concurren los ganados de la labor del lugar. Hay olmedas, fresnedales y robledales y tierras incultas por naturaleza.

8.ª Que los plantíos están todos sin orden por toda la extensión de la tierra y algunos á las márgenes, también sin él, como son los olmos; y las nogueras á una y á dos en tierra de particulares.

9.ª Que la medida de tierra que se usa en este término es de puño, que consta de 900 varas castellanas en cuadro, y el grano que se echa en las de regadío que se siembran de judías todos los años, es media arroba; en las de secano, si se siembra de trigo, 1 fanega; si de centeno, 9 celemines; de cebada, 1 fanega, y de avena media fanega.

10. Que el número de fanegas y medidas de tierra que habrá en el término y dezmería, será como mil cuatro y media.

11. Que las especies de frutos que se cogen en el término son trigo, centeno y alguna corta porción de cebada; judías, nueces, bellota, hoja de fresnos, de robles y olmos, berzas y hierba de dalla y alguna corta cantidad de avena.

14. Que el valor que ordinariamente tiene un año con otro la fanega de trigo de este país, es 12 reales vellón; la de centeno, 10; la de cebada, 8; la de avena, 5, y la de bellota, 4; el haz de heno ó hierba de dalla, 7 cuartos; la arroba de judías, 12 reales; la fanega de nueces, 7 reales, y el haz de hoja, ya sea de fresno, de roble ó de olmo, medio real.

15. Que sobre los frutos existe el diezmo y las primicias; que éstas pertenecen al señor cura de esta parroquial, y aquéllas á S. M. por el derecho de Tercias Reales, y en su nombre á la Casa del Infantado, á la dignidad episcopal de Sigüenza, á la fábrica de esta parroquial y al expresado señor cura, y por lo que hace á los demás partícipes, se remiten á la certificación que dará D. Juan Fernández Romero, vecino de la villa de Atienza y mayordomo pontifical del arciprestazgo de ella.=A la iglesia de este lugar le pertenece también el diezmo de las tierras que tiene propias en este término, y á la memoria de ánimas el de las tierras que llaman renta antigua, propias de ella en este término.

17. Que únicamente hay en el término un molino harinero sobre el río Bornoba, perteneciente al concejo de este lugar, que se compone de dos piedras; muele todo el año, y se arrienda cada uno en 95 fanegas de trigo y centeno por mitad.

19. Que hay en el término 105 colmenas pertenecientes á varios vecinos.

20. Que las especies de ganado que hay, son: cabrío, lanar, caballar, asnal, vacuno y mular, para la labor, y de cerda.

21. Que este pueblo se compone de 33 vecinos, 8 viudas y 9 menores, y no hay casas de campo ni alquerías en que se hallen más moradores ni vecinos, á excepción del molino, cuyo encargado va incluído en el número de vecinos, por serlo de este lugar.

22. Que hay en el pueblo 41 casas habitables, sin la fragua, 4 inhabitables, 4 arruinadas, 17 casillas de encerrar ganado y 25 pajares, y que al Señor, que es la Casa del Infantado, como queda dicho, no se paga cosa alguna por el establecimiento del suelo.

23. Que los propios que tiene el común son: la casa de concejo, que vale en renta 10 reales; la dehesa, que produciría 170 reales; la fragua, que vale en ídem 4 reales vellón; el corral de concejo, 3 reales; un molino harinero sobre el río Bornoba, en 95 fanegas de trigo y centeno por mitad; una fanega de tierra en el Colmenón; fanega y media en el Val; 2 fanegas en el

Barranco del Olmo y 2 fanegas en el Castillejo, y en éstas se hace un peujar á costa de todos los vecinos, que concurren unos con su trabajo personal y otros con sus yuntas, y producen un año con otro 16 fanegas de centeno.

25. Que el común únicamente satisface 12 fanegas de trigo al señor cura teniente de este pueblo, y 25 reales al Fiel de Fehos por las diligencias que se le ofrecen y asistencia á ellas, todo por año.

26. Que los cargos de justicia son un censo perpetuo de 52 fanegas de centeno de rédito anuales por el molino harinero y haza del castillo, á favor de la Excma. Sr. Duquesa del Infantado, y 95 reales anuales, limosna de 27 misas rezadas, que se deben celebrar cada año en el altar de Nuestra Señora del Rosario, de la Parroquia de este lugar, por hallarse en tiempos muy pobre la antigua Cofradía del Rosario, y en vista de ello el visitador eclesiástico obligó al concejo á que cumpliese estas cargas, disfrutando las heredades pertenecientes á dicha Cofradía.

27. Que por el servicio ordinario y extraordinario se pagan á S. M. 121 reales y 7 maravedís; por millones, 382 reales y 12 maravedís; por cientos, 562 reales y 11 maravedís; por martiniega, 7 reales y 12 maravedís, repartidos anualmente entre los vecinos; y por alcabalas y servizuelo contribuye á S. E. con lo que queda dicho.

28. Que están enejenados de la Corona Real á favor de la Casa del Infantado, el señorío, jurisdicción y vasallaje, mero mixto imperio; el derecho de alcabalas, tercias reales, penas de cámara, mostrencos y servizuelo, que su producto anual queda ya expresado, y respecto al motivo de su enajenación se remiten á los títulos que presente la referida casa.

29. Que no hay más que una taberna que anda por adra entre los vecinos, y sólo produce 50 reales vellón cada año, y una panadería que produce anualmente 8 reales vellón.

32. Que hay un sacristán á quien dan los vecinos cada año 16 fanegas de trigo y centeno por mitad, y por emolumentos y pie de altar, 30 reales, y como Fiel de Fechos, que también lo es el mismo, 25 reales vellón, que le paga el concejo; hay un molino á quien se considera de utilidad anual 400 reales vellón; una panadera con utilidad anual de 40 reales

vellón al médico de Cogolludo se le pagan por su asistencia 16 fanegas de centeno todos los años; asiste el cirujano de San Andrés, y se le pagan 25 fanegas de trigo, y al boticario de Cogolludo, por el surtido de todas las medicinas necesarias, 13 fanegas de centeno.=Un pastor de ganado vacuno, á quien regulan 547 reales de salario anual.

33. Que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en el pueblo, son: un herrero, un tejedor de paños y un albañil.

35. Que no hay jornaleros y sí 31 labradores, 9 hijos de éstos, mayores de diez y ocho años, que trabajan en la labor.= No hay criados de labradores mayores de diez y ocho años.= Hay un pastor de ganado lanar.

36. Hay en el pueblo 12 pobres de solemnidad: hombres y mujeres por igual.

38. No hay más eclesiásticos en el pueblo que el señor cura teniente.

***

En las respuestas al interrogatorio de la *Comisión de Monumentos* de 1844 se dice que sobre el paraje del Congosto hay una torre derruída, que manifiesta haber sido telégrafo en tiempos antiguos, acaso, añade, para servicio de los Templarios del Alto-Rey.

La iglesia, por lo que se deduce de las incongruentes respuestas de los informantes, debe de ser ojival, pues dicen que el techo *es agudo*, y en la parte superior *en forma de media naranja*. Hablando de las puertas, dicen: «Son arqueadas, de sillería llana, en la parte superior, con dos granadas *(sic)* abiertas, una á cada lado; esto es, en la sillería.»

***

La población de este pueblo en 1825 la componían 60 vecinos y 235 almas, y pagaba de contribución al Estado 944 reales 4 maravedises.

En 1845, la población había disminuído considerablemente, no llegando el número de vecinos más que á 38 y á 161 las almas. En el último censo aparece repuesta, llegando á la cifra primera.

RELACIÓN DE ALDEANUEVA

En el lugar de Aldeanueva, jurisdicion de la ciudad de Guadalajara, tercero dia de Pasqua de Navidad, que se cuentan veinte e siete dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Señor e Salvador Jesuxpto, de mil e quinientos e setenta y seis años, por ante mi Francisco de Morales, escribano de Su Magestad Real, y escrivano del numero e concejo del dicho lugar, se juntaron los señores Juan Taheno e Juan Lopez, Alcaldes, e Andres Martinez e Francisco Luis, regidores, del dicho lugar e dixeron que a ellos les fue embiado por el Señor Corregidor de la dicha ciudad, la instrucion e memoria de las declaraciones que se an de hacer y embiar a Su Magestad, para descripcion e historia de los pueblos de España que manda se hagan para honra, y ennoblecimiento destos Reinos, e mandamiento, para que nombrasen personas vecinas del dicho lugar para la declaracion de los capitulos de la dicha instrucion, e ansi an nombrado, e si es necesario agora nombran para el dicho efeto, a Miguel Lopez e Pedro de Luis, vecinos del dicho lugar, que estan presentes, a los quales notificaron acepten el nombramiento, e declaren, como personas viejas e de esperiencia, al tenor de los capitulos de la dicha instrucion, lo que Dios les diere a entender, los quales lo aceptaron, e fueron testigos

Miguel Domingo, Xptoval Pastor, vecinos de dicho lugar de Aldeanueva, e lo firmo un testigo.=*Miguel Domingo.=Francisco de Morales.*

El dicho dia, mes e año suso dicho, por ante mi el dicho escrivano, los dichos Miguel Lopez e Pedro de Luis nombrados, al thenor de los capitulos de la dicha instrucion, hicieron la declaracion siguiente.

Declaracion.—Primeramente fueron advertidos la horden que an de aver en la declaracion que han de hacer.

1. Al primer capitulo rresponden: que el dicho lugar de Aldeanueva se llama ansi, Aldeanueva, e no saben por que se llama ansi, ni si se a llamado de otra manera ni lo han oydo.

2. Al segundo capitulo que, segun es notorio, el dicho lugar de Aldeanueva, e segun por él parece, es lugar antiguo, e no saben ni an oydo decir otra cosa.

3. Al tercero capitulo dixo: que el dicho Aldeanueva es aldea de la ciudad de Guadalaxara, e ansi es notorio.

4. Al quarto capitulo dixeron: que el dicho lugar de Aldeanueva, esta en Alcarria, a dos leguas de Guadalajara, y en su partido, e provincia, y Reyno de Toledo.

9. Al noveno capitulo declaran: que el dicho lugar, en los pleitos que se deben seguir en Chancilleria, van a Valladolid, e abra desde el dicho lugar a dicho Valladolid, treinta y dos leguas.

10. Al decimo capitulo ya esta absuelto, como de suso parece.

11. Al honceno capitulo rresponden: que Aldeanueva esta en el arzobispado de Toledo, y ay veinte leguas de aqui a Toledo.

13. Al trece capitulo dixeron: que hacia donde el sol salle, entre la villa de Atanzon e lugar de Val-

deagudas, que estan del uno al otro media legua, e desde este lugar de Aldeanueva, ay a los dichos dos pueblos, a tres quartos de legua vulgar, poco mas o menos.

14. Al catorce capitulo dixeron: que a la parte del medio dia, que se llama abrigo, esta el lugar de Centenera, jurisdicion de Guadalaxara, e al parecer esta derecho, esta a media legua deste lugar, poco mas o menos, y es el primer lugar.

15. Al quince capitulo declaran: que a la parte de poniente, el primer lugar es Valdenoches, anexo de este lugar de Aldeanueva, y esta al parecer, derecho al poniente.

16. Al diez y seis capitulos dixeron: que a la parte del Norte, que es cierzo, el primer lugar es la villa de Torija, e desde este lugar de Aldeanueva, y se pone una legua vulgar, e a su parescer esta derecho al cierzo.

17. Al diez y siete capitulos, que es tierra fria, e dello llano, e de ello cuestas, no montuosa, sino rompida, e que es tierra sana.

18. A los diez y ocho capitulos: que es falta de leña, e que se proveen de leña algunas veces de un quexigar que tiene el concejo, por los dias de navidad, e que entre año se proveen de tomillares, aliagas, e ruines leñas, e se pasa trabajo, e de algunos sarmientos de viñas.

20. Al veinte capitulo dixeron: que, a la parte del sol vajo del dicho lugar de Aldeanueva, passa un arroyo; que no es rio cabdaloso, estara un tiro de vallesta.

21. Al veinte y un capitulo dixeron: que el agua del dicho arrollo se crian algunos cañamos, e otras legumbres, en poca cantidad.

22. Al veinte y dos capitulos dixeron: que ay un

molino harinero, que muele con el agua del dicho arroyo, a tiempos, e la mitad es del Concejo del dicho lugar, e la mitad del licenciado Davalos, de Sotomayor, del Consejo de Su Magestad, e an oido decir que es de Don Francisco de Sotomayor, su hijo, e agora esta arrendado, e vale dos mil maravedis al dicho Concejo, e se le ha de dar moliente, e corriente.

23. Al veinte e tres capitulos dixeron: que no es falto de agua el dicho lugar, e tiene dos fuentes, e van a moler al dicho molino, e a otros molinos cercanos, por no ser continuo el dicho molino.

24. Al veinte e quatro capitulos: no ay mas del quexigar, que tienen declarado, e que estos pastos son los comunes de Guadalaxara, e tierras labrantias, alzados frutos.

25. A los veinte y cinco capitulos dixeron: que la mayor parte de los heredamientos de tierras, cañamares e viñas, e olmedas, e algunos olibos, que ay en Aldeanueva, e su termino son de personas forasteras, e todas esentas, que son el monesterio de la merced de Alcala, e del licenciado Davalo, e del doctor Hurtado, letrado, e del doctor Coronel, medico, e del licenciado Xuarez, e de Mencia de Rabago, e de Don Francisco de Guzman, todos vecinos de Guadalaxara, e Veleña la dicha Mencia de Rabago.

26. Al veinte y seis capitulos que es tierra de labranza de pan y vino, e se cria poco ganado, e que, como dicho esta en el capitulo antes de este, se labra poco propio, sino de renteria, e valdran los diezmos, dos mil anegas de cosecha, que viene a ser docientas fanegas de todo pan, un año con otro, e de vinos valdra comunmente dos mil maravedis, e menudos hasta diez mil maravedis, e corderos, e lana hasta mil maravedis un año con otro, e es tierra misera, e de

cosas que han menester los vecinos, se proveen de Guadalaxara.

32. Al treinta y dos capitulos declaran: que el dicho Aldeanueva esta sitiado en alto, e llano, a vista del arroyo que tienen dicho tiene.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que los edificios de las casas son comunes, e de poco valor, e los materiales son de piedra, barro, e maderas toscas, e yeso, e son del termino e sitio del dicho lugar, aunque el yeso esta en la juridicion de Guadalaxara, a quarto de legua.

39. A los treinta e nueve capitulos dixeron: que al presente ay hasta cinquenta vecinos, con viudas, poco menos, e an oido que a sido de mayor vecindad, e por los edificios viejos parece, e es notorio, que se an desminuido, por suceder los años esteriles, e averse enagenado muchos de los bienes en personas esentas.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que los vecinos del dicho lugar son labradores, e labran hasta veinte vecinos, e los demas son jornaleros.

42. Al quarenta y dos capitulos dixeron: que casi todos los vecinos del dicho lugar son personas menesterosas, e de poco tener, e son jornaleros los mas, como declarado tienen en el quarenta capitulo.

44. A los quarenta y quatro capitulos: en esto dicho lugar en cada año se echan, e señalan dos Alcaldes, e dos Regidores, e un alguacil, e un alcalde de la hermandad, e dos quadrilleros, e los alcaldes juzgan hasta cien maravedis, e los Regidores tienen de salario, cada docientos maravedis, e suele aver escrivano del Concejo, e agora y por mandado de Su Magestad, está en cabeza de mi el presente escrivano, y que lo que toca a los salarios, se remiten a las quentas del Concejo.

45. Al quarenta y cinco capitulos dixeron: que podran valer los propios del Concejo un año con otro, del medio molino, e horno de pan cocer, e una haza e huertos, e yerba del quexigar, un año con otro, hasta seis, e siete mil maravedis, poco mas o menos, e se refieren a las quentas, e que en lo que toca á los pastos, son comunes en Guadalaxara, e su tierra, e que en el termino del dicho lugar, y ay un portazgo, que le arrienda y cobra el Conde de Priego, que es antiguo, como asi es notorio.

50. Al cinquenta capitulo: que en este dicho lugar ay un beneficio curado, e tiene por anexo a Valdenoches, e el colegio de alcala de Henares tiene un prestamo en el dicho beneficio, e lleva el cura las dos partes, e la tercia parte, el dicho prestamo, e podra valer al cura con primicias, e posesiones, doscientos ducados, e agora pasa de pension cien ducados, en todo poco mas, o menos, un año con otro.

51. A los cinquenta e un capitulos: ay en este dicho lugar una hermita, ques su advocacion el de Señora Santa Lucia, e se tiene voto de guardar su dia, e tiene devocion el pueblo, e es antigua.

52. Al cinquenta y dos capitulos: ay voto de guardar a Santa Lucia, como esta dicho, e agora pocos años, se voto de guardar a Santana, e la tomaron por abogada, por aver sucedido tres o quatro años a reo de piedra.

54. A los cinquenta e quatro capitulos: ay en este lugar un espital pobre, sin renta, e se provee de vecinos quando se ofrece.

57. Al cinquenta e siete capitulos ultimos, ya tienen dicho que Valdenoches, es anexo de este lugar de Aldeanueva, e se nombra Alcarria, e ay hasta quince, o veinte vecinos, e esta es la verdad.

59. A los cinquenta e nueve capitulos dixeron:

que la villa de Torija, que esta una legua de este dicho lugar, es del Conde de Coruña, e terna docientos e cinquenta vecinos, pocos mas o menos, e se hace una feria en la dicha villa, dia de San Lucas, cada año, e no saben por que titulo. Esta cercada e tiene una fortaleza y Castillo.

Iten que la villa del Atanzon esta tres quartos de legua, e es publico que es de don Pedro Gomez de Mendoza, e no saben porque titulo lo tiene, e que abrá de vecindad de mas de doscientos e cinquenta vecinos.

E lo que de suso tienen declarado los dichos Miguel Lopez, e Pedro de Luis, es lo que saben, e alcanzan a saber, e an oydo, y entienden, e no otra cosa, e lo declararon el dicho dia, mes e año suso dicho e el dicho Pedro Luis es de hedad de sesenta e cinco años, e el dicho Miguel Lopez, puede ser de hedad de setenta años, poco mas, o menos, e lo firmaron de sus nombres.=Pedro de Luis.=Miguel Lopez.=Pasó ante mi.=Francisco de Morales.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Que el nombre de esta villa es Santa Fe y Aldeanueva.

2.ª Que el señor de ellas es actualmente D. Matías Flórez Aldana y Carvajal, vecino de la villa de Brozas, de la provincia de Extremadura, que no tiene más derecho que el de nombrar justicia y demás oficiales de Ayuntamiento, respecto á que sólo y por razón de vasallaje, pagan cada año por Navidad 62 gallinas y un gallo, que se conduce á costa de esta villa á la de Madrid, al apoderado que en ella tiene; que el valor que esto tiene son 296 rs. á razón de 4 por cabeza y 40 por la conducción, que es lo regular, para lo cual no tienen noticia, tengan para ello obligación ni el señor facultad, pues no se hallan con más razón ni instrumento que la costumbre que de unos en otros ha sido admitida, ni para esto da más resguardo que la carta de gracias que remite dicho apoderado.

3.ª Que el territorio que ocupa el término de esta villa de Levante á Poniente es media legua, del Sur al Norte tres cuartos de legua, de modo que toda su circunferencia es cinco cuartos, que se pueden andar en cuatro horas á paso regular. Confronta por Levante con el despoblado de San Marcos y mojones del término de Valdegrudas, por Sur con mojones del término de la villa de Centenera, por el Norte con mojones del término de la villa de Torija y por Poniente con los del término de la de Valdenoches. Respecto al despoblado de San Marcos, dijeron que ocupa su territorio de Levante á Poniente tres cuartos de legua, y del Sur al Norte una legua, de modo que su circunferencia es la de siete cuartos de legua, que se pueden andar á paso regular en cinco horas; confronta por

Levante con mojones del término de la villa de Atanzón, por Sur con ídem del íd. de Centenera, por el Norte con los ídem del íd. del lugar de Valdegrudas, y por Poniente con los del término de esta villa.

4.ª Que las especies de tierra de este término son: de regadío, puestas de legumbres, cañamares de regadío, tierras de sembradura de ídem, el año que les toca, que es uno sí y otro no, porque en este intermedio se plantan de cebolla y judías; de sembradura de secano, en la que se pone el garbanzo, advirtiéndose que en estas especies de tierra se hallan plantados álamos negos; tierras plantadas de viñas; ídem íd. de olivos; algunas plantas de noguera; tierras yermas por imposibilidad; ídem por desidia é ídem por naturaleza; una pieza de tierra, dehesa que llaman Vieja y otra Nueva, de las que se hace corta de veinte en veinte años, por ser su leña de mala calidad de roble.

6.ª Que en las especies de tierra declaradas se hallan los plantíos de viñas, olivos, álamos negros y corto número de nogueras, ciruelos, guindos, cerezos, higueras y perales; en los huertos de regadío se halla el plantío de álamos negros, guindos, cerezos, higueras y perales; en las tierras cañamares de regadío; en las de sembradura de ídem íd., sólo el de álamos negros; en las ídem de secano, el de viñas y olivos.

8.ª Que los plantíos están salpicados por la extensión de cada tierra, á causa de no usarse en este pueblo plantar á marco; exceptuando de dichos plantíos el de álamos negros, que éstos se hallan en las tierras á las márgenes, sin orden ni arreglo alguno.

9.ª Que la medida de tierra que se usa en este pueblo es la de una fanega 200 estadales, y cada estadal 2 pasos, que vienen á ser 400 pasos en cuadro cada una, y en esta de trigo se siembra una fanega, de cebada fanega y media, de centeno media, de avena media, de garbanzo una arroba; esto en las tierras de secano y en las de regadío, que en ellas se ponen las cebollas y se siembra la judía, en cada fanega de cebollino 10 haces; de judía 3 cuartillas, en los cañamares en cada fanega una de cañamones.

10. Que el número de fanegas de tierra de que se compone

el término es el de 3.120 fanegas, y el despoblado de San Marcos de 1.272 ídem.

11. Que las especies de frutos que en este término se cogen son: trigo, centeno, cebada, avena, garbanzos, judías, cañamones, vino, aceite, nueces, y en lo demás, como son: guindas, cerezas, ciruelas y otras no llegan á colmo.=También se cogen cebollas en las tierras de regadío, y en los huertos lechugas, berzas y otras legumbres para el gasto de sus dueños.

15. Que los derechos que se hallan impuestos sobre las especies de tierra, son el diezmo y la primicia; el diezmo al Pontifical de esta villa, y de éste son partícipes la iglesia y cura de ella, Rey, y por éste D. José de la Cerda, por las tercias reales, Arzobispo, Canónigos de Toledo, Arcediano de Guadalajara, y el medio préstamo que percibe el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá; y las partes que á cada uno de estos corresponde que se han podido averiguar, sólo han sido: al cura la cuarta, á la iglesia la undécima, y de las demás se ignora la razón; la primicia corresponde al cura párroco, así como los diezmos de los frutos que se cogen en los huertos de regadío y arroturas, y de éstas sólo es el año primero que se labran, pues después su diezmo entra en el Pontifical.=Por lo que respecta á las tierras del término del despoblado, se hallan impuestos los expresados derechos, menos la primicia, y los diezmos corresponden al Pontifical de la villa de Atanzón por ser su anejo, de que son partícipes dicha iglesia y su cura, Racioneros de Toledo, el Rey, cuya parte percibe D. José de la Cerda, señor de Atanzón, Arzobispo, Canónigos de Toledo y Arcediano de Guadalajara; á dicho cura la tercera parte y las demás á los ya referidos.

17. Que hay un molino harinero de una muela ó piedra de cubo, el cual muele con agua de represa; es propio de esta villa, y produce de utilidad 25 fanegas de trigo cada año.

18. Que no hay más esquilenos de ganado que lo que tienen sus vecinos, que son de ganado lanar 484 cabezas y 56 de cabrío.

19. Que las colmenas que hay en este término son 61, con corta diferencia, y en el despoblado de San Marcos se hallan tres colmenares con 90 colmenas.

20. Que en esta villa no hay ninguna especie de ganado por domar, pues los que tienen algunos vecinos son para ocuparlos en labores de sus tierras. Del de cerda hay 37 cabezas.

21. Que el número de vecinos de que se compone este pueblo es el de 46, 18 menores y 8 viudas, y no hay casas de campo ni alquerías.

22. Que el número de casas que hay en este pueblo son 56, cinco inhabitables, según la cuenta que tienen hecha, y que el dueño de él no tiene casa ni se le paga cosa alguna más que las aves que se le dan; y respecto al despoblado de San Marcos, no hay en él más que una ermita arruinada.

23. Que los propios de esta villa son: una dehesa que llaman Nueva y otra Vieja, un molino, una alameda de caber cuatro fanegas en diferentes pedazos, 20 fanegas de tierra de sembradura de secano, dos celemines de tierra huerto de regadío, una casa de concejo, que es donde está el Pósito Real y Cárcel, una fragua, y á lo que asciende el producto de dichos propios es al de 1.152 rs.

24. Que el común de esta villa no tiene otro arbitrio que 220 rs. que pagan por los derechos del rendaje de vino y aceite, pescado y otras menudencias que se venden en la tienda, lo cual se aplica en parte de pago de 2.250 rs. que se pagan á Su Majestad del derecho de las sisas, aunque para ello no tienen más privilegio, facultad ni concesión que la costumbre ó estilo que hasta aquí han tenido, advirtiendo que esta renta no es perpetua sino temporal.

25. Que los gastos de esta villa son: al Escribano de su Ayuntamiento, 150. rs.; á los Alcaldes, 15 rs. á cada uno; á los regidores, lo mismo; al Mayordomo, 15; al Alguacil, 3; por la publicación de la Bula y bendición del campo al Cura, 16; en la composición de fuentes, 10 rs., aunque en esto no hay regla fija.

26. Que los cargos que este común tiene contra sí son tres principales de censo al quitar: uno á favor de las Memorias que en la parroquial de la villa de Torija fundó el Bachiller Francisco Martínez Cortés, que hoy la administra la Congregación del Santísimo Sacramento de la citada villa, su principal 500 ducados, sus réditos á 3 por 100, 165 rs. Otro de 8.500

reales de principal, sus réditos 255, á favor del Convento de Religiosas Franciscanas de la ciudad de Guadalajara, cuyos dos censos se hallan impuestos con facultad real; otro censo, su principal 2.500 rs., sus réditos 75, á favor del Convento de Religiosas Jerónimas de la villa de Brihuega, el que se halla impuesto sin facultad real, para el que están hipotecados dichos propios, y además cada vecino tiene dada hipoteca especial.= La causa por que impuso el 1.° fué para fundación del Pósito de esta villa; el 2.°, para pagar la contribución que se repartió del 10 por 100; el 3.°, para comprar trigo para sembrar los vecinos, por haberse apedreado los frutos que tenían y hallarse el Pósito de modo que no se podían socorrer.

27. Que esta villa está encabezada y paga á Su Majestad, y pone en sus Reales arcas de la ciudad de Guadalajara de sisas 2.219 rs. y 10 mrs., de alcabalas 1.119 rs. y 10 mrs., de cientos 747 rs. y 2 mrs., de fiel medidor 133 rs. y 12 mrs., de martiniega 8 rs., y de servicio ordinario y extraordinario 175 reales y 14 mrs., por penas de cámara y gastos de justicia 100 reales.

28. Que las tercias reales, lo que según copias pertenece y pagan á D. José de la Cerda Granada y Gómez, de Ciudad Real, señor de la villa de Atanzón y vecino de la ciudad de Calatayud, y no pueden dar razón con qué motivo las goza ni con qué títulos ni privilegios.

29. Que en esta villa no hay más que la tienda en donde está la taberna que está expresada; por lo que toca á la carnicería, que el obligado tiene que dar la carne al pueblo, y le regulan de ganancia diaria 3 rs. vellón.

31. Que no hay más que un tratante de huevos en esta villa, al que regulan 4 rs. diarios.

32. Que hay un Escribano á quien regulan de utilidad en su oficio 3 rs. al día, y un cirujano con otros 3.

33. Que hay un individuo que tiene Escuela de Tornos y no habita de continuo en el pueblo, porque es dependiente de la Fábrica de Paños, para la que carda é hila lana, y tiene seis hilanderas.=Hay además un molinero, un hornero, un herrero y un tendero y tabernero.

35. Que el número de jornaleros que hay en este pueblo

son cuatro, cuyo jornal se regula en tres reales y medio diarios; y el mismo jornal regulan á los hijos de los labradores y sus criados de más de diez y ocho años, y á los labradores cuatro reales.

38. Que sólo hay en el pueblo un eclesiástico, que es el señor Cura del mismo.

***

Entre el término de Aldeanueva y el de Atanzón hay un despoblado del lugar que se llamaba Centenera del Suso, aldea y jurisdicción de la ciudad de Guadalajara, y que ahora llaman San Marcos, cuyo nombre se deriva de la iglesia parroquial, del cual el titular es el Sr. San Marcos, y hoy su ermita existe, en cuyo término tienen recíproca jurisdicción las justicias de dicha villa, y hechas sus mojoneras y en uso de su posesión está de Aldeanueva de cumbres abajo ó aguas vertientes, y la de Atanzón, de cumbres arriba todo el llano.

Se llamó antiguamente *Santa Fe*, según dice la Relación. En 1848 se componía de 84 casas, y estaba habitada por 96 vecinos con 366 almas. En la parte Sur, por donde confina con Atanzón, se halla en una altura el despoblado de San Marcos.

Por el último censo, la población ha variado poco; le da 370 habitantes.

Fué señorío de D. Vicente de Vera y Moctezuma y de María Gregoria de Flórez Chaves, su mujer.

RELACIÓN DE ANGÓN

En la Villa de Xadraque á dos dias del mes de Enero del año del Señor de mil é quinientos é ochenta é vn años, para averiguacion de lo contenido é mandado por la R.l instruccion de Su Magestad, é capitulos della, é para hacer é cumplir lo que por los dichos capitulos é instruccion dellos, parescieron Juan Manso, é Juan de Pablo, vecinos que dixeron ser del lugar de Angon, juredicion de la Villa de Xadraque, de edad que dixeron ser el dicho Juan Manso de sesenta é dos años, poco más ó menos tiempo, y el dicho Juan de Pablo de Edad que dixo ser de hasta setenta años, poco mas ó menos tiempo, los quales siendo preguntados por el tenor é forma de los capitulos de la dicha instruccion, é forma della, y lo declararon en esta forma, é manera siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vezinos como dicho es, del dicho lugar de Angon, é siempre desde que se acuerdan é nacieron en el se há llamado, é llama, é nombra Angon, é que no se acuerdan quel dicho lugar de Angon haya tenido otro nombre antes de ahora, sino solamente Angon, ni tampoco saben la causa por que se llama Angon.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar desde que se acuerdan é le conocen á sido, y es, lugar antiguo, é que no saben quien lo fundó, ni quando fué ganado de los Moros, para lo poder declarar.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon, siempre á caido, y cae, y está incluso, é metido en la jurisdizion de Xadraque, y no de otra alguna desde que se acuerdan é tienen memoria.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon, siempre é comunmente á caido, é cae, y esta, yncluso é metido en el Reyno de Castilla, y no en otro Reyno alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon no está en ninguna frontera de Reyno estraño, ni tampoco és paso ni entrada para ningun Puerto, ni Aduanas donde se cobren derechos algunos, y estará de la raya de Aragon como doce leguas, poco mas, o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: que el dicho lugar de Angon es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar de Angon siempre han visto que han estado, y están por del Ilt.º S.or Marques del Cenete, é Duque del Infantazgo, S.or de esta tierra, é á ella acuden todas las veces que hay Juntas, é repartimientos con los demas seismos de la tierra.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon no tiene voto en Cortes, é ques de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, y á ella acuden en los negocios que se ofrecen.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon está en el sitio, é comarca, é distrito de la R.l Audiencia é Chancilleria de Valladolid, á la qual quando los pleitos o negocios que en esta tierra pasan y no ván para antel S.or acuden en grado de apelacion, y no á otra Chancilleria alguna, desde la qual dicha Villa de Valladolid al dicho lugar de Angon, ponen é hay, como treinta leguas, poco más ó menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon está, é cae en la juredicion de la dicha

Villa de Xadraque, desde la qual el dicho lugar de Angon, ponen é hay tres leguas comunes, ó poco más ó menos.

11. A los once capitulos dixeron: quèl dicho lugar de Angon, és, y cae en el Obispado de Sigüenza, desde la qual al dicho lugar de Angon, ponen tres leguas grandes, é ques ansimismo del Arciprestazgo de la Villa de Atiènza, desde la qual al dicho lugar de Angon, ponen tres leguas grandes, é ques ansimismo del Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Angon, ponen hay tres leguas comunes.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar de Angon á la parte donde sale el sol, hay vn lugar, y es el primero que se llama, é nombra Santiuste, desdel qual al dicho lugar de Angon ponen, é hay como media legua, poco más, ó menos é se vá á el por camino derecho, é no torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: quc yendo desdel dicho lugar de Angon á la parte donde és el medio dia, hay vn lugar, y es el primero que se llama, é nombra Negredo, desdel qual al dicho lugar de Angon ponen, é hay una legua pequeña, é se va á el por camino derecho, é poco torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Angon hacia la parte donde se vá á poner el Sol, ay vn lugar, y es el primero, que se llama Palmaces, desdel qual al dicho lugar de Angon, ponen, é hay vna legua pequeña, ó poco mas, ó menos.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar hacia la parte del cierzo, hay vn lugar, y es el primero, que se llama, é nombra Rebollosa, y desde aquel lugar al dicho lugar de Angon, ponen é hay vna media legua, poco mas, ó menos.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra donde está el dicho lugar de Angon és fria, é ques tierra poco llana, y está en la Sierra, y es vn poco como montuosa, é ques tierra poco rasa, y enferma, é no sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon es abundoso de leña, é que en el dicho lugar, é su termino no se crian ningunas cazas salvaginas, ecepto algunas liebres, é perdices, y destas pocas, é muchas zorras, que destas hay hartas.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: que á media legua grande, ó poco mas ó menos del dicho lugar de Angon, estan las Sierras que se llaman de la Vodera, é otras que llaman del Rey de la Magestad.

20. A los veinte capitulos dixeron: que á vna legua grande del dicho lugar de Angon, está é pasa el rio que se llama Henares, é ques poco caudaloso por aquella parte, é poco grande.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron: que no hay nada delo contenido en el capitulo.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que á vna legua del dicho lugar de Angon pasa el dicho rio de Henares, y en aquel distrito está vn molino de la Abadía de Siguenza, y á este van a moler, y otros molinos ay en el dicho termino en arroyuelos cortos, é secos, é de poco provecho.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon es algo falto de agua.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon es de pocos pastos, é solamente tienen vna dehesa para el ganado vacuno, y esta es pequeña.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron que la tierra del dicho lugar de Angon es de labranza, é que se crian en ella algunos ganados menores e maiores.

28. A los veinte é ocho capitulos dixeron que á dos leguas del dicho lugar de Angon están las Salinas que se nombran é llaman de la Olmeda.

32. A los treinta é dos capitulos dixeron: quel sitio, é asiento del dicho lugar de Angon es en bajo, é ques aspero, de malas salidas.

33. A los treinta, y tres capitulos dixeron: que á poco sitio de la Villa de Xadraque, é á tres leguas del dicho lugar de Angon está vn Castillo é fortaleza mui bueno é fuerte, é que sus edificios son de cal, é canto, y está fundado sobre peñas.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que la suerte de los Edificios de las casas que en el dicho lugar de Angon hay, son, é se vsan de piedra e varro, é madera de roble, y encina, y otras maderas toscas, y estos materiales no los hay mui cumplidamente en el dicho lugar de Angon, é se proveen de la comarca destos materiales.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que á poco mas de media legua está vn sitio que se llama é nombra el Castillo de Ynesque, y en aquella parte é lugar está vn castillo que se llama segun dicho es, Ynesque, é no dicen, ni han oido que haya sido población.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon, podrá ser de hasta quarenta vecinos poco más ó menos, é no han conocido en el dicho lugar por demas vecindad de la questa dicha.

40. A los quarenta capitulos dixeron: quel dicho lugar de Angon és todo de labradores, é no hay Hijosdalgo ningunos en el.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de Angon es pobre, é solamente viven de su trabajo é labranza, y no tienen otros tratos ningunos.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Angon, solamente en cada vn año se nombran dos Alcaldes, y no mas, y es juredicion desta dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron quel dicho lugar de Angon es de pocos terminos, é solamente gozan del suelo de la Villa de Atienza en comunidad, ques realengo.

47. A los quarenta é siete capitulos dixeron: que la juredicion del dicho lugar de Angon es del dicho Ylt.º S.or Duque del Ynfantazgo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Angon hay solamente vna Yglesia que su avocacion es de Señora S.ta Catarina.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Angon no hay hermitas, ni cosa de lo contenido en el capitulo.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron que además de las fiestas que la yglesia manda guardar en el dicho lugar de Angon, tienen por voto é devocion de guardar los dias de S.ª Santa Caterina, y el dia de S.or S.n Gregorio naciazeno, y no otros ningunos.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos para lo poder declarar, é el dicho Juan de Pablo, lo firmó de su nombre.=Juan de Pablo.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Este pueblo se titula el lugar de Angón, sujeto á la jurisdicción de la villa de Jadraque.

2.ª Que pertenece á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, á quien pagan anualmente por las alcabalas 885 reales vellón; por servicio extraordinario 338 reales y 26 maravedises.=Por derechos de contaduría y precio de un carnero, 43 rs., que todo hace 1.266 y 26 maravedises.

3.ª El término del lugar tiene de Levante á Poniente media legua, y lo mismo de Norte á Sur, y de circunferencia 2 leguas, que se pueden andar en tres horas, por ser tierra quebrada.=Linda á Oriente con el término de Santiuste, al Sur con el de Negredo, al Poniente con el despoblado que llaman Inesque, cuya jurisdicción pertenece á la villa de Jadraque, y al Norte con término de Rebollosa y La Bodera.

4.ª Que las especies de tierra son de secano, produciendo sólo una cosecha, con año de intermisión, excepto algunos arreñales que tienen el nombre de huertos, prados de dalla, alamedas, monte, dehesa y nogueras.

6.ª Que sólo en algunas tierras labrantías se hallan robles y encinas y alguna noguera y á las márgenes de los huertos y arreñales, prados y tierras de pan llevar, algunas raigadas de álamos negros y blancos, que son los únicos árboles que hay en el término.

8.ª Que los árboles se hallan plantados sin orden ni regla.

9.ª Que la medida de tierra que se usa es la de puño, de 300 estadales.

10. Que en este término habrá 2.715 fanegas de tierra de todas calidades.

11.ª Que las especies de frutos que se cogen, son: trigo, cebada, centeno, avena, hierba, miel, cera, bellota y nueces, porque aunque en algunos huertos suelen sembrarse legumbres, de verzas, consideran este fruto igual al del trigo por la variedad que hay de sembrarse unos años de alcacer y otros de legumbres.

15. Que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras son únicamente diezmos y primicias, y éstas privativamente al Cura de la Parroquia por administrar los Santos Sacramentos, y á los diezmos de la Cilla común son interesados el señor Obispo, Deán y Cabildo de Sigüenza, beneficio simple que hoy posee un familiar del Nuncio, Iglesia, beneficiados y Arciprestazgo de la villa de Atienza, Iglesia y Curato de este lugar y la Excma. Sra. Duquesa del Infantado por la parte de tercias reales.

17. Sólo hay en este término una casilla tejar, perteneciente á su Concejo, y sólo de tarde suele fabricarse la teja necesaria para los vecinos.

19. Que el número de colmenas de este lugar son 169, las cuales se castran en este término y consideran de producto anual á cada colmena, una cuartilla de miel y un cuarterón de cera en bruto.

20. Que las especies de ganado son: machos cabríos, cabras, carneros, borregos, ovejas, cerdos, mulas, pollinos, vacas y bueyes.

21. Que los vecinos de este pueblo son 54 con inclusión de cinco viudas, sin que haya en su término casa, ni alquería alguna.

22. Que las casas habitables de la población son 60 y algunas sirven sólo para encerrar ganado.

23. Que los propios que tiene el lugar son los siguientes: 4 prados de daya, de caber todos 11 fanegas y media de tierra, cuyos pastos disfrutan los ganados del vecindario.=Un pedazo de prado de tres fanegas y media que sirve á todos los vecinos para eras de pan trillar.=Una dehesa boyal, de caber 180 fanegas poblada de roble y estepa, distante de la población 1.000 pasos y produce hierba para los ganados.=Un monte hueco poblado de encina y robles, de caber 150 fanegas que sólo pro-

duce bellotas común á los vecinos y demás comprendidos en el suelo de Atienza.=Una fragua que no produce cosa alguna al Concejo.=Una casilla tejar distante de la población mil pasos, que tampoco produce utilidad al Concejo.=Un corral que sirve para encerrar los ganados que causan daños.

25. Que los gastos anuales del común de este lugar son: 39 reales á los Santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos.=20 reales al señor Cura, limosna de cinco misas votivas que se celebran en los días de San Pedro, San Blas, San Sebastián, San Jorge y San Gregorio.=60 reales que se dan á los predicadores en la octava del Corpus y función de San Blas.=50 reales en composición de fuentes, bebederos, pobres viandantes y repartimientos de puentes, que todo importa 169 reales, cuyos gastos, por no tener propios el Concejo, se reparten entre los vecinos.

26. Que contra los propios tienen impuestos 3 censos: 1 de principal de 868 reales á favor de la Capellanía que en el lugar de Riofrío fundaron Lucas Cabellos y María Cerrada, por el que pagan de rédito anual 26 reales y 4 maravedises.=Otro de principal de 157 reales á favor del Convento de Religiosas de la villa de Valfermoso, por lo que pagan de rédito anual 4 reales y 4 maravedises, y el otro de principal 2.860 reales á favor de las Memorias y obras pías que en la Parroquial de Trijueque fundó el Comisario D. Juan Pérez, cuyos réditos anuales importan 85 reales y 27 maravedises.

27. Que este lugar y sus vecinos pagan cada año á S. M. en las arcas Reales de la ciudad de Guadalajara, 1.848 reales en esta Corte, en esta forma: 924 por el derecho de Cientos.=648 por sisas y los 276 de servicio Real; á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, que lo es de este lugar, 1.266 rs. y 26 maravedises en esta manera: 885 reales por el derecho de alcabalas.= 338 y 26 maravedises por servicio extraordinario y los 43 restantes por derechos de contaduría y precio de un carnero, que todo hace 3.114 reales y 26 maravedises.

28. Que las alcabalas, servicio extraordinario y regalía de nombrar justicia, tercias reales, bienes mostrencos, penas de Cámara, alcabala de heredades y las de cortas de monte se halla enajenado de la Real Corona y todo lo goza y percibe la

Excma. Sra. Duquesa del Infantado, y no saben el motivo de su enajenación.

29. Que sólo suele haber taberna y panadería que por adra suele repartirse entre los vecinos sin que produzca cosa alguna al Concejo, además que cada vecino procura ingeniarse en cocer en su casa, y proveerse del vino y demás necesarios.

32. Que sólo hay un cirujano á quien consideran de utilidad anual 750 reales en trigo, además de las diez fanegas que le dan en el lugar de Rebollosa.=Al Sacristán de la Parroquia, Escribano, Fiel de fechos y Maestro de niños, gana como Sacristán 495 reales en trigo y por Maestro de niños y Fiel de fechos no le consideran utilidad.

33. Que de oficios mecánicos sólo hay en el lugar un herrero, que también es labrador, y ganará al día como tal herrero real y medio en trigo.

35. Que no hay jornalero alguno, porque todos sus vecinos son labradores que se ocupan en el cultivo de sus haciendas y otras que llevan en renta.=Hay un pastor del ganado vacuno.=Otro ídem del ganado de cerda.=Un guarda del monte Campo.=Un pastor del ganado cabrío.=Tres pastores del ganado lanar.=Estos son los únicos oficios personales que hay en este lugar.

36. Que no hay pobre alguno de solemnidad.

38. Que no hay otro eclesiástico que el Cura actual de la Iglesia parroquial.

40. Que no les consta haya otra renta ó finca enajenada de la Real Corona que las alcabalas, servicio extraordinario, penas de Cámara, bienes mostrencos, tercias Reales, alcabala de heredades y de corta de monte.=Que todo lo goza y percibe la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, produciéndole lo que dejan dicho anteriormente, y no saben el motivo de su enajenación.

***

En las respuestas al interrogatorio de la *Comisión de Monumentos* de la provincia de Guadalajara, de 1844, sólo se dice que la iglesia parroquial está dedicada á Santa Catalina, Virgen y mártir; que es de cal y canto, excepto la torre, que es

de silleria; que su bóveda descansa sobre columnas cilíndricas y es apuntada. Añade que ni en el pueblo ni en su término se ven ruinas de monumentos antiguos. Firman las contestaciones el alcalde Jacinto Moreno y el Cura párroco Vicario, don Mariano Tovar.

***

Se componía en 1825 de 78 vecinos y 325 almas. Su tributación era de 1.572 rs. y 2 mrs.

En el último censo la población, aunque poco, aparece en aumento.

***

En este pueblo hay unas canteras de una piedra caliza muy fina y fácil de trabajar, con la cual están labrados los principales monumentos platerescos de la catedral de Sigüenza. Su finura es tanta, que algunos han creído que los monumentos referidos eran de estuco; sin embargo, comprobaciones hechas recientemente, y además las cuentas de aquellas obras, existentes en el archivo del Cabildo, han demostrado el origen de esta piedra procedente de Angón.

RELACIÓN DE ARROYO LAS (Ó DE LAS) FRAGUAS

En la Villa de Xadraque a treinta dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos, e ochenta años para averiguacion e cumplimiento de lo que S. M. Real por su instruccion e capitulos della manda se cumpla e haga, parescieron Martin Escribano e Martin Hernanz, vecinos que dixeron ser del lugar del Arroyo Las Fraguas juredicion desta dicha villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Martin Escribano de sesenta años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Martin Hernanz de edad de quarenta e ocho años, o poco mas, o poco menos tiempo, los quales siendo preguntados por el tenor de la dicha instruccion, e capitulos della, dixerón e declararon lo siguiente en esta forma e manera que se sigue:

1. Al primero capitulo dixeron que ellos son vecinos del dicho lugar de Arroyo las Fraguas, e que desde que nacieron, e se acuerdan, siempre han visto quel dicho lugar se ha llamado e nombrado el lugar de Arroyo las Fraguas, e que no saben que haya tenido antes de aora otro nombre alguno, ni tampoco saben la causa por quel dicho lugar se llama ansi.

2. A los dos capitulos dixeron que siempre desde que se acuerdan a esta parte han tenido, e tienen al dicho lugar del Arroyo las Fraguas por lugar antiguo,

e no nuevo, e que no saben quien le fundo ni quando pudo ser ganado de Moros.

3. A los tres capitulos dixeron quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, es de la juredicion de la Villa de Xadraque, y en ella cae, y esta incluso, e metido y no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas siempre ha estado, y esta incluso, e metido en el Reyno de Castilla, e no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es entrada, ni paso para ningun Puerto ni Aduana donde se cobren derechos algunos, e que desdel dicho lugar del Arroyo las Fraguas a la raya de Aragon podra haber como veinte e cinco leguas comunes, o poco mas, o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, es juredicion de esta dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar del Arroyo las Fraguas, es juredicion desta dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar del Arroyo las Fraguas, son, y estan, por del Ilmo. Sr. Duque del Infantazgo, Señor desta tierra.

8. A los ocho capitulos dixeron: que el dicho lugar del Arroyo las Fraguas, no tiene voto en Cortes, e ques, como dicho es, juredicion de la dicha Villa de Xadraque, a la qual acudien todas las veces que hay juntas, e repartimientos, o otros llamamientos.

9. A los nueve capitulos dixeron quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, caen, y estan en el distrito e Comarca de la Real Chancilleria de Valladolid, a la qual, quando no van los pleitos e negocios que en esta tierra pasan para antel Señor en grado de apelacion, acuden e van a la dicha Real Chancilleria de Va-

lladolid, desde la qual al dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ponen treinta leguas, poco mas, o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, cae en la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, desde la qual al dicho lugar ponen e ay quatro leguas grandes, o poco mas, o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, cae y esta en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar ponen e ay nueve leguas comunes, o poco mas, o menos, e quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas es del Arcipres-tazgo de Atienza, desde la qual al dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ponen quatro leguas grandes, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, hacia la parte donde sale el Sol, ay vn lugar, y es el primero, que se llama la Zarzuela, desdel qual al dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ponen vna legua grande, e se va a el por camino derecho.

14. A los catorce capitulos dixeron que yendo desdel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, a la parte del Mediodia, ay vn lugar, y es el primero, que se llama la Nava, desdel qual al dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ponen media legua, o poco mas, o menos.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar del Arroyo las Fraguas, hacia la parte donde el Sol se pone ay vn lugar, y es el primero, se llama, e nombra Umbralejo, desdel qual, al dicho lugar ponen, e ay como vna legua pequeña, o poco mas, o menos, e se va derecho a el por el camino, e no se tuerce nada.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, hacia la parte

donde viene el Zierzo, ay vn lugar, y es el primero, que se llama la Guerce *(La Huerce)*, desdel qual al dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ponen e hay vna legua grande, o poco mas, e se va a el por camino torcido, e poco derecho.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra donde el dicho lugar esta fundado, es fria, e vmbria, esta en Serrania, e no es tierra llana, e ques aspera, e ques poco enferma esta tierra.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar tiene buenamente la leña que ha menester, e ques tierra que se crian en ella lobos, e zorras, e algunas liebres, y perdices, y no han visto otras cazas salbaginas.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: que a vna legua grande del dicho lugar estan las Sierras del Rebenton, e a legua e media del dicho lugar estan las Sierras del Rey de la Magestad.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a vna legua del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, esta, y pasa vn rio que se llama Sorbela, e ques vn poco grande, y poco caudaloso.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron que no hay ninguna cosa de lo contenido en el capitulo, ecepto algunas ziruelas y guindas, y estas pocas.

23. A los veinte e tres capitulos dixeron quel dicho lugar tiene agua para beber, la que a menester, y no mas, e que van a moler a vnos molinos de la Nava e al Humbralejo, ques a vna legua de el dicho lugar: quel molino del Humbralejo es de vn lugar que dicen Valverde.

24. A los veinte e quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas es de poco termino e pastos, e solamente tiene vna dehesa pequeña para los ganados maiores del dicho lugar.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que la tierra del dicho lugar del Arroyo las Fraguas es tierra de labranza, e que se crían algunos ganados maiores e menores.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron que, a seis leguas del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, estan las Salinas que se llaman de la Olmeda.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas esta en asiento vajo, e su asiento es cuestas y aspero mucho.

33. A los treinta e tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Xadraque, e a quatro leguas del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, esta vn Castillo múi bueno, e fuerte, e sus edificios de cal e canto.

35. A los treinta e cinco capitulos dixeron: que los edificios de las casas del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, son e se vsan de pizarra, y madera de roble y otras maderas toscas, e canto, e varro, y estos materiales los ay en el dicho lugar, especialmente cantos e tierra.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: que el dicho lugar del Arroyo las Fraguas podrá ser de hasta veinte e dos, o veinte e tres vezinos, e que antes de aora a tenido mas vecindad, e se an muerto por enfermedades, y otros se han ido por estar en tierra esteril e misera.

40. A los quarenta capitulos dixeron que los vezinos e gente del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, es de labradores, y en el no hay hijosdalgos ningunos.

42. A los quarenta e dos capitulos dixeron: que la gente e vecinos del dicho lugar del Arroyo las Fraguas, son todos pobres, o que viven de su trabajo, e labranza, e de hacer algun poco carbon, y no ay otras grangerias algunas en el.

43. A los quarenta e tres capitulos dixeron: quel

dicho lugar del Arroyo las Fraguas en cada vn año, nombra dos Alcaldes e dos Regidores, y es juredicion desta Villa de Xadraque.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar tiene poco termino propio suio, e que gozan del suelo en comunidad que hay en los terminos de Atienza.

47. A los quarenta e siete capitulos dixeron: que la juredicion del dicho lugar del Arroyo las Fraguas es del Señor Duque del Infantazgo, cuio es el dicho lugar.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron que en el dicho lugar del Arroyo las Fraguas, ay una sola yglesia que su avocacion della es de Señora Santa Maria.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron que en el dicho lugar del Arroyo las Fraguas, hay vna hermita de Señor San Sebastian.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron que ademas de los dias que la yglesia manda guardar tienen por voto de guardar los dias de Señora Santa Quiteria e Santagueda; que se guardan a Santa Quiteria, por que no rabien.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar del Arroyo las Fraguas es lugar poco pasagero, mas de que se pasa por para algunas partes.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron que no saben otra cosa de lo contenido en la dicha instruccion ni capitulos della, y no lo firmaron.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

Lleva la portada siguiente: «El Arroyo de las Fraguas.= Autos Generales formados sobre la operación de la única Real Contribución de este dicho Lugar, Aldea y Jurisdicción de la villa de Jadraque.=Juez Subdelegado.=El Sr. D. Antonio Ariza.=Escribano.=Juan Antonio Magro.»=«Declaración en respuesta á las preguntas del Interrogatorio impreso.=En el Lugar del Arroyo de las Fraguas, á 25 de Mayo de 1752, etc.»

2.ª Que es de señorío y pertenece á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, quien percibe por el derecho de alcabalas 415 rs. anuales; por el de servicio, 116 rs. y 22 mrs.; por el precio de un carnero, como tributo anual, 25 rs.; de derechos de contaduría, 18 rs.; asimismo le pertenece la alcabala de todas las ventas de heredades, casas, imposiciones de censos y cortas de montes, que es á razón de un 6 por 100; también el derecho de bienes mostrencos; percibe por razón de tercias reales los granos que se adeudan en el pontifical de este lugar.

3.ª Que este término ocupa de Levante á Poniente ½ legua y de Norte á Sur $^3/_4$ de legua, y en circunferencia legua y media, necesitándose para andarle dos horas y media. Confronta por levante, poniente y norte, con término común de la villa de Jadraque, y por el sur con término del lugar de la Nava.

4.ª Que hay tierras de secano que producen un año y otro descansan, prados de dalla, monte de roble, matorrales de brezo, prados cortos y tierras incultas por naturaleza.

6.ª Que en las tierras de secano se hallan plantados algunos árboles frutales, como son perales y cerezos.

8.ª Que los referidos árboles se hallan salpicados y en las márgenes de las tierras referidas.

9.ª Que la medida que se usa en este pueblo se llama fanega de puño, que reducida á un cuadro se compone de 108 varas castellanas, y para sembrarla de trigo se necesitan 9 celemines, de centeno 6 íd. y de cebada una fanega.

10. Que habiendo reconocido el término de este lugar con el correspondiente cuidado, regulan tener de todas especies y calidades de tierras 860 fanegas de puño poco más ó menos.

11. Que las especies de frutos que se cogen en este término, son trigo, cebada y centeno y corta cantidad de fruta, como son perejones y cerezas.

15. Que los derechos impuestos sobre las tierras de este término son los diezmos y primicias en esta forma: de cada diez fanegas de todas especies se paga una de diezmo; y la primicia (en pasando de cinco fanegas se paga media fanega por otra primicia, en cuyos diezmos son interesados el Obispo de Sigüenza, Cabildo de canónigos y fábrica de su Santa Iglesia, Arcipreste de Sigüenza; las parroquias de San Juan y Santa María del Rey de Atienza, la iglesia de este lugar, el cura y tres beneficiados simples que parten igualmente con dicho cura, y la Duquesa del Infantado por razón de Tercias Reales; y en la primicia sólo es interesado el cura de esta Parroquia.

18. Que no hay en este lugar más esquilmo de ganado que el que cada dueño practica al suyo y el número de cada especie es en esta forma: de ganado lanar churro, 990 cabezas, en que se incluyen ovejas, carneros, borregos, primales y corderos; de cabrío, 300 cabezas, en que se incluyen cabras, machos, rebezos, primales y chotas; de ganado vacuno para la labor, 60 reses, 20 novillos, novillas y terneras cerriles; de ganado asnal 25 jumentos domados para su trabajo; 4 machos mulares para la labor y 160 cerdos grandes y pequeños para consumo y venta.

19. Que no hay aquí colmenar cerrado alguno y sí sólo en diferentes (colinas) sitios hasta el número de cien colmenas pertenecientes á varios vecinos del lugar.

21. Que este lugar se compone de 33 vecinos y 6 viudas, y que en este término no hay casa de campo ni alquería alguna.

22. Que en esta población hay 40 casas habitables y 5 arrui-

nadas, de las cuales hay una sin morador, y que no se paga por ellas ni su situación cosa alguna al dueño de este lugar.

23. Que este concejo no tiene más propios que el monte de roble, los matorrales de brezo, las tierras incultas por naturaleza y el prado corto y una oficina que sirve de fragua, los cuales no producen cosa alguna.

24. Que sin embargo de no tener propios, no usa dicho concejo de arbitrio alguno, pues para los gastos que le ocurren de veredas y otros inexcusables, se reparte con igualdad entre dichos vecinos.

25. Que los gastos anuales que por un quinquenio le ocurren á este concejo serán 80 reales, los que se gastan en veredas y función del Santo titular, y limosna á Santos Lugares de Jerusalén, por Real privilegio, los que con igualdad se reparten entre todos los vecinos.

27. Que este lugar paga á S. M. por el derecho de Millones antiguos, 6.942 mrs.; por el 4 uno por 100, 2.976 mrs.; por el derecho de nuevo impuesto, 10.384 mrs.; del servicio real ordinario y extraordinario, 93 rs. y 4 mrs.

28. Que ignoran con qué motivo percibe la Sra. Duquesa del Infantado los 415 rs. que pagan sus vecinos por razón de alcabala; los 116 rs. y 22 mrs. por el derecho de servicio; como también la alcabala de todas las ventas de heredades, casas é imposiciones de censos y cortas de montes, y el derecho de bienes mostrencos, por lo que se remiten á los privilegios que dicha Sra. deberá presentar, como asimismo del derecho de tercias reales de los granos que adeudan con este Pontifical.

29. Que este concejo sólo tiene un ramo ó puesto de taberna que anda posada; también hay una casa posada.

32. Que el médico que asiste por informes á este lugar, reside en la villa de Cogolludo, lo mismo que el boticario que asiste también con medicinas, y el cirujano que asiste de acarreo reside en la Nava.=También hay 30 vecinos, que además de asistir á la labor de sus haciendas se dedican á la fábrica de carbón de brezo, y que no hay arriero ni traficante alguno.

33. Que no hay más ocupaciones de artes mecánicas que un sastre y un aprendiz de ídem.

35. Que hay 35 labradores, cinco viudas que por sí cultivan sus haciendas con asistencia de sus hijos y que no hay jornalero, pero sí 6 hijos y criados que pasan de los 18 años.

36. Que en este pueblo hay tres pobres de solemnidad.

38. Que no hay clérigo alguno; pues el que asiste á administrar los Sacramentos y decir misa, reside en el lugar de la Nava.

***

La iglesia mide 30 pasos de larga por diez de ancha. Es de una nave con cuatro arcos de piedra y bóvedas de ladrillo.

***

En 1825 tenía 60 vecinos y 247 almas. Pagaba de contribución 596 rs. 2 mrs.

En el último censo la población se fija en 303 habitantes.

Cerca de este pueblo se han descubierto minerales con oro.

RELACIÓN DE CASA DE UCEDA

En la casa de Vceda a cinco dias del mes de abril, de mil, e quinientos, e setenta y nueve años, este dia los honrados señores Miguel Martin e Anton de Diego Martinez, Alcaldes, e Juan Almejo, e Miguel Montero, Regidores, e Andres Diaz, procurador, e Vicente Martin, e Francisco de Viñuelas, jurados, los quales, estando en ayuntamiento segun lo an de costumbre de se ayuntar pa las cosas tocantes al dicho concejo, los quales en cumplimiento de la cedula, e mandamiento dado por el Ilustre Señor Gobernador de la ciudad de Guadalaxara, segun que en ella se contiene, e para el cumplimiento della, e de lo en ella contenido, nombraron pa la determinacion, e declaracion de la intencion a ellos entregada a Diego Ranz, e Anton Gomez el Viejo, vecinos del dicho lugar, a los cuales mandaron lo declaren, segun, y en la forma que por ella se pide.

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, a catorce dias del dicho mes de Abril del dicho año, los dichos Señores Diego Ranz, e Anton Gomez el Viejo, personas que fueron nombradas, pa lo que de suso se contiene, declararon de los dichos capitulos de la dicha instrucion en la manera que sigue:

1. En el primer capitulo dixeron: que este dicho

lugar se llama por su nombre la Casa de Vceda, y que lo demas que el capitulo dice, no lo saben.

2. A los dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar hay ciento y cinquenta casas, y otros tantos vecinos, e que se acuerdan ellos no tener mas de sesenta vecinos, e que de se aver acrecentado el dicho lugar, es por aver avido salud en el, y se an venido, y avecindado en el.

3. Al tercero capitulo dixeron: quel pueblo an oido decir que es antiguo, y lo demas no lo saben.

4. Al quarto dixeron: que es aldea de la Villa de Vceda, e que alla van a Juicio.

5. Al quinto dixeron: que esta en el Reyno de Toledo, en el campo de Vceda.

8. Al octavo dixeron: ser de su Magestad e que abra como dos años e medio que se tomo en posesion por el Rey, e que antes era, y fue, del Arzobispo de Toledo.

9. Al noveno dixeron: que a Valladolid van sobre apelacion de los pleitos, y que ai treinta leguas.

10. Al decimo dixeron: que esta vna legua grande dicha Villa, que es jurisdicion del dicho lugar de la Casa.

11. Al onceno dixeron: que cae el dicho lugar en el arzobispado de Toledo, y arciprestadgo de Vceda, e que la cabeza del partido es Vceda, e que hasta la cabeza del partido es Majada el Saze, e que ay hasta el siete leguas, poco mas o menos.

13. Al treceno dixeron: que el pueblo mas cercano a la parte do sale el sol es Matarrubia, e que esta una legua grande por el derecho, dos auiesas, y que es corto el pueblo que se contiene.

14. Al catorceno dixeron: que el pueblo que se contiene, que es Villaseca, y esta media legua, e cae un poco a la mano izquierda del medio dia.

15. Al quince dixeron: que el dicho pueblo es el Cubillo, e que esta mas cerca de este dicho lugar, y esta media legua derecha, a do se pone el sol.

16. Al diez y seis capitulos dixeron que el dicho lugar que cae al Norte, se llama Valdepeñas, e que esta una legua grande, e que esta derecho al Norte.

17. Al diez y siete dixeron que el pueblo esta en tierra fria e llana, e que es sana, y desierta, y esta a la mitad del termino, y es llano, y la otra mitad es fragosa de matas, e valles.

18. Al diez y ocho dixeron: que alcanzan poca leña esta Villa: son lo que ay perdices, e liebres, y es poca.

20. Al veinte capitulos dixeron: que el rio, que mas cerca va, se llama la Lama, y esta media legua a la parte del norte, e que no es cabdaloso, lo demas es rivera, e que no es del pueblo.

21. Al veinte y uno dixeron: que es algo falto de agua, e que tienen una fuente, e un pozo de agua dulce e que no son mui abondosos de agua, e que ni tiene lagunas en el territorio que es el agua mansa, e la laguna de las jijosas, y la de la naba, es que mas, y estas tienen el agua colaños de embra, y los secos no lo tienen, y que van a moler a Xarama a dos molinos, e que no son del pueblo.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que es de pocos pastos, y la dehesa es pequeña, lo demas no lo ay.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: que es tierra de labranza, y lo que mas en ella se coge es trigo, y es de poco gana, y que gana lo que han. Se trae la sal de las salinas de Olmeda, que esta diez leguas.

30. Al treinta dixeron: que las casas, y edificios que en el ay, se acen en el pueblo son de tapieria de tierra, y se trae de cerca, e la madera es Saz, y chopo,

y holmo, y la que sea de pino, se trahe diez leguas de este pueblo, y se cubren de texa.

35. Al treinta y cinco dixeron: que el modo de labrar es arar, y cabar, y esto es lo que mas se trabaja en este pueblo.

36. Al treinta y seis capitulos dixeron: que ay dos alcaldes, e dos Regidores, e un procurador e dos jurados, y estos se nombran los que servian un año para otro.

37. Al treinta y siete dixeron: que no es catredal, e no ay otra perroquia, que es abocacion de Señor San Bartolomé.

39. A los treinta y nueve dixeron: que ay hespital, e no tiene renta, sino lo que se allega de limosna, e ay cabildo del Santisimo Sacramento, y cabildo de la Vera cruz, y de San Sebastian, e de San Bartholomé, e de San Lucas, y el cabildo del Sacramento lo instituyeron el bachiller Anton Martin, e Diego Ramirez, e Miguel Martin, e Anton Gomez, e otro eclesiastico, e no tiene renta, tiene limosna que señalan; de la Vera cruz le instituyeron Anton de Diego Ramirez, é Anton, e Anton Gomez, e Francisco Ramirez, e otro hermano, vecino del dicho lugar, y el Doctor Sanchez Bustos. Y San Bartholomé, y San Lucas, se fundaron por la horden suso dicha, en los hermanos, a la sazon no tenian renta, ecepto la de la Vera cruz, que un hermano le mando pocos ducados, aun pidio que de una tierra.

40. Al quarenta dixeron: que las hermitas de devocion que en el termino de este pueblo hay es nuestra Señora de los Olmos, y San Sebastian, y la Veracruz, e lo demas no lo hay.

41. Al quarenta y uno dixeron: que todas las fiestas de nuestra Señora y San Bartolome, y San Sebastian, y San Marcos, y San Agustin, e Santagueda, e

San Agustin, y Santa Cruz de Mayo, San Marcos se tomo por la pestilencia, San Agustin por la oruga de la viñas, y monte, San Agustin por la langosta, las demas fiestas por devocion del pueblo; en lo que toca a los dias de ayuno se guardàn las vigilias de Nuestra Señora y lunes de las letanias; y este dia no hay carneceria. Diego Ramirez. = Anton Gomez. = Por su mandado.=Francisco Gomez, escrivano.

AUMENTOS

164 vecinos y 753 habitantes en 1825. Contribuía con 10.839 reales.

Este pueblo, como todos los que formaban el partido de Uceda, por privilegio del Rey D. Fernando, fué dado á los Arzobispos é iglesia de Toledo por el cambio de Bara. El documento, en pergamino y escrito en romance, existe en el Archivo del Sagrario de la Catedral de Toledo, según reza el Inventario formado por el Dr. Melchor Fernández en tiempo del Arzobispo Silíceo.

RELACIÓN DE CENDEJAS DE LA TORRE

En la Villa de Xadraque a veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para aberiguacion, e hacer, e cumplir lo que S. M. por la instruccion y capitulos della manda se haga, parescieron Pedro Barbero, e Pedro vecinos que dixeron ser del lugar de Cendejas de la Torre, de edad quel dicho Pedro Barbero dixo ser de hasta quarenta años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Pedro de edad de otros quarenta años, poco mas o menos tiempo, el qual dicho lugar de Cendejas es juridicion de la Villa de Xadraque, los quales, siendo preguntados por el tenor de los dichos capitulos, e por cada vno dellos, e por la dicha instrucion, e conforme a ella, lo que dixeron es lo siguiente.

1. Al primero capitulo dixeron: que son vecinos del dicho lugar de Cendejas de la Torre, el qual, siempre que ellos se acuerdan, siempre han visto que han llamado e se llama el dicho lugar Cendejas de la Torre, e no saben que haya tenido otro nombre mas deste, ni tampoco saben la causa por que se llama ansi.

2. Al segundo capitulo dixeron: quel dicho Pueblo de Cendejas de la Torre, siempre se ha tenido por antiguo, e no nuebo.

3. Al tercero capitulo dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre, es juridicion de la Villa de Xadraque e que, como tal, en ella esta incluso e metido.

4. Al quarto capitulo dixeron que dicho pueblo de Cendejas esta e a estado siempre incluso, e metido en el Reyno de Castilla, y por ansi es tenido.

5. Al quinto capitulo dixeron: quel dicho pueblo de Cendejas, no esta en frontera de Reyno estraño, e que puede estar de la raya de Aragon como hasta diez o doce leguas, poco mas o menos, e que no es entrada ni paso para ningun Puerto ni Aduada donde se hayan de cobrar derechos algunos.

7. Al septimo capitulo dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre es jurisdicion de la Villa de Xadraque, la qual y el dicho pueblo han sido, e son e por tales estan del Ilmo. Señor Duque del Infantazgo, Señor de esta tierra.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar no tiene voto en Cortes, y como dicho es, es jurisdiccion de la dicha Villa de Xadraque, e que quando ay algunas Juntas de Concejo, van a la dicha Villa de Xadraque a los repartimientos, y otras cosas que se les mandan , e reparten.

9. A los nueve capitulos dixeron: que los casos de justicia que pasan en esta tierra, y el dicho lugar de Cendejas, quando no van en grado de apelacion al Señor, van en el dicho grado a la Real Chancilleria de de Valladolid, desde la qual al dicho lugar de Cendelas puede haber como treinta e dos o treinta e tres leguas poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Cendejas de la Torre, cae y esta incluso, e metido en la jurisdizion desta Villa de Xadraque desde la qual al dicho lugar de Cendejas, puede haber como vna legua grande.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Cendejas cae, y esta en el Obispado de Siguenza, desdel qual dicho pueblo a la ciudad de Siguenza, ay y ponen tres leguas grandes, o poco mas o menos, e ques del Arciprestazgo de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Cendejas de la Torre, ay quatro leguas poco mas o menos, e que son comunes las leguas.

13. A los trece capitulos dixeron: que hacia la parte donde el Sol sale, yendo desde el dicho pueblo de Cendejas a aquella parte, ay vn lugar, y es el primero lugar que ay, que se llama Vaides, del qual al dicho pueblo de Cendejas de la Torre, ay una legua grande.

14. A los catorce capitulos dixeron: que hacia la parte del medio dia yendo desdel dicho lugar de Cendejas aquella parte, el primero lugar que ay es Burjalaro, desdel qual al dicho pueblo de Cendejas ay media legua, poco más o menos, e que las leguas son comunes.

15. A los quince capitulos dixeron: que hacia la parte de a donde el sol se pone, yendo desde el dicho lugar de Cendejas, ay vn lugar que se llama Cendejas de en medio, desdel qual al dicho pueblo de Cendejas de la Torre, a media legua, poco mas o menos.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Cendejas de la Torre a la parte del norte, ay vn lugar, y es el primero que ay, que se llama Negredo, desdel qual al dicho lugar de Cendejas de la Torre, puede haber como vna legua pequeña.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre es tierra fria, e ques tierra montuosa, e ques sana, e no es tierra llana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho

pueblo de Cendejas es abundoso de leña; e que no se crian en ella cazas salbaginas, excepto liebres, e perdices, e corzos.

19. A los diez e nuebe capitulos dixeron: quel dicho pueblo esta de las Sierras que llaman de la Vodera, e del Rey de la Magestad, como hasta quatro o cinco leguas, poco mas o menos.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a cerca del dicho lugar de Cendejas de la Torre pasa vn rio que se dice Henares, como hasta media legua, poco mas o menos del, el qual rio es algo caudaloso.

22. A los veinte e dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre no tiene molinos, e que van a moler al molino de Burjalaro, media legua de este pueblo, el qual dicho molino es del Cabildo de Siguenza.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas es algo escaso de agua.

24. A los veinte y cuatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre, solamente tiene vna dehesa para los ganados maiores, e otro poquito de termino, y labranza.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de la Torre, es tierra de labranza, e viben della, e criar algunos ganados.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a tres leguas del dicho lugar de Cendejas, ay las salinas que se llaman del Olmeda.

32. A los treinta e dos capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Cendejas esta fundado, y asentado en vna cuesta do cara el Sol.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que acerca de la dicha Villa de Xadraque esta vna fortaleza ques mui fuerte, e su Edificio es de cal e canto, y es del dicho Señor Duque del Infantazgo, desde la qual al

dicho pueblo de Cendejas puede haber vna legua poco mas o menos.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Cendejas de la Torre, se vsan los edificios de las casas de ellos de tapias, e paredes de yeso e cantos, e de madera tosca, como es encina, robre y olmo, y otras maderas toscas.

39. A los treinta e nueve capitulos dixeron: que los vecinos del dicho pueblo de Cendejas de la Torre podran ser como hasta treinta vecinos, poco mas o menos, e que no saben que antes de aora haya tenido mas o menos.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar de Cendejas son labradores, e que no ay ningunos hidalgos.

42. A los quarenta e dos capitulps dixeron: que los vecinos del dicho lugar de Cendejas de la Torre son pobres e no ay gente rica en el mas que los que en el viben e moran, viben de su labranza solamente, y no tienen otros tratos algunos.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho pueblo nombra cada año dos Alcaldes, y es jurisdicion de Xadraque.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas tiene pocos terminos.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Cendejas es del Ilustrisimo Señor Duque del Ynfantado, y jurisdicion desta dicha Villa de Xadraque.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Cendejas ay vna Yglesia parroquial que se llama e nombra Nuestra Señora.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de las fiestas que la Yglesia manda guardar, en el dicho pueblo se guardan los dias todos de nues-

tra Señora, Santo Gregorio e Santa Agueda por devocion e voto de dicho pueblo.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron que lo que dicho tienen es la verdad, y no saben otra cosa de lo contenido en la dicha instruccion, y capitulos della, y no lo firmaron por no saber escribir.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751.

En la villa de Cendejas de la Torre, á diez de Abril de mil setecientos cincuenta y dos.

2.ª Que dicho pueblo y su jurisdicción pertenece á la excelentísima señora Duquesa del Infantado, á quien le pagan: Por las alcabalas, 1.090 rs. y 2 mrs; por servicio extraordinario, 419 rs. y 6 mrs.; por las elecciones de justicia, 140 rs.; por regalo de un carnero y derechos de contaduría, 45 rs. y 19 maravedises; para cuya satisfacción, por no tener esta villa ramos arrendables, se hace repartimiento entre sus vecinos y haciendas contribuyentes.

3.ª Que el término de esta villa tiene de Levante á Poniente cuarto y medio de legua, y de Norte á Sur media legua, y de circunferencia dos leguas menos cuarto, que á un paso regular, por ser tierra quebrada, se puede andar en tres horas. Linda por el Norte el término común de los lugares de Cendejas de Enmedio y Padrastro, por Poniente dicho término, por Levante el de Baides y por el Mediodía término de Matillas y Villaseca.

4.ª Que las especies de tierra que hay son de secano, que producen una sola cosecha con año de intermisión, excepto las viñas; dehesa, prado de pasto, monte, algunos arreñales y huertecillos que producen todos los años sus respectivos frutos.

6.ª Que en diferentes tierras se hallan algunos robles huecos salpicados en su ingreso y márgenes, pertenecientes al monte común de la villa, sin embargo de que se hallan en heredades de particulares, y en otras hay algunas nogueras y diferentes arbolillos de ciruelos, manzanos, guindos y perales.

8.ª Que las viñas se hallan plantadas en todo el ingreso de la tierra, unas en hileras y otras salpicadas, y los robles y nogueras y demás árboles salpicados en el centro y márgenes.

9.ª Que la medida de tierra que se usa en este término es la de puño de 300 estadales, que cuadrados componen 30.000 pies.

10. Que habrá en total 3.263 fanegas de tierra de todas las especies y calidades.

11. Que las especies de fruto que se cogen son trigo, cebaba, centeno, avena, uvas, miel, cera, bellotas, nueces, ciruelas, manzanas, guindas y peras.

15. Que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras del término son únicamente diezmos y primicias, y éstas pertenecen: las dos partes de tres al Cabildo de Sigüenza, y la otra al Cura de la Parroquial de esta villa por administrar los Santos Sacramentos, y los diezmos corresponden á dicho Cabildo, al señor Obispo, Duquesa del Infantado, iglesia de esta villa, dos beneficios, un préstamo, Arcipreste de Atienza y beneficio curado de esta parroquial.

17. Que en esta villa hay dos palomares, poblados de palomas bravas campesinas.

18. Que no hay en el término otro esquilmo que los declarados, ni tampoco viene ganado á esquileo ni hay otros que los de los vecinos.

19. Que en este término hay 226 colmenas de asiento, que se castran en él.

20. Que las especies de ganado que existen son machos y mulas de labor, bueyes, vacas, pollinos, cerdos, carneros, ovejas, borregos y corderos.

21. Que este pueblo se compone de 79 vecinos, sin que haya en su término casa ni alquería de campo alguna.

22. Que hay 85 casas habitadas y dos inhabitables por estarse fabricando, y que sobre el establecimiento del suelo de todas ellas no tienen carga ni gravamen alguno.

23. Que los propios de esta villa son los siguientes: Una tierra donde llaman El Egido, inmediata á la población, de cinco fanegas; otra ídem donde dicen Balcueda, de tres fanegas; un prado de pasto de 25 fanegas que sirve para el ganado

de labor del vecindario desde primero de Marzo hasta doce de Noviembre, y lo demás del año queda para los ganados transeuntes y de los lugares circunvecinos comprendidos en el suelo de Atienza; una dehesa boyar, poblada de monte alto y bajo, de 450 fanegas, cuyos pastos sirven para los ganados de los vecinos y en tiempo de invierno pagan los que los tienen á la villa 80 rs. vellón y por razón de su bellota 133 rs. y 20 maravedises; y de la corta que suele hacerse para carbón considera de producto anual 500 rs. vellón. Asimismo tiene un monte hueco de encina y roble, de aprovechamiento común de pastos para los vecinos del suelo de Atienza, lo mismo que el fruto de bellota y la leña es para la villa. Goza por propios la panadería, que le produce anualmente 25 rs. y 20 mrs. Tiene también esta villa una casa con vivienda baja, que sirve para las Juntas de Concejo, y anejo á ella tiene dos oficinas, una para la fragua y otra para el despacho de carnes; un corral que sólo sirve para encerrar los ganados que causan daño, y el estiércol que en él se recoge vale al año 6 rs. y 30 mrs.

24. Que la villa no usa arbitrio alguno con facultad real ni sin ella, más que á arrendar su dehesa boyar en 80 reales vellón para soportar en parte los gastos anuales.

25. Que los gastos que satisface anualmente la villa son los siguientes: á los Santos Lugares de Jerusalén, 23 rs.; á la Redención de cautivos, 7 rs.; á los Receptores de la Santa Bula, 5 rs. y 8 mrs.; al señor Cura, por las procesiones y ampollas, 27 rs.; á la Secretaría de la Duquesa del Infantado, por derechos de elecciones de justicia, 140 rs.; por el quinquenio y media anata de villazgo, 9 rs. y 11 mrs.; renta de la casa que se da al Cirujano, 30 rs.; letanías que se hacen á Nuestra Señora de Balbuena, 80 rs.; al Escribano de número y Ayuntamiento de esta villa, 12 fanegas de trigo; á la Saludadora, fanega y media de trigo; dos fanegas y media de ídem que se gastan en una caridad que se da el día 18 de Agosto, en que se hace la declaración de diezmos mencales; 6 rs. á los pobres; 16 de testimonios para Guadalajara; sermones de vereda, 24 reales; gastos de justicia en Guadalajara, 39 rs.; salarios del Procurador en diligencias de la villa, 40 rs.; papel común y sellado, 24 rs., y otros como son: composición de fuentes, em-

pedrados, veredas, puentes, mesta y soldados, que por no ser gastos fijos no pueden expresar con claridad cuánto montan.

26. Que el común de la villa no tiene contra sí censo ni gravamen alguno, y que siempre que algún vecino vendiese posesión de tierra, viña, casa, etc., ó cargase algún censo, paga un siete por ciento á la excelentísima señora Duquesa del Infantado, y siendo el comprador eclesiástico ó hidalgo un diez por ciento; y lo mismo le paga la villa siempre que hace alguna corta para carbón; no saben en virtud de qué privilegio cobra este derecho.

27. Que esta villa paga á S. M. por servicio ordinario 363 reales y 15 mrs.; por derecho de cientos, 853 rs. y 2 mrs.; por sisas y nuevos impuestos, 1.311 rs. y 27 mrs.; por derecho de fiel medidor, 82 rs. y 11 mrs; por penas de cámara y gastos de justicia, 46 rs. Asimismo se paga en arcas reales lo que produce la correduría como comprendida en lo enajenado de la Real Corona; á la duquesa del Infantado le paga anualmente por derecho de alcabalas 1.090 rs. y 2 mrs.; por servicio extraordinario, 419 rs. y 16 mrs.; por derecbos de contaduría y regalo de un carnero, 43 rs. y 2 mrs.

28. Que se halla enajenado de la Real Corona las alcabalas, tercias reales y servicio extraordinario, señorío y regalía de nombrar justicias y escribanías numerarias; y asimismo las alcabalas de las heredades que se vendiesen en este término por vecinos ó forasteros, censos que tomasen, cortas de montes, derecho de bienes mostrencos y de penas de cámara. Todos los efectos y enajenaciones los goza y percibe la excelentísima señora Duquesa del Infantado y no saben el motivo de su enajenación.

29. Que sólo hay una panadería que pertenece á esta villa como propia, la tienda y taberna que está unida y la carnicería.

31. Que únicamente en años abundantes de bellota los vecinos engordan algunos cerdos y los venden en los pueblos circunvecinos.

32. Que hay un tabernero que tiene también tienda de aceite y vinagre; un obligado de las carnicerías; un médico titular con 200 fanegas de trigo, incluso los anejos, que son Cendejas

de Enmedio y Padrastro, Jirueque, Negro y Baides; un cirujano con 90 fanegas de trigo, en que se incluye el anejo de Cendejas de Enmedio; un escribano de número y Ayuntamiento, que ganará al año 1.100 reales; un sacristán y maestro de niños, que ganará 900 reales; un panadero.

33. Dijeron que hay en este pueblo un zapatero de viejo, un sastre y un tejedor de lienzos, que son los únicos oficios mecánicos que existen.

36. Dijeron que hay siete pobres de solemnidad en este pueblo.

38. Que sólo hay en esta villa dos eclesiásticos, el cura párroco y otro sacerdote.

***

Su iglesia, de ninguna importancia artística, tiene de largo 92 pies y 30 de ancho.

Fué reedificada en 1773.

Su población es de 424 habitantes, que ocupan 299 edificios de mala construcción.

***

No lejos de este pueblo, en dirección á Cendejas de Medio, se alza un monte que llaman de la *Quemada*, y en él se han hallado restos de antigüedades ibéricas. Probablemente hubo en él población primitiva, que pereció por incendio, según el título que conserva el cerro.

Este pueblo conservó hasta nuestros días un monte alto, donde había hasta caza mayor. Hoy, desgraciadamente, está talado.

RELACIÓN DE CIRUELAS

En el lugar de Ciruelas, juredicion de la Villa de Hita, en veinte y siete dias del mes de Diciembre, principio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos ochenta y vn años, por virtud de vn mandamiento del Ilustrisimo Señor Licenciado Villegas, Corregidor de la ciudad de Guadalajara, en nombre de la Magestad Real y Comisario que se nombro ser por Su Magestad, segun por su mandamiento consta para declarar ciertos capitulos escritos en molde, y por orden de Su Magestad, e instruicion, con el qual dicho mandamiento e instruición presento vn hombre que se dixo llamar Miguel Garcia, vecino que dixo ser de la ciudad de Guadalajara, con lo qual requirio a los Señores Francisco de Viniegra, Alcalde, e de Vceda, Regidor, para que lo acetasen y cumpliesen conforme al dicho mandamiento del dicho Señor Corregidor, en nombre de Su Magestad, lo qual dixeron que acebtaban, e acebtaron con el debido acatamiento, como de mandato de Rey y Señor y en quanto al cumplimiento del oy dicho dia mandaron allegarse Concejo, e se allego en la casa del Cabildo donde lo han de vso, y de costumbre de se allegar a sus negocios a campana tañida, segun que lo han de vso y de costumbre de se allegar, especialmente, estando presentes los Señores

Francisco de Viniegra, Alcalde, e Bas de Vceda, e Alonso Tendero, el Viejo, Regidores; e Francisco de Ayala, el Viejo, e Francisco de e Alonso e Francisco Alegre e Alonso Tendero, el Mozo, e Antonio de Herreras, e Alonso Zambranos, el Viejo, e Martin de Lorque, e Juan Serrano, e Pedro Martinez, e de Abellano, e Alonso de Avellano, e Juan de Valderas, el Viejo, e Juan de Taracina, e Francisco Garcia, el Mozo, e Diego Tendero, e Francisco de la Fuente, e Pedro de Mena, e Alonso Rubio, el Viejo, e Juan Muñoz, e Juan Martinez, e Juan de Ortega, e Alonso Tendero Gonzalez, e Juan de Don Gil, e Francisco Redondo, e el Rico, e Pablo de la Paez, e Martin Domingo, e Pedro de Toronda, e Alonso Simon, e Francisco de Toronda Zambranos, e Sebastian Perez, e Agustin del e Andres e Pedro e Juan de la Fuente, e Pedro e Juan de Blas, e Alonso Diaz, todos vecinos del dicho lugar, y otros muchos vecinos del, e ansi todos juntos, e por virtud del dicho mandamiento, y en cumplimiento del, los dichos Señores Alcaldes e Regidores, hicieron relacion del dicho mandamiento, e instruicion en molde, la qual fue leida en el dicho Concejo, e ansi leida por mi Bernardo Martinez, Escribano del Concejo del dicho lugar, dixeron: que en quanto al cumplimiento del dicho mandamiento e instruicion que ansi les fue leida e todos en unanimes y conformes dixeron que nombraban e nombraron para el dicho efecto de la dicha declaracion de los capitulos en la dicha instruccion contenidos, dixeron que nombraban e nombraron a los dichos Francisco de Viniegra, Alcalde, e Uceda, Regidor, y con ellos juntamente a los dichos Francisco Alegre, e Juan Serrano, vecinos del dicho lugar, como a personas viejas, y anti-

guas, y de buena conciencia para que los digan, e declaren lo que en el dicho caso supieren, y esto dixeron que mandaban, y mandaron en el dicho Concejo, siendo testigos Pedro Redondo, el Viejo, e Anton Perez, e Juan de Don Gil, el mozo, vecinos del dicho lugar, e lo firmaron los dichos Señores Alcalde e Regidor, Francisco de Viniegra, de Uceda. Ante mi Martinez, Escribano del Concejo.

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar Ciruelas, estando presentes los dichos Señores Francisco de Viniegra, Alcalde, e de Uceda, Regidor, se juntaron los dichos Francisco Alegre, e Juan Serrano, nombrados por el Concejo para este efecto, e de bajo de juramento hicieron en forma debida de derecho, e leyendoles capitulo por capitulo de todos los contenidos en la dicha instruccion, e a la solucion del dicho juramento, dixeron: si juro e amen juntos hicieron la declaracion siguiente: el dicho Francisco Alegre dixo ser de edad de setenta años y el dicho Juan Serrano de setenta y quatro años, poco mas o menos.

1. Al primer capitulo dixeron: queste lugar se llama Ciruelas despues que ellos se acuerdan, y lugar se fundo, segun lo han visto, e oido a sus pasados e máiores, y mas ancianos, y esto es lo que deste capitulo saben.

2. A la segunda pregunta y capitulo, dixeron: que al presente hay vezinos en el dicho lugar ciento y quarenta vezinos, y casas dellos, y que antes de ahora han visto haber y habido en este dicho lugar ciento, y cinquenta, y ciento y cinquenta y vecinos, y la razon por que ha venido en disminucion ha sido la causa por haberse muerto, y haberse ido deste pueblo por necesidades, y esta es la causa e razon que dello saben, y no otra cosa alguna.

3. Al tercero capitulo dixeron: queste pueblo ellos lo tienen por antiguo, y que otra cosa no saben.

4. Al quarto capitulo dixeron: queste lugar no es ciudad, o Villa, y que la ciudad de Guadalajara responde en Cortes de Su Magestad por esta Provincia, y que el es jurisdiccion de la Villa de Hita.

5. Al quinto capitulo dixeron: queste dicho lugar cae en el Reyno de Toledo.

8. A la octava pregunta y capitulo dixeron y declararon: queste dicho lugar es del Duque del Infantazgo, y otra cosa no saben de este capitulo.

9. Al noveno capitulo de la dicha instruccion dixeron: que la Chancilleria donde este pueblo va en grado de apelación es la Real Chancilleria de Su Magestad de Valladolid, y en este distrito cae este pueblo, y que hay treinta y dos o treinta y tres leguas dende este dicho lugar hasta la Villa de Valladolid.

10. Al deceno capitulo dixeron: como dicho, y caen queste lugar es Aldea de la Villa de Hita donde van a sus pleitos, y que hay vna legua dendeste pueblo hasta la dicha Villa.

11. Al onceno capitulo declaran: queste pueblo cae en el Arzobispado de Toledo, y que dende este pueblo a la catedral, ques en la ciudad de Toledo, hay veinte y dos leguas, y dende este dicho lugar hasta el lugar de Foadilla, ques donde acaba el Arzobispado, ay dos leguas.

13. Al treceno capitulo declararon: que el primer pueblo que hay dende este dicho lugar a la parte quel Sol sale es la Villa de Torija y derechamente donde el Sol sale, y hay del vn pueblo al otro vna legua pequeña.

14. Y el primer pueblo que hay dendeste dicho lugar al Medio dia es el lugar de Tortola, juredicion de la ciudad de Guadalajara, y hay del vn pueblo al otro vna legua.

15. Y a la parte del poniente el primero pueblo que hay es la Villa de Junquera y hay dende el vn pueblo al otro vna legua, y en medio destos dos pueblos pasa el rio de Henares.

16. Y dende este dicho lugar hacia la parte del Norte esta el lugar de Heras, y hay del vn pueblo al otro media legua, y estas leguas son comunes, y caminos derechos sin rodeo alguno.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que esta tierra, ni se tiene, ni es tierra fria, ni calida, y que esta al pie de la Alcarria, y esta asentado al pie de vnas cuestas y asperas de andar.

18. A los diez y ocho capitulos declararon queste lugar es falto de leñas por que en el no hay montañas, y que de leña se proveen de sus heredades, y de dos dehesas que tiene de leña baja romero y y tomillos, y esto es lo que saben.

19. A los veinte capitulos declararon: quel rio que mas cerca deste lugar hay es el dicho rio de Henares, que dicho tienen, y que es vn rio que de contino corre, y no es caudaloso, ni tampoco dexa de llevar agua, y que en esta partida no sienten haber hortaliza ninguna en el, ni Puente, ni Varca, y que la pesca que tiene son peces pequeños, y barbos, y enguillas, y esta media legua deste lugar lo mas cerca, y esto es lo que saben.

21. Al veinte y vn capitulo declararon: queste lugar es falto de agua, y que hay pozos en el para los ganados abreballos, y vna fuente de agua dulce que corre mui poquito, de donde bebe la gente, y que la molienda donde van a moler a los molinos, es en la dicha ribera de Henares, ques media legua, y en tiempo de verano van a moler a los molinos de las Alcarrias, y hay legua y media, y dos leguas.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en

este dicho lugar es tierra apretada y de pocos pastos, y que este Concejo tiene dos dehesas, que son de Montes, y el soto de y que en el no hay Bosques ni cotos de caza, ni pesca mas de lo que dicho tienen en el capitulo veinte, y esto es lo que saben.

23. A los veinte y tres capitulos declararon: queste dicho lugar es vna tierra donde se coge pan, comunmente, y vino lo mismo, y olibos donde se coge aceite, que ni es mucho ni poco, y de donde se proveen de sal es de las Salinas de S. M. que dicen de la Olmeda e Ymon, y ay dende este pueblo a ellas ocho o nueve leguas, y ganados se crian pocos, por ser tierra como es apretada.

28. A los veinte y ocho capitulos declararon: queste dicho lugar esta asentado entre dos cerros, en lo mas hondo dellos, y alcanza alguna parte del estar sentado en las laderas de los dichos dos cerros.

30. A los treinta capitulos dixeron: que los edificios que en el hay y se vsan son de tapias hechas de tierra, con sus cimientos hechos de lodo y tierra y la cobertura dellos es de madera tosca, y ripiado con ripion, que la traen de acarreo, y cubiertas con teja.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: quel modo de vivir, y grangerias que la gente deste dicho lugar tienen, es como dicho tienen: labranza de pan, y vino, y aceite, y el que esto no tubiere, no puede vivir por que no hay otras grangerias.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que justicias eclesiasticas no las hay, y en lo que toca a los Alcaldes ordinarios, se nombran unos a otros por Provision del Ilustrisimo Señor Duque del Ynfantazgo, y el Regimiento, es la costumbre señalarse unos a otros por Regidores con ciertos vecinos que con ellos se juntan para ello.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron: que en

este dicho lugar, no hay mas que vna Yglesia, y la avocacion della es de Señor San Pedro, y en ella no hay otra Parroquia, y hay vna hermita de Nuestra Señora del Rosario, y la hermita Señor San Sebastian, y la hermita de la Magdalena, la qual dicen haber seido cabeza deste pueblo, y vna torrecilla hay, que hay donde dicen Zambranos, a manera de campanario, y ser anejas estas dos hermitas desta Yglesia.

41. A los quarenta y un capitulos dixeron: que en este dicho lugar, demas y aliende de las fiestas que la Santa madre Yglesia manda guardar, se guardan dia de Santa Cruz de Mayo, y dia de Señor San Blas, y dia de la Santisima Concecion de Nuestra Señora, y dia de San Roque, y dia de Santo Agustin, y dia de San Pedro de Catreda, y estas fiestas se guardan en este dicho lugar por votos que el pueblo ha hecho; dia Señor San Blas dicen se prometio por la peste que en este dicho lugar hubo, sigun que los viejos y mas ancianos decian haber oido a sus pasados, y el dia de Señor San Bernardo por una gran tempestad que hubo de piedra en este dicho lugar, de poco tiempo a esta parte, y las demas fiestas, que no saben ni se acuerdan por que fue la promesa, mas de ser esta la costumbre, y que vigilia dellos no se guardan.

43. A los cuarenta y tres capitulos dixeron que en esta dezmeria hay dos anejos, ques el vno donde dicen Zambranos donde hay vna torrecilla caida, al parecer ser de campanario, y dicen haberse despoblado el lugar de alli, y no tiene dehesa ninguna, mas de tierras de pan llevar, y se labran en este dicho lugar, y la causa de haberse despoblado que no la saben; el otro es la hermita de la Magdalena, que dicen haber seido cabeza deste dicho lugar, y esta no tiene renta ninguna, por ques toda desta Yglesia deste dicho lugar, y no saben otra cosa dello.

Y ansi hecha la dicha declaracion de los dichos capitulos de instruicion, por los dichos Francisco Alegre, y Juan Serrano, y estando presentes los dichos Alcalde, y Regidor, e por ante mi Bernardo Martinez, Escribano del Concejo del dicho lugar, dixeron ir ciertos y verdaderos, y no saber, ni haber visto, ni oido otra cosa en contrario mas de lo dicho, y so cargo del dicho juramento que antes, y primero, hicieron, y firmolo el dicho Juan Serrano, y los dichos Alcalde y Regidor, y el dicho Francisco Alegre no firmo por que dixo que no sabia.

Francisco de Viniegra. de Vcedo.=Juan Serrano.=Ante mi Bernardo Martinez, Escribano del Concejo.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

Lleva la portada siguiente: «† Ciruelas.=Autos Generales y Diligencias Preuentiuas, que manifiestan, todo lo actuado, y practicado en la Operación de dha villa, para la aberiguaz.ón de todos los v.es Rentas, efectos, Derehos, y vtilidades, que comprehende aquella, y su termino, en conformidad de lo prevenido p.r el R.l Decreto de Su Mag.d y sus R.s Instrucciones, para la nueva planta de Unica Contribuz.ón y demas fines, y Efectos que sean de su R.l Agrado.=Por el Subdeleg.do Don Miguel Sanz de Pliegos.»

En la villa de Ciruelas á 20 de Noviembre de 1751.

2.ª Que dicha villa es de señorío y pertenece á la Casa de los Excmos. Sres. Duques del Infantado, que percibe los derechos de alcábalas, martiniegas y tercias reales y el de elecciones y por ellos cobra, á saber: por el de alcabalas 1.116 rs. en dinero.=Por el de martiniega 14 ½ fanegas de trigo y otras 14 ½ de cebada y 17 rs. y 22 mrs.=Y que el de las tercias reales le producirá 3.300 rs. de vellón.=Que todos estos derechos importan cada año (inclusos 200 rs. que pagan por el de elecciones) 4.952 rs. y 22 mrs. de vellón.

3.ª Que el territorio que ocupa este término se compone de monte, poblado de chaparros, marañas, robles, romeros y aliagas, alamedas, una dehesa de pastos y leña baja y un soto también de pastos con taraiz, espinos y zarzas, con otros matorrales y broza, cerros, peñascos, cuestas, valles y barrancos; y que en muchas partes, así de sus faldas como de llanuras, se hallan tierras de sembradura, de viñas y de olivares, y en otras partes no hay heredades fructíferas.=Que ocupará de Levante á Poniente tres cuartos de legua, del Norte al Sur tres

y medio, y de circunferencia y ámbito cuatro leguas.=Confronta por Levante con los términos de las viñas de Cañizar y Torija, por Poniente con el de la villa de Junquera y despoblado de Maluque, por el Norte con los de dicha villa de Cañizar y lugar de Heras, y al Sur con los de las villas de Valdenoches y Tórtola.

4.ª Que todas las tierras son de secano, y que no hay ninguna que fructifique dos cosechas al año; que las que se siembran tienen un año de descanso, y que en algunas heredades se siembran calabazas, judías y habas.

6.ª Que en las tierras solamente se encuentran olivos, á excepción de los olmos que se hallan en heredades solas de esta especie.

8.ª Que el plantío de dichos olivos se hallan unos en diferentes hileras, así en las márgenes como en el centro; otros, por toda su extensión y sin orden, que llaman á manta, y que á cada fanega le regulan 36 pies, y á la vista 400 vides.

9.ª Que se usa de la medida de tierra con el nombre de *fanega de puño*, de 300 estadales poco más ó menos, y que en cada una de la dicha medida se siembra de los granos que se cogen en el término: de trigo con 10 celemines, de centeno 6, de cebada una fanega y de avena cuatro celemines.

10. Que el número de fanegas de tierra que comprende este término (con inclusión del monte, olivares, dehesa, soto y demás pastos, cerros, peñascales, cuestas, barrancos y toda tierra inútil), será como 8.000 fanegas.

11. Que los frutos que se cogen en este término son: trigo, centeno, cebada, avena, vino y aceite.

15. Que las tierras no pagan otros derechos que la primicia y diezmo.=Que la primicia pertenece al Cura párroco y beneficiado de esta villa de lo que adeudan sus feligreses, á razón de media fanega llegando la cosecha á 10.=Que los diezmos de este pontifical y su anejo de Zambranos los perciben los señores partícipes, que son: la iglesia de esta villa, Su Majestad, el señor Arzobispo de Toledo, el arcediano, canónigos, cura y beneficiados de la misma; y el diezmo del segundo mayor cosechero lo percibe el obrero que es dicha santa Iglesia.=También percibe del montón de dichos diezmos el pon-

tifical de Santa María de la Villa de Hita en cada año 14 fanegas de trigo y otras 14 de cebada, por derecho inmemorial.= El Pontifical de San Román de dicha villa percibe tres fanegas de trigo y otras tres de cebada, y también el Arcipreste de dicha iglesia y de este pontifical, dos fanegas de trigo, otras dos de cebada y 5 rs. de vellón en la venta de corderos por razón de pila y conducción de los Santos Oleos, y que estos tres interesados no tienen más título que la costumbre inmemorial.= El Convento de la Concepción Monjas Franciscas de la ciudad de Guadalajara percibe la tercera parte de diezmo de sus propias heredades por concordia entre dicho convento y señores partícipes.=El Monasterio de Nuestra Señora de la Vid, Orden Premostratense, percibe el todo de los diezmos de sus propias heredades por bulas pontificias.=El Cura párroco de esta villa, el que adeudan las heredades del curato.=La Iglesia el de las suyas: uno y otro por derecho canónico.=Los diezmos privativos, como son de las heredades que en lo antiguo fueron cercadas que se siembran para alcacer, pollos y lechoncillos, y algunas legumbres pertenecen al Párroco y beneficiados de esta villa, también por derecho canónico.

17. Que en esta villa se halla un molino de aceite, propio de las memorias que en la de Torija fundó el secretario Gaspar Alvarez; tiene una piedra y trabajo de un par de mulas, el cual producirá al año 400 rs.=Hay también un horno tejar, propio del Concejo, que puede trabajar dos hornadas de teja al año y en cada una 15.000 piezas, que se venden á 60 rs. por millar, y por el arrendamiento del horno se paga á la villa 150 tejas por cada hornada, que valen 10 ½ rs.

18. Que solamente hay en esta población dos palomares, que ambos reunen 55 pares de palomas, que cada uno producirá al año seis pares de pichones.

19. Que en este término se hallan 120 colmenas, que en el invierno están aquí y al principio de verano se las llevan fuera á sacar su producto.

20. Que hay ganado lanar (ordinario), mular, vacuno (de labor y cerril de cebo), jumental y de cerda: que el lanar consiste en 278 cabezas de borregos, ovejas y carneros primales, propios de diferentes vecinos, que las tienen por sí y pastan

en este término; que el número de cabezas de ganado vacuno de vientre y domado será 22 y el cerril cebado 12, y que respecto al mular, caballar, asnal y de cerda no tienen más que el preciso para sus labores y consumo.

21. Que hay en esta villa 59 vecinos (sin incluir el cirujano, sacristán y obligado de la carne, que éste es forastero, y á más 10 viudas y ninguno fuera del pueblo por no haber casa de campo ni alquería.

22. Que hay en esta villa 80 casas habitables, 4 inhabitables y 20 arruinadas enteramente y que se pueden considerar en este estado á muchas de las habitables por su gran antigüedad, que aunque el pueblo es de señorío no tiene carga alguna por el establecimiento del suelo.

23. Que los propios que tiene la villa y su común, son: un derecho de fiel medidor, almotacén que produce un año con otro y en arrendamiento 260 rs. de vellón.=Un cocedero y bodega de la tercia para recoger los granos de los diezmos que producirán arrendamiento 300 rs. de vellón.=Dos hornos de pan cocer, que producirán ambos 160 rs.=La casa mesón, también por arrendamiento, 55; todas las tierras propias del Concejo de sembradura y viñas producirán por sus arrendamientos, un año con otro, 202 rs. y 9 mrs.=La dehesa y soto del Concejo y demás pastos comunes del término que regularmente se arriendan, un año con otro, la dehesa y soto en 450 rs. de vellón y los comunes en otros 450.=El horno tejar que contiene esta dehesa producirá un año con otro 33 reales y 25 mrs., importe de dos fanegas y tres celemines de trigo que actualmente pagan al Concejo los de los lugares de Valdeancheta y Popernal.=Las olmedas producirán cada año, por los palos que se cortan, 60 rs. de vellón.=El producto total de dichos propios en cada año es el de 1.976 rs., y esta cantidad se destina á pagar las cargas que más adelante se expresarán y en los demás gastos ordinarios de la villa.

24. Que no disfruta más arbitrio, sisa ni otra cosa que el arrendamiento de los pastos comunales, cuyo aprovechamiento se debe á la costumbre inmemorial.

25. Que satisface de gastos ordinarios cada año 1.250 rs. y 14 maravedís.

26. Que este común tiene que pagar cada año de réditos de censos y otras cargas 721 y 17 mrs. en esta forma: 330 rs. de réditos anuales de un censo al redimir de 1.000 ducados de principal á favor del Cabildo eclesiástico de la ciudad de Guadalajara, que con facultad real tomó para la fundación del pósito de la villa; y á más le paga á dicho Cabildo 70 rs. anuales hasta la extinción de 3.000 rs. de réditos atrasados de dicho censo y costas, de que se otorgó escritura de transacción en el año de 1750, ante Antonio Manuel de Acosta, escribano de número de dicha ciudad.=15 rs. de réditos anuales de otro censo al redimir de 500 de principal á favor de la Memoria que fundó en esta villa Alonso Fernández Bermejo, procedido de haber tomado posesión este Concejo de unas hipotecas afectas á dicho censo, que pertenecieron á Diego Gutiérrez, en virtud de un crédito que debía á la villa.=Tres reales anuales de otro censo perpetuo que por la misma razón paga á esta iglesia 25 rs. y 17 mrs., réditos anuales de otro al quitar de 850 reales de principal á favor de una Memoria de ánimas de Fontanar por una casa arruinada en esta villa para hacerla de su Concejo y cárcel que no tenía.=200 rs. que pagar anualmente á la casa de los Duques del Infantado por derecho de elecciones de justicia.=54 rs. á su secretario por el despacho y título de alguacil mayor.=24 rs. á un propio por conducir dichas elecciones de justicia.

27. Que las contribuciones importan al año: la de sisas, 2.727 rs. y 12 mrs.=La de Cientos, 900 rs.=La del servicio real, 490 rs.=A la casa de los Duques del Infantado por el derecho de alcabalas, 1.116 rs., y por el de martiniega 14 fanegas y media de cebada y 17 rs. y 22 mrs.; que juntas todas las contribuciones y derechos importan cada año 5.570 reales de vellón.

28. Que no saben los títulos por los que la casa de los Duques del Infantado tiene las alcabalas y tercias reales; y que solamente goza esta villa el derecho de fiel corredor almotacén por concesión del Rey Don Felipe III de 9 de Mayo de 1615, en atención á los servicios de la villa; y al de 112.500 maravedís que se obligó á pagar, cuyo título original se halla en la secretaría de la incorporación, aprobado y confirmado por el

Rey Felipe V, como consta de su real cédula dada en la isla de León á 20 de Mayo de 1729; que dicho derecho produce por arrendamiento cada año 300 rs. vellón.

29. Que goza esta villa lo que llaman ramos arrendables, como son: la carnicería, una taberna y una tienda de aceite y pescado.=También goza el común el beneficio de dos pósitos: el uno es el de la villa, con 300 fanegas de trigo; el otro, fundación de los Duques del Infantado, que consiste en 70 fanegas; que no tiene la villa y su común más utilidad que el beneficio de los pósitos.

30. Que hay en esta población una casa que llaman Hospital sin cama alguna ni más comodidad que el cubierto de la casa, para recogerse los pobres pasajeros, que no se sabe de su fundación y que su renta al año era 90 rs. de vellón, producto de diferentes heredades y se administra por un mayordomo que nombra el párroco de la villa; que á los pobres pasajeros, enfermos, si no lo están de cuidado, se les asiste tres días, y luego se les conduce á otro pueblo, y si lo están de cuidado se les asiste hasta que mejoran ó fallecen.

32. Que en esta villa hay un sangrador barbero y fiel de fechos y de Ayuntamiento, á quien se le regula 1.100 rs. de vellón.=Hay un sacristán y maestro de niños con 900 rs. de vellón.=Que se asisten del médico de Cañizar, á quien dan al año 500 rs.=También se asisten del escribano real de dicha villa, á quien regulan 260 rs.=Se nombran todos los años dos terceros para la recolección de los frutos de diezmos, cada uno con 40 rs.=Hay un obligado de la carnicería y oficial cortador de la carne.=Un arrendador de la taberna y tienda.= Otro de la correduría.=Otro de los hornos de cocer pan.= Otro del mesón.=Hay un estanquero de tabaco.=Hay dos pastores de ganado lanar.=Hay tres sirvientes ó criados de labranza.=Un guarda del ganado cerril, cebado, vacuno.= Otro ídem del ganado vacuno de labor.=Otro ídem del ganado de cerdo.

33. Que hay en esta villa un maestro cuchillero y herrero. =Otro tejedor de lienzos con su oficial y otros sastres.

35. Que hay 40 jornaleros con inclusión de los hijos, hermanos, parientes y criados de labradores y viudas, compren-

didos en sus familias y que regularmente se emplean en la labranza y las labores del campo, y á veces se ocupan en vender algunas cargas de leña, hacer serones, vender espárragos y cardillos.

36. Que hay en esta población diez pobres de solemidad con inclusión de cuatro viudas y todos con sus familias, y que se puede considerar algunos de los jornaleros en esta clase por sus pocos medios, imposibilidad y mucha familia.

38. Que hay en esta villa cuatro clérigos con inclusión del Cura párroco, los tres presbíteros y el otro subdiácono.

***

Fué aldea de Hita hasta 1728, en que el Rey le concedió privilegio de villa; en 1789 era señorío del Duque del Infantado.

Su iglesia, según el interrogatorio de la Comisión de Monumentos, es de moderna construcción, y mide 23 varas de latitud por 35 de longitud. Consta de una sola nave con crucero y cimborrio. Pero en las *Relaciones* de Lorenzana se añade que «se halla bajo la advocación de la Cátedra de San Pedro, con una notable capilla construída en 1781 á expensas de los vecinos y dedicada al *Ecce Homo*».

En la parroquia fué bautizado en 1620 D. Juan de los Herreros, Colegial Rector de la Universidad de Alcalá, Magistral de Cuenca y Obispo de Badajoz y Plasencia, en cuya última diócesis falleció.

En la *Vida del fundador de la Orden de Santiago*, por López Agurleta (1731), se inserta una Escritura de Hermandad de bienes entre Gonzalo Martínez de Ferreñuela, su mujer Urraca González y Ruy Díaz, su hijo, y en ella ordenan la sucesión en dichos bienes para cuando los contratantes fuesen muriendo. Aquellos bienes estaban en Hita, *Ciruelas*, Heras, Valdegrudas, Casa de San Mamer y otros pueblos de fuera de la provincia de Guadalajara. Entre los testigos es nombrado Martín Fernández, Arcipreste de Hita, y fué hecha la escritura en 15 de Mayo de la era 1303 (1265).

Este pueblo es uno de los más fértiles de la Alcarria; su tér-

mino se extiende desde los altos de Torija hasta el otro lado del Henares, cerca de Yunquera. «No hay en todo él, dice un geógrafo, un palmo de tierra estéril.»

Se componía en 1829 de 136 vecinos y 500 habitantes. Contribuía en dicha fecha con 3.623 rs. y 26 mrs.

En el último censo su población se fija en 438 habitantes, que ocupan 212 edificios.

RELACIÓN DE DRIEVES

Muy magnificos señores Alcalde e Regidores del lugar Drieves. El bachiller Pedro de Pedrola, Alcalde mayor en este partido e provincia de Zorita, que es de Su Magestad, en la horden y cavalleria de Calatrava, por el Ylustre Señor Pedro de Reynoso, cavallero de la dicha horden, Governador por Su Magestad en el dicho partido. Hago saber &. (Vease el folio 15 de este tomo) (1). En Almonescir a veinte y un dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y setenta y cinco años.=El bachiller Pedro de Pedrola =Alonso Sanchez.

En el lugar Drieves, a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, yo Sebastian Polo, escrivano publico, y del ayuntamiento del dicho lugar Drieves, aprovado por Su Magestad, ley e notifiquè el mandamiento de esta otra parte contenido, a los Señores Pedro, bachiller, e Juan Perez, el mozo, Alcaldes hordinarios en el dicho lugar, e Alonso Gonzalez, e Juan Martinez el mozo, regidores, en sus personas, e de ello doy fee.=Sebastian Polo, escrivano.

E ansi notificado, los dichos Señores Alcaldes e Re-

(1) *Descripción de pueblos de España*, tomo IV. Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

gidores, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento, mandaron juntar el Ayuntamiento del dicho lugar, porque se cumpla y aya efeto de lo en el dicho mandamiento contenido, el cual dicho mandamiento es el que se sigue.

En el lugar Drieves, en veinte y seis dias del mes de noviembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, se ayuntaron, a Concejo avierto la Justicia, e Regidores, y vecinos del dicho lugar a campana tañida, segun que lo han de costumbre de se ayuntar, estando presentes en el dicho ayuntamiento los señores Pedro Bachiller, e Juan Perez el mozo, Alcaldes hordinarios en el dicho lugar, e Alonso Gonzalez, e Juan Martinez, el mozo, Regidores, e Alonso de la muela, procurador general del Concejo del dicho lugar, e Juan Perez, el viejo, e marcos bachiller el viexo, diputados, e Miguel Carnicero, e Sebastian de Hortega, e Alonso Bachiller, el viejo, e Domingo Benito, e Juan Lopez, e Marcos Bachiller, e Francisco del Moral, e Pedro Hernandez de Valdeolibas, e Pedro de la Muela, todos vecinos del dicho lugar Drieves. E ansi todos juntos, en cumplimiento de la Real cedula de Su Magestad que habla a cerca de las diligencias y relasciones, que se han de hacer y embiar a Su Magestad, pa la descripcion, e ynstoria de los pueblos de España, que manda se haga pa onrra, y ennosblecimiento de los Reynos, eligieron y nombraron a Alonso Castaño, e Juan Perez, el viejo, e a Pedro Perez, vecinos del dicho lugar, para que todos tres juntos hagan las diligencias de lo que toca a este lugar, conforme a la instrucion que por la cedula de Su Magestad se manda, e al tenor de ella lo hagan, y cumplan, e ansi lo dixeron, e votaron, y firmaron los que sabian. Juan Perez.=Martin Polo.=Domingo Benito.=Francisco del Monte.= Paso ante mi.=Sebastian Polo, escrivano.=E luego

encontinente este dicho dia, mes, e año suso dicho. El dicho Ayuntamiento, Justicia y regimiento mandadaron a los dichos Alonso Castaño, e Juan Perez, el vlejo, e Pedro Perez, personas nombradas por el dicho ayuntamiento para hacer y cumplir todo lo contenido en la Real cedula de Su Magestad, que luego se junten todos tres y hagan las diligencias, y relaciones de todo lo que toca a este lugar, pa dar dello noticia conforme a la instrucion que por la cedula Real de Su Magestad nos manda, y de ello doy fee.=Sebastian Polo, escrivano.

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar Driebes, en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, los dichos Alonso Castaño, e Juan Perez, el viejo, e Pedro Perez, en cumplimiento de lo proveido y mandado por la Real cedula de Su Magestad, se juntaron a hacer, e hicieron las diligencias y relaciones para la discrecion e historia de los pueblos de España, en lo que toca a este lugar y su jurisdicion, conforme a la instrucion y capitulos que Su Magestad manda que se hagan, la qual dicha instrucion, relacion y diligencias, hicieron en la forma siguiente.

1. Al primero capitulo dixeron y declararon: que este lugar se llama Driedes, y que este nombre le han oido siempre llamar, y asi lo han oido decir a los antepasados, y que no saben por que razon se llama ansi por que nunca le han oido llamar por otro nombre.

2. Al segundo capitulo dixeron y declararon: que el dicho lugar es antiguo, y que no se acuerdan ni saben que tiempo ha que esta fundado, ni quien fue el fundador, ni quando se gano de los moros.

3. Al tercero capitulo dixeron y declaron: que este dicho lugar Driebes, es aldea de la Villa de Almoguera, y que han oido decir: que antiguamente

que este lugar fue Villa, y que por un procurador que fue de poco celo, descuidando se les perdio el derecho e livertades que este dicho lugar tenia, y que agora no juzga mas que fasta cien maravedis.

4. Al quarto capitulo dixeron y declararon: que este dicho lugar esta en el Reyno de Toledo, y en Castilla la Nueva, y esta en Comarca de entre la Mancha y el Alcarria.

5. A este capitulo quinto dixeron y declararon: que este pueblo no esta en frontera de ningun reyno estraño, y que no es entrada ni paso.

6. Al sexto capitulo dixeron y declararon: que en este pueblo, no conocen, ni saben que tengan ningun escudo de Armas, ni lo han oido decir.

7. Al setimo capitulo dixeron y declararon: que este pueblo es del Marques de Mondejar, y que es de la orden de Calatrava, y que fue vendido por el Emperador Don Carlos nuestro Señor, de gloriosa memoria, y que abra treinta y quatro años poco mas o menos que se vendio.

8. Al octavo capitulo dixeron y declararon: que para las juntas y repartimientos principales, acude, y es llamado este pueblo a la governacion del partido de Zorita, e para los repartimientos de por menudo, acuden a la Villa de Almoguera.

9. Al noveno capitulo dixeron y declararon: que los pleitos que se siguen en grado de apelacion, van a la Real Chancilleria de Valladolid, y que ay desde este pueblo fasta la dicha chancilleria, quarenta y dos leguas.

10. Al decimo capitulo, dixeron, y declararon: que la gobernacion deste pueblo esta puesta por el Marques de Mondejar, y que esta y reside el Gobernador en la dicha Villa de Mondejar, y que ay de este dicho pueblo fasta la dicha Villa una legua grande, y

que la juridicion de primera instancia es de la Villa de Almoguera, y que ay una legua hordinaria desde este pueblo fasta la dicha Villa de Almoguera.

11. Al onceno capitulo, dixeron, y declararon: que este pueblo esta en el Arzobispado de Toledo y en el Abadia de Alcala de Henares, y en el Arcedianazgo de Guadalaxara, y que ay fasta la cibdad de Toledo diez y siete leguas, y hasta la villa de Alcala de Henares, que es el abadia, seis leguas, y fasta Guadalaxara, que es el Arcedianazgo, siete leguas.

12. Al doceno capitulo, dixeron y declararon: que este dicho lugar esta, e se nombra de la horden de Calatrava.

13. Al treceno capitulo, dixeron, y declararon: que el primero pueblo que esta en derecho de donde el Sol sale, es un lugar que se llama Mazuecos, y que ay media legua mui pequeña desde este lugar al dicho lugar Mazuecos.

14. Al catorceno capitulo, dixeron y declararon: que el pueblo que esta en derecho del medio dia, es la villa de Legamiel, y que esta dos leguas de este pueblo, y que a la mitad esta el rio Tajo, y por este caso, se va por rodeo, por que no ay paso en derecho.

15. Al quince capitulos, dixeron, y declararon: que el primero pueblo que esta en derecho del Poniente, es la Villa de Brea, y que esta camino derecho y esta una legua pequeña.

16. Al capitulo diez y seis dixeron y declararon: que el pueblo que esta mas en derecho del Norte, y de cierzo, es la Villa de Fuente Novilla, y esta aviaxado a la parte izquierda, y ay dos leguas desde este lugar, y se va por rodeo y contorno.

17. A los diez y siete capitulos dixeron y declararon: que este pueblo esta en tierra moderada no mui fria, ni mui caliente, y que es una tierra entre-

llana, y no en Serrania y que es tierra moderada de montes, porque en ella no ay demasiados, antes ay necesidad de reparo y aumento y conservacion de ellos.

18. Al capitulo diez y ocho dixeron y declararon: que en el termino de este dicho lugar, ay leña moderadamente, y no demasiada, y que la leña que ay y se gasta es mata parda y retama, y atocha, y sielva, y sarmientos de las viñas, y que las cazas que se crian en el dicho termino, son liebres, perdices y conejos.

19. A los diez y nueve capitulos, dixeron y declararon: que la sierra que mas cerca esta de este lugar es la Sierra de Altamira, y que esta de cara del dicho pueblo, y que corre acia el poniente, y que esta de este lugar tres leguas del dicho pueblo la dicha Sierra.

20. A los veinte capitulos dixeron, y declararon: que el rio de Tajo, pasa y corre media legua, de este dicho lugar y que es rio cabdaloso, y que de el no ay riego ninguno ni aprovechamiento, si no es el agua dulce, que se tra[e] del a este lugar, para beber, y este rio de Tajo, esta acia la parte del medio dia, facia el aire solano.

21. Al capitulo veinte y uno, dixeron y declararon: que en el dicho termino, y su rivera, no hay arboledas, ni regadios, que sean de dar noticia.

22. Al capitulo veinte y dos, dixeron y declararon que en el termino de este dicho lugar, no ay moliendas, ni puentes, ni varcas.

23. Al capitulo veinte y tres dixeron y declararon: que en este pueblo ay agua moderadamente, por razon que pa el sustento de las gentes deste lugar se trahe el agua dulce del dicho rio de Tajo, que esta media legua, y ay una fuente de agua salobre junto a este dicho lugar.

24. Al veinte y quatro capitulos dixeron y decla-

raron: que en este pueblo ni su termino no las hay dehesas, ni pastos, ni bosques, ni cotos de caza que sea de dar noticia.

25. A los veinte y cinco capitulos dixeron y declararon: que en el dicho lugar, ni su termino, no ay casas de encomiendas, ni de cortijos, que se puedan dar noticia de ellas.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron y declararon: que este pueblo es de labradores, y los frutos que en el mas se cogen es trigo y cebada, y que ordinariamente en el tiempo que estamos, se tiene por cierto que valen los diezmos de trigo y cevada a ciento y veinte y cinco cahices de pan por medio, trigo y cebada y las rentas del diezmo de los ganados fasta quarenta mil maravedis, poco mas o menos, y que la nescesidad que este pueblo mas tiene, es de ganado mayor, que son bueyes e mulas pa sus labores, porque en el no ay cria de ellas, y del aceyte, porque no se coge, y se proveen del Alcarria.

27. A los veinte y siete capitulos dixeron y declararon: que no hay ninguna cosa en este lugar ni en su termino, de las contenidas en el dicho capitulo.

28. A los veinte y ocho capitulos, dixeron y declararon: que no ay en el dicho lugar ni en su termino, ninguna cosa de las contenidas en el dicho capitulo.

29. A los veinte y nuebe capitulos dixeron y declararon: que este pueblo esta lejos de la mar y no ay noticia de ninguna cosa que se pueda dar de lo contenido en este dicho capitulo.

30. A los treinta capitulos dixeron y declararon: lo que esta dicho en el capitulo antes de este.

31. A los treinta y un capitulos dixeron: que no ay cosa ninguna en este dicho lugar, que dar noticia.

32. Al capitulo treinta y dos dixeron, y declararon:

que este pueblo esta de cara de poniente, y esta junto a un valle que corre facia el medio dia, y acude al rio de Tajo, y esta fundado en este llano.

33. Al capitulo treinta y tres, dixeron y declararon: que en este dicho lugar, no ay cosa ninguna que dar noticia de lo contenido en el dicho capitulo.

34. Al capitulo treinta y quatro dixeron: no aver cosa alguna de que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

35. Al capitulo treinta y cinco, dixeron y declararon: que los edificios de casas, e yglesia parroquial, son, y estan hechas y edificadas de yeso, y piedra y de tapias de tierra y que estos materiales los ay en este dicho lugar.

36. A los treinta y seis capitulos, dixeron y declararon: que en este pueblo no ay cosa que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

37. A los treinta y siete capitulos, dixeron y declaron: no aver cosa de que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

38. Al capitulo treinta y ocho, dixeron: no haver cosa que dar noticia de lo contenido en el dicho capitulo.

39. Al capitulo treinta y nueve, dixeron y declararon: que este pueblo tiene ciento y treinta y cinco vecinos y moradores en este dicho lugar, y que ay casas, ciento y treinta y tres casas, y que le han visto de menos vecindad que agora tiene al presente.

40. A este capitulo dixeron y declararon: que avia e ay en el dicho lugar, cinquenta labradores de a un par de mulas, y los demas son trabajadores, y que no ay ninguno hijo dalgo.

41. A este capitulo quarenta y uno, dixeron y declararon: que no ay en este dicho lugar cosa ninguna de que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

42. A este capitulo quarenta y dos, dixeron y declararon: que la gente de este dicho lugar, son labradores y jornaleros, y gente de trabajo, y que las lavores son de cada uno un par de mulas, y que algunos de ellos son pobres, porque lo que labran es en tierras de rentas, e no suyas.

43. A este capitulo quarenta y tres, dixéron y declararon: que en este pueblo no ay mas de un clerigo, que es el cura propio de la yglesia parroquial del dicho lugar, y que el es, e que le sirbe, y administra los Santisimos Sacramentos, y en la horden de los oficios de la justicia seglar, ay en este lugar dos Alcaldes hordinarios, y dos Regidores, y dos alguaciles, y que los dichos oficios son nombrados por eleccion de los oficiales que salen de los dichos oficios, por el dia de San Miguel de cada un año.

44. A este capitulo quarenta y quatro, dixeron y declararon: que en este lugar no hay mas oficiales de los dichos, dos alcaldes y regidores, y alguaciles, y alcaldes de la hermandad, y un escrivano publico y del Ayuntamiento.

45. Al capitulo quarenta y cinco dixeron y declararon: que la escrivania y portazgo de este lugar, es del dicho Marques de Mondejar, y que por el, y en su nombre se arrienda en cada un año, y que en este lugar no se goza mas de su termino propio en quanto a lavor, ni aprovechamiento ninguno.

46. A este capitulo quarenta y seis dixeron y declararon: que en este pueblo no ay cosa que se a de dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

47. Al capitulo quarenta y siete dixeron y declararon: que este pueblo es del Marques de Mondejar y que la jurisdiccion de primera instancia es de la Villa de Almoguera, de donde este pueblo es Aldea, y que la renta agora de presente el dicho lugar en cada un

año, siete mil y novecientos y treinta y cinco maravedis.

48. A este capitulo quarenta y ocho, dixeron y declararon: que la yglesia parroquial de este lugar, es su vocación nuestra Señora de la Asuncion.

49. A este capitulo quarenta y nueve, dixeron y declararon: que no ay cosa alguna que sea de dar noticia de las contenidas en dicho capitulo.

50. Al capitulo cinquenta, dixeron y declararon: que vale el curadgo y beneficiado de este lugar Drieves con sus prestamos, que son dos, el uno en la Villa de Brea, y el otro en el lugar del Pozo, quatrocientos ducados, y los goza el cura propio de la yglesia parroquial de este dicho lugar. Ansi mesmo goza el dicho cura de la renta de una hermita que se llama y nombra Nuestra señora de la Muela, de ciento y quarenta fanegas de pan, por mitad trigo y cebada, que tiene de renta de la dicha hermita, la qual posesion y patronazgo fue antiguamente del Concejo de dicho lugar, y el dicho cura se amparo en la posesion de la dicha renta.

51. Al capitulo cinquenta y uno, dixeron y declararon: que en el termino de este pueblo hay la hermita de nuestra Señora de la Muela, que es la que se declara en el capitulo antes de este, y esta cerca del rio de Tajo en un alto. Ansi mesmo ay otra hermita a cerca del dicho lugar que se llama San Sebastian, y está en un alto, a la parte de arriba del dicho lugar, y esta hermita es de devocion.

52. A este capitulo cinquenta y dos, dixeron y declararon: que en este pueblo se guardan las fiestas de devocion, aliende y mas de las que la santa madre yglesia manda guardar, que son las que se guardan por devocion, y voto que antiguamente esta votado en este dicho lugar, de guardar la fiesta de Señor San

Lorencio y San Cipriano, y la Esaltación de la Cruz, y de Señor San Sebastian, con sus vigilias, las quales dichas fiestas, fueron prometidas por necesidades y pestes que ovo en este lugar en tiempos pasados.

53. Al capitulo cinquenta y tres dixeron y declararon: que en este lugar no ay cosa que dar noticia de ninguna cosa de las contenidas en este capitulo.

54. A los cinquenta y quatro capitulos dixeron y declararon: que en este pueblo ay un ospital, y casa de pobres, que se compro, y se sustenta y repara de limosnas.

55. A los cinquenta y cinco capitulos, dixeron y declararon que no ay en este lugar alguna cosa de que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo, por que no es pasagero, si no es de pueblos mui cercanos de esta comarca.

56. A los cinquenta y seis capitulos dixeron y declararon: que no ay en este lugar ni en su termino del, de que dar noticia de lo contenido en este capitulo.

57. Al capitulo cinquenta y siete, dixeron y declararon: que no ay en este dicho lugar ninguna cosa de que dar noticia de las contenidas en el dicho capitulo.

Al ultimo y postrero capitulo, el qual esta escrito de mano, dixeron y declararon: que los pueblos que estan en contorno del dicho lugar, son la Villa de Estremera, que esta una legua ordinaria, y terna novecientos vecinos, y es de la Señora de la Villa de Pastrana, y cae en la parte del medio dia, trastornado al poniente, y la Villa de Brea, la qual esta una legua pequeña en derecho del poniente, y tiene docientos y cinquenta vecinos, y es del Marques de Mondejar, y la Villa de Mondejar, que esta una legua grande y tiene ochocientos vecinos, y es del dicho Marques de

Mondejar, y esta a la parte del Norte, trastornado al poniente, e la Villa de Alvares, que esta una legua, y tiene trecientos y cinquenta vecinos, y es del Marques de Mondejar, y esta en derecho del aire cierzo. Y el lugar Mazuecos, que esta media legua pequeña y tiene noventa vecinos, y esta en derecho del Oriente, y es del dicho Marqués de Mondejar.

Las quales dichas declaraciones y diligencias de suso declaradas, fueron fechas y acabadas por los dichos Juan Perez, el Viejo, e Alonso Castaño, e Pedro Perez, personas nombradas e diputadas por el dicho Ayuntamiento, los quales fueron nombrados por personas más curiosas, y de discrecion para lo suso dicho. E los dichos Juan Perez, e Antonio Castaño, e Pedro Perez, dixeron: que ellos han hecho y declarado todo lo suso dicho por la dicha instrucion, lo mejor, e mas cierto, e verdadero de todo lo que ellos han alcanzado á saber y tienen noticia, y Dios nuestro Señor les dio a entender, la cual dicha declaracion se acabo de hacer a diez y seis dias del mes de Diciembre de mil y quinientos, y setenta y cinco años. Firmolo de su nombre el dicho Pedro Perez, e no firmaron los demas diputados por que no saben firmar.=Pedro Perez.=Pasó ante mi.=Sebastian Polo.

E yo el dicho Sebastian Polo, escrivano publico del Ayuntamiento del dicho lugar, aprobado por Su Magestad, que a todo lo contenido en las dichas relaciones y declaracion de los dichos capitulos, presente fui en uno, con los dichos diputados, presente fui, la qual dicha declaracion, y relaciones, de los dichos capitulos, van originalmente, y escritos por la mano, y letra del dicho Pedro Perez diputado, que de suso lo firmo de su nombre, por ende en fee, y testimonio de verdad, fice aqui este mi signo que es a tal.=Sebastian Polo, Escrivano.

AUMENTOS

En las *Hojas* que conserva la Comisión de Monumentos de la provincia de Guadalajara del cuestionario dirigido por ella á los pueblos de la misma en 1844, se dice que la iglesia mide 32 varas y media de larga por 8 de ancha; es de una sola nave con crucero.

Añade que á la salida del pueblo, hacia Oriente, hay un poste ó picota de yeso, que se remonta á época muy antigua.

***

En 1825 constaba de 110 vecinos y 452 habitantes. Su contribución era 4.950 rs. 12 mrs. Antes fué de la provincia de Madrid.

RELACIÓN DE EL CASAR DE TALAMANCA

En la Villa del Casar diez y seis dias del mes de Agosto de mil e quinientos, y ochenta años. Yo Alonso Perdiz, vecino de la Villa del Casar, Escrivano publico del numero della por merced del mui Ilustre Señor Carlos de Negron, del Consejo de S. M. Fiscal en su Consejo Real de Indias, Señor desta Villa, hauiendo notificado el mandamiento del Señor Corregidor de la ciudad de Guadalajara a los Sres. Martin Lopez, el Viejo, y Antonio Garcia, Alcaldes hordinarios de la dicha Villa y Alonso de Gonzalo, y Juan de Bartholome Regidores, juntamente con la instrucion de S. M. para que lo guarden, y cumplan, como en ello se contiene, dixeron que le obedescian con el acatamiento devido, y en su cumplimiento, nombraron por personas que hagan la declaracion por los capitulos en la instrucion contenidos, a Miguel Muñoz el Viejo, y a Juan Christoval, el Viejo, vecinos desta Villa que estaban presentes, sobre las dichas penas en el dicho mandamiento contenidas, los quales dixeron questan prestos de lo cumplir como se les manda, y haviendoles sido leida la dicha instrucion y capitulos della, declararon lo siguiente:

1. Al primero capitulo de la dicha instrucion dixeron que esta Villa se llama la Villa del Casar del

Monte Albir, y que antes que fuese esimida se llamava el Casar de Talamanca.

2. Al segundo capitulo dixeron que esta Villa tiene al presente por copia de padrones trecientos y cinquenta vecinos pocos mas, o menos, y que conocieron esta Villa ser de fasta ciento y cinquenta vecinos habra como cinquenta años, pocos mas o menos, y la razon por que se ha aumentado, es por ser el pueblo mui sano y haberse casado mucha gente en el, naturales y forasteros, y venido a vivir a el.

3. Al tercero capitulo que no saben el tiempo que ha que se fundo mas de haber oido decir que esta Villa esta aforada al fuero de Sepulveda, y que oieron decir que esto era por que los Cavalleros de Sepulveda hauian ganado a Talamanca, y a su tierra, cuio suelo es esta Villa, y que esto es lo que saben y no otra cosa.

4. Al quarto capitulo dixeron que es Villa como dicho tienen, habra fasta diez y seis años que se eximieron, y apartaron de la Villa de Talamanca, y de su jurisdicion, y que en Cortes no saben mas sino que tienen entendido que habla la cibdad de Guadalajara en nombre de Talamanca y su tierra, y que en la jurisdicion desta Villa no ay lugar ninguno mas de sus dezmerias que tienen por juredicion.

5. Al quinto capitulo dixeron queste pueblo cae en el Reyno de Toledo y en su Arzobispado.

6. Al sexto capitulo dixeron que no esta en frontera, y que esta lexos de Aragon veinte leguas poco mas o menos, y que en esta Villa no ay paso de puerto ni Aduana.

7. Al septimo capitulo dixeron que en esta Villa no hay escudo ni armas señaladas en el de ningun Señor.

8. Al octavo capitulo dixeron que de tiempo in-

memorial aca, eran vasallos de los Arzobispos de Toledo como dicho tienen, y por su consentimiento se aparto esta Villa de la Villa de Talamanca como dicho tienen, pagandole a S. M. dos quentos y seiscientos treinta mil maravedis por esencion y hauia cinco meses, poco mas, o menos que S. M. vendio esta Villa, y vino a tomar la posesion della, por mandado de S. M., el Licenciado Carlos Negron, a quien al presente tenemos por Señor, la qual posesion dio Diego de Paz, por mandado de S. M.

9. Al noveno capitulo dixeron que la Chanzilleria es en Valladolid, donde dicen Castilla la Vieja, donde van los pleitos desta Villa en grado de apelacion, y que hay desta Villa a Valladolid, treinta leguas, poco mas o menos.

10. Al decimo capitulo dixeron questa Villa tiene juredicion por si, y tiene Alcalde maior, y dos Alcaldes ordinarios, que todos oien en igual grado, y de los agravios apelan, como dicho tienen.

11. Al onzeno capitulo dixeron lo que dicho tienen en las otras preguntas, antes desto, y que estara esta Villa de la ciudad de Toledo, do esta la Iglesia Catedral, diez y ocho, o diez y nuebe leguas; questa Villa, y este partido es Arciprestazgo de la Villa de Talamanca, por cuias cartas y censuras nos citan, y descomulgan, la qual Villa de Talamanca, y Arcipreste, esta vna gran legua desta Villa, y es cabeza destepartido.

12. Al doceno capitulo dixeron que no caen en partido ninguno de los que la pregunta dice.

13. Al trece capitulos dixeron quel pueblo mas cercano de hacia donde el Sol sale, sera la Villa de Galapagos, dejandole vn poco a la mano izquierda, dixeron que fasta el dicho pueblo ponen vna legua, pero que demarca entienden que y que va camino derecho.

14. Al catorce capitulo dixeron que a su parecer que la Vila de Valdolmos esta medio dia, y ay desde esta Villa a ella una legua grande y por camino derecho.

15. A los quince capitulos dixeron que el primer pueblo que ay hacia la parte que se pone el Sol, es la Villa de Valdetorres, quedando vn poco hacia la parte de la mano izquierda, y ay desde esta Villa a Valdetorres vna legua grande camino derecho.

16. A los diez y seis capitulos dixeron que el Norte esta derecho a Mesones, y ay desde esta Villa al dicho lugar de Mesones, vna legua grande por camino derecho.

17. A los diez y siete capitulos dixeron que la calidad desta tierra es en el verano templada, y el imbierno mui fria, y es sana de salud, y de mui pocas enfermedades, y no es aspera, sino campo raso.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron que en esta tierra, que se coge trigo para sustentamiento desta Villa, y que cevada aqui no lo tienen, sino lo compran, yes mui falta de leña, y que no ay huertas ni arboledas, ni otros montes, y por razon de ser tierra tan rasa no se cria caza ninguna, ni salvaginas, salbo liebres, y estas mui pocas.

19. A los diez y nuebe capitulos dixeron que este pueblo no esta en Serrania, sino campo llano, por que en nuestros tiempos oimos decir a nuestros antepasados, que por esta tierra llamaban los campos de Albentosa, y que las Sierras de Buitrago estan desta Villa siete leguas poco mas o menos, y van por la parte de hacia puniente desta Villa desde hacia el Reyno de Aragon al de Portugal.

20. A los veinte capitulos dixeron que en esta Villa no ay rio ninguno, pero hacia la parte de puniente esta un rio que llaman Jarama, que pasa por Uceda,

y Talamanca, y por cerca de la Villa de Valdetorres, los quales tienen en el muchas huertas y arboledas, y que la pesca no saben si es mucha, por razon questa desta Villa mas de una gran legna, y que aqui no ay pescadores que lo sepan, y es rio que ay necesidad, en tiempo de las crecientes del agua, de puentes y varcos, las quales ay en el dicho rio ansimismo; hacia la parte de do sale el Sol ay otro rio que llaman Henares, questa quatro leguas desta Villa junto a la ciudad de Guadalajara y de la Villa de Alcalá, y ansimismo ay en el muchas huertas, y arboledas, y puentes, y varcos segun Jarama; en quanto a la pesca, no sabemos lo que se tiene por estar tan lexos.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron queste pueblo es mui falto de agua de fuentes, y que no ay lagunas en todo su termino que sustenten agua, y por razon dello, y no haber rios cerca, bebemos de pozos salobres y de mala agua, y nos contentariamos de lo tener harto por razon de tener que ir á moler vna legua y dos, y a las veces tres leguas a los rios do hallamos molienda.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron que por razon de ser la tierra tan rasa, y labrarse las dehesas con licencia de S. M. ay mui pocos pastos en esta Villa, y no ay en ella Bosques de caza, ni pesca, ni otros aprovechamientos algunos.

23. A los veinte, y tres capitulos dixeron que lo que se labra en esta tierra es mas apropiado para trigo mas que para otra simillas algunas como dicho tienen, y por razon de ser tierra tan rasa, no se cria ganado, sino es vnas pocas de obejas, y lechones, y que sal no lo ay en esta tierra, sino se trae de quince leguas, y mas para abundancia de los ganados, ques en las salinas que dicen el Olmeda y de Ymon, y de otras cosas muchas ay necesidad en esta dicha Villa y tierra.

24. A los veinte y cuatro capitulos dixeron que por esta tierra no ay minas de oro ni de plata, ni de otro metal ninguno, ni cosa alguna de las que la pregunta dice.

25. A los veinte y cinco capitulos dixeron que este pueblo no esta en costa de mar por que esta mas de treinta leguas del mar.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron que no tiene cosa alguna de lo contenido en el capitulo.

27. A los veinte y siete dixeron que no ay cosa de las que el capitulo dice, segun dicho tienen.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron queste pueblo esta en llano raso, segun en otras preguntas tienen dicho, y no esta cercado de cercas ni murallas.

29. A los veinte y nuebe capitulos dixeron que en la jurisdicion deste pueblo, no ay castillos ni fortalezas, ni torres fuertes ningunas.

30. A los treinta capitulos dixeron que las casas deste pueblo son comunes en los edificios, y de tierra muerta, y questa no se halla buena para las tapias, por que se trae fuera de la Villa.

31. A los treinta e vno dixeron que en el pueblo no ay casa señalada ni fuerte, sino solamente la Iglesia, que es la maior parte della de tierra muerta, y la otra parte de ladrillo y cal, y piedra pelada.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron que ellos no tienen noticia de haber oido decir que en este pueblo se haya hecho cosa señalada de las que el capitulo dice, ni ellos las han visto hacer.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron que en este pueblo todos son labradores, y que en el no ay Hidalgo, ni letrado, ni otra persona señalada, sino es el cura, que es licenciado en Artes.

34. A los treinta y cuatro capitulos dixeron que

en esta Villa no hay solar de hidalgo, ni de cavallero ninguno.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron que en esta Villa no hay mercaderes y tratantes de mercaderias, sino solamente labradores que labran por pan, y trabajadores del campo.

36. A los treinta y seis capitulos, dixeron que dicen lo que dicho tienen en el capitulo doce.

37. A los treinta y siete capitulos dixeron que terna esta Villa de jurisdicion, como media legua, poco mas o menos, a la redonda, y que en esta Villa no ay ningunos previlegios ni esenciones, por donde sean livertados de pechos, y Alcabalas, ni otras franquezas algunas, mas de el previlegio que S. M. dio a esta Villa quando se esimio de la Villa de Talamanca.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron que no ay en esta Villa mas de vna yglesia parrochial de vocacion de nuestra Señora y que no es yglesia Cathredal, ni en ella ay otras ningunas prevendas ni capillas.

39. A los treinta y nuebe capitulos, dixeron que no hay en la dicha yglesia enterramientos señalados, mas que cada uno se manda enterrar donde quiere pagando a la iglesia su salario, y que en ella no hay capillas, ni capellanias, sino tan solamente vn espital pobre que le hizo el Conzejo desta Villa.

40. A los quarenta capitulos dixeron que en sus tiempos no se acuerdan de cosas notables de las que la pregunta dice; y que hay dos hermitas, la vna de la sangre de Jesuchristo, y otra de San Sevastian, y estas son pobres, sin ninguna renta, y se sustentan de las limosnas que se allegan en esta Villa, y que no saben que se haya hecho milagro ninguno en ninguna dellas.

41. A los quarenta y vno capitulos dixerou que en

esta Villa no ay mas vigilias de prometido, de las que tienen declaradas en las preguntas que tienen declarado, que son el lunes de las letanias que se guarda de no comer carne.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron que en esta Villa, ni jurisdicion no ay Monasterio ninguno de Monjas, ni de Frayles, ni de otra Religion..

43. A los quarenta y tres capitulos, que en la jurisdicion desta Villa esta vn sitio de vn pueblo que se despoblo habra treinta años poco mas o menos, que era de hasta doce o trece vecinos, y era esta Villa, y el todo vn curado, y por razon que alli no podia haber clerigo, y ser enfermos y morir algunos sin comision, a pedimento de los vecinos del pueblo, y el Arzobispo de Toledo que a la sazon era, les dio licencia para que se viniesen e incorporasen con esta Villa, y se viniesen a vivir a ella, y asi se hizo, y ay él vna dehesilla pequeña de poca retama y rebollo, y se dice Alderruche, y tiene vna Yglesia.

44. A los quarenta y quatro capitulos dixeron que no saben mas de lo que dicho tienen por los dichos capitulos; y questo es la verdad; y dixeron ser de edad el dicho Miguel Muñoz de ochenta años, poco mas, o menos tiempo, y el dicho Juan Cristobal de setenta y cinco años, poco mas, o menos tiempo, y lo firmaron de sus nombres.=*Miguel Muñoz.*=*Juan Christoval.*

E yo Alonso Perdiz, vezino de la Villa del Casar, que presente fui, oi todo lo que dicho es, en vno con los dichos Miguel Muñoz, Juan Christoval, vecinos desta dicha Villa, la qual todo por otros lo fice escrivir, segun que ellos lo declararon, en fee de lo qual fice aqui este mio signo, ques a tal, en testimonio de verdad.=*Alonso Perdiz.*=Escrivano.=Sin derechos.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Que esta población se llama la villa de El Casar de Talamanca.

2.ª Que es de sí misma, en virtud del concierto y trato otorgado por Julio Negrón y D.ª Ana de la Cueva, su madre, de la una parte, y de la otra, esta villa por escritura en 2 de Agosto del año de 1592; en virtud de lo cual se incorporó esta villa á la Real Corona y se compró á sí misma, logrando por ella el privilegio correspondiente, dado en 19 de Junio de 1596, firmado del Rey N. S., posteriormente aprobado por D. Felipe V, en 5 de Marzo de 1713, y como tal la corresponde la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero-mixto imperio, con las demás rentas, pechos y derechos anejos y pertenecientes á dicha jurisdicción con el señorío y vasallaje; el derecho de elecciones de justicia, oficiales de Ayuntamiento, nominación de escribanos del número y Ayuntamiento, que aquéllos son dos, alguaciles, guardas y demás personas conducentes para el gobierno; el derecho de penas de Cámara legales, arbitrarias y de ordenanza, calumnias, mostrencos y martiniega, y que de todos estos derechos sólo el de penas de Cámara le produce anualmente 135 rs. de vellón, y los demás no la rinde cosa alguna.

3.ª Que el territorio que ocupa este término, inclusos dos despoblados que contiene y se intitulan el uno el Berruche, y el otro, Rabido, es desde Oriente á Poniente media legua, y del Norte á Sur tres cuartos de legua, que componen de circunferencia dos leguas y por horas dos y media; y confronta al Oriente con términos y jurisdicciones de las villas de Rivatejada y Galápagos, al Poniente con la de Talamanca, al Norte

con los de las villas de Valdenuño Fernández y Mesones, y al Sur con los términos de Valdeolmos y de la dicha de Talamanca.

4.ª Que hay las especies de tierra siguientes, y todas de secano: la primera, una de cercas ó arreñales, que éstas están en la población y sus inmediaciones y cercadas de paredes de tierra, y producen sin intermisión cebada en verde para los ganados; otra, de sembradura y secano, que produce trigo ó cebada con un año de intermedio, y alguna vez centeno ó avena; otra especie de sembradura, que éstas, por ser de naturaleza poco productivas, suelen estar sin sembrarse mucho tiempo, que lo regular lo estiman en quince años, y al fin de ellos producen cuatro cosechas con el año de intermedio de una siembra á otra, y después vuelven á descansar los quince; otra, especies de tierras que producen uvas para vino sin intermedio; otra ídem de íd., que produce leña para carbón, que lo regular es cortarse de veinticuatro en veinticuatro años, y además producen pasto para los ganados; que hay otra especie de tierras llamadas Egidos y Alberruche, que sólo produce pasto para los ganados; que asimismo hay dos sitios llamados Rebollar y Chaparral, poblados de alguna leña, que se utiliza para adorno de las calles el día del Corpus ú otra procesión y algún pasto, y son propiamente matorrales; que asimismo hay otro pedazo de tierra llamado Rabido, propio del mayorazgo de Montújar, que sólo produce algún pasto y leñas bajas, peñas, aliagas y otras semejantes; que también hay matorrales; que hay además tierras incultas por naturaleza, que sólo sirven para asestadero de ganados, y que cuando producen algún pasto es común como la restrojera pámpana, como comprendidas en once villas.

6.ª Que no hay más plantíos que los montes y viñas, pues aunque hay algún que otro olivo, no es de consideración.

8.ª Que los montes se hallan sin orden, esparcidos, como criados por Naturaleza, y las viñas, unas plantadas á mano y otras sin orden.

9.ª Que en este pueblo se usa de la medida de 400 estadales por fanega y cada estadal 10 pies, que en cuadro componen 100 y asciende la fanega á 40.000 pies, y que cada una se

siembra con 15 celemines de trigo y con dos fanegas de cebada, y con una de centeno ó avena.

10. Que este término se compone de 8.500 fanegas de tierra, poco más ó menos.

11. Que se cogen los frutos de trigo, cebada, centeno y avena; leña para carbón y para las lumbres; uvas para vino y la hierba para los pastos.

13. Que no hay árboles frutales, sólo algún olivo que no da producto.

15. Que de las tierras de cercas, sembradura y viñas se hallan impuestos los derechos de primicia y diezmo; el de primicia, sin excepción alguna, es propio del señor Cura párroco de esta villa, así de las tierras que entran en este pontifical, como en las de despoblado y montes, y que se paga por razón de dicho derecho media fanega de cada especie de grano por cada cosechero en llegando á 5 $^1/_2$ fanegas, y de ahí en adelante; pero no llegando á esa cantidad no se paga nada; y que el diezmo se paga de cada 10 fanegas, arrobas ó cabezas, una. Y por lo que se refiere á la pertenencia de los diezmos, se ha de tener presente distribuyen en cuatro pontificales, que son: uno, el de esta villa; otro, el del poblado del Berruche; otro, el de Rabido, y el otro, que se denomina el de los Montes, por ser de tierras que se llaman así, cuyos pontificales tienen diversos partícipes, que son en la forma siguiente: El de esta villa se reparte en el Tribunal de Rentas decimales de Alcalá de Henares, según sus reglas, y en él son interesados la fábrica de esta parroquial, el real Monasterio del Paular, por las tercias reales; el señor Arzobispo, canónigos, arcediano, cura de esta parroquia y D. Bonifacio Grijalva por un medio préstamo que le corresponde en virtud de un beneficio que goza, y el señor arcipreste, por razón de pila. Que extra del pontifical de esta villa hay otro que llaman de Obrería y corresponde á la santa Iglesia de Toledo, cuyo diezmo se compone de las tierras, que así propias como á renta cultiva y disfruta el mayor cosechero eclesiástico de esta villa, consistentes en la diezmería del pontifical dicho, sitas en el campo que llaman, sin bajar de cumbres abajo, en cuya renta de obrería no entran los frutos de viñas, menudos y corderos de dicho eclesiástico;

que además se separa todo el diezmo que producen los frutos de las tierras propias de la iglesia parroquial, como privativas que son de su fábrica: Que corresponde al convento de Monjas de la Concepción Francisca de la villa de Torrelaguna las dos terceras partes del diezmo que producen sus tierras propias en el término de esta villa.=Que tampoco se incluyen en dicho pontifical el diezmo de las tierras propias de la Dignidad arzobispal de Toledo, ni el de las cercas, pues éste pertenece al cura de la parroquia, de todo aquello que venden ó embargan; pues de lo que lo consumen, en vez de sus ganados, no diezman nada.=Que no entra tampoco en dicho pontifical, por ser diezmo privativo de los racioneros de la santa Iglesia de Toledo, todo el que producen sus tierras.=Que asimismo es diezmo del Cura párroco de ésta el que producen las tierras, egidos que se han labrado de algunos años á esta parte.=Que los pontificales de los despoblados del Berruche y Rabido corresponden á los mismos partícipes que el de esta villa, á excepción de la parte de iglesia que no percibe cosa alguna, y sí la perciben los racioneros de la santa Iglesia de Toledo.=Que el pontifical llamado de Montes se reparte en el Tribunal de Rentas decimales de Alcalá entre sus partícipes, que lo son: el real Monasterio del Paular por sus tercias reales, el señor Arzobispo, canónigos y hospital que llaman de Afuera, extramuros de la ciudad de Toledo; y se advierte que los diezmos de este pontifical se cogen las tres cuartas partes de él en tierras que se hallan en término de Talamanca.

18. Que en esta villa y su término no hay esquilmo ni esquileo alguno, ni viene á esquilar ganado de fuera, ni se hace otro que el del ganado churro, propio de sus vecinos, que es el que pasta en sus términos y demás de la comunidad de pastos.

19. Que sólo hay once colmenas y son de dos vecinos de esta villa, que las tienen en corrales contiguos á sus casas.

20. Que no hay vecino alguno que tenga cabaña ni yeguada fuera ni dentro del término, y que sólo hay diferentes ganados pertenecientes á sus vecinos, que son: como 230 mulas para la labor, 20 reses vacunas para el mismo efecto; 180 pollinos y pollinas; 7 caballos y otras tantas yeguas para el uso

de las obras serviles de dicha labor; 70 mulas y machos cerriles de trato; 200 cerdos para el consumo de las casas de sus respectivos dueños; 2.880 ovejas; 1.060 carneros; 800 borregos y borregas; 9 cabras y 5 reses vacunas cerriles.

21. Que esta población se compone de 220 vecinos y 40 viudas; que en su término no hay más casa de campo ni alquería que una inhabitable y casi arruinada que se halla al sitio de Rabido, y pertenece al mayorazgo de Montufar.

22. Que se compone de 224 casas habitables, 12 inhabitables, dos arruinadas, un solar y ocho pajares separados de las casas. Que la mayor parte de ellas son propias de vecinos de esta villa, de eclesiásticos y de algunos forasteros, y que por razón del establecimiento del suelo no se pagan maravedises algunos.

23. Que este común tiene por propios suyos las Casas de Ayuntamiento, que sirven para los que se celebran, y tiene vivienda baja que habita el maestro de primeras letras, que no produce para la villa cosa alguna; otra casa en la plaza pública, que habita el boticario graciosamente; otra ídem para el Pósito real, que produce anualmente 300 rs. de vellón. Otra para el abasto de la taberna, y produce 84 rs. vellón.=Tienen las dehesas declaradas, que producen por los pastos de invierno 2.290 rs. de vellón.=También le pertenece por propio 600 reales de vellón que produce en arrendamiento anualmente la alcabala del viento, propia de esta villa.=También tiene propio 3.700 rs. de vellón, que se dan de empréstito á los obligados de los ramos públicos, para que éstos con mayor comodidad hagan sus compras para abastecerlos, por lo que contribuyen anualmente dichos obligados con 111 rs. de vellón, á razón de 3 por 100.=Que además tiene la villa diferentes tierras de sembradura que producen anualmente 472 fanegas y 11 celemines de trigo de renta.=Que tiene además dos matorrales que antes producían 210 rs. de vellón.=Que también tiene por propias las penas de Cámara, que producen anualmente 135 reales de vellón.=Que tiene además unos pedazos de tierra de dehesas que producen montes para carbón, llamados Calderón, Dehesa Nueva y Cabezada, que producen 1.600 rs. vellón, en las que se incluyen Valhondo, Vallejuelo y Coslada.=Y

además la pertenece el derecho que dan de sí los ramos arrendables.=Que asimismo hay un horno para fabricar teja, contiguo á la población, el que sólo la produce cada año 500 tejas en especie, que se consumen en repasar los tejados de las casas propias de esta villa, y pueden valer 42 rs. vellón.=Que asimismo tiene en esta población un cubierto con un cuarto y un sotanillo que sirve de puesto público para la carne, el cual no produce cosa alguna.=Que tiene también otro cubierto que sirve para fragua, que tampoco produce renta ni otro emolumento alguno.=Y que respecto al producto de los propios declarados asciende á 13.246 rs. y $^1/_2$ cada un año.

24. Que esta villa no ha usado arbitrio y sí sólo hay actualmente Litis pendencia en la Superintendencia de la ciudad de Guadalajara, mediante que se quiera declarar arbitrio los 111 rs. que producen de rédito los 3.700 rs. que se dan de empréstito á los obligados de los abastos, la mitad del producto por renta que dan de sí las tierras de esta villa, y lo que rinden los pastos de todas las dehesas, sitios y egidos de la misma.

25. Que paga de sus propios diferentes gastos, como son: 200 rs. á los dos alcaldes, regidor y profesor, por razón de formación de cuentas de propios anualmente; al escribano del Ayuntamiento por dicha razón y por el papel sellado para dependencias de villa 920 rs. vellón; 66 rs. al alguacil por asistir á lo que ocurre.=A los cobradores y receptores del Concejo 176 rs.=A los guardas de campo por la custodia de sus montes, 50 rs. de vellón.=De fiestas de San Sebastián y San Roque, 30 rs. de vellón.=De redención de cautivos, 29 rs. y 14 mrs.=Al sacristán por regir el reloj, 200 rs.=Al campanero por tocar á nublo y niebla, 150 rs. de vellón.=Del gasto del día de elecciones de justicia, 60 rs. de vellón.=De la caridad que esta villa tiene obligación de dar en el Berruche, 48 reales de vellón de 8 arrobas de vino.=Noventa (y seis) reales de vellón de tres arrobas de queso para dicha caridad; y asimismo 108 rs. de 6 fanegas de trigo.=Que además satisface 3 fanegas de trigo á la iglesia parroquial para casa y aceite al Santísimo Sacramento por razón de la licencia que se concede á los vecinos para trabajar en los días de fiesta en los agostos

y vendimias.=Al maestro de escuela 24 fanegas de trigo.=Al guarda del ganado de cerda 9 fanegas de trigo; reguladas al precio de 18 rs. de vellón, cuyas partidas componen 2.775 reales de vellón, y el resto, hasta los 9.167 rs. y 20 mrs. que corresponde haberse gastado en esta villa con arreglo á las cuentas de propios, se han consumido en los reparos de las casas propias de ella, hermita de San Roque, horno de tejera, composición de fuentes, empiedros de calles, vivideros, limosna de cristianos nuevos, pobres licenciados, visita de puestos, receptor de bulas y otros gastos menores.

26. Que esta villa no tiene cargos algunos de justicia más que tres censos redimibles: que el uno es su principal, 137.411 reales de vellón y sus anuales réditos 3.095 rs. y 13 mrs., á favor del Patronato que fundó en la casa de Uceda el doctor D. Juan de Bartolomé y Rivas, á razón de dos reales y cuartillo por ciento.=Otro de (66.000 rs.) 66.730 rs. de vellón de principal, sus réditos cada año 2.001 rs. y 30 mrs. á razón de 3 por 100 en favor de las memorias que en esta villa fundó el Ilmo. Sr. D. Juan García Valdemoro.=Y el otro de 4.950 reales de vellón de principal, y sus réditos 148 rs. y 16 mrs., á favor de la buena memoria que llaman de Cuarenta Horas y fundó en esta villa D. Gregorio López, y están sobre los propios y alcabalas de la misma, en virtud de reales facultades.

27. Que no está cargada de servicio ordinario ni extraordinario; pero que entre los vecinos hacendados y forasteros pagan por dicha razón 2.077 rs. vellón, que se reparten entre los dichos.=Que además paga á S. M. 10.361 rs. vellón por millones y por cientos 6.000, en que se halla subcabezada, y además 308 rs. por razón de fiel medidor; y por cuarteles 1.512 reales, como una de las villas comprendidas en las nueve leguas de la corte.

28. Que hay enajenadas de la Real Corona las tercias reales que pertenecen al convento de la Cartuja del Paular, de Segovia, por vía de dotación en virtud de bulas pontificias y reales decretos, á cuyos instrumentos se remiten.=Y produce este derecho anualmente 8.142 rs. y 7 mrs. vellón, regulados por quinquenio en las rentas decimales de granos y maravedises.=La jurisdicción de esta villa alta y baja, civil y crimi-

nal, señorío y vasallaje, con el derecho de elecciones de justicia, oficiales de Ayuntamiento, escribanos numerarios y Ayuntamiento, nominación de alguaciles; derechos de penas de Cámaras legales, arbitrarias y de ordenanzas, mostrencos, calumnias y martiniega, que son y pertenecen á esta villa en (virtud) virtud de los títulos que tienen relacionados; de cuyos derechos sólo el de penas produce anualmente 135 rs. de vellón.=Que también tiene esta villa, como enajenado de la Real Corona, las alcabalas que se causan en ella en virtud de compra que hicieron á S. M., como parece de un privilegio que exhibieron, las que producen anualmente 600 rs. de vellón, por razón de las que llaman del viento, y además el importe de réditos de censos que contra sí tiene esta villa, que importan al año 5.245 rs. y 25 mrs. de vellón.=Y además pertenece el oficio de Fiscal por vía de compra que hicieron á S. M., que produce anualmente 50 rs. de vellón.

29. Que en esta villa hay una taberna propia que produce, por razón de derechos reales, 1.750 rs. de vellón, en que se halla arrendada.=Una tienda de aceite, que por la misma razón produce 202 rs. anuales; otra de pescado, que rinde 160; otra de mercería, que rinde 460; una carnicería, que produce asimismo 1.566 rs.=Que hay un mesón que no paga derecho alguno.=Que además hay la alcaba del viento.=Y también hay seis panaderías.

30. Que hay un hospital para recoger pobres, cuya administración es del cargo de los señores alcaldes ordinarios, y tiene de renta anual 15 fanegas de trigo por diferentes pedazos de tierra que tiene en este término y además el capital de un año, cuyo principal es de 1.000 rs. de vellón; y dicha renta se emplea en reparos del hospital, en la conservación de dos camas, en socorro de pobres enfermos y en satisfacer 11 rs. y 6 maravedises, limosna de cinco misas con derechos de colecturía, y 3 rs. y 30 mrs. de subsidio, como también los derechos de visitá cada dos años.

32. Que sólo hay un tendero de mercería, otro de aceite, otro de pescado, un obligado de carnes, un arrendador de alalcabala del viento y fiel medidor, el que asimismo es mesonero.=Que hay un escribano del número y Ayuntamiento.=

Que hay un médico asalariado con 3.500 rs.=Un boticario con tienda abierta, á quien con algunos anejos le consideran 3.300 reales anuales.=Un abogado, á quien le consideran 3.300 rs.= Que hay un maestro cirujano, sangrador y barbero, cuyo útil anual le estiman en 3.000 rs.; y éste tiene un mancebo á quien, incluída la comida, le consideran 600 rs. al año.=Un maestro preceptor de latinidad y retórica, cuya enseñanza le produce 2.600 rs. vellón.=Que hay un maestro de primeras letras, cuya enseñanza le produce anualmente 1.600 rs.=Que hay un arriero con 6 caballerías menores, con las que suele conducir algunos portes.=Que hay una persona que se ocupa en ir á caza.=Que hay un sacristán, á quien le consideran de utilidad al año 3.000 rs. de vellón.=Que hay algunas personas que suelen cocer pan.=Que hay un estanquero que vende el tabaco.=Y un oficial cortante que pesa la carne.

33. Que hay dos maestros carreteros; otros dos íd. albañiles de obras; un peón de albañil; un maestro herrero y éste tiene un oficial; un maestro herrador y albéitar; dos maestros tejedores de lienzos y un oficial; tres maestros sastres, un oficial y un aprendiz; dos maestros zapateros y dos oficiales de ídem; hay un empedrador y un fabriquero de carbón.

35. Que hay como 56 jornaleros, poco más ó menos, y como 24 criados de labranza de más de diez y ocho años, y 22 hijos de labradores.=Y que también hay 106 labradores y 20 pastores mayorales y zagales.

36. Que en esta villa y su población hay 12 pobres de solemnidad.

38. Que en la misma existen (mes) nueve clérigos, uno de ellos el Cura propio, y otro, su teniente.

***

Del Cuestionario de la *Comisión de Monumentos* tomamos estos datos. La iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción se halla en la parte septentrional de la población y no lejos de su centro. La ermita del Calvario, á 300 pasos del pueblo, y la Soledad, á la mitad de esta distancia. «La parroquial es de tres naves y sus bóvedas correspondientes, con

más cuatro entre los costados del pavimento principal *(sic)*; una hilera á cada lado de columnas de piedra.» Estas son cilíndricas, y añade la relación: «Tienen como adorno una conglomeración de eses esculpidas sobre sus remates; son elevadas, sin más adornos que una argolla que sobresale á su alrededor.» Hablando otra vez de las bóvedas, dice: «Son arqueadas y conservan el color de la fábrica. Las bóvedas de sus naves interiores son angulosas, y las cuatro de los costados redondas; dos de éstas terminan con rosetones, y dos tienen linternas. Las demás son llanas.»

Su población en 1825 era de 280 vecinos y 865 almas. Su contribución era de 27.782 rs. 15 mrs.

En el último censo aparecen con la misma población.

Este pueblo fué de realengo y eximido de Talamanca, al que perteneció. En su término hay los despoblados de Alberruche al Este, y de Ravido al Norte.

Aquí nació D. Juan García Valdemora, Obispo de Tuy y electo Arzobispo de Santiago.

En la Biblioteca Nacional (vol. 112) existe una Bula muy interesante del Papa Honorio á D. Raimundo, Arzobispo de Toledo, confirmando las donaciones y mercedes recibidas de los Reyes de Castilla por la iglesia primada de Toledo. Cita varios lugares de la diócesis, como son: Madrid, Buitrago, Maqueda, *Talamanca*, Alcalá, Guadalajara, Hita, Peñahora, Uceda y Beleña, todos habitados por cristianos.

Confirma también los diezmos reales de Madrid, Toledo y Guadalajara, concedidos á dicha iglesia por Alfonso VII y su madre.

Cuatro días de Marzo del año 1127.

RELACIÓN DE FUENTENOVILLA

En la Villa de Fuentenovilla, en primero dia del mes de Diciembre del año de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y setenta y cinco años. Este dia los Señores Pero Perez, e Juan Esteban Sanchez, Alcaldes hordinarios en la dicha Villa, e Diego Garcia, e Antonio Sanchez, Regidores, aviendoles sido notificado un mandamiento del mui magnifico señor el Bachiller Pedro de Piedrola, Alcalde mayor en este partido, provincia e comun de Zorita que es de Su Magestad, en la horden e Cavalleria de Calatrava, por el Ylustre Señor Pedro de Reynoso, cavallero de la dicha horden, gobernador por Su Magestad en dicho partido, para acerca de que en esta dicha Villa se nombrasen dos personas para la discrecion y historia de los pueblos despaña, que Su Magestad manda se haga segun se contiene en un traslado de una Cedula de Su Magestad Real, y una instrucion y memoria para las dichas personas que ansi se nombraren, digan e declaren lo que ansi supieren en los dichos capitulos, segun y como por Su Real Magestad se manda que se haga, y en cumplimiento de todo ello, los dichos Señores Alcaldes y Regidores, dixeron que nombraban, e nombraron para ello a Juan Tesso, e Martin Fernandez, vecinos de esta Villa, a los quales tienen por perosnas aviles e suficientes para ello, para que digan

e declaren conforme les es mandado e pedido, por los capitulos de la dicha instrucion, e los mandaren parescer ante si, y les mandaron que ansi lo hagan e cumplan con brevedad. Y los dichos Juan Teso, y Martin Fernandez, dixeron que ellos estan prestos de lo hacer y cumplir segun y como por sus mercedes les es mandado.=Juan Tesso.=Por sumandado.=Juan Pedroso.

Dia mas, e año suso dicho, los dichos Juan Tesso e Martin Fernandez, en cumplimiento de lo que les esta mandado, se juntaron, y por la dicha instrucion comenzaron en la forma e horden siguiente.

1. Al primero capitulo dixeron: que este pueblo se llama al presente la villa de Fuente novilla, y se llamaba antes Fuen novilla, y que no saben quẽ se haya llamado de otra manera antes de agora en ningun tiempo, eceto que an oido decir que se llamó Fuen novilla, es porque junto al dicho pueblo esta y estaba una fuente, y tenia cerca de ella muchas zarzas y fustas espesas, y alli sescondio una novilla, y quedose la deribacion, y Titulo Fuente novilla, por ansi se dice fue el principio.

2. Al segundo capitulo, dixeron: que el dicho pueblo es antiguo, y no nuevo, por que no ay memoria de gentes ni se ha oido decir, ni se sabe cierto, ni dudoso quanto tiempo ha que se fundo, ni quien fue el fundador, ni que tanto tiempo ha que se gano de los moros.

3. Al tercero capitulo dixeron: que es Villa esta Villa de Fuente novilla, y que a que lo es desde catorce dias del mes de Junio del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y cinquenta y nueve años, segun paresce por el previlegio, y titulo que de ello tiene, aver cieñto y diez y seis años poco mas o menos, y es el titulo y previ-

legio de Don Pedro Giron, maestre de la cavalleria de la horden de Calatrava.

4. Al quarto capitulo dixeron: que la dicha Villa se quenta en el Reyno de Toledo, y cae en el Alcarria.

5. Al quinto capitulos dixeron: que no es pueblo que esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni ay por el paso, ni entrada, ni es puerto ni aduana do se cobren ningunos derechos.

6. Al sexto capitulo dixeron: que la dicha Villa tiene el escudo y armas de su Real Magestad, y tenia a los lados hasta que se enageno al marques de Mondejar las armas del maestre de la horden y Cavalleria de Calatrava, y que se quitaron, y que nunca asi se pusieron otras mas de las de Su Real Magestad que se estan alli puestas.

7. Al setimo capitulo dixeron: que la dicha Villa es agora al presente de Don Yñigo Lopez de Mendoza, Marques de Mondejar, Conde de Tendilla, Señor de la Villa de Almoguera, y su provincia, y Señor de esta Villa de Fuente Novilla, y que a que se enageno en el dicho marques treinta y siete años, uno mas o menos.

8. Al otavo capitulo dixeron: que esta Villa acude para las juntas de concejos e repartimientos al comun de este partido de Zorita, que se juntan hordinariamente en la Villa de Almonescir de Zorita, porque el procurador general de la provincia y partido de la dicha comun de Zorita, solicita los negocios que ay que pedir en Corte, de lo que en la dicha junta de comun se trata.

9. Al noveno capitulo dixeron: que esta dicha Villa cahe en el distrito de la Chancilleria de Valladolid, e que los pleitos en grado de apelacion, van a la dicha Chancilleria de Valladolid, y que ay desde

esta Villa a la dicha Chancilleria quarenta leguas, dos mas o menos.

10. Al decimo capitulo dixeron: que el Governador que esta Villa tiene, es el Gobernador que el Marques de Mondejar pone, y tiene puesto hordinariamente en la Villa de Mondejar, y esta de esta Villa una legua pequeña.

11. Al onceno capitulo dixeron: que esta Villa cahe en el Arzobispado de Toledo, y que alli esta la yglesia Catredal, y que ay desde esta Villa alla diez y seis leguas mas o menos.

12. A los doce capitulos dixeron: que esta Villa de Fuente Novilla primero que se enagenase, estava en la horden de Calatrava, y despues que se enageno es del Marques de Mondejar, y esto respondieron a este capitulo.

13. A los trece capitulos dixeron: que el primero pueblo que esta hacia donde el sol sale, yendo de esta dicha Villa, se llama la Villa de Yebra, y ponen desde esta villa a ella dos leguas, y no mui grandes y que es camino derecho, y esta derecho de donde sale el sol.

14. A los catorce capitulos dixeron: que el primero pueblo que ay hacia el medio dia, es la Villa de Mondejar, y esta de esta Villa una legua pequeña, y es camino derecho, y cae un poco a la mano derecha del medio dia, yendo de esta Villa a la dicha Villa.

15. A los quince capitulos dixeron: que el primero pueblo que ay caminando desde esta Villa hacia el poniente es la Villa de Olmeda de las cebollas, y ay dos leguas, y de mal camino, y no mui derecho, ni orillado, sino una senda, y entre montes, y esta derecho al poniente.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que el primero pueblo que esta caminando de esta Villa a la parte del Norte y cierzo, es la Villa de Escariche, y ay

una legua razonable, y es camino derecho; caminando desde esta Villa hacia el dicho Norte, queda a la mano derecha.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que esta dicha Villa es tierra fria, y no mui llana, por que ay la mayor parte del termino de cuestas, y barrancos, y tierra montosa y aspera, y no es mui enferma, y esta fundada la mas de ella sobre piedra.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: que es tierra que alcanza leña la que ha menester, y no tiene necesidad de ir por ella a otra parte. Y lo mas de los montes que ay, son montes pardos, encinas, y robredales, retamales, y arboles ay mui pocos, y la caza que en esta tierra se cria, es liebres, y conejos, y perdices, y de esto no se cria mucho.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: que esta dicha Villa no esta en Sierra, ni en Serrania, ni cerca de ellas.

20. A los veinte capitulos dixeron: que el rio que esta mas cerca de esta Villa, esta y pasa media legua della, y se llama el Rio de Tajunia, y es rio caudaloso, por que ay en el muchas paradas de molinos y puentes de piedra, y esta acia el poniente yendo de esta Villa al dicho Rio.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron: que ay en un termino anejo a esta Villa despoblado que se dice Val de Catrueña, y el Rosillo; por que todo se riega con un arroyo el qual esta Villa tiene para su aprovechamiento de cañamos, y pan, y guertas pequeñas, y ay en el nogueras, y ciruelos, y otros arboles; y de todo ay poco, y que en el dicho Rio no se pescan pescados de calidad, si no es mui poco y de poco precio, y no ay señor particular de la dicha pesca, ni se arrienda, ni monta nada, y que en el dicho Rio Tajunia ay una rivera de hasta quarto de legua, y un tiro de va-

llesta de ancho, y son tierras de pan llevar, y no de riego, y en el ay alguna parte de saces, y olmos.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en el dicho Rio de Tajunia, que pasa por el termino del dicho Castrueña anexo a esta Villa, ay una parada de molino, que tiene dos piedras, y tiene por nombre el Descalabrado, y es el dicho molino de un hombre que se llama Diego Garcia vecino de la Villa de Mondejar, y que el aprovechamiento que de el tiene es hasta cien fanegas de trigo en cada un año, poco mas o menos.

Y ansi mismo, tiene el Concejo de esta Villa en el dicho termino, Catruena, un molino de un cubo de una piedra sola, y le vale al Concejo de aprovechamiento, treinta fanegas de trigo; y ay en el dicho Rio Tajunia una puente de cal y canto, y que por el pasage de ella, no se cobra ningun derecho. Y ansi mismo ay otra puente de cal y canto en el arroyo que va del dicho molino, del Concejo, y tampoco se paga ningun derecho por el pasage.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: que la dicha Villa es abundosa de aguas, por que pasa el dicho Rio Tajunia cerca, y otros arroyos que ay en el termino de la dicha Villa, y muchas fuentes en el, aliende de ellas, ay dos fuentes junto a la dicha Villa, mui buenas, y bien aparejadas, y abundosas, y de muy buena agua, de donde los vecinos mas aprovechamiento tienen, y beben, y los vecinos de esta Villa van a moler a los dichos molinos de suso contenidos, o a donde mejor les parece, porque ay cerca de esta Villa muchas paradas de molinos.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: que en esta dicha Villa de Fuente novilla, no ay mas de una dehesa de que tengan aprovechamiento, la qual es un prado que esta en termino del dicho Castruena,

anexo a esta Villa, el qual se tiene para pastos a los ganados mayores, de trabajo, y que los demas ganados se apacientan en los valdios y montes encinares de esta Villa, y en esta Villa no ay bosques, ni cotos de cazas, ni pescas, ni señor particular de nada de lo suso dicho, y asi no se arrienda, ni ay que de lo suso dicho, y ansi mismo dixeron que ay otra dehesa que un robredal, y un encinar todo junto, el qual es para pastos a los dichos ganados mayores, y por coto del Carnicero, y esta cerca de esta Villa.

25. A los veinte y cinco capitulos dixeron: que en el camino de esta Villa ni de su anexo Castruena, no ay Cortijos, ni casas de encomiendas, ni de otras personas particulares, de que se pueda hacer mencion.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que el termino de esta dicha Villa es termino de labranza, y las cosas que en el se cogen y ay, son pan y vino, y aceite, y ganados de lana, y cabrio, y no es en mucha cantidad, por que es harto que aya para sustentarse el pueblo, por que si es el año falto, antes es menester yrlo a buscar a otras partes, para el dicho sustento, y los ganados son en mui poca cantidad, porque abra de todo ganado, hasta dos mil cabezas, pocas mas o menos, y se criaran un año con otro hasta seiscientas crias, pocas mas o menos, y que valdran los diezmos del pan de la dicha Villa, y su anexo Catruena que es labranza de esta Villa, un año con otro quarenta cahices de trigo, por que se arrienda a trigo, esto poco mas a menos, y valdran menos, vinos, y ganados, un año con otro, quando mas abundoso viene, cien mil maravedis, pocos mas o menos, y si es falto el año, ordinariamente se proveye esta Villa de la Mancha, o de donde se halla.

27. A los veinte y siete capitulos dixeron: que no

ay en esta Villa, ni en sus terminos, ninguna cosa de lo contenido en este capitulo.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que ni en esta Villa, ni en sus terminos, no ay ninguna cosa de lo contenido en este capitulo.

29. A los veinte y nueve capitulos dixeron: que ni ay, ni saben nada de lo anexo de este capitulo.

30. A los treinta capitulos dixeron: que ni ay nada ni saben nada de lo en este capitulo contenido.

31. A los treinta y un capitulos dixeron: que en esta Villa no ay fortaleza ni defensa ninguna, ni saben nada de este capitulo.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: que esta dicha Villa esta poblada en alto, y esta de por medio, tanto en llano, como en cuesta, y esta edificado sobre piedra, y todo aspero, y no tiene cerca ni muralla ninguna, y esta la mas cargada hacia el Sol del medio dia.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que ni ay en esta Villa, ni en su jurisdicion, ningun Castillo, ni fortaleza, ni otra cosa tocante a este Capitulo.

34. A los treinta y quatro capitulos dixeron: que asi como no ay castillo ni fortaleza, no ay Alcaide, ni saben nada de este capitulo ni lo en el contenido.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que las casas y edificios que se vsan en esta Villa, son: el cimiento de piedra, barro y postes de yeso, con sus cintas, y rafas, y las demas paredes de tapieria de tierra, y tabiques del dicho yeso, con su madera y teja, y que los dichos materiales los ay en esta Villa y en sus terminos.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que no ay cosa tocante a este dicho capitulo, de que se pueda hacer mencion.

37. A los treinta y siete capitulos dixeron: que en

estas Villas ni en sus terminos no ha acaescido cosa alguna, ni han oido decir de que se pueda hacer relacion en este capitulo.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron: que no saben, ni an oido decir que en esta Villa aya havido persona señalada, asi en Armas como en Letras, de que se pueda hacer mencion.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: que esta Villa de Fuente Novilla tiene al presente ciento y sesenta vecinos, dos mas o menos, en los quales entran y se cuentan veinte y ocho vecinos viudos, los ocho hombres viudos y las veinte mugeres viudas: la qual dicha vecindad viven e moran en ciento y quarenta y cinco casas, y fuegos, y que nunca se ha visto, ni oido decir que esta Villa aya tenido tanta vecindad como agora de presente tiene.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que los vecinos de esta Villa, y en ella al presente son todos labradores, eceto uno, y este es nuevamente venido a esta villa, y no saben que previlegios tiene, ni de donde le sucede, mas de que el dice que es hidalgo, y con este ay otros dos, que son clerigos, que es el uno el Cura, y otro primo suyo, y estos se dicen ser hijosdalgo, y gozan de sus libertades como clerigos.

41. A los quarenta y un capitulos dixeron: que en esta Villa no ay mayorazgo, ni casas, ni solares, ni linages, ni escudos de armas, ni los an visto ni oido decir.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que ay muy pocos ricos en esta Villa que tengan lo que han menester, por que para uno que tenga lo que ha menester ay doce pobres que no pueden vivir por si, y que en esta Villa no ay persona que trate, ni traiga grangerias ningunas, sino es con necesidad, los que no pueden mas, de llevar una carga o dos de leña,

de vender a los pueblos comarcanos para sustentarse, de que no hallan con quien hir a ganar un jornal, y las heredades que en esta villa ay estan la mayor parte de ellas yermas y mal labradas, por la gran necesidad que ay en las gentes.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que en esta Villa no ay otra justicia eclesiastica ninguna, mas de que si subcede, y es menester, acuden al Vicario de Alcala de Henares, que esta once leguas de esta Villa, y en quanto a la justicia seglar que ay en la dicha Villa, son dos Alcaldes hordinarios y dos Regidores, y un alguacil, y un alcalde de la hermandad, y estos los nombra el Marques de Mondejar, cuya es esta dicha Villa, de las que por elecion la justicia les lleva nombrados, y en quanto al gobierno y administracion de justicia, que no se ha visto diferencia alguna entre ellos.

44. A los quarenta y cuatro capitulos dixeron: que hay en esta Villa dos Alcaldes hordinarios, y un Alcalde de la hermandad, y que a estos no les dan salario ninguno, y ay dos Regidores, y a estos les dan, y tienen de derecho en cada un año, cada uno de ellos sesenta maravedis del Concejo, y ay un alguacil, y a este no se le da salario ninguno, y ay un Recetor del Concejo, y a este no se le da salario ninguno, mas de que todo lo que cobra, asi en dineros, como en trigo, les dan de treinta, uno, y ay dos escrivanias, una del Concejo, que se dice de secreto, y otra publica, y que dan al que es del Concejo quatro ducados, y ay dos jurados, que se entienden dos personas, para maherir las hacenderas y servicio del Concejo, y a estos les dan de Concejo quarenta maravedis a cada uno en cada un año.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: que los terminos y propios que esta dicha Villa tiene y los comunes y realengos de que goza, es de sus terminos,

y el termino de su anexo Catruena, y de los terminos comunes que ay en todo este partido de Zorita, que es de pacer y abrebar con sus ganados, y hacer leña de aquello que no esta vedado, y de otras fustas que en los dichos terminos hay, y esta dicha Villa tiene de rentas y propios del Concejo de ella, un molino harinero de cubo que le renta cada un año treinta fanegas de trigo, pocas mas o menos, y un horno de pan de poya del dicho Concejo, que le renta seis mil maravedis en cada un año, pocos mas o menos, y mas tiene el dicho Concejo un lagar de hacer aceite y un chibo, que es donde para el agua que sueltan de las tinajas, que le rentan y valen al dicho Concejo en cada un año doce mil maravedis, poco mas o menos, estos sin debantar costa alguna. Y tiene mas de renta el dicho Concejo del almotacen, y del bodegaje del vino, y unas olibas dos mil y quinientos maravedis en cada un año, pocos mas o menos, que es toda la renta que tiene el dicho Concejo en cada un año, veinte mil y quinientos maravedis poco mas o menos, y en trigo tiene de renta en cada un año de las tierras que tiene, ciento y doce fanegas de trigo, pocas mas o menos, y con las rentas suso dichas del dicho molino harinero, son en todas ciento y cuarenta y dos fanegas de trigo, y esto es la renta y propios que el dicho Concejo de esta Villa tiene, y que el dicho Concejo no tiene portadgo, ni peaje; por que el portadgo que pagan en esta Villa y sus terminos los que por el pasan con mercadurias, se arriendan juntamente con la escrivania publica, por el Marques de Mondejar, señor de esta Villa, y se arrienda el dicho portadgo y escrivania en cada un año por veinte y dos mil maravedis poco mas o menos, y el goza, y cobra el dicho arrendamiento, o en lo que acierta a arrendarse, el dicho portadgo y escrivania.

46. A los quarenta y seis capitulos dixeron: que los previlegios que esta Villa tiene, son el previlegio del Villadgo, segun esta declarado en el capitulo de suso contenido, que es el tercero capitulo donde hicimos mencion del dicho previlegio, y ansimismo tiene una provision Real concedida por la Reyna Doña Ju[a]na, que la gano el Procurador general del Partido e provincia e comun de Zorita y Almoguera, para que les fuesen guardadas a todas las Villas del dicho partido de la Provincia de Zorita y Almoguera, la primera instancia de la jurisdiccion, que ha que se gano la dicha provision, y se otorgo y es su fecha de ella en Sevilla, a doce dias del mes de Abril, del año de nuestro Salvador Jesuchristo, de mil y quinientos y once años, y la dicha provision de la primera instancia, se guardo y ha guardado en esta Villa muchos años, y abra que no se guarda, ni la quieren guardar los gobernadores hasta trece años, o catorce, y esta provision se pidio por los grandes trabajos, y molestias, y gastos, que recibian las gentes de los pueblos, en de primera instancia a pleitos fuera de sus lugares, siendo Villas, y por esto la ganaron y se ortogo.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: que esta Villa de Fuente novilla es del dicho Marques de Mondejar, segun dicho tienen en el capitulo 7 de suso contenido, y la jurisdicion de ella, es tambien del dicho Marques, por quel pone justicia hordinaria en esta Villa, y la justicia mayor, y tiene de renta en esta villa el dicho marques de escrivania y portazgo, segun dicho tienen en el capitulo quarenta y cinco, veinte y dos mil maravedis en cada un año pocos mas o menos, y tres mil ciento y veinte y un maravedis en cada un año de martiniega y mesa maestral, y ansi mesmo tiene de renta en esta Villa veinte y una fanegas, y un celemin, y un quartillo de

trigo en cada un año, de terradgo, y esto dixeron a este capitulo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en esta Villa ay una yglesia parroquial. Su advocacion de ella es nuestra Señora la Virgen Maria, y en ella ay una Capilla con dos naves, y tres altares, un altar mayor, y otros dos altares en las dos naves, y no ay otros enterramientos señalados ni donaciones.

49. A los quarenta y nueve capitulos dixeron: que en la yglesia de esta Villa no hay ninguna cosa de lo contenido en este capitulo.

50. A los cinquenta capitulos dixeron: que en la yglesia de esta Villa ay solo un cura, y tiene anexos a el tres despoblados, que el uno es Torrejoncillo, y el otro Conchuela de Almoguera, y el otro Catruena, y valdra el curado de esta Villa con los dichos sus anexos, veinte cahices de trigo en cada un año, pocos mas o menos, y valdra en dineros treinta y cinco mil y quinientos maravedis pocos mas o menos el dicho curado con sus anejos en cada un año, esto solo del pontifical, fuera de primicias, y pegujares, y otros diezmos, que por la prolixidad de ellos aqui no van especificados, y por no saber lo cierto, no declaran lo que pueden valer.

51. A los cinquenta y un capitulos dixeron: que en esta Villa de Fuente novilla, y su iglesia de ella, ay un Relicario que dicen que trahia un clerigo de Roma, y pasando por esta Villa le dio el mal de la muerte y murio, segun de ello se dice, y en el trahia muchas Reliquias, y se estan agora en el dicho Relicario dentro del Sagrario, mas que cierto no saben que Reliquias son, por que nunca se sacan ni se muestran, y que en esta Villa y su jurisdicion, ay dos hermitas, y la una se llama nuestra Señora de la Concepcion, y esta junto a esta Villa, como un tiro de balles-

ta, hacia do el Sol sale, y otra que se llama Señor San Blas, y esta en el dicho termino de Catrueña, jurisdicion de esta Villa, como media legua pequeña de esta Villa, y cerca del Rio Tajunya hacia el poniente, y no ay otra cosa que declarar en este capitulo.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que demas de los dias y fiestas de guardar que la yglesia manda de presente ay en esta Villa de voto y prometimiento de guardar dos dias, que son el uno el dia de nuestra Señora de la Concecion, y se guarda su vigilia, y la causa por que se hizo el voto y prometimiento fue por la pestilencia, y ansi mismo ay otro dia de Señor Santo Agustin, y con su vigilia, y esta fiesta se guarda, y prometio por la mucha langosta, y otras sabandijas que andaban haciendo daño, por los panes y heredades.

53. A los cinquenta y tres capitulos dixeron: que en esta Villa no ay nada, ni en sus terminos de lo contenido en el dicho capitulo.

54. A los cinquenta y cuatro capitulos dixeron: que en esta Villa no ay mas de solo un espital, y no tiene renta ninguna, y este le repara y sustenta el Concejo de esta Villa.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: que esta Villa de Fuente novilla es pasagera, porque es paso y camino Real y camino derecho desde Guete, caminando para la Villa de Alcalá y Madrid, y Valladolid, y de buelta para Guete, y Cuenca, y lo demas contenido en el dicho capitulo no lo ay en esta Villa ni en sus terminos.

56. A los cinquenta y seis capitulos dixeron: que en el termino y Jurisdicion de esta Villa no ay sino un despoblado que se llama Catrueña, que esta junto al rio de Tajunya, como un tiro de piedra de el, y esta el sitio y edificios del en alto, y en ladera, lo alto esta

como llano, y lo que esta en ladera esta a la cumbre del Rio, que la causa por que se despoblo, que no se sabe, por la grande antiguedad, y tambien ay otros dos despoblados, como dicho tienen, que son anexos a la yglesia de esta Villa, segun se contiene en el capitulo cinquenta antes de este, y estos no estan en la jurisdicion de esta Villa, que es el uno Torrejoncillo, y el otro Conchuela de Almoguera, y el dicho Torrejoncillo el sitio y edificios del esta en un valle, y pasa un arroyo por medio de los dichos edificios, y el dicho Conchuela de Almoguera, esta el sitio, y edificios, en un cerrillo redondo, y baxa hasta junto a un arroyo, y la causa por que se despoblo, que no la saben, por que no ay memoria de ello, por ser como es tan antiguo.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que ya ellos tienen dicho que ay tres anexos; que son Catrueña y Torrejoncillo, y Conchuela de Almoguera, y estos estan de esta Villa como media legua pequeña cada uno de ellos, y no esta mas lenjos de ella el uno que el otro, mui poca cantidad, y que en ninguno de ellos ay ninguna vecindad, ni concejos ni casas, si no es en el dicho Torrejoncillo, que ay dos Casas que sirven de que se recojan los centenos que en el termino labran, y de pajares, y cavallerias, y no tienen que decir otra cosa de este capitulo.

En el capitulo añadido que trata de las ferias y mercados, y de todo lo demas en el contenido, dixeron: que en esta Villa no ay feria, ni mercado ninguno, y en lo que toca a la relacion de los pueblos que ay junto en el contorno de esta Villa de Fuente novilla, y el nombre de ellos, y enyos son, y el numero de los vecinos que tienen, son los siguientes. Primeramente la Villa de Yébra, y esta Villa dos leguas pequeñas, y tendra hasta quatrocientos vecinos pocos mas o me-

nos, y esta Villa de Yebra es de Su Real Magestad, y esta yendo de esta Villa acia do el Sol sale, y luego, mas a la mano derecha, ay otro lugar que se dice el Pozo de Almoguera, y tiene hasta cinquenta vecinos, pocos mas o menos, y es del Marques de Mondejar, señor de la provincia de Almoguera, y esta de esta Villa una legua, y ansimismo esta mas a la mano derecha otra Villa que se dice la Villa de Alvares, y esta tendra hasta quatrocientos y cinquenta vecinos pocos mas o menos, y es ansimismo del dicho Marques de Mondejar, y esta de esta Villa dos leguas. Y ansimismo esta otra Villa mas a la mano derecha, hacia el medio dia, que se llama la Villa de Mondejar, y esta tendra hasta novecientos vecinos pocos mas o menos, y esta es del dicho Marques de Mondejar, y esta de esta Villa una legua pequeña. Y ansi mismo, ay otra Villa que se dice la Villa de Ambite, y tendra hasta cien vecinos, pocos mas o menos, y esta es del Arzobispo de Toledo, y esta de esta Villa una legua. Y ansi mismo ay otra Villa que se dice la Villa del Olmeda de las cebollas, y tendra hasta cien vecinos, pocos mas o menos, y esta Villa es del dicho Arzobispo de Toledo, y esta de esta Villa dos leguas, y esta al Poniente. Y ansi mismo ay otra Villa mas a la mano derecha, que se dice la Villa de Pezuela; esta tendra hasta quatrocientos vecinos, pocos mas o menos, y es del dicho Arzobispo de Toledo, y esta de esta Villa dos leguas pequeñas. Ansi mismo, ay otra Villa, mas a la mano derecha hacia el Norte, que se dice la Villa de Loranca de Tajunia, y tendra doscientos vecinos, pocos mas o menos, y esta es del Marques de Mondejar, Conde de Tendilla, y esta de esta Villa dos leguas. Y ansi mismo ay otra Villa, que se dice la Villa de Escarriche, y esta tiene hasta ciento y cinquenta vecinos, pocos mas o menos, y es de Nicolas Henadez Polo, y esta de

esta Villa una legua. Ansi mismo ay otro pueblo que se dice el lugar de Escopete, el qual se dice ser barrio y quadrilla de la Villa de Pastrana, y tendra hasta cinquenta vecinos, pocos mas o menos, y es de la Princesa muger del Principe Ruigomez, señora de la dicha Villa de Pastrana, y esta de esta Villa dos leguas pequeñas, y esto dixeron e declararon a cerca de este capitulo.

Los quales dichos capitulos, segun y como esta dicho, y en la dicha ynstrucion estan apuntados fue respondido e declarado a cada uno de ellos por si, segun de suso queda dicho, e declarado por los dichos Juan Teso, e Martin Fernandez, puestos y nombrados para ello por la Justicia de esta Villa de Fuente Novilla, y lo firmamos de nuestros nombres, ques su fin de los dichos capitulos a quince dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años, y va escrito en diez y nueve planas, segun que en las cabezas de ellas va capitulado y apuntado.=Juan Tesso.= Martin Fernandez.

AUMENTOS

Fué señorío del Marqués de Bélgida y Mondéjar.

Tenía, y no sabemos si aún lo conserva en la plaza, un Rollo de buena arquitectura.

Su escudo consiste en una fuente y una novilla.

RELACIÓN DE GASCUEÑA

En la Villa de Xadraque, a treinta dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para averiguacion de lo contenido en la Real instruccion de Su Magestad e capitulos della e lo hacer e cumplir segun que Su Magestad lo manda se haga e cumpla, parescieron Pascual de Aparicio e Salbador de las Heras, vecinos que dixeron ser del lugar de Gascueña, Aldea e juredicion de la dicha Villa de Xadraque, de edad que dixeron ser el dicho Pascual de Aparicio de cinquenta e cinco años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Salvador de las Heras, de edad que dixo ser de hasta cinquenta e tres años, o poco mas o menos tiempo, los quales siendo preguntados por el tenor de los dichos capitulos e instruccion dellos, lo que dixeron es lo siguiente, y en esta forma:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vecinos del dicho lugar de Gascueña, el qual es juredicion de dicha Villa de Xadraque, e siempre, desde que se acuerdan, siempre han visto quel dicho lugar se ha llamado, e nombrado, e llama, e nombra Gascueña, e que no saben que se haya llamado antes de aora de otro nombre alguno.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña siempre a sido tenido por lugar antiguo,

e no nuebo, e que no saben quien fue el fundador del, ni quando pudo ser ganado de los Moros.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña esta, y cae en la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, y no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña siempre a cayido y esta incluso e metido en el Reyno de Castilla, y no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto, ni Aduana, donde se hayan de cobrar derechos algunos, e questara de la raya de Aragon como treinta leguas, poco mas o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: que el dicho lugar de Gascueña es juredicion desta dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar de Gascueña siempre han estado y estan por del Ylustrisimo Señor Marques del Ceñete e Duque del Ynfantazgo.

8. A los ocho capitulos dixeron quel dicho lugar de Gascueña no tiene voto en Cortes, e ques juredicion de la dicha Villa de Xadraque, a la qual han acudido, e acuden todas las veces que ha habido Juntas, o repartimientos para la tierra, o otros llamamientos.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, e que los pleitos, e causas que en esta Comarca, e juredicion desta dicha Villa pasan e se fulminan, quando no van para antel Señor, van en grado de apelacion a la Real Chancilleria desde Valladolid, desde la qual al dicho lugar de Gascueña ponen, e ay como hasta treinta leguas, poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña, siempre, desde que se acuerdan, a esta parte, a caido y esta en la juredicion de la dicha Villa

de Xadraque, desde la qual al dicho lugar de Gascueña ponen, e ay quatro leguas, poco mas o menos, aunque a su parescer son grandes.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña siempre a sido, y al presente es, e cae en el Obispado de Siguenza, desdel qual dicho lugar de Gascueña, a la dicha ciudad de Siguenza, ponen, e hay cinco leguas grandes, o poco mas o menos, e quel dicho lugar de Gascueña, ansi mismo cae, y es del Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Gascueña, ponen e hay tres leguas comunes, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Gascueña hacia la parte donde sale el Sol, ay vn lugar, y es el primero que se llama e nombra Robledo, desdel qual al dicho lugar de Gascueña ponen e hay vna legua grande, poco mas o menos, e se va a el por camino algo torcido à la mano derecha.

14. A los catorce capitulos dixeron: que hacia la parte del Mediodia yendo desdel dicho lugar de Gascueña hay un lugar hacia aquella parte, y es el primero, que se llama Villares, desdel qual al dicho lugar de Gascueña, ponen e hay media legua pequeña, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho, e poco torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo hacia la parte del Poniente desdel dicho lugar aquella parte ay vn lugar, y es el primero, que se llama Bustares, desdel qual al dicho lugar de Gascueña hay, ponen como media legua grande, poco mas o menos, e se va por camino vn poco torcido a la mano izquierda.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Gascueña hacia la parte del cierzo, hay vn lugar, y es el primero, que se llama Pradena, desdel qual al dicho lugar de Gascueña po-

nen e hay media legua grande, o poco mas o menos, e se va a el por camino torcido y poco derecho.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra dondel dicho lugar de Gascueña esta fundado, es fria e no es tierra llana, por que esta en Serrania, y es rasa, e montuosa, e mui aspera, e ques tierra algo enferma e poco sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña es abundoso buenamente de leña, e que en aquella tierra no hay ni se crian cazas salbaginas, si no es algunas pocas liebres, e perdices, e conejos, y muchas zorras, e a veces hay lobos, que los quieren comer.

19. A los diez y nueve Capitulos dixeron: quel dicho lugar esta en Serrania, e desdel a las Sierras del Rey de la Magestad, podra haber como media legua, poco mas o menos, y estas sierras caen a la parte del cierzo, e no saben donde van a parar.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a media legua del dicho lugar de Gascueña pasa el rio que se llama e nombra Vornova, e este rio cae a la parte donde sale el Sol desdel dicho lugar, e ques algo grande y poco caudaloso.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: que no ay nada de lo contenido en el capitulo en el dicho lugar, ecepto aquel dicho rio de Vornova cria algunas truchas, e anguillas, e otros peces.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en el dicho rio de Vornova, a media legua del dicho lugar de Gascueña, esta vn molino, a donde van a moler, ques este molino del Concejo del dicho lugar de Gascueña.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña es bien abundoso de agua para beber.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar es de pocos pastos, y tiene solamente vna dehesa pequeña para los ganados maiores voyales.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que la tierra del dicho lugar es de poca labranza, e se crian algunos ganados maiores e menores en ella.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a cinco leguas, poco mas o menos del dicho lugar de Gascueña, estan las Salinas del Aymon y la Olmeda.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel sitio e asiento del dicho lugar de Gascueña es vn poco alto y aspero, y su asiento no es llano.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Xadraque, e a quatro leguas del dicho lugar de Gascueña, esta vn castillo fuerte, e que sus Edificios son de cal e canto.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que los edificios de las casas que en el dicho lugar se vsan son de piedra y varro, e de maderas toscas, roble, y encinas, y estos materiales no los hay cumplidamente en el dicho lugar de Gascueña, por que los traen de a lejos de alli, como media legua, e no se hallan, ecepto cantos, questos no faltan.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña podra ser de hasta treinta vecinos, poco mas o menos, e que antes de aora ha tenido mas vecindad, y vecinos, los quales se han disminuido por causas algunos dellos de enfermedades, y otros por ser la tierra misera, y verse pobres.

40. A los quarenta capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña es todo el de labradores y no hay hijos-dalgo.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de Gascueña por la maior parte e todos ellos son gente pobre, e que solamente viven

con su trabajo e poca labranza, y en el no hay ni se hacen otros edificios algunos de que la gente pueda vivir mas de la dicha labranza.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que el dicho lugar de Gascueña en cada vn año nombra vn Alcalde e vn Regidor, y son dos Alcaldes, e vn Regidor, e ques juredicion de la dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña no tiene propios, ni terminos suios ningunos mas de vna dehesa para los bueyes, e que gozan de la comunidad del suelo de Atienza ques realengo, y no de otro alguno.

47. A los quarenta e siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Gascueña es de la juredicion del Señor Duque del Ynfantazgo, cuia es la dicha juredicion del dicho pueblo, con la demas de la Villa de Xadraque y su tierra.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Gascueña hay vna Yglesia de la ques en avocacion de S.ª Santa Maria, e no tiene capillas ni enterramientos de que se pueda hacer mencion.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron: que a cerca del dicho lugar esta la Casa del Rey de la Magestad, hermita de grandisima devocion, y en el pueblo hay vna hermita de San Sebastian, y otra de la Magdalena e Santa Ana.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar, ademas de los dias que la Yglesia manda guardar, se guardan los dias de Sant Sebastian, San Roque e la Magdalena, y Santana, y San Totis, y Santa Quiteria, esto por devocion que tienen en el dicho lugar.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben mas de los dichos capitulos; dixeron no saber firmar.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

En el lugar de Gascueña, á diez y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos.

1.ª Dijeron llamarse el lugar de Gascueña, provincia de la ciudad de Guadalajara, jurisdicción de la villa de Jadraque.

2.ª Dijeron ser de señorío y pertenecer á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, que percibe las alcabalas, servicio que llaman de la Duquesa, y un carnero anual como regalo, derechos de contaduría, asimismo las alcabalas de heredades que venden, censos que toman, las Penas de Cámara y bienes mostrencos, cuyos productos son: las alcabalas, 1.100 rs.; servicio de la Duquesa, 230 rs. y 26 mrs.; importe del carnero, 25 reales; derechos de contaduría, 18 rs., que hacen en total 1.377 reales y 26 mrs. de vellón; por la tercias reales, 14 fanegas y 3 cuartillos de centeno; por las alcabalas de heredades que venden ó censos (anuales) que toman, 10 rs. de vellón, y por los bienes mostrencos y Penas de Cámara no regulan nada.

3.ª Que el territorio del término es: de Levante á Poniente, de media legua; de Norte á Sur, lo mismo, y de circunferencia, 2 leguas.=Confronta por Levante y Norte con tierra común de la villa de Jadraque y su tierra; por Poniente, con el término del lugar de Bustares, y por el Sur, con el del lugar de Villares.

4.ª Que las especies de tierra que hay en este término son: prados de regadío y de secano, que producen sin intermisión, y otros con robles y fresnos; sembradura de regadío que produce trigo sin intermisión; ídem de secano que se siembra con año de hueco; dehesa boyal que produce anualmente pasto, leña y bellota; diferentes tierras yermas por naturaleza, que

producen pasto; otras con robles que dan pasto, leña y bellota, otras infructíferas, por ser pedregales y heras de pan trillar, y olmos de regadío y de secano.

6.ª Que en las tierras se hallan plantados algunos frutales, cuyo fruto no llega á sazón por lo frío del país, y también algunos fresnos, olmos y robles.

7.ª Que los frutales se hallan en prados de regadío y de secano; los robles en la dehesa y otros en tierras yermas, y los álamos en tierras de sembradura.

8.ª Que el plantío de la dehesa está poblado por toda su extensión, y lo demás sin orden alguno.

9.ª Que las medidas de tierra que se usan en el pueblo son de fanegas de puño, que se compone de 800 varas castellanas en cuadro.

10. Que el número de medidas que hay en el término son 1.000 fanegas.

11. Que los frutos que se cogen son: trigo, cebada, cera, centeno, miel, lana, queso, corderos, chotos, hierba, bellota, leña y algún árbol para la construcción.

15. Que los derechos que sobre las tierras se hallan impuestos son los diezmos y primicias; que éstas corresponden al señor cura, y aquéllos á la iglesia de este lugar; á la Excelentísima Sra. Duquesa del Infantado, por sus tercias reales; al señor Arcipreste de la Villa de Atienza, á la obra pía y fábrica de la Santa Iglesia de Sigüenza; Iglesia de San Bartolomé de la villa de Atienza; la de San Gil de la misma, al Rey, por razón de caices; á los ocho beneficiados de la iglesia de Santiago de dicha villa; á los diez y seis y medio beneficios de la Iglesia de San Bartolomé; Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza; señor Obispo y señor cura.

17. Que en término hay 2 molinos harineros, de una piedra cada uno, y pertenecen al señor cura propio de la villa de Maranchón y á la obra pía de huérfanas que en este lugar fundó el Bachiller D. Francicso Morales, y ambos muelen con agua corriente todo el año.

18. Que en este lugar ni en su término no se ha conocido esquileo de ganado alguno de fuera ni de otra especie.

19. Dijeron haber en este término 133 colmenas, pertene-

cientes á diferentes vecinos, las cuales no las catan todos los años, pues de hacerlo así se expondrían á perderse.

20. Que las especies de ganado que hay en el pueblo son: lanar, cabrío, vacuno de labor y de cría, caballos y yeguas de labor y de cría, mular, asnal de labor y de cerda.

21. Dijeron componerse el vecindario de 49 vecinos, inclusas 12 viudas, que componen seis de aquéllos y uno de los molineros, pues el otro es soltero y reside en distinto lugar.= No hay casas de campo ni alquerías.

22. Que el número de casas de la población es el de 55, inclusas 5 inhabitables y 3 arruinadas, y no tienen sobre sí carga alguna.

23. Que los propios que tiene el común son la dehesa boyal de pasto, leña y bellota; la casa de Concejo; la fragua; 400 fanegas de tierra; 200 yermas por naturaleza y las restantes peñascosas é inútiles, por su mal suelo; 5 fanegas de heras de pan trillar; un corral para el ganado que causa daños.=El producto de cada uno es el siguiente: la casa de Concejo, en caso de arrendarse, 10 rs. de vellón; la fragua, 2 rs.; el corral, 20; la dehesa, 270 rs.; las 200 fanegas de tierra yerma, 57 rs. y 2 mrs.; y las 5 fanegas de heras, á 2 celemines de trigo por fanega, de lo cual se aprovechan los vecinos sin percibir cosa alguna al Concejo.

25. Que los gastos que satisface el común ascienden á 1.114 rs. y 22 mrs. de vellón, en esta forma: del salario al sacristán y fiel de fechos; ídem del barbero sangrador, el que también se le da al herrero; al médico que viene de Atienza; al boticario de la misma villa; derechos y gastos del Juez de Mesta, que viene cada dos años; limosna á los Santos lugares de Jerusalem; derechos del señor cura por las letanías; obligación importe de un carnero del regalo que se hace á la Excelentísima Sra. Duquesa del Infantado; limosna á la redención de cautivos; caridades los días de San Sebastián y de Todos los Santos; limosna á los Padres misioneros de Cogolludo; derechos y gastos al Comisario de Bulas y publicación de ella; arreglo de caminos y fuentes; procesiones mensuales del Rosario; fieles almotacenes que vienen de Jadraque; verederos de veda; aviso para la paga de alcabalas de la Duquesa; veredas á

Jadraque y Guadalajara, y soldados, Juez de residencia, que viene de tres en tres años; salario á los tres pastores que guardan el ganado lanar; ídem á los cuatro del cabrío y á los dos del vacuno; derechos que se pagan á los contadores, alcaldes, regidor y fiel de fechos, por formar los repartimientos y contar el ganado de los vecinos, y los derechos á los padroneros por cobrar los de servicio, alcabalas, cientos y sisas, todo anualmente.

26. Que los cargos de justicia que hay en este lugar son: 30 reales de vellón por 4 misas votivas, de ellos 24 al señor cura, 2 al sacristán, y lo restante para cera y ofrenda.

27. Dijeron pagar 800 rs. y 4 mrs. de vellón por la sisa; 906 de la misma moneda por los cientos; 10 rs. por licencias; 450 rs. por el servicio real, que entregan al sesmero de la tierra para ponerlo en arcas de la ciudad de Guadalajara; 3 rs. por las tomas de razón; á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, 1.376 rs. y 26 mrs.; por el precio del carnero, 25 rs. y los derechos de contaduría que son 18 rs., cuya cantidad total ponen en la villa de Jadraque en poder de su corregidor como Mayordomo de su Excelencia.

28. Que las rentas enajenadas que hay en este lugar son las alcabalas, Penas de Cámara, tercias reales, alcabalas de heredades que se venden ó censos que se imponen; bienes mostrencos que pertenecen á dicha Sra. Duquesa, sin que puedan explicar por qué causa ó razón.=Todo ello asciende á lo que tienen dicho en la segunda pregunta.

39. Dijeron haber una taberna, y cobra el Concejo 120 rs. por razón de derechos por el vino que se consume, que se vende por carga concejil que llaman adra por cada vecino cuando le corresponde y se aplican á rentas provinciales del encabezamiento de ellas.

32. Dijeron que sólo hay el barbero sangrador, que cobra de los vecinos en centeno y sirve también á los del lugar de Prádena su anejo; al sacristán, que también cobra en centeno, el fiel de fechos y dos molineros.

33. Dijeron haber sólo el herrero, á quien dan media fanega de centeno el que tiene yunta entera, y tres celemines el que tiene media yunta.

35. Dijeron no hay jornalero alguno, sólo sí nueve pastores que guardan el ganado del común; que no lo son de profesión, pues cada año le guardan diferentes individuos y cobran en especie de centeno, corderos, sebo, sayal y abarcas.= 15 hijos ó criados de labradores.

36. Dijeron hay 2 viudas pobres con 4 hijos pequeños, dos cada una.

38. Dijeron que sólo hay un sacerdote, que es el cura propio de este lugar.

***

Su población en 1825 la formaban 88 vecinos y 395 almas. Pagaba de contribución 1.707 reales.

En el último censo, la población parece haber disminuído, porque se fija en 362 habitantes.

Este pueblo tuvo una época muy favorable de prosperidad, cuando se explotaron con éxito las minas de Hiendelaencina, cuya fábrica de beneficio de minerales estaba situada en su término. Desde 1870 comenzó su decadencia.

RELACIÓN DE LA MIERLA

En el lugar de la Mierla, jurisdición de la Villa de Ucleña á diez y seis dias del mes de Diciembre del año de mil, y quinientos, y ochenta a^{s} este dho dia, mes é año suso dho fué presentada la instrucion de Su Magestad, por la qual manda q^{e} se haga averiguacion de las particularidades que hay en cada pueblo, y de la de las demás calidades, la qual dicha instruccion fue embiada por el Lizenciado Francisco de Villegas, Corregidor de Guadalajara, y Comisario nombrado para lo suso dicho, la qual fue presentada ante mi Anton Garcia Escribano del Concejo del dicho lugar por Francisco Martín y Pedro Roy Regidores que al presente son en el dicho lugar, los quales nombraron a Juan Merino de Martin Merino, y Anton de Juan Merino, vecinos del dicho lugar para que declaren lo que saben atento á la instruccion, los quales declararon lo siguiente:

1. Al primer capitulo declararon: queste dicho lugar tiene por nombre la Mierla, y que la razon por que se llama ansi que no la saben, ni han oido decir tener otro nombre.

2. Al segundo capítulo declararon: que el dicho lugar es de quarenta y cinco vezinos, pocos mas ó menos, y el uno de los declarantes que fue Juan Merino de Martin Merino, dice que oyó decir á sus Pa-

dres que le habian conocido ser de seis, ó siete vecinos, y que él le conoció ser de veinte y cinco vezinos, y que la causa porque se ha multiplicado es por ir multiplicando, y por que se han venido á vivir otras gentes á él de fuera del dicho lugar.

3. Al tercero declararon: que oieron decir á sus maiores queste dicho lugar fue destruido por una pestilencia, y que despues fue fundado por dos Lizenciados que se llamaban el uno Juan Fernandez Merino, y Martin Merino, el otro, y que por lo que han oido decir que les parece que habrá ciento y sesenta años, poco mas ó menos, que se fundó de segunda fundacion, y que no han oido haber sido ganado de moros en nengun tiempo, y que si lo a sido que no lo saben, ni lo han oido.

4. Al quarto capitulo dixeron: que el dicho lugar es Aldea de una Villa que tiene por nombre Veleña, y que cae en el Reyno de Toledo.

6. Al sexto capitulo declararon: que esta lexos de Fronteras, mas que no saben quantas leguas podrá estar de Reyno estrangero.

7. Al septimo capitulo declaran: que en el dicho lugar no hay armas ningunas.

8. Al octavo capitulo declaran: quel dicho lugar és el Señor del don Lorencio, Conde de Coruña, que á el presente es Virrey en las Yndias de la Nueva España, y que su Abuelo lo compró de una Señora que llamaban doña Ana, muger que fué de un don Juan de Mendoza, y que no saben otra cosa.

9. Al noveno capitulo declararon: que la juredición donde van audiencia es á la villa de Veleña, y que en grado de apelacion va el dicho lugar á su Real Chancilleria de Valladolid, la qual estará treinta leguas del dicho lugar.

10. Al decimo capítulo declaran: que el dicho lugar

es juredición de la Villa de Veleña, y questá media legua de la dicha Villa.

11. Al onceno capitulo declararon: que el dicho lugar es arciprestazgo de Hita, Arzobispado de Toledo, y que la cabeza del dicho Arciprestazgo es la Villa de Hita, y que el lugar está tres leguas de la dicha Villa, y la Catedral está en Toledo.

12. Al doceno capitulo declararon: que el dicho lugar está en el partido que dicho tienen en el Capitulo antes deste, y questará veinte y cuatro leguas.

13. Al trece declararon: que el primero pueblo questá á la parte de oriente és la Villa de Veleña, y questá media legua del dicho lugar, y derechamente adonde el sol sale, á la mano derecha.

14. Al catorceno declararon: quel pueblo questá mas cercano del dicho lugar á el medio día es la puebla de Veleña, y que está camino derecho, y questá una legua pequeña del dicho lugar que es juredicion de la Villa de Veleña.

15. Al quinceno capitulo dixeron: quel pueblo questá más cercano del dicho lugar á la parte donde se pone el sol es la Puebla de los Valles, juredición de la Villa de Uceda, y questá una legua pequeña del dicho lugar camino derecho.

16. A el diez y seis capítulos declararon: quel pueblo mas cercano questá del dicho lugar á la parte del Norte es la Villa de Tamajon, y questá una legua grande del dicho lugar, y derecho al norte.

17. Al diez y siete capitulos declararon: quel dicho lugar está en tierra fría por questá al pie de la Sierra y que de salud es tierra mediana, y tierra aspera, é montuosa, de monte alto y vajo.

18. Al diez y ocho capítulos dixeron: quel dicho lugar és en tierra abundosa de leña, y que el monte que en ella hay alto es de encinas y robles, y el mon-

te vajo es de jara, y que es de poca caza, y la caza que hay es algunas liebres y perdices.

19. A el diez y nueve capitulo declararon: que el dicho lugar está dos leguas de una sierra que se llama Osejon, que es la más cercana del dicho lugar, esta por la parte del norte, y que se acaba la dicha sierra en la sierra del Rey de la magestad, y que por la otra parte no saben por donde se acaba la dicha sierra.

20. A los veinte capitulos declararon: queste dicho lugar está entre dos rios: y que el uno está á el oriente, media legua del dicho lugar, y que la pesca que en el hay son, algunos peces, y truchas, y que tiene poca ribera, y que tiene nombre el rio de Sorbel, el qual está en la juredición de la Villa de Veleña, y que el otro rio está á la parte de oriente, y questá una legua del dicho lugar, y que está en tierra de Uceda, y que saben que tiene buena ribera, y alcanza parte de Sierra.

21. Al veinte é un capitulos declararon: ques abundoso de agua de fuente para el dicho lugar, y los ganados van á brevarse al rio de Sorbe questá media legua del dicho lugar.

22. A el veinte y dos Capitulos dixeron: que hay pastos para los ganados aunque son fragosos, y asperos, y que demás de los dichos pastos tiene el dicho concejo una dehesa voyal, y que en el dicho lugar no hay otro Bosque ninguno.

23. Al veinte y tres capítulos dixeron: ques lugar de poca labranza de pan, ni de vino, y que tienen algunos ganados, y que de esto viven y que la sal para el proveimiento del dicho lugar viene de las salinas de la Olmeda questán seis leguas del dicho lugar.

24. A el veinte y quatro Capitulos dixeron: que en el dicho lugar no hay cosa ninguna de lo contenido en el dicho capitulo.

25. A el veinte y cinco capitulos dixeron: ques pueblo questá mui lejos del mar, pero que quanto está que no lo saben.

26. A el veinte, y seis capitulos dixeron: que en el dicho lugar no hay cosa ninguna de lo contenido en él.

27. A el veinte y siete capitulos dixeron lo mismo que en el capitulo antes deste dicen.

28. A el veinte y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar está en una solana entre dos vallejos, el uno á la mano derecha, y el otro á la mano izquierda.

29. A los veinte nueve capitulos declararon: que en el dicho lugar no hay ninguna fortaleza, mas que en la villa de Veleña donde es su juridicion hay una fortaleza principal.

30. Al treinta capítulos declararon: que las casas que hay en el dicho lugar estan hechas de madera, y de los demás materiales que hay en la dicha tierra, y que son casas comunes.

31. A el treinta e un capitulos dixeron: que no hay Edificios antiguos de que dar noticia por ser el pueblo nuevo.

32. Al treinta y dos Capitulos dixeron: que no hay de que dar noticia de lo que en el se contiene.

33. A el treinta y tres capitulos dixeron lo mismo que dicen á el treinta y dos.

34. A el treinta y quatro capitulos dixeron: que lo que hay en el dicho lugar es que los vezinos que en el hay son descendientes de los fundadores arriba contenidos la maior parte dellos.

35. A el treinta y cinco capitulos, dixeron: que de lo que la gente vive en el dicho lugar es coger algo de pan, y de ganados.

36. A el treinta y seis capitulos dixeron: que en el

dicho lugar son sugetos á la villa de Veleña, y que en él no hay justicia seglar ni Eclesiástica.

37. A el treinta y siete capitulos dixeron: que el término que tienen es poco, y que el privilegio que tienen en dicho lugar es ser libres de moneda forera.

38. A el treinta y ocho capitulos dixeron: que la vocación de la Yglesia del dicho lugar es nuestra Señora Santa María, y que en la dicha Yglesia no hay Prevendas ningunas.

39. A el treinta, y nueve capitulos dixeron: que no hay de que dar relacion de lo que el capitulo pide.

40. A el quarenta capitulos dixeron: que en el dicho lugar, hay una hermita principal hecha de cal, y canto, con su Bobeda, y otra hermita de San Sebastian, y otra de San Christoval, y que la que esta de cal y canto, y de Bobeda, es de la Sangre de Jesuchristo.

41. A el quarenta y un capitulos dixeron: queste dicho lugar tiene por devocion, y voto de guardar todas las fiestas de nuestra Señora y San Roque, y San Sebastian, y de no comer carne el lunes de las ledanías; y la causa de que se guardan los dias de nuestra Señora Santa Maria, es por ser su avocacion la Yglesia del dicho lugar, y el dia de Señor San Roque se guarda por cierta pestilencia que hubo en el dicho lugar, y á San Sebastian se guarda por cofradía que tienen en el dicho lugar.

42. A el quarenta y dos capitulos dixeron: que no hay de que dar memoria en el dicho capitulo de lo que en el se contiene.

43. A el quarenta y tres capitulos dixeron: que del no hay de que dar memoria como al quarenta, y dos dicho tienen.

44. A el quarenta y quatro capitulos dixeron: que no saben mas de lo que dicho tienen.

La qual dicha Relacion, y declaración fue hecha por los dichos Francisco Merino de Martin Merino, y Anton de Juan Merino, los quales dixeron que lo contenido es verdad á lo que Dios les da á entender, y lo firmo Anton de Juan Merino, que sabía firmar, de lo qual doy fee yo Anton García Escribano del Concejo del dicho lugar que ante mí pasó lo suso dicho, y ansi lo firme de mi nombre. Fecho á diez y seis dias del mes de Diciembre deste año de mil quinientos, y ochenta años. Va escrito en tres ojas de papel de medio pliego. Anton de Juan Merino. Anton García Escribano del Concejo.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

2.ª Que esta villa és de señorío y pertenece al Excmo. señor Conde de Coruña; que los derechos que percibe son el de Alcabalas que le produce anualmente en arrendamiento 950 reales vellón, el de cahiz ó vasallaje que le produce al año 10 fanegas de trigo y 10 de cebada y por la misma razón 60 maravedís y 9 gallinas que valen 2 reales y medio cada una.=También le corresponde anualmente el derecho de tercias reales que le produce 28 fanegas y media de trigo; 2 fanegas de cebada; 16 y media de centeno y 224 reales y 18 maravedís de la parte de diezmos menudos y corderos.

3.ª Que el término de esta villa ocupa de Levante á Poniente media legua, y lo mismo de Norte á Mediodía, y que de circunferencia tiene como 7 cuartos de legua y para andarse se necesitan 4 horas, por ser tierra quebrada y montuosa.= Linda por Oriente con término de la villa de Beleña; por el Poniente con el de la Puebla de Valles; por el Norte con el de Tamajon y por el Mediodía con el de la Puebla de Beleña.

4.ª Que en este término hay las especies de tierra siguientes: De regadío de hortaliza, frutales, prados de dalla, olmedas y tierras plantadas de nogales que todas ellas producen sin intermisión; de sembradura de secano que produce con año de intermedio; montes, pastos, jarales y matorrales y olivos.

6.ª Que en las tierras declaradas no hay más árboles que ciruelos, guindos y perales, olmos, nogales y algunos olivos.

7.ª Que los frutales están plantados en tierras de regadío, los nogales y olivos en las de secano y los olmos en unas y otras.

8.ª Que los plantíos no tienen forma regular y están en el

centro y márgenes de las tierras salpicados, á excepción de los olivos, que están en una fila.

9.ª Que la medida de tierra que aquí se usa es la fanega de puño, que se compone de 340 varas castellanas en cuadro.

10. Que el término de esta villa comprende 5.526 fanegas y 8 celemines de tierra de todas clases.

11. Que los frutos que se cogen son: trigo, cebada, centeno, avena, hortaliza, ciruelas, guindas y peras, bellotas, nueces y aceite.

12. Los pastos del monte hueco y los de los jarales y matorrales los gozan los ganados de la comunidad, que la componen las villas de Beleña, Aleas, Montarrón, La Torre de Beleña, La Puebla de Beleña, Sacedoncillo y esta de La Mierla y los lugares de Muriel y Romerosa.

15. Que sobre las tierras no se hallan impuestos más derechos que los diezmos que pertenecen á tercias reales, señores arzobispo, arcediano, canónigos de la Santa Iglesia de Toledo, á esta parroquial y su cura percibiendo éste los diezmos de arreñales y huertos y las primicias, cobrando de cada vecino cosechero y de cada especie una media pasando la cosecha de 9 fanegas.

16. Que regularmente se arriendan los diezmos al año en 82 fanegas de trigo, 72 de centeno, 4 de cebada y 800 reales de los menudos y corderos; y las primicias que percibe el cura de la parroquial de esta villa importan 12 fanegas de trigo, 10 de centeno y 1 fanega de cebada, y los diezmos de los arreñales ascienden á fanega y media de trigo y la misma cantidad de centeno y los de los huertos le producen anualmente 60 reales de vellón.

18. Que en este término no hay más esquilmo que el de las colmenas, de las que existen 152.

20. Que las especies de ganado que hay son: de vacuno 119 cabezas, de ellas 63 domadas y las restantes cerriles.=9 mulas domadas.=54 pollinos, 35 de ellos domados y los restantes cerriles.—196 cerdos para el consumo de los vecinos.=De cabrío 1.178 cabezas.=Lanar 1.109, que todas pertenecen á diversos vecinos de esta villa, y ninguno tiene cabaña ni yeguada dentro ni fuera del término.

21. Que el número de vecinos es el de 43 y además tres viudas, que reputan por vecino y medio, que componen 44 vecinos y medio, sin que haya casa de campo ni alquerías.

22. Que hay 49 casas habitables y 4 inhabitables, casi arruinadas; y que no se paga cosa alguna por el establecimiento del suelo.

23. Que los propios que goza este Concejo son una casa en que celebran sus juntas y depositan los diezmos pontificales, pagan de renta anual 22 reales; aunque la casa que habita el señor cura es propia de su Concejo, no le rinde cosa alguna, y tampoco la fragua, que sólo sirve para componer las rejas de la labor; también la dehesa boyal les produce 60 reales al año por las cortas para carbón; percibe el Concejo anualmente 16 fanegas de trigo que pagan los vecinos por la renta de varias heredades que posee; asimismo percibe el Concejo, de dichos vecinos, 100 reales anuales por el fruto de la bellota de la referida dehesa boyal; que juntas todas las partidas asciende el valor anual de los propios á 432 reales de vellón.

24. Que este Concejo no disfruta sisa, arbitrio ni otra cosa, á excepción de la dehesa boyal para el pasto de sus ganados de labor, en virtud del privilegio concedido por el señor Alcalde Mayor, entregado de mestas y cañadas.

25. Que el Concejo satisface anualmente los gastos siguientes: 76 reales al señor cura y sacristán de la parroquial por los derechos de letanías, fiestas de Corpus y otras de voto de la villa.—40 reales al fiel de fechos por las diligencias que actúa en el año.—70 reales al escribano de Ayuntamiento por la misma razón.—22 reales de papel sellado y común en dependencias de villa.—24 reales por los derechos de la mojonera.—15 reales al regidor de la villa por los viajes que hace en beneficio de ella.—16 reales y medio á la iglesia de Valdesotos por los réditos de un censo al quitar al que están hipotecadas las tierras de pan llevar que goza en este Concejo.—22 reales por los derechos de elecciones de justicia.—150 reales para la festividad de San Roque, sermón y caridad que dan en cada año.—250 reales que gastan con el confesor de Semana Santa, religiosos pasajeros, cristianos nuevos, pobres, soldados, vererederos, pasos de cuentas, composición de fuentes y caminos.

=En total, los gastos anuales del Concejo importan 685 reales y 17 maravedís de vellón.

27. Que la villa paga anualmente á S. M. por servicio real ordinario y extraordinario 303 reales, por el derecho de cientos 764 reales y 24 maravedís de vellón, por el de sisas 838 reales, por el de penas de cámara 66 reales y por el de fiel medidor 40 reales de vellón; que en junto importan 2.011 reales y 24 maravedís. Que paga la villa á S. M. y al Excmo. Sr. Conde de Coruña, señor de ella, por el de alcabalas, 950 reales vellón.

28. Que no hay más empleos ni rentas enajenadas que las alcabalas referidas y las tercias reales, que igualmente percibe el Conde de Coruña y le producen 816 reales y 18 maravedises; y aunque también le pertenece la escribanía de número y Ayuntamiento no le produce cosa alguna, ignorando los declarantes por qué estas rentas y empleos fueron enajenados, de cuyos títulos se halla copia en las diligencias practicadas en la villa de Beleña, en cuyo marquesado y señorío está comprendido ésta de La Mierla.

29. Que en esta villa para su abasto y el de los trajinantes tienen una taberna y tienda de pan, que muchos años anda de adra entre los vecinos y produce 100 reales de vellón, que se aplican para el pago del derecho de sisas á S. M.

32. Que hay un barbero-sangrador cuyo oficio le produce 950 reales de vellón, y un sacristán de la parroquial con 730 reales; y asisten en esta villa el médico de Tamajón, á quien pagan 23 fanegas de trigo, y al boticario de ídem 24 fanegas; y 60 reales que también pagan al escribano de su Ayuntamiento, que es vecino de la villa de Tórtola.

33. Que hay un herrero.

35. Que no hay jornalero alguno, pues aunque de los labradores hay 20 que por su pequeña labranza pudieran ocuparse en ganar un jornal, no lo hacen por no haber ocasión para ello.

36. Que en esta villa no hay pobre alguno de solemnidad, aun cuando se hallan algunas viudas que por sus cortos recursos padecen grave necesidad.

38. Que sólo hay un clérigo, que es el cura propio de la parroquial de esta villa y la de Sacedoncillo y Muriel.

40. Que S. M. no tiene en esta villa renta ni finca alguna que no corresponda á las generales y provinciales, sólo sí 232 reales y 26 maravedís que de subsidio y excusado pagan en esta forma: 140 reales y 26 maravedís al señor cura de la parroquial, 60 reales al Excmo. Sr. Conde de Coruña por razón de los diezmos que percibe en tercias reales, y los restantes 32 reales que paga la citada iglesia parroquial.

***

Al final de estos autos se encuentra una certificación por la que consta que en las diligencias practicadas para el establecimiento de la única contribución en la villa de Beleña se halla copiada una Real Cédula de confirmación del Rey D. Felipe V, fechada en Sevilla en 29 de Diciembre de 1730, refrendada de D. Marcos Montoto, secretario del Rey, en la que consta haberse tomado razón por los señores contadores de valores, y que su copia se halla signada y firmada por el escribano de número y Ayuntamiento de la villa de Agreda en 19 de Junio de 1751, en la que se declaran confirmados todos los títulos de legitimidad del señorío y vasallaje de la villa de Beleña, su fortaleza y casa de placer con los lugares de su tierra, vasallos, jurisdicción civil y criminal, términos, montes con el paso del ganado, y portazgos, y los ríos y fuentes, y con todo lo demás al señorío de la villa y lugares pertenecientes desde la hoja del monte hasta la piedra del río, expresando ser La Puebla, Aleas, La Mierla, Romerosa y Muriel, con sus rentas, pechos, derechos, alcabalas, tercias y demás.

***

Fué señorío del Marqués de Belamazán, Conde de Coruña. Se eximió de Beleña en 22 de Julio de 1625.

Su parroquia está dedicada á Nuestra Señora de los Ángeles.

RELACIÓN DE MATARRUBIA

En el lugar de Matarrubia a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil quinientos y ochenta años, los honrados Juan Guisado y Andrés Calleja, vecinos del dicho lugar, personas á quien por el Concejo, y oficiales del dicho lugar, fué cometido el encargo de hacer la relacion de las cosas memorables del dicho lugar por la orden de la instruccion que Su Magestad mando embiar a este dicho lugar, y habiendolo entre si conferido, e informadose de personas antiguas, y de experiencia, llevando la orden de la dicha instruccion por primero, y guia desta relacion, hicieron la declaracion que de yuso ira declarada para que se lleve al Sr. Corregidor de Guadalajara, á poder de Juan de Medina Escribano, por cuia orden se truxo al dicho lugar la dicha instruccion en cumplimiento de lo que Su Magestad manda.

1. Viniendo, pues, al capitulo primero dixeron queste dicho lugar se llamó y llama Mattarrubia, y jamás se ha oido que haya tenido otro nombre, ni han sabido la causa porque se llame ansi.

2. Es lugar de hasta ciento y veinte vecinos, no solia ser tanta vecindad, segun quieren sentir los mas antiguos.

3. No se sabe su antigüedad ni fundacion, ni quien

la fundase, ni si al tiempo que la comarca se ganó de moros estaba fundado.

4. Es aldea de la Villa de Uceda, a la cual esta subgeta, y a su jurisdiccion.

5. Que está en el Reyno de Toledo, tres leguas de la Villa de Uceda, siete de la Villa de Alcalá de Henares, y de Guadalájara cinco leguas hasta la Aldea de la Sierra.

6. No es frontera ni entrada de Reyno, antes mui Mediterraneo en la comarca que se dixo en el capitulo de suso.

8. Esta aldea es de la Villa de Uceda, la qual Villa con todas sus aldeas era de los Arzobispos de Toledo; aora lo vno y lo otro es de Su Magestad, de lo qual se tomo posesion por Su Magestad por merced del Breve Apostolico en quatro dias de Noviembre del año pasado, de mil y quinientos y setenta y cinco.

9. Cae en el distrito de la Real Chancilleria de Valladolid, y alli se va en apelacion, y esta de la dicha Real Chancilleria veinte y ocho leguas.

10. Esta inclusa, y debajo del Corregimiento de la Villa de Uceda, y ay tres leguas desde la dicha aldea de Matarrubia, hasta la dicha Villa de Uceda.

11. Es del Arzobispado de Toledo, y del Arciprestazgo de Uceda, y esta de Toledo, donde reside la Catedral, veinte y dos leguas, y hasta la dicha villa de Uceda tres leguas como está dicho.

13. Tiene á la parte que sale el Sol a una legua la Puebla de Veleña, antes grande que pequeña, contando la legua de tres mil pasos.

14. Tiene al Mediodia el lugar de Fuente la Higuera á vna mui grande legua, es tambien aldea de la Villa de Uceda.

15. Tiene al Poniente el lugar de la Casa, a otra

mui grande legua, y es el dicho lugar de la Casa tambien aldea de la villa de Uceda.

16. Tiene al Norte a otra legua grande otra aldea de la dicha Villa de Uceda que se dice La Puebla. Son estas leguas grandes, y el camino no mui derecho al Oriente, Mediodia, Poniente y Norte.

17. Y es tierra templada, sana, participa de campo y sierra, tiene algunos montes y buenos, de encinas y robres.

18. Tiene leña de los montes que se declaran en el capitulo de suso; es encina, roble, xara, estepa, retama, romero y otras malezas; ay alguna caza menor, como liebres, conejos, perdices, ay zorras tambien.

19. Tiene las Sierras que corren de Guadarrama, Somosierra, y van a dar en Aragon a la parte del Norte a ocho leguas.

20. Pasa del dicho lugar el rio de Xarama a mas de una legua, ques rio que de imbierno trae gran golpe de agua, y es rio de buen pescado, como barbos, truchas y anguilas, y muchas bogas.

21. Es lugar de pocas aguas, e es todo de pozos; van a moler a los molinos del dicho rio Xarama, y a los de la Villa de Veleña que se llama Henares.

22. Tiene buenos pastos y tres montes que se dicen el Chaparral, y la Muela, y la otra se dice la dehesa de Concejo, ques voyal.

23. Es tierra de pan, y vino, aunque no en mucha abundancia; criase en ella bien todo genero de ganado menor como cabrio y de lanar; proveese de sal de las Salinas de la Olmeda.

28. El asiento tiene en vn vallejo en vna cuesta pequeña mal poblada.

35. Viven de la grangeria del campo, de coger pan y criar ganado.

36. Tiene dos alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion solamente.

37. Tiene conveniente termino y dezmeria.

38. Ay vna sola Parroquia cuia advocacion se dice San Sebastian.

43. Ay en su termino vn sitio despóblado que se dice Canrayado; no se sabe de su poblacion, ni por que se despobló, ni por que se llama deste nombre.

La qual dicha relacion va cierta y verdadera, y lo que alcanzan de lo que se pregunta, y no se sabe cosa en contrario, y asi lo declaramos, y no firmamos porque no supimos; firmó por mi Juan Guisado, Juan Diaz, y por mi Andres Calleja firmó Pero Garcia, ante mi Juan Garcia, Escribano. É yo Juan Garcia, Escribano publico de su Real Magestad a todo ello presente fui e lo fice escribir en fee de verdad; firmelo de mi nombre, y fice este mi signo ques á tal, y conozco a los dhos Andres Calleja e Juan Guisado. Por testigo Juan Diaz, a ruego de Juan Guisado, Pedro Diaz. Por Andres Calleja, Pedro Garcia.

AUMENTOS

La iglesia de este pueblo se incendió en 1820, y hubo que reedificarla, no ofreciendo su nueva construcción interés ninguno ni para la historia ni para el arte.

***

Su población en 1825 se formaba de 74 vecinos y 331 almas. Pagaban de contribución 2.186 rs. 15 mrs.

En el último censo aparece con la misma población.

RELACIÓN DE MAZUECOS

El Rey.

Nuestro Alcalde mayor del Partido de Zorita de la Orden de calatrava, por aver entendido que hasta agora no se ha hecho, ni ay descripcion particular de los pueblos de estos Reynos... &.—Véase el folio 14, vuelta de este Tomo (IV).

Del Pardo á veinte y siete de Octubre de mil e quinientos é sesenta y cinco años.

Magnificos señores los alcaldes e Regidores del lugar de Mazuecos. El Vachiller pedro de Piedrola, alcalde mayor del partido é provincia de Zorita, del horden de Cavalleria de Calatrava, por el Ilustre Señor frey pedro de Reynoso, gobernador é justicia mayor del dicho partido, por su magestad, &.ª Véase el folio 15 de este Tomo.

En el lugar de Mazuecos, á veinte y siete dias del mes de noviembre de mil, y quinientos, y setenta y cinco años. El señor Francisco Suarez, alcalde hordinario del dicho lugar, y el Señor Francisco Hernandez, alcalde asimismo, para averiguación de lo que su magestad manda que se haga, por una instruicion, para la descripcion, é propiedad del sitio de este lugar, y por su alcalde mayor de la provincia de Zorita, segun todo ello, atrás se contiene, nombraron á Gomez Sua-

rez, y Alonso Moreno, vecinos del dicho lugar por entramos estados, señaló dos personas, á quien se señalaron para lo que se contiene en la dicha cedula, y instrucion, como á personas que más noticia tendrian de ello, é mejor lo declararan, y asi se lo encargaron, y mandaron ansi lo cumplan, so pena de cada dos mil maravedis para la camara de su magestad, los quales así lo prometieron de hacer, elo que declararon es lo siguiente.

1. Primeramente por mandamiento del Señor Pedro de Piedrola, alcalde mayor de la provincia de Zorita, se hizo esta declaracion, la qual se hizo en este lugar Mazuecos, que es en el Reyno de Toledo, de la jurisdición de la villa de Almoguera, é que se llama Mazuecos, lo demás no saben.

2. Que saben que es antiguo este lugar Mazuecos, y que no saben otra cosa en contrario, lo demás no saben.

3. Yten que saben que este dicho lugar es aldea, cae en la jurisdicion de la Villa de Almoguera, como dicho, é es en el Reyno de Toledo como dicho es.

7. A la septima pregunta dixeron: que este dicho lugar es del marqués de Mondejar, y que antes hera de la horden de Calatrava, y se desmembró de ella, y que se enagenó de la corona Real este dicho lugar, y la provincia de Almoguera treinta y cinco años habrá pocos mas, ó menos, y se vendió al marques viejo de Mondejar.

8. A los ocho capitulos dixeron: que este pueblo hace su concejo en este dicho lugar, y quando hay procomun, o sesmo, va a la villa de Almoguera, y la ciudad que habla en Corte por este pueblo es Guadalaxara, por que asi lo han oydo decir el dicho Gomez Suárez despues que se acuerda.

9. A las nueve preguntas dixeron: que este lugar

cae en el distrito de la Chancilleria de Valladolid, y que ay desde este pueblo hasta el, quarenta leguas poco mas, ó menos, y que los pleitos en grado de apelacion, van á la villa de Mondejar, desde la villa de Almoguera.

10. A las diez preguntas dixeron: que este dicho lugar cahe en la jurisdicción de la villa de Almoguera, y desde este lugar hasta la dicha Villa, ay una legua pequeña.

11. A las once preguntas dixeron: que este dicho lugar cae en el Arzobispado de Toledo, y de este pueblo al dicho Toledo ay diez y siete leguas, poco mas, ó menos.

13. A las trece preguntas dixeron: que el primero pueblo que ay de este lugar, hacia donde sale el Sol, se llama Alvalate, y está de este dicho lugar tres leguas poco mas o menos, y es por camino derecho.

14. A las catorce preguntas dixeron: que cahe al mediodia desde este lugar al parecer de los suso dichos, es Legañel, que está do aquella parte de Tajo, y en derecho habrá dos leguas, y por las Varcas ay tres leguas; y es tierra de Huete.

15. A las quince preguntas dixeron: que el pueblo que cahe acia el poniente desde este dicho lugar, es un lugar que se dice Drieves, que esta de este dicho lugar tercia parte de legua, y queda algo á la mano izquierda del puniente.

16. A las diez y seis dixeron: que el primer pueblo desde este lugar hacia el norte o cierzo, es un pueblo que se dice Alvares, que esta de este dicho lugar una legua pequeña, y queda algo desviado á la mano izquierda al norte por derecho.

17. A las diez y siete preguntas dixeron: que este dicho lugar es tierra templada que cae entre mancha, y alcarria, y tierra en partes llana, y partes aspera de

muchos yesares, y barrancos, y enferma de cierzo, y tierra rasa, que no ay brocas.

18. A las diez y ocho preguntas dixeron: que este dicho lugar es falto de leña, y que se proveen de leña de la retama que se cria, y de algunas raices de monte, pardo, que es de grosor, el chabasco, y mata parda, de un pulgar, poco mas, ó menos, y arboledas ay muy pocas, y las que hay son en la rivera del Tajo. Ay alamos blancos, y negros, y tarais, la qual dicha rivera tiéne sexta parte de legua de la arboleda dicha, y esta dicha arboleda es de vecinos que tienen cada uno en su pertenencia, y que en esta tierra se crian algunas liebres, y conejos, y perdices, de lo qual el dia de oy ay muy poco, y la mayor cantidad es de perdices.

20. A las veinte preguntas dixeron: que por vajo de este dicho lugar hacia el oriente pasa un rio, que se dice Tajo, el qual es caudaloso, y de muchas moliendas, por el qual pasan muchas maderas, de Sierras de Cuenca, y de otras partes mui caudalosa, la qual va á parar á Toledo, el qual dicho Rio está de este dicho lugar quarto de legua.

21. A la veinte y una pregunta dixeron: que las frutas del rio de Tajo son pocas, por que viene el dicho Rio mui hondo, y no se pueden aprovechar de el para regar, solamente ay algunas membrilleras, y otros arvoles diferentes, aun que son pocos, que no gozan del agua, y viñas, y que el pescar no es particular de ninguno, sino que cada uno puede pescar en el dicho Rio en comun, y el poca.

23. A las veinte y tres preguntas dixeron: que este dicho lugar es falto de agua, y que en este dicho termino ay dos fuentes continuas, de las quales la una gobierna el pueblo de bastimento de las bestias mayores, y menores, y ganados, de la qual dicha fuente,

se riega cierta parte de vega pequeña, y ortaliza que en tiempo esteril ay mui poca para regar las hortalizas, y la otra fuente es pequeña, y corre poco, y no llega al pueblo; y que en este pueblo beben del rio de Tajo, porque las dichas fuentes son salobres, y muelen en el dicho Rio de Tajo.

24. A las veinte y quatro preguntas dixeron: que este dicho lugar tiene una dehesa pequeña de yerba, la qual es de yesares, y cerros, y se vende por quatro ducados de arrendamiento por medio año al carnicero.

26. A las veinte y seis preguntas dixeron: que este dicho lugar es tierra y pueblo de labranza de pan, de la qual se sustenta el dicho pueblo, porque este es el fruto que ay en este pueblo, por que los de mas frutos son miseros, de vino, aceite y ganados, por que no ay donde se apasten, y del pan se sustenta este dicho pueblo, que se cogerá un año con otro siendo los años fértiles, catorce mil fanegas de pan trigo, y cevada, y que tienen falta de vino, y aceyte, y montes, y ganados, y se provee de los pueblos comarcanos, y mercados, y otras partes.

32. A las treinta y dos preguntas dixeron: lo que dicen que dicho tienen en la pregunta diez y siete, atras contenido.

35. A las treinta y cinco preguntas dixeron: que los edificios de las casas de este dicho lugar es de yeso, y cantos, de lo qual ay abundancia, y tapiería, la madera para las dichas casas viene de lenjos, por el rio de Tajo, por que la demas madera que en el dicho lugar hay, es tosco, y de poco valor, segun digo es atrás en la pregunta diez y ocho, y á ella se remiten.

39. A las treinta y nueve preguntas dixeron: que este dicho lugar es de cien vecinos poco mas, ó menos, al presente, y que no saben aver sido de mas, ni

tanta vecindad como agora es, ni lo han oido decir, y que ha sido de muchos menos.

40. A las quarenta preguntas dixeron: que como dicho tienen atrás, este dicho lugar, es de cien vecinos, de los quales dichos vecinos, los treinta y tres vecinos son hijos dalgo, y los demas son labradores, de los quales los dichos treinta y tres hijos dalgo suso dichos, que son vecinos y casas del dicho lugar, son de ellos de executoria, y otros hijos dalgo notorios, los quales gozan de las mismas esenciones que gozan los hijos dalgo que tienen executorias, por ser muchos, y tenidos por notorios hijosdalgo.

42. A las quarenta y dos preguntas dixeron: que la gente de este dicho lugar, que de ellos ay que tienen su pasada, y otros son pobres, é que viven de la labor de su hacienda de arar y cabar.

43. A las quarenta y tres dixeron que en lo eclesiastico es juez de este pueblo, e provincia, el Vicario de Alcalá de henares, y sucesivemente el Arcipreste de la Villa de Almoneciz, y en lo de los jueces seglares, ay en este dicho lugar dos alcaldes, y dos Regidores, los quales son nombrados por el Ayuntamiento de este dicho lugar doblados todos los oficios de República, y gobierno de este lugar, y despues de ansi nombrados el dicho ayuntamiento se va á la Villa de Almoguera de cada un año, y asi se echan por suertes ante los alcaldes de Almoguera, y al que le quebe *(sic)* la suerte de Alcalde, é Regidor, y se tiene por tal en este dicho lugar.

44. A las quarenta y quatro preguntas dixeron: que como dicho tienen en la pregunta antes de esta, que en este dicho lugar ay dos Regidores, los quales han de salario quatrocientos maravedis entramos, y que ay escrivano de Secreto, el qual está salariado por el Concejo cada un año, y ansi mismo ay escrivano

publico, que paga su renta al marques de Mondejar.

45. A las quarenta y cinco preguntas dicen que este dicho lugar tiene su termino redondo, y ansi mismo goza de cortar, y pacer los ganados de toda la provincia de Almoguera, que es comun de todos, y que el termino de este dicho lugar es pequeño, que tiene mui pocos propios de Concejo, que valen, é pueden un año con otro, cinco ó seis mil maravedis.

47. A las quarenta y siete preguntas dixeron que este dicho lugar es del Excelentísimo Señor marques de Mondejar, Virey de Napoles, mi Señor, y que la jurisdicion y primera instancia es de la Villa de Almoguera en apelación del gobernador que por su Excelencia es puesto o su alcalde mayor, que el dicho Señor marques tiene en este dicho lugar la martiniega y escrivanía, y señorio.

48. A los quarenta y ocho Capitulos, dixeron: que la avocacion de esta dicha yglesia es Santo Domingo, que no ay mas de una parroquia.

50. A los cinquenta capitulos dixeron: que en este dicho lugar ay un beneficio curado, el qual vale quatrocientos ducados de renta un año con otro al parecer de los Declarantes, y de este dicho beneficio curado, se saca una prestamera que le cabe tercia parte de la copia del curado.

51. A las cinquenta y una preguntas dixeron que en este dicho lugar ay en cantidad de reliquias de las quales no tienen noticia, que á la bulla que de ellas hay, se remiten, las quales trujo á este dicho lugar Juan Francos de Cariñana, Capellan de su magestad del Rey don Phelipe mi señor, las quales no estan aprobadas, el qual fue cura de este dicho lugar, y no se adoran, ni sacan quando solían, porque mando el Señor obispo visitador general, que hasta que se aprobasen, que no se sacasen.

52. A las cinquenta y dos preguntas, dixeron: que las fiestas que en este dicho lugar se guardan, fuera de las generales de la yglesia, son estas, Santo Domingo que es la avocación de la yglesia del dicho lugar, y nuestra señora de la Concepcion, San Benito, San Julian y Basilisa su muger, San Sebastian, San Nicomedes, y Valeriano, y el día de la Cruz de Mayo. El día de nuestra Señora de la Paz, por voto del Cavildo de la hermandad del cavildo de la Vera Cruz.

54. A los cinquenta y quatro dixeron: que en este dicho lugar ay un espital, y el pueblo le hizo, y le sustenta, y no tiene otra renta ninguna, sino es limosna.

58. A las cinquenta y ocho preguntas dixeron: que los lugares comarcanos á este dicho lugar, son estos. La Villa de Mondejar, que terná setecientos vecinos, y la villa de Alvares, que terná quatrocientos vecinos. La villa de Almoguera, que terná dozientos y setenta vecinos. El lugar Driebes, que terná ciento y cinquenta vecinos. Todos los quales dichos pueblos ternán la vecindad dicha poco mas ó menos, los quales todos son Vasallos del excelentisimo de Mondejar *(sic)*, Virey del Reino de Napoles, mi señor, y por la otra comarca acia oriente, cerca y ataja el rio de Tajo.

Y los dichos Gomez Suarez, y Alonso Moreno, personas señaladas por los estados de hijos dalgo, y de los buenos hombres de este dicho lugar, por el dicho mandado de los Señores Francisco Suarez, y Francisco Hernandez, alcaldes hordinarios de este dicho lugar, hicieron estas declaraciones aqui contenidas, conforme su magestad lo manda, lo qual dixeron ser cierto y verdadero á lo que alcanzan, y saben aver en este dicho lugar, y se acabó en este dicho lugar á nueve días del mes de henero de este año de mil y quinientos y setenta y seis años, é lo firmaron de sus nombres, por ante mi Diego de Morales, escrivano publico

en este dicho lugar por su magestad aprovado, que doy fee, los suso dichos haver hecho por el dicho mandado las dichas declaraciones aquí contenidas, ante mi, como tal escrivano, y ante los dichos señores alcaldes, y por si, fecho ut supra, las firmas de los quales son estas.=Francisco Suarez=Gomez Suarez=Alonso Moreno.

E yo el dicho Diego de Morales escrivano publico del dicho lugar Mazuecos por su magestad aprobado, que a lo que dicho es presente fuí, e de mandamiento de los dichos señores alcaldes, é declaración de los dichos declaradores, que arriba ban firmados lo suso dicho escrevi en mi registro, é fice sacar por mano de ôtre, en fee, y testimonio de Verdad, fice aquí este mio signo, que es á tal.=Diego de Morales=sin derechos.

AUMENTOS

Perteneció este pueblo, como queda dicho, al opulento Marquesado de Mondéjar.

La iglesia, dedicada á Santo Domingo de Silos, mide 15 varas de anchura por 25 de largo. La relación de la *Comisión de Monumentos*, añade: «tiene una nave y otra demostrada. Su armadura, de madera».

«Hay en medio de la plaza (1844) un poste redondo, cuya antigüedad se ignora.»

***

Este pueblo estaba situado en el camino militar de Pastrana por Almoguera. Se componía en 1825 de 150 vecinos y 640 almas. Pagaba de contribución 5.819 rs. 31 mrs.

En el último censo aparece con 525 habitantes.

RELACIÓN DE MURIEL

En el lugar de Muriel, jurisdición de la Villa de Veleña á diez y siete días del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y ochenta años, este dicho dia, mes, y año susodicho fue presentada la instruccion de S. M. por la qual manda que se haga averiguacion de las partidas y claridades que hay en cada pueblo, y las demás calidades, la qual dicha instruccion fue embiada por el Lizenciado Francisco de Villegas, Corregidor de Guadalajara, y Comisario nombrado para lo suso dicho, la qual fue presentada ante mí Juan de Olmo Escribano del Concejo, y Andrés de la Plaza, Corregidor que al presente es en este dicho año, el qual presentó á Juan Ordenes, vecino del dicho lugar, y á Francisco Ordenes que declararon lo que saben atento de la instrucción, y los quales declararon lo siguiente:

1. Al primer Capitulo declararon el nombre del pueblo, que se llama Muriel, y que no se les acuerda llamarse de otra manera.

2. En el segundo Capitulo declaran: ser el pueblo de diez vecinos, y no se les acuerda ser de más, ó de menos.

3. En el tercero Capitulo declaran: que no se les acuerda cosa alguna á esta pregunta.

4. En esta pregunta declaran: ser un pueblo pequeño, jurisdición de la Villa de Veleña.

5. En la quinta pregunta declaran: questá en el Reyno de Toledo.

6. En el sexto Capitulo declaran: no saber que tanto está de otro Reyno.

7. En el septimo Capitulo declararon: que no se acuerdan haber armas ni las hay.

8. En el octavo Capitulo declararon ser de Don Lorenzo, Conde de Coruña.

9. En el nobeno Capitulo declararon: ser sugeto a la jurisdición de la Villa de Veleña, y alli se tratan los pleitos, y de alli se apelan para la Chancilleria de Valladolid.

10. En el deceno Capitulo declararon: que su gobernacion es en la Villa de Veleña, y que hay una legua.

11. En el onceno Capitulo declararon: ser Arzobispado de Toledo, y Arciprestazgo de Hita, que hay hasta la cabeza veinte y quatro leguas, una mas o menos, y que no saben mas.

12. En el doceno Capitulo declararon: haber cuatro hasta la cabeza de la Yglesia de partido que ha por nombre Hita.

13. En este Capitulo declararon llamarse el pueblo hacia do sale el sol... Fraguas es camino derecho y está media legua.

14. En este Capitulo declararon ser un pueblo que llaman la Mierla mas cercano, y mas derecho al mediodia, y hay una legua larga, y mui fragosa.

15. En este Capitulo declararon: Ser la Villa de Arbancon el primer pueblo de poniente camino derecho.

16. En este Capitulo declararon ser la Villa de Tamajon, una legua del dicho pueblo.

17. En este Capitulo declararon: ser tierra fria y enferma.

18. En este Capitulo declararon ser tierra mísera de leña, y que lo demás de monte es vajo.

19. En este Capitulo declararon: questá al pie de la Sierra, y las Sierras se llaman Osejon que va redundando hasta la Sierra del Rey de la Magestad, y no saben donde se acaban.

20. En este Capitulo declararon: Ser Sorbe el rio que pasa por el dicho pueblo, y no és rio caudaloso, y no saben más en esta pregunta.

21. En este Capitulo, declararon: ser el pueblo abundoso en aguas, y que en el rio beben los ganados, y en la fuente se provee el pueblo.

22. En este Capitulo declararon: Ser pobre de pastos, excepto una dehesa voyal mui fragosa.

23. En este Capitulo declararon: ser tierra mísera, y ser tierra que se crian ganados, aunque pocos, y de Sal se proveen de las Salinas de la Olmeda, las quales hay ocho leguas.

24. En este Capitulo declararon: no saber cosa alguna en este Capitulo.

25. En este Capitulo declararon no saber la cantidad que hay de aqui á la mar.

26. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna en este Capitulo.

27. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna.

28. En este Capitulo declararon estar el pueblo en Solana en tierra aspera.

29. En este Capitulo declararon: no haber fortaleza, ni castillo, ni fuerte nombrada.

30. En este Capitulo declararon que las Casas que hay en este pueblo son de madera, y edificios de la tierra.

31. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna en el.

32. En este Capitulo declararon: no saber cosa alguna en el.

33. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna en el.

34. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna.

35. En este Capitulo declararon que no hay mejor labranza aqui que en otra parte, sino que viven de su trabajo.

36. En este Capitulo declararon: Ser sugetas á la Villa de Veleña, y que justicia Eclesiastica no la hay.

37. En este Capitulo declararon: que los términos son pocos, y mui fragosos, y que no saben mas.

38. En este Capitulo declararon: Ser la Yglesia pepequeña, y la vocacion de Santa Agueda, y guardan su dia.

39. En este Capitulo declararon que no saben cosa ninguna.

40. En este Capitulo declararon: no aber hermita ninguna.

41. En este Capitulo declararon: no saber cosa alguna.

42. En este Capitulo declararon: no saber cosa alguna.

43. En este Capitulo declararon no saber cosa alguna en el contenida.

44. En este Capitulo declararon que no sabian cosa alguna.

La qual dicha relacion, y declaracion fue hecha por los dichos Andres de la Plaza, Regidor, y Francisco Ordenes y Juan Ordenes, los quales dixeron, que lo contenido es verdad, á lo que Dios les da a entender, y lo firmo Juan Ordenes que sabia firmar, de lo qual

doy fee yó Juan del Olmo, Escribano del Concejo del dicho lugar, que ante mi pasó lo susodicho, y ansi lo firmé de mi nombre. Fecho á diez y siete dias del mes de Noviembre (1) deste año de mil y quinientos, y ochenta años. Va escrito en tres ojas de papel de medio pliego. Juan Ordenes. Juan del Olmo, Escribano del Concejo.

(1) Al principio dice Diciembre.

AUMENTOS

Fué este pueblo, como se indica en la Relación, de la jurisdicción de Beleña, y corrió su misma suerte en las vicisitudes de la historia alcarreña. Por su escaso vecindario y hasta por su pobreza territorial, parece que debía haber permanecido huérfano de la protección de sus Señores, y, sin embargo, el puente de sillería, de un solo ojo, que tiene sobre el Sorbe, demuestra que fué atendido con esplendidez en aquellos siglos, en los cuales el tránsito no era tan necesario y frecuente como en los nuestros.

El historiador imparcial debe hallar en estos hechos base para el estudio de la descentralización antigua y de la centralización moderna.

NEGREDO

En la Villa de Xadraque á treinta dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil é quinientos e ochenta años, para averiguacion é cumplimiento de lo que Su Magestad Real por su instruccion é capitulos della manda se haga e cumpla, parescieron Juan de Miguel Sanz e Andrés de Congostrina, vecinos que dixeron ser del lugar de Negredo, jurisdicion desta dicha Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Juan de Miguel Sanz de cinquenta é cinco años arriba, y el dicho Andrés de Congostrina de edad que dixo ser de hasta sesenta años poco mas ó menos tiempo, los quales siendo preguntados por el tenor de la dicha instruccion é capitulos della, sin les dexar de leer ninguno dellos, lo que dixeron, é declararon es lo siguiente y en esta forma:

1. Al primero capitulo dixeron quellos como dicho es son vecinos del dicho lugar de Negredo, juredicion desta dicha villa, é que desde que nacieron é se acuerdan á esta parte, siempre el dicho lugar se ha llamado é nombrado Negredo, é no saben la causa por que se llama Negredo, ni tampoco han oido ni sabido que se haya llamado de otro nombre alguno excepto Negredo.

2. A los dos capitulos dixeron: que el dicho lugar

de Negredo es pueblo antiguo é no nuevo, é que no saben quien fué el fundador deel, ni quando fué ganado de los Moros.

3. A los tres capitulos dixeron quel dicho lugar siempre han visto que á sido y es de la juredición de la villa de Xadraque, é no de otra alguna, y en ella cae y está incluso.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo está é siempre á estado, é comunmente nombrado por del Reyno de Castilla, é no de otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo no está en frontera de nengun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningún Puerto, ni Aduana donde se cobren derechos algunos, e que del dicho lugar hasta la raya de Aragón puede haber quince leguas, poco mas ó menos.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar es juredicion desta dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar de Negredo siempre han estado, y estan, é son del Iltmo. Señor Marques del Ceñete, y Duque del Infantazgo y este es señor dello.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo es juredicion desta Villa de Xadraque, é que no tiene voto en Cortes, é que quando ay Juntas ó repartimientos que se hacen acuden á la dicha Villa de Xadraque como superiora de los pueblos de su juredicion, como lo es el dicho lugar de Negredo.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo cae, y está en el distrito é comarca de la Real Chancilleria de Valladolid para en cuanto q.^{do} los pleitos é causas que en esta tierra é juredicion pasan, y no van antel Señor della, acuden en el dicho grado de apelacion á la dicha Real Audiencia é Chancilleria de Valladolid, desde la qual al dicho lugar de

Negredo ponen treinta leguas comunes, ó poco mas ó menos.

10. A los diez capitulos dixeron que como dicho es, el dicho lugar de Negredo es de la juredicion de la Villa de Xadraque, y en ella cae, y está incluso, desde la qual al dicho lugar de Negredo ponen, é ay dos leguas comunes, ó poco mas, ó menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo cae, y está en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de Negredo ponen tres leguas, ó poco mas, ó menos, é que ansi mismo el dicho lugar de Negredo es del Arciprestazgo de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Negredo ponen, é ay tres leguas buenas.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Negredo hacia la parte donde sale el sol ay un lugar, y es el primero que se llama Guermeces, desdel qual al dicho lugar de Negredo ponen, una legua grande é se vá á el por camino derecho, é poco torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Negredo hacia la parte del medio dia ay un lugar, y es el primero que se llama é nombra Villa de Vaides, desde la qual al dicho pueblo é lugar de Negredo ay una legua grande é se va á ella por camino derecho, é no torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Negredo a la parte donde el Sol se vá á poner hay un lugar, y és el primero que se llama é nombra Torremocha, desde la qual al dicho lugar de Negredo ponen é ay media legua chica, é se vá al dicho lugar de Torremocha á la parte del Poniente por camino derecho.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Negredo á la parte de hacia el

cierzo ay un lugar, y es el primero que se llama Angon, desdel qual al dicho lugar de Negredo ponen, e ay otra media legua comun, ó poco mas, o menos, é se vá al dicho lugar por camino derecho.

17. A los diez é siete capitulos dixeron: que la tierra donde el dicho lugar de Negredo está fundado es tierra fría, y tierra rasa, é montuosa, é ques áspera, é ques tierra sana y no enferma.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo tiene buenamente la leña que á menester, é ques tierra que no se crian en ella nengunas cazas salbaginas, sino es algunas liebres, ó perdices, e zorras algunas dellas.

19. A los diez é nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo es Serranía, y están acerca del como una legua poco mas ó menos las Sierras que se nombran é llaman del Rey de la magestad, y estas Sierras caen entre el Cierzo é poniente del dicho lugar.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a una legua del dicho lugar de Negredo pasan dos rios que se llama el uno Cañamares, y el otro Henares, é que son poco grandes, ni caudalosos.

21. A los veinte é un capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Negredo no ay ningunas huertas, ni regadios ni frutas.

22. A los veinte é dos capitulos dixeron: que en el dicho rio de Henares ques á una legua del dicho lugar de Negredo esta un molino ques del cavildo e catedral de la ciudad de Siguenza.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo es mui falto de agua, é sin fuentes, é que van a moler al dicho molino de Henares, y á otras partes lexos.

24. A los veinte é quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo tiene pocos pastos é que tiene

una dehesa pequeña para pacer los bueyes, y ganados maiores, si los ay.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo es tierra de labranza, é pobre, é que se crían algunos ganados menores.

28. A los veinte é ocho capitulos dixeron: que a dos leguas del dicho lugar de Negredo están las Salinas que se llaman é nombran de la Olmeda.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo está fundado en sitio alto, é su asiento es llano, é ques aspero.

33. A los treinta é tres capitulos dixeron: que a dos leguas del dicho lugar de Negredo, é á poco sitio de la Villa de Xadraque, está un Castillo é fortaleza mui bueno, fuerte, é grande é questá fundado sobre peñas, é sus edificios son de cal, é canto, y este Castillo se nombra, é llama el Castillo del Cir.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que la suerte de los edificios é casas, que en el dicho lugar de Negredo se usan son de piedra, é varro, é cantos é maderas toscas, encina, roble, é sáz.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo podrá ser de hasta quarenta vezinos, pocos mas, ó menos, é que no sabe que aya tenido mas, ni menos vezinos, de los que al presente tiene.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de Negredo es toda labradores, é que en el dicho pueblo no ay hijos-dalgo ningunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de Negredo es pobre, e que no tiene tratos ningunos, ni viven de otra cosa, sino es de su labranza, é esta es su grangería.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Negredo en cada un año, se nom-

bran dos Alcaldes, é dos Regidores, y es como dicho tiene juredicion de la dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta é cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar tiene pocos términos propios suios, si no es un pedazo de monte, é que gozan del suelo de Atienza por ques común para todos.

47. A los quarenta é siete capitulos dixeron: que la juredicion del dicho lugar de Negredo siempre han visto que á sido, y estado, y está al presente por del dicho Iltmo. Señor Marqués del Ceñete, é Duque del Infantazgo, Señor del dicho pueblo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Negredo tan solamente ay una Iglesia é Parroquia, ques de la avocacion de Señora Santa María Magdalena, e que no tiene ningunas capillas señaladas, ni enterramientos supremos.

51. A los cinquenta, y un capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Negredo solamente ay una Iglesia, digo, Hermita del Señor Santo Andres, é que á tres leguas de allí está la casa del alto Rey de la magestad, ques de gran devocion é miraglos *(sic)* que en ella han acaecido.

52. A los cinquenta é dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Negredo, á demas de los días de fiestas que la Iglesia manda guardar, tiene por devocion, é voto de guardar los días de Señora Santa María Magdalena por ser la avocacion de la Iglesia del dicho lugar, y el día de Señor San Benito, por que dicen los antepasados que siete años arreo en el dicho lugar en aquél mismo día se había apedreado, é por esta causa le guardan é dan caridad de Concejo aquel mismo día.

55. A los cinquenta é cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Negredo es pasagero algún tanto para algunas partes.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido, é declarando en la dicha Real instruccion, ni capitulos della, é no lo firmaron por no saber escrevir, ni firmar ninguno dellos.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Que este pueblo se llama el lugar de Negredo, sujeto á la jurisdicción de Jadraque.

2.ª Que dicho lugar y su jurisdicción, pertenece á la Excelentísima Sra. Duquesa del Infantado, á quien se le paga anualmente, por derecho de alcabalas, 585 reales; de servicio, 199 y 14 maravedís; derechos de contaduría y precio de un carnero, 43 reales, que todo compone 827 reales y 14 maravedís de vellón.

3.ª Que en este término tiene de Levante á Poniente media legua y de Norte á Sur lo mismo, poco más ó menos, y de circunferencia dos leguas.=Linda por Solano el camino salinero.=Al Mediodía el término común de los lugares del Medio y Padrastro, á Poniente el de Torremocha y al Norte el de Angón.

4.ª Que las especies de tierra que se hallan en este término son de secano, produciendo sólo una cosecha con año de intermisión, excepto algunos arreñales que llaman huertos, prados, montes y dehesas, que producen todos los años.

6.ª Que no hay más árboles que las encinas y robles del monte y dehesa y algunos otros en heredades de particulares, y un prado con álamos negros y blancos, plantado de orden de S. M. y titulado el Nuevo plantío.

8.ª Que los álamos se hallan plantados en hileras en todo el ingreso de la tierra, y las encinas del monte y dehesa sin orden ni regla.

9.ª Que la medida de tierra que se usa en este pueblo es la de puño de 300 estadales en cuadro.

10. Que en este término habrá 1.795 fanegas de tierra de todas calidades.

11. Que las especies de frutos que se cogen son únicamente trigo, cebada, centeno, avena, heno, bellota, miel y cera.

15. Que los derechos que se hayan impuestos sobre las tierras son únicamente diezmos y primicias, y éstas pertenecen al señor cura de este lugar, por la administración de los Santos Sacramentos, y á los diezmos de la masa común son interesados el Ilmo. Sr. Obispo, deán y cabildo de la ciudad de Sigüenza, capilla de la Concepción de la misma ciudad, cabildo eclesiástico y villa de Atienza; la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, por la parte de tercias reales, iglesia y curato de dicho lugar, y el convento de Religiosas Calatravas de la villa de Madrid y la iglesia de este lugar perciben el diezmo de sus heredades propias, la iglesia sin otro título que la costumbre inmemorial, y las religiosas ignoran el que tienen para ella.

19. Que el número de colmenas que hay en este lugar son 69, pertenecientes á diferentes vecinos.

20. Que las especies de ganados que hay son: ovejas, carneros, primales, borregos, machos de cabrío, cabras, chotos, bueyes, vacas, pollinos y pollinas, cerdos y cerdas.

21. Que los vecinos de que se compone este pueblo son 29, sin que haya en su término casa ni alquería de campo alguno.

22. Que las casas habitables son 30, y 13 inhabitables, que sirven para encerrar ganado y paja, y ni tienen carga ni gravamen alguno sobre el establecimiento de su suelo.

23. Que los propios de este lugar son los siguientes: un monte hueco de encina y roble, de caber 90 fanegas.=Una dehesa boyal de encina y roble tallar, de caber 60 fanegas.=Un prado donde llaman la Mata de Atienza, de caber 12 fanegas.=Otro ídem de caber dos fanegas.=Otro ídem, donde llaman el Rabo Caballo, de caber una fanega.=Otro ídem donde llaman Sacejo, de caber seis fanegas.=Una casilla en jaula que se está edificando en la población á expensas del Concejo.=Otra casilla que sirve sólo de fragua.=Dos corrales en la población; uno arruinado y otro que sólo sirve para encerrar los ganados que causan daños.=Asimismo ha tenido por propios

12 reales de vellón, producto anual de la panadería.—30 reales de la taberna.—20 del mesón.—Y 15 reales de penas á los que causan daño en el monte ó dehesa, previniéndose que la hierba de los prados y la bellota del monte se reparten por igual entre los vecinos en los nueve días primeros que se desvedan, quedando después comunes á todos los comprendidos en el suelo de Atienza, sin tener producto alguno el Concejo.

25. Que los gastos anuales que tiene que satisfacer el común de este lugar, son los siguientes: 30 reales en pobres, viandantes y soldados.=Salarios de verederos, 20 reales.—34 reales al señor cura por la celebración de misas votivas.=A la fábrica de la iglesia, por cera y ofrenda, ocho reales.=Gastos de los predicaderes de Adviento y Cuaresma, 12 reales.=A los Santos Lugares de Jerusalén y redención de cautivos, 30 reales, que juntas dichas partidas importan 434 reales vellón.

26. Que sobre la dehesa y puente de este lugar hay impuesto un censo de principal, 4.000 reales á favor de D. Ambrosio Rodríguex, presbítero en la villa de Valfermoso de las Sogas, á quien paga este Concejo 130 reales de réditos anuales.

27. Que este lugar paga anualmente á S. M. por derechos de millones, 350 reales.—Por los nuevos impuestos, 150 reales.—Por el derecho de los cuatro unos por ciento, 558 reales.—Y por servicio Real, 156 reales.—Por martiniega, seis reales.—A la Excma. Sra. Duquesa del Infantado, por derecho de alcabalas, 585 reales.—Por servicio extraordinario, 199 reales.—Por derechos de contaduría y regalo de un carnero, 43 reales que juntas las referidas partidas, importan 2.053 reales vellón.

28. Que las alcabalas, servicio extraordinario, servicio y regalía de nombrar justicia, tercias reales, bienes mostrencos, penas de cámara, alcabala de heredades y la de cortas de montes, se halla enajenado de la Real Corona, y todo lo goza y percibe la Excma. Sra. Duquesa del Infantado; no saben el motivo de su enajenación.=Las tercias Reales le producen al año 6 fanegas y 9 cuartillos de trigo, y en cuanto á los demás derechos ignoran su producto.

29. Que en cada año ha producido la taberna 30 reales, la

casa mesón 20, la panadería 12, que son las únicas oficinas que hay en este pueblo, y muchos años la panadería y la taberna van por adra entre los vecinos, sin dar producto alguno al Concejo.

30. Que en este lugar hay una Casa Hospital, y para la manutención de los pobres viandantes tiene en su término diferentes tierras labrantías, siendo de cargo de este Concejo la composición de sus quiebras y reparos.

32. Que hay una casa mesón, una taberna, un sacristán, escribano ó fiel de fechos, que son los únicos oficios industriales que hay en este lugar, pues médico, cirujano, botica, herrero y escribano todo viene de acarreo.

33. Que de oficios mecánicos sólo hay en este lugar un tejedor de lienzos.

35. Que en este lugar no hay jornalero alguno, pues todos son labradores que se ocupan en sus haciendas y en otras que llevan en renta.=Hay un pastor del ganado vacuno.=Un guarda del monte y campo.=Otro pastor de ganado cabrío.= Otro ídem del ganado lanar y de cerda.

36. Que no hay pobre alguno de solemnidad, aunque todos son de escasos recursos.

38. Que en este lugar no hay más eclesiástico que el cnra propio de su iglesia parroquial.

RELACION DE OCENTEJO

En la Villa de Ozentejo, á veinte dias del mes de Diziembre, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesuxpto de mil quinientos setenta y ocho años: Los mui nobles señores Juan de Cespedes, y Francisco Martinez, Alcaldes ordinarios; haviendoles leydo, notificado, un mandamiento del Ilustre Señor Doctor Rodriguez, Governador y Justicia mayor, de la Orden de Calatraba, en el Partido, y Provincia de Zorita por S. M. inserta en el una real Cedula de S. M. é Rey D. Felipe, nuestro señor, para que embiase una instrucion á los pueblos de su governacion, y otros qualesquier para que en cada uno se haga declaracion de las cosas notables que en tal pueblo fueren, para declarar conforme á la dicha instrucion; el qual dicho mandamiento por ellos fue obedescido con el acatamiento devido, y la dicha real Cedula besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y en cumplimiento de todo ello, para hazer la declaracion que de las cosas notables se pueda más clara é cierta hazer de las tocantes á esta dicha Villa, nombraron á Andrés de Medina, y Andrés de Pareja, vezinos desta dicha Villa, como personas mas antiguas, y de buena memoria, y que mejor que otros sabran y declararan las cosas que se les pidiere, por la dicha instrucion, por ser como son el dicho Andres de Medina de noventa años, y el di-

cho Andrés de Pareja de ochenta, y de buena memoria de cosas, a los quales, ya cada uno dellos mandaron le aceten, y agan la dicha declaracion; por ante mi Alonso de Monrroy escrivano de la Magestad real, y vezino de la dicha villa; respondiendo, y declarando, lo que de cada un capitulo de la dicha instrucion supieren, y fuere necesario declarar para el efecto en el contenido, lo qual hagan, y cumplan con todo cuidado y brevedad posible; los quales dichos Andrés de Medina, y Andrés de Pareja, entendido el efecto para que eran nombrados, dixeron lo acetaban, y acetaron, y haran la declaracion de lo que les fuere pedido, la mas cierta, y verdadera, que puedan y devan según supieren, y fuere para declarar en cada un capitulo, y asi lo hicieron en la manera siguiente.

1. Primeramente declararon llamarse este pueblo Hozentejo, estar metido en valle, é hoz, y mui cerca del rio Tajo, y no saven haya tenido otro nombre antes deste.

2. Las casas y vezindad son al presente hasta setenta vezinos, y no se acuerdan haya havido mas que agora hay, ni mucho menos.

3. Declaran ser este pueblo antiguo, y no saven ni han oydo quien fué el primer fundador del, ni qué tiempo há que se ganó de los Moros.

4. Siempre despues que se hacuerdan há tenido, y tiene nombre de Villa, y á sus antecesores oyeron lo era de antigüedad; abla por ella la ciudad de Cuenca, por que está dentro en su partido para la contribucion que debe pagar á su Magestad.

5. Cuéntase este dicho lugar del Reyno de Castilla entre tierra de la ciudad de Cuenca y el Ducado de Medina-Celi; es villa por si, y confina con las tierras dichas.

6. El Reyno que más cerca cae, es Aragon, y está

este pueblo ocho leguas de la raya lo mas cerca; no es puerto, ni Aduana, aunque pasan por el los que van por este viage.

7. El señor deste pueblo es al presente don Juan Carrillo de Albornoz; sucedió en el por fin de don Alvaro Carrillo de Alvornoz su padre; fué comprado, por don Alvaro Carrillo de Alvornoz visahuelo del dicho don Juan, que agora lo posehe de doña Teresa Carrillo de Mendoza, muger que fué de Gomez de Avila, á la qual le fué dado, en casamiento por Gomez Carrillo el segundo su Padre, y este Gomez Carrillo el segundo tubo otros tres hijos que fueron Juan de Albornoz, y Pedro Carrillo, y Alvaro Carrillo, visaguelo del Señor que agora es, y Juan Albornoz era el mayor, y Pedro Carrillo que era el segundo, por gozar del mayorazgo, matólo á puñaladas, comiendo un dia, y tubo preso al Alvaro Carrillo, que era el menor, siete años en la fortaleza de Torralba, creyendo muriera, por gozar de todo; finalmente salio de la prision, y el Pedro Carrillo quedó con el mayorazgo del hermano muerto, y el Alvaro Carrillo tubo grandes pleytos con él, y los tienen hoy dia sus suzesores.

9. A la Chancilleria de Valladolid, van los pleytos desta Villa que en grado de apelación se siguen, la qual está quarenta y dos leguas.

10. Tiene esta villa Justicia Alcalde mayor, y ordinarios, ponelos el señor en cada un año los ordinarios.

11. Cae esta villa en el Oispado de Siguenza, hay seis leguas hasta la dicha Ciudad de Siguenza, que es donde reside la cathedral, y es del Arciprestazgo de Medina-celi que hay ocho leguas.

13. El pueblo mas cèrcano de esta villa, es la villa de Armallones, es de Su Magestad, hay dos leguas hasta él, está en derecho de do el Sol sale, son las leguas pequeñas, váse camino derecho.

14. El primer pueblo yendo desde esta Villa, cay hacia el medio dia e se llama Espligares, es del Ducado de Medina-Celi, está dos leguas pequeñas yendo camino derecho, está en derecho de medio dia.

15. El primer pueblo que está hacia do el Sol se pone, se llama Mazote, lugar del Ducado de Medinaceli; está una legua desta villa, pequeña, camino derecho; está en derecho del poniente.

16. Al primer pueblo que está á la parte del Norte se llama Saze, tierra del Ducado de Medina-celi; está una legua grande caminando camino derecho.

17. La calidad deste pueblo, es caliente con altos abajo, porque está metido en un valle hondo, los altos son frios, es pueblo sano, el pueblo está en llano aunque muy pedroso, porque está entre dos ramblas que en tiempo de aguas traen con crecidas muchas piedras de las sierras, que están en derredor; está cercado de sierras; y muchas cuestas, y peñas y montes, y aspera mucho.

18. Es tierra abundosa mucho de leña, de carrasca, pino, rebollo, hay otras muchas matas ralesas, como son sabina, enebro, romero, hay en lo hondo viñas y frutales, nogueras, cerezos, ciruelos, y otras arboledas, saces, alamos; críanse en ella raposas, guarduñas, y otros animales, y Lobos y Corzos, acuden algunos tiempos, venados.

19. Las sierras que cercan el pueblo, nascen desde el rio Tajo, por hacia do el Sol sale, y van en cerco redondo hasta tornar á dar á Tajo, por hacia Baltablado tiene por nombre por una parte la Luytiera, y por otra el Coscojar; por otra el Llanillo; por otra el Cuernolapuente, son todas en rueda, termino de esta villa hasta dos leguas de largo, está el pueblo junto al pie do ellas.

20. Pasa Tajo a un quarto de legua, de este lugar,

es rio cabdal por hácia do el Sol sale, hay en la rivera algunas biñas, y Huertas; pásase, por él en este termino en unas Gamellas, que son dos troncos de madera grandes, hechas á modo de unos Gamellones juntos, y remanlas con una bara larga al suelo; pueden pasar en ellas hasta ocho, ó diez hombres; hay en esta cómarca truchas, barbos, bogas; péscanse con bara y con otras parancas que usan; y puente de madera a una legua en término de Baltablado.

21. Es pueblo abundoso de aguas, porque tienen muchas fuentes, y de mui buenas aguas dulze de las fuentes que van al pueblo, nazen, se bastezen para beber, especialmente de una fuente que llaman la Calzada agua mui buena, y júntanse en un arroyo, y va á dar a Tajo, y con el agua del se govierna, y muele un molino y un batan que es del señor.

22. Es de pocos pastos, tiene un poco de termino por Dehesa, donde se goviernan los ganados mayores alguna parte del año; no hay bosques, ni cotos de caza ni pesca.

23. Es tierra de pocas labranzas, porque la más parte del término es de peñas, tierra mui fragosa, y aspera, cogese trigo, cebada, centeno y abena, y de todo poco, cógese éno, cáñamo, ortaliza, críanse ganados de lana, cabrío y puercos, y algunos bezerros bastezense de sal de las salinas de la Olmeda que son de Su Magestad, estan á tres leguas, hay abundante; la mayor falta que se siente es de trigo; esto se provehe lo mas tiempo del año de fuera parte, unas vezes de zerca, y otras de lexos, y el bino se trae de a seis leguas alrrededor ordinariamente, todo el año, cogese mil.

28. El sitio deste pueblo está en un Valle hondo en llano pedregoso como está dicho al principio desta declarazion, no está cercado.

29. Las casas ordinarias en que los vezinos viven son de cal y canto, casas bajas comunes, hay abundantes los materiales para ellas, y madera, y yeso.

30. Hay una fortaleza edificada encima de una peña, en el mismo lugar: es edificio de calicanto fuerte.

31. Hay un edificio antiguo, do dizen la fuente el Sabinar, donde se han allado algunas piedras labradas, y otro edificio do dizen el Castillejo, en el qual alló el dueño que tiene una eredad, allí un sepulcro cubierto con una lapida, y esc. los huesos de una persona como que estava asentada, han se hallado piedras con letreros que no se entienden especialmente en una, hay un letrero que dice: *diana alnuluis marcialis.*

35. Las grangerías de que las gentes biven és de un poco de labor de pan, y ganados, y colmenas, y otros de oficios lana, cañamos, hazense paños pardos blancos buenos por que hay buena lana y se labran bien.

36. Hay Alcaldes ordinarios, y Regidores, y Alguazil que los pone el señor cada un año, y Alcalde mayor quando le pareze.

37. Tiene esta Villa buen término por algunas partes aunque fragoso de rocas.

38. Hay una Yglesia Parroquial de la bocazion de Nuestra Señora, sírvela un Cura, valele con el servicio, y renta dozientos ducados, hay otro beneficio simple cinquenta ducados un año con otro.

39. Hay un enterramiento de los Señores desta Villa antezesores de que agora es, y una Capellanía que instituio D.ª Mariana Jiron, Ahuela del dicho señor, sirvela un Capellan.

40. Hay en el término una Hermita de la bocazion del Señor San Sebastian, y quentas de perdones en la Yglesia Parroquial.

41. Guardase en esta Villa por debozión el dia de Santa Cathalina, y el dia del señor San Vizente por que se tiene gran debozion en esta comarca con este bienaventurado Santo que está un casco de su cabeza en la Yglesia de la Villa de Baltablado, que és a una legua de la Villa, y en tiempo de necesidad de agua, tienen debozion y boto de ir en prozesion, y se juntan muchos pueblos y sacan la reliquia y mui muchas vezes á terzero día, el mismo dia que se juntan, les ha dado nuestro señor mucha agua; tienen boto de guardar su dia nueve lugares de la comarca.

43. Hay en el término desta Villa, junto a una fuente que se dize la Fuente el Sabinar, unos Casares antiguos, y así mismo, en otra parte que llaman el alto el Coscojar junto a otra Fuente; no hay memoria de su antiguedad.

44. Acaescio en el rio Tajo en el término desta Villa, que con ser el dicho rio mui caudaloso y yendo a gran crecida, se hundio una gran parte de un Cerro, do dizen la Tormellera de hacia termino de Armallones, y atajó el dicho rio, y bolvio la repuya azaga una legua, y abajo acaso estaban esperando abajase la furia de la crescida quinze o veinte carretas de Bueyes que iban con lana, y querían pasar por un bado que acostumbraban, y por la gran crescida no se atrevian, y estando ansi bieron estándose el agua, en que bino a quedar en seco el bado, y a gran priesa los carreteros, y uncieron, y pasaron sus carretas. E yo el presente Escrivano digo y aprovado vezino que fué desta villa que se alló presente en el dicho rio quando esto pasó, y que beyía la pesca ir en capa de agua saltando, y que tomó el alguna ques, y por temor de que havia de benir gran crescida oradado lo que se havia hundido, se subían en los cerros altos las gentes porque temían haiva de subir mucho el agua en alto.

La qual declaracion ansi hecha por los dichos Andrés de Medina, y Andres de Pareja, nombrados para ello, dixeron ser cierta, y verdadera, segun y como en cada un capitulo, va declarado, y siendoles por mí el presente Escrivano, reyterado como en cada capitulo declaraban, dijeron no tener ni acordarse de otras cosas que saver que sean notables, y que van declarar, y el dicho Andrés de Pareja, que savía firmar, firmó aquí su nombre, y el dicho Juan de Cespedes, Alcalde, mandó que se llevase esta declarazion con toda brebedad, como fuese acabada, al dicho Señor Governador de dicho partido de Zorita, donde fue embiada la dicha instrucción, y la firmó aquí su nombre.=Juan de Cespedes.=Andrés de Pareja.=Ante mí Alonso de Monrroy.

E yo el dicho Alonso de Monrroy Escrivano de la Magestad Real, público de la dicha Villa de Hozentejo, que presente fui con los dichos Andrés de Medina, y Andrés de Pareja, y la dicha declarazion es della según de suso va escrita, y por ellos en cada un capitulo va declarado, e por ende fize aquí este mi signo que es á tal, en testimonio de verdad, Alonso de Monrroy, Escrivano Publico.

AUMENTOS

Este pueblo, enclavado en la hoz que formá el Tajo por más abajo de Huertahernando, es un testimonio de la difusión que alcanzaron en los siglos xv y xvi las obras de arte en España. Parece imposible que á tan escondido rincón de las sierras que forman la cabeza del Tajo se llevasen obras de arte como las que poseyó este pueblo hasta nuestros días.

La iglesia antigua, hoy convertida en cementerio, posee ó poseía hace pocos años un altar del siglo xviii con tablas pintadas de otro del xv, de no despreciable valor.

En la iglesia moderna, es decir, de principios del xix, había alhajas dignas de una Catedral, donadas por un sacerdote, hijo del pueblo, que alcanzó altos puestos en la Iglesia española.

Entre este pueblo y Huertahernando, en una angostura que forma el río, existen ruinas de un monasterio muy antiguo que alguno atribuyó á los templarios. Lo más curioso que allí queda, según informes que nos han dado, son árboles y arbustos exóticos, al parecer procedentes de países orientales, que se supone importados á aquella tierra por los antiguos monjes en la época de las Cruzadas.

Sea de esto lo que quiera, aquel rincón de la cuenca alta del Tajo es uno de los lugares más inexplorados y curiosos del actual partido de Cifuentes en la provincia de Guadalajara.

RELACIÓN DE POZO DE ALMOGUERA

En el lugar del Pozo de Almoguera, a ocho dias del mes de Diciembre de mil e quinientas é setenta y cinco años, fueron juntos, é ayuntados en las casas del ayuntamiento del dicho lugar á campana tañida, según costumbre, los señores Miguel Romero, alcalde, Juan de Hernan Sanchez, procurador, Sebastián del Arroyo, Juan Hernando, Miguel Sanchez Sarmiento, Juan Garcia Moreno, Alonso Hurtado, procurador general del concejo, é otros muchos, que por la proslicidad aqui no se escriven. Hansi juntos por el dicho señor Alcalde, fue fecha presetancion, é mostrado un mandato, é cedula de Su Magestad, signada de escrivano, en publica forma, dirigida segun por ella aparece al Ilustre Señor el bachiller Pedro de Piedrola, alcalde mayor en el partido de Zorita, por la qual manda Su Magestad se hagan ciertas diligencias por el horden que viene escrita en molde, para la honrra, y ennoblecimiento deestos Reynos, como mas largo en la dicha instrucion se contiene, y para ello conviene se elijan personas áviles, é suficientes, que den buena razon de lo que por la dicha instrucion fuere preguntado, sus mercedes hagan el nombramiento de las tales personas como mas convenga pa el dicho efeto. E visto por los Señores del Ayuntamiento, nom-

braron pa el dicho efeto á Miguel Sanchez Sarmiento, y Alonso Hurtado, y a Juan García Moreno vecinos del dicho lugar, personas aviles y suficientes, y de quien semejantes cosas se pueden fiar, á los quales el dicho Señor Alcalde visto el nombramiento, mandó se les notifique lo aceten, y cumplan, como mandato de Su Magestad, pena de castigo, e lo firmo de su nombre Miguel Romero.=Por mandado de los Señores de ayuntamiento.=Alonso de Coreñas.

E luego notifiqué este nombramiento juntamente con los recaudos de su Magestad, y el mandamiento del yllustre Señor el bachiller, Pedro de Piedrola, alcalde mayor en el partido de Zorita, á los dichos Miguel Sanchez Sarmiento, y Alonso Hurtado, y Juan García Moreno, en sus personas, los quales dixeron que lo acetan, y cumplirán como les es mandado con la mas brevedad que posible les sea, de que yo el Escrivano doy fee.=Alonso de Coreñas.

E juntos, é ayuntados, preguntados por el horden de suso dixeron lo siguiente:

1. A la primera pregunta, é instrucion dixeron: que el dicho pueblo se llama, é nombra de presente el Pozo de Almoguera, y oyeron decir á sus mayores, que se solía llamar, é nombrar el Pozo Mayor, pero el por que no lo saben.

2. A la segunda dixeron: que tienen el dicho pueblo por antiguo; pero el fundamento ni el fundador no lo saben, ni quien lo gano, ni quando.

3. A la tercera dixeron: que el dicho pueblo es aldea de la Villa de Almoguera, y el titulo el que dicho tienen, y desde quando no lo saben.

4. A la quarta dixeron: que el dicho pueblo cahe en el Reyno de Toledo, y provincia de Almoguera, y partido de Zorita, y es haldea de alcarria.

5. A la quinta dixeron: que no es puerto, ni fron-

tera de ningún Reyno, ni en ella hay aduana, ni puerto alguno donde se cobren derechos.

6. A la sexta que no tienen que decir cosa alguna de lo que por ella se pregunta.

7. A la setima dixeron: que el dicho pueblo es del Marques de Mondéjar, porque habrá como treinta años poco más ó menos que Su Magestad el Emperador Don Carlos que esté en el Cielo, vendio la provincia de Almoguera, donde el dicho pueblo cae á su padre del dicho marqués: la qual provincia solía ser antes, é cahía en la horden de Calatrava.

8. A la octava dixeron: que an oido decir, que en las Juntas que se hacen en Corte, habla Madrid por el, y que los repartimientos del servicio, se hacen en el partido de Zorita en la villa de Almonecir.

9. Al noveno dixeron: que el dicho pueblo cahe en el distrito de la Chancillería de Valladolid, y allí van los pleitos en grado de apelacion y habrá desde el dicho pueblo, como quarenta leguas, poco mas, ó menos.

10. A la decima dixeron: que como dicho tienen el dicho pueblo cahe, y es en la jurisdicion de Almoguera, y allá van á pleitos y causas de primera instancia, y es a una legua del dicho pueblo, y en grado de apelacion van a la Villa de Mondejar que es a otra legua, donde el marques tiene puesto su Alcalde mayor.

11. A esta dixeron: que el dicho pueblo es Arzobispado de Toledo, y arciprestazgo de Almoguera, y la Vicaría de Alcalá de Henares, donde está la Catedral, que es a seis leguas.

12. A esta pregunta doce dixeron: que agora el dicho pueblo, después que fué comprado por el marqués, no es de ninguna de las hordenes, sino que cahe en la Vicaría de Alcala, como dicho tienen.

13. A la pregunta trece dixeron: que el dicho pueblo está una legua pequeña, y de buen camino derecho, en derecho de donde el Sol sale por el més de marzo, que se dice el pueblo la Villa de Yebra, tierra de Zorita.

14. A esta pregunta catorce dixeron: que el lugar mas enderezado á la parte del Mediodía es la Villa de Alcalá, á la qual ay desde el dicho lugar al Pozo, dos leguas grandes, y el camino es algo enviajado de la mano izquierda.

15. A la pregunta quince dixeron: que el pueblo mas enderezado á la parte del puniente, desde este dicho lugar del Pozo, es la Villa de Olmeda, tierra de Alcalá de Henares, y ay leguas tres no mui grandes, el camino derecho y aspero.

16. A esta pregunta diez y seis dixeron: que el pueblo mas cerca, y derecho desde el dicho lugar del Pozo a la parte del Norte, es una aldea de Pastrana que se dice Escopeta, una legua grande del dicho lugar, camino derecho.

17. A la pregunta diez y siete dixeron: que la disposición del pueblo, y tierra es templada, y no mui aspera, ni montosa aunque tiene algunos montes, y que no es enferma tierra.

18. A la pregunta diez y ocho dixeron: que ay en el dicho lugar, y su término, leña, aunque no mucha, y que para el pueblo ay lo necesario, y las cazas que se veen en el dicho término, son liebres, y conejos, y perdices, y no se vee otra sino sea alguna de paso.

19. A esta pregunta diez y nueve dixeron: que no ay Sierras dentro de tres leguas, de que poder decir.

20. A esta pregunta veinte dixeron: que el dicho lugar está entre Tajo y Tajuña, legua y media de cada uno de los dichos Rios, y Tajo es rio mui caudaloso, y tajuña un rio pequeño.

21. A esta pregunta dixeron: que en el dicho lugar no ay ninguna agua correntia, ni dentro de el, media legua, á cuya causa no ay cosa que decir de la dicha pregunta.

22. A la pregunta veinte y dos, no tuvieron que decir.

23. A la pregunta veinte y tres dixeron: que como dicho tienen en las preguntas de suso, en el dicho pueblo no ay agua, sino es sacándola de brazo, y las moliendas de donde el dicho pueblo se bastece, están en Tajo y en Tajuña.

24. A esta pregunta veinte y quatro, no tienen que decir, porque en el pueblo no ay ninguna de las contenidas.

25. A la pregunta veinte y cinco, no tuvieron que decir cosa alguna.

26. A la pregunta veinte y seis dixeron: que en el dicho lugar se coge pan trigo, y cebada, centeno, y avena comodamente, y ay algunos ganados de lana, y cabrío, y ordinariamente se arriendan las rentas del pan, de treinta, á treinta é cinco cayces de trigo, y cevada, y que ansí mismo se hace vino, azeyte, en pequeña cantidad, y las rentas de menudos se suelen arrendar en hasta quince, o veinte mil maravedis, y vinos en hasta diez, o doce mil maravedis, y las de ganados en otro tanto, como de vinos, poco más ó menos.

27. A la pregunta veinte y siete: no tuvieron que decir.

28. A la pregunta veinte y ocho, é veinte y nueve, é treinta, é treinta y una, no tuvieron que decir, porque ninguna de las cosas por ellas preguntadas, no las conocen.

32. A la pregunta treinta y dos dixeron: que el asiento del dicho lugar es en tierra templada, ni as-

pera, ni llana, y ninguna cerca ay en el dicho lugar.

A las preguntas treinta y tres, treinta y quatro, no tuvieron que decir, porque no ay ninguna cosa de las que las preguntas dicen.

35. A esta pregunta dixeron: que los edificios son de yeso, y piedra y tierra, y la madera de acarreo, porque lo demás lo ay en este término.

A las preguntas treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho, no tuvieron que decir.

39. A la pregunta treinta y nueve dixeron: que el dicho lugar tiene de presente hasta cinquenta vecinos, poco más ó menos, y que según los edificios viejos, entienden que el dicho pueblo, á sido en algun tiempo de más cantidad.

40. A las quarenta preguntas dixeron: que en dicho lugar no ay personas ni haciendas previlegiadas; porque todos los vezinos son labradores, y pecheros, sino sea una heredad de tres que tiene Nicolás Polo de quinientas fanegas poco más, ó menos, las quales son libres según parece, por los previlegios que de su Magestad tiene.

41. A la pregunta quarenta y una, no tuvieron que decir.

42. A la pregunta quarenta y dos, dixeron: que en el dicho lugar, no ay ningunas grangerías, sino solo de pan, y vino, y aceite, y algunos ganados, y la gente de el son de pequeños cabdales la mayor parte.

43. A la pregunta quarenta y tres, dixeron: que en el dicho lugar no ay justicias eclesiásticas, y las seglares, es un Alcalde y un Regidor, que se eligen de año en año, y se nombran, y salen por suertes en la Villa de Almoguera el día de San Miguel en cada un año.

44. A la pregunta quarenta y quatro dixeron: que como dicho tienen, ay un Alcalde, y un Regidor, y

Alguacil, y escrivano publico, y de secreto, y los salarios de Alcalde y Regidor, ciento y cinquenta reales entranbos. El escrivano de secreto mil reales, y el escrivano del publico los á por arrendamiento del Marqués.

45. A la pregunta quarenta y cinco dixeron: que el dicho lugar tiene su término redondo, y propio, y goza del aprovechamiento de los lugares vivos y muerto de la provincia de Almoguera, para leña y pastos que son los lugares vivos Almoguera y Alvares y Mazuecos y Driebes, y Brea, y los términos muertos son Vellada, Fuenvellada, Fuente el Pino, Valdeolmena, Conchuela, Aradueñega, en los quales términos muertos puede ansímismo arar el dicho lugar, en lo común de ellas, y los propios, y rentas del Concejo pueden valer un año con otro mil y quinientos maravedís, poco mas ó menos.

46. A la pregunta quarenta y seis, dixeron: que de presente este lugar, no usa de ningunos previlegios, ni le tiene, que publico sea, mas que an oydo decir a ciertas personas, que en el Archivo de la Villa de Almoguera, ay ciertos previlegios que dicen: que el dicho lugar del Pozo, es villa, y tal previlegio tiene, y que por vsar de la preminencia que la Villa de Almoguera tiene de tenerla por su aldea, no lo quiere mostrar, aunque se ha intentado de pedirla.

47. A la pregunta quarenta y siete dixeron: que el dicho lugar como dicho tienen es del Marqués de Mondéjar, y la jurisdicion es de la villa de Almoguera, y la renta que el marques tiene es la escrivanía, y portadgo, y martiniega, por que las alcavalas son de Su Magestad, y el servicio, y que los previlegios que el marques tiene, no los saben.

48. A la pregunta quarenta y ocho, dixeron: que en el dicho lugar no ay mas de una yglesia parroquial,

que se dice de Señor San Martin, donde muchas personas por debocion van a oir misa el día de fiesta, por que se há visto que muchas personas quartanarias se an encomendado, y por la misericordia de Dios han quedado sanos.

49. A las quarenta y nueve preguntas, no vbo que decir.

50. A las cinquenta preguntas dixeron: que en el dicho lugar ay un curado servidero, y un beneficio simple, y la yglesia del dicho lugar, y lo que de ello se renta al Cura, valdrá un año con otro, como cinquenta mil maravedis, poco mas, ó menos, y el beneficio simple vale la tercera parte.

51. A la pregunta cinquenta y vno, no ubo que decir.

52. A la pregunta cinquenta y dos dixeron: que las fiestas que se guardan en el dicho lugar, fuera de las de precepto, con sus Vigilias, son la fiesta de Señor San Martin, por la advocacion de la yglesia, y la de Señor San Servan, y San Fermin, por la peste, y la fiesta de Señora Santa Quiteria, ansimismo se prometió y se guarda por las tempestades.

53. y 54. A las preguntas cinquenta y quatro dixeron nos ubo que decir.

55. A las cinquenta y cinco preguntas dixeron: que el dicho lugar es poco pasagero, por que no está en parte para ello aparejado.

56. A las cinquenta y seis preguntas dixeron: que los lugares despoblados, son los que dicho tienen en la pregunta quarenta y cinco; pero la causa por que se despoblaron no la saben.

57. Á la pregunta cinquenta y siete, y lo añadido, con ella dixeron: que no tienen que decir, y que todo lo que dicho tienen aprueban, como personas que en esto an hecho lo que posible les á seydo, como cosa to-

cante al servicio de Su Magestad, e lo firmaron los que supieron=Juan Hurtado=Juan García Moreno= Alonso de Arenas.

E yo Alonso de Arenas, vecino del dicho lugar, escrivano aprovado por Su Magestad, y nombrado por la justicia, para el efeto suso dicho, doy fee que todo lo arriba escripto, pasó ante mí, según en ello se contiene, é por mandado del dicho Señor Alcalde lo hé escripto en quatro hojas enteras, y mas la presente originalmente, por ende en Testimonio de Verdad, fice este mi signo que es a tal=Alonso Arenas=Sin derechos.

AUMENTOS

Fué este pueblo de la Orden de Calatrava, como todos los del territorio de Almoguera, y en tiempo de Carlos V, por virtud de autorización pontificia, S. M. desmembró esta villa de la Mesa Maestral en 18 de Enero de 1578, como las demás del partido. En 20 de Junio del mismo año la vendió á D. Luis Hurtado de Mendoza, Capitán general del Reino de Granada, en 522.886 reales y 32 mrs.

A fines del siglo XVIII era del Señorío del Marqués de Mondéjar.

RELACIÓN DEL POZO DE GUADALAJARA

En la Villa del Pozo, suelo de la cibdad de Guadalajara, en veinte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años, se presento en Concejo desta dicha Villa del Pozo por parte del Ylustre Señor Corregidor de la ciudad de Guadalajara, Comisario por S. M. para lo que de yuso se hara mencion, vna provision con su instrucion en que por ello le manda se ponga por buena orden todo lo que hubiere en esta dicha Villa conforme a los dichos capitulos que se embian, nombrando para ello dos personas de las mas antiguas que sepan y ayan tenido noticia y que puedan disponer acerca dello contenido en los dichos capitulos o en los que tocan a esta Villa del Pozo, y en cumplimiento de lo proveido y mandado, estando en el dicho Conzejo, nombraron por personas mas antiguas y aspertas, y que tendran mas noticia de lo que se quiere saber, a Juan Alonso y a Geronimo Martinez vecinos de la dicha Villa, a los quales se les encargo tomen los dichos recaudos e instrucion y capitulos, y conforme a ellos en lo que entendieren y supieren informandose si para ello fuese necesario de otras mas antiguas personas de lo que se pretende y quiere saver desta dicha Villa, a los quales se les mando que luego entiendan en ello para que se cumpla lo

que por S. M. se manda, estando en el dicho Ayuntamiento y Concejo para el dicho efecto ayuntados segun costumbre los mui magnificos Señores Pedro Zidorro y Juan Alonso, Alcaldes ordinarios, y Juan Rodriguez y Francisco de Yllana, Regidores, y Sevastian Sevillano, Procurador General, y Francisco de Ayudo y Francisco de Estremera y Alonso Hernandez, Diputados, y otras muchas personas que se hallaron presentes en el dicho Ayuntamiento donde se acordo y nombro las personas suso dichas, para el dicho efecto.

E despues de lo suso dicho, hauiendo acetado los dichos Juan de Alonso y Hernando Martinez lo que por el dicho Concejo, Justicia y Regimiento les es encargado y consentido para cumplir y hacerlo lo mas bien que Dios nuestro Señor se lo diere a entender y supieren, lo pondran con verdad como se requiere para el efecto que es con las particularidades que la instruccion y capitulos manda, en los que caben y caen en esta dicha Villa, y asi entrambos a dos estando juntos en cumplimiento de todo lo suso dicho, lo hicieron en la forma siguiente:

1. En quanto al primer capitulo dixeron: que esta Villa se llama y se dice la Villa del Pozo de Guadalajara porque es suelo de Guadalajara, por que se asubdita a la dicha ciudad de Guadalajara al presente, y que siempre se a llamado asi, y que no tiene fuentes de donde coger agua sino vn pozo de mui buen agua, y que por esto se tiene por cierto que se nombra el pueblo y llama la Villa del Pozo, y que nunca an oido ni entendido que se aya llamado otro nombre.

2. Al segundo capitulo dixeron: que el dicho pueblo y Villa del Pozo tiene al presente cinquenta vecinos y que no se save que aya sido maior ni menor como por los edificios parece.

3. Al tercero capitulo dixeron: quel dicho pueblo

de la dicha Villa del Pozo es mui antiguo, y que no ay memoria de hombres que ayan visto ni oido decir su fundacion, y que tienen por cierto y verdad que quedo poblado desde que los Moros fueron hechados de Castilla quando fue reducida Castilla en poder de los Christianos.

4. Al quarto capitulo dixeron: que la dicha Villa del Pozo es Villa mui antigua de tiempo inmemorial, y que no an visto ni oido decir a sus maiores y pasados el principio que tubo quando se hizo Villa, y ansi por esto la tienen por mui antiguisima y no tiene votos en Cortes y quien habla por ella, y las de demas es el Procurador de Cortes que nombra la ciudad de Guadalajara, y no tienen lugares algunos sujetos a su jurisdicion.

5. Al capitulo quinto dixeron: que la dicha Villa del Pozo cae en el Reyno de Toledo quince leguas poco mas o menos.

6. Al sesto capitulo dixeron: que no esta en frontera de Reyno, y que dista de la raya y mojon de Aragon veinte leguas poco mas o menos.

7. Al setimo niquil.

8. Al octavo dixeron: que la dicha Villa del Pozo es de Don Pedro Gomez de Mendoza, de Ciudad Real, que a sido Señor della el y sus pasados y al presente lo son sus hijos y herederos, la qual se govierna por la mui Ylustre Señora Doña Cathalina de Zuñiga y Carrillo, Muger que fue del dicho Don Pedro Gomez Señor que fue de la dicha Villa.

9. Al noveno capitulo dixeron: que la dicha Villa del Pozo cae y esta devajo del Destrito de la Real Chancilleria de Valladolid, que dista como treinta y dos leguas poco mas o menos, y que las apelaciones de diez mil maravedis abajo ban al Señor de la dicha Villa, y de diez mil arriva vnas veces ban a Chanci-

lleria, otras veces al Señor, como a los letigantes les parece.

10. Al decimo capitulo dixeron: que es Villa con jurisdicion por si, y sobre si distinta y apartada de cualquiera cibdad, Villa o otra alguna.

11. Al undecimo capitulo dixeron: que la dicha Villa del Pozo esta situada y cae en el Arzobispado de Toledo y en el Arciprestazgo de Guadalajara, y que dista de la Catedral de Toledo quince leguas poco mas o menos.

12. Al duodecimo niquil.

13. Al decimo tercio capitulo dixeron: que el primer lugar que se va desde la dicha Villa del Pozo hacia el Oriente por el tiempo que sale el sol por el mes de Marzo es la Villa de Aranzueque, que es del Marques de Mondejar, y es el camino que dista como vna legua buena, que se va vn cuarto della por vn monte que es de la ciudad de Guadalajara, y luego hace vn vacio desde el rostro del monte a manera de vega en que rebuelve el pueblo vn poquito a cargar hacia el medio dia.

14. Al decimo quarto capitulo dixeron: que el primer pueblo que esta a la parte del medio dia saliendo de la dicha Villa del Pozo es la Villa de Pioz, que dista media legua de la dicha Villa del Pozo y cae vn poquito cargado al Oriente, y la línea recta al medio dia es la Villa de Pezuela, que esta apartada vna gran legua de la dicha Villa del Pozo.

15. Al decimo quinto capitulo dixeron: que el lugar y pueblo más cercano saliendo de la dicha Villa del Pozo hacia el Poniente es la Villa de Santorcaz, tierra del Arzobispo de Toledo que esta apartado vna legua de la Villa del Pozo y es camino derecho y cae derechamente al Poniente, salvo por el mes de Junio que queda un poco cargado hacia el medio dia.

16. Al decimo sesto capitulo dixeron: que a la parte del Norte setentrional el primer pueblo que ay saliendo de la dicha Villa del Pozo es el lugar de Chilueches que esta vna legua de la dicha Villa del Pozo, y es aldea de la ciudad de Guadalajara, y queda levantado y cargado vn poquito hacia el Oriente.

17. Al decimo setimo dijeron que la dicha Villa del Pozo es tierra llana, y esta asentado en tierra llana, y es pueblo frio, por no tener sierras ni dehesas por ninguna parte, ques pueblo sano porque goza de los aires y del sol en todo tiempo, y no es serrania ni montuosa, sino como dicho es tierra llana.

18. Al decimo octavo dixeron: ques tierra llana y no de montes, aunque tiene vna dehesa de encinas grandes mui antiguas de mui poquito espacio de tierra para abrigo de los ganados de la dicha Villa, y no ay de donde se proveer de leña sino es de los montes comarcanos y de los matorrales y madera de las Eredades, y no ay otras arboledas ni casas por ser tierra llana como dicho es.

19. Al decimo noveno dixeron: que no esta situada en sierra ni es serrania la dicha Villa, y que las sierras mas cercanas a ella son las sierras que estan a la parte del Norte setentrional y que estan apartadas como doce leguas poco mas o menos linea recta, y las tierras son las que suben desde Guadarrama viniendo hacia el Oriente que suben hacia la de Navarra y Aragon, quedando la dicha Villa hacia la parte del medio dia de la dicha sierra.

20. Al vigesimo capitulo dixeron: que el rio mas cercano que pasa de la dicha Villa es el rio que se dice Tajuña, que pasa vna legua de la dicha Villa del Pozo, hacia la parte del primer lugar yendo hacia el Oriente que es la Villa de Aranzueque, y que por la parte del Norte setentrional pasa el rio que llaman

Henares, que desciende de hacia el Oriente, y va por vacio junto a la cibdad de Guadalajara y Alcala de Henares, que dista de la dicha Villa del Pozo legua y media linea recta, y no son rios mui caudalosos, aunque en tiempo de nieve tienen grandes avenidas, en los quales ay pocas huertas, aunque muchas moliendas, y es la pesca dellos mui buena y abentajada aunque no tienen mucha.

21. Al veinte y vn capitulos dixeron: que la dicha Villa del Pozo es falta de agua, y no tiene rios, ni fuentes, ni moliendas, y que se goviernan de agua de vn pozo de donde veben como arriva esta dicho, y que algunos años por la sequedad grande tienen necesidad y falta de agua para sus ganados y para el servicio de sus casas y para limpiar sus paños, y en tales tiempos se aprovechan de fuentes y arroyos de los lugares de la comarca, y que a donde van a moler su rivera de pan es a la rivera de Tajuña al molino que mas comodidades y mejoria les hace al Concejo y vecinos.

22. Al veinte y dos capitulos dixeron: que en el terreno y destrito de la dicha Villa del Pozo ay grande estrechura por el contorno de la mojonera y terreno, y que si no tubieran el aprovechamiento del monte de la cibdad de Guadalajara y que tiene derecho y preminencia la dicha Villa y vecinos de poder entrar con sus ganados maiores y menores a pastar en todo tiempo en el dicho monte sin pena ni calunia, y si este aprovechamiento no tubieren, no se pudiera vivir ni abitar en la dicha Villa sino con mucho travajo, por la gran estrechura de terreno que ay, ni criarse ganados algunos en ella.

23. Al veinte y tres capitulos dixeron: que la dicha Villa del Pozo, el dicho terreno que se incluie en la mojonera y distrito della esta todo labrado y plantado

de viñas y algunos pocos de olivas y frutales como son zerezos y guindos, y lo demas es tierra de pan llevar y el fruto que se coge en ella es mui bueno asi en pan como en vino y aceite, y no es tierra de salinas y se proveen de sal de las Salinas de Atienza de los pueblos principales cercanos como es Guadalajara y Alcala en los mercados y que el ganado que en ella se cria es ganado de lana obejuno, y se trae y pastea en el dicho monte de la ciudad de Guadalajara por que en el dicho terreno no ay donde traerlo, salvo lo que se gasta en la carnecería y con mucha estrechura.

24. Al veinte y quatro capitulo niquil.

25. Al veinte y cinco capitulo niquil.

26. Al veinte y seis capitulo niquil.

27. Al veinte y siete capitulo niquil.

28. Al veinte y ocho capitulo dixeron: que la dicha Villa del Pozo es tierra llana como esta dicho, y que es tierra alta y no bacio ni jibosa, y no esta cercado de cerca alguna.

29. Al veinte y nueve capitulo dixeron: que no ay castillos, ni torres, ni casas fuertes, salvo la torre de la parrochia, que es fuerte, y bien adornada de argamasa.

30. Al treinteno capitulo dixeron: que los edificios de las casas de la dicha Villa del Pozo son hechos de tierra y tapieria, con cimientos travajados de yeso, y esta forma tienen los edificios, y son las casas vajas y no mui levantadas para el abrigo de la jente por la frialdad de la tierra.

31. Al treinta y vn capitulo niquil.

32. Al treinta y dos niquil.

33. Al treinta y tres capitulo niquil.

34. Al treinta y quatro niquil.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que el modo de vivir que tienen los vecinos de la dicha Villa

es de labrar por pan, y labrar sus viñas y heredades, y desto se sustentan, y viven con algun ganado que algunos tienen por el dicho monte, y en tiempo de Otoño se labra y hace teja, por ser la tierra para ello mui buena, y sale la mejor que se hace por toda la comarca.

36. Al treinta y seis capitulos dixeron: que Justicia eclesiastica ninguna ay en la dicha Villa, y quando se ocurre el caso se va a la pedir a la Villa de Alcala que es caveza de Arzobispado, y ay Vicario general, y otras veces a la cibdad de Guadalajara como suceden los casos; y en quanto a la jurisdicion seglar ay dos Alcaldes ordinarios en la Villa, los que les pone el Señor della embiandole su nomina hecha de para que de los nombrados en ella elija Alcaldes y Regidores los que fuere seruido, y los demas oficios conforme a la costumbre antiguisima en que esta la dicha Villa.

37. Al treinta y siete capitulos dixeron: que el terreno es mui estrecho como esta dicho capitulo, y que previlegios algunos no los tiene mas de la costumbre de tiempo inmemorial que tienen de poder entrar con sus ganados en el dicho monte de Guadalajara en todo tiempo.

38. Al treinta y ocho capitulo dixeron: que en la dicha Villa no ay mas de vna parrochia, cuia vocacion se dice San Mateo en la qual ay vn cura propio, y veneficio curado cuio Patron es el Concejo para nombrar capellan.

39. Al treinta y nueve capitulos dixeron: que no ay mas de la capellania dicha en el capitulo antes de esta, con vn espital con poca renta.

40. Al quarenta capitulos dixeron: que en la dicha parroquia del Señor San Mateo ay vna reliquia de vn piedra que segun oyeron decir a los antiguos fue

hallada en la mano de la figura e Ymagen de San Mateo y que queriendo hechar y quitar se volvia a la mano de la dicha Ymagen y vista la perseverancia se averiguo, y quedo por reliquia santa, como al presente esta, y se tiene en la dicha Villa y comarca en mucha veneracion. Tiene efecto esta Santa reliquia que si se pone en enfermedad que ésta en la garganta, dentro de tercero dia sana el enfermo ó muere, y esto lo an visto pasar asi los presentes, y lo oyeron decir ansi a sus pasados y maiores.

41. Al quarenta 1 capitulos dixeron: que solamente se guarda por voto especial a Santa Virgida, y en lo demas niquil.

42. Al quarenta y dos capitulos niquil.

43. Al quarenta y tres capitulos niquil.

44. Al quarenta y quatro capitulos dixeron: que no saven ni an oido decir cosas notables ni memorables que ayan sucedido en la dicha Villa, mas de lo que tienen dicho.

45. A lo vltimo capitulo dixeron los dichos Juan Alonso y Geronimo Martinez que la dicha descricion va la mas cierta y verdadera que ellos an podido alcanzar a hacer y saver, ayudandose para ello de lo que sabian personas antiguas, asi de vecinos della como de fuera en cumplimiento de lo que les fue mandado y encargado, como por su merced del Señor Corregidor de la cibdad de Guadalajara les fue cometido, y lo firmaron de sus nombres y otro a su ruego: testigos fueron presentes a lo que dicho es, Diego Gallego Sacristan y Sevastian Sevillano, vecinos de la dicha Villa del Pozo, y porque los dichos Juan de Aloso y Geronimo Martinez Comisarios no saven firmar, a su ruego lo firmaron de sus nombres por ellos los dichos testigos: Pedro Zidarro, Sebastian Sevillano, Diego Gallego.

E yo el dicho Cruz Lopez Escrivano publico en la dicha Villa del Pozo de la mui Ylustre Señora Doña Cathalina de Zuñiga Carrillo, Señora de la dicha Villa & mi señora, y aprovado de los Señores del Consejo Real de Su Magestad que presente fui en vno con los dichos Comisarios a todo lo que dicho es y en esta escritura se contiene, y de pedimento del Señor Juan Rodriguez, Regidor de la dicha Villa, y de mandado de los dichos Señores Juan Alonso Alcalde y Geronimo Martinez, Comisarios susodichos, lo suso dicho escrevi, e por otro escrevir hize de la manera que dicho es, y segund que ante mi paso: por ende y en testimonio de verdad fize aqui este mio signo ques a tal. En testimonio de verdad, Cruz Lopez Escrivano publico. Derechos CXXXVI.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Dijeron se llama esta población la villa de *El Pozo de Guadalajara*.

2.ª Que es de señorío y pertenece á D. José de la Cerda, residente en la ciudad de Calatayud, y los derechos que percibe son: Por razón de vasallaje, al tiempo de la elección de justicia 12 gallinas y un cabrito, sin que sepan tengan otro privilegio para ello que la costumbre inmemorial; y por martiniega le paga 44 reales vellón, y aunque le pertenece el derecho de portazgo, no le cobra.

3.ª Que el territorio de esta población se compone de una legua á todos aires, de Levante á Poniente media, y de Norte á Sur lo mismo, y su circunferencia será como legua y media. Linda por Levante con el Monte de Guadalajara, por Poniente con término de la villa de los Santos, por el Norte con la de Chiloeches y por el Sur con el de la de Santorcaz.

4.ª Que todas las tierras son de sembradura de secano, que se labran con año de hueco, viñas, tierras eriales, matorrales, monte y alamedas.

6.ª Que no hay más árboles que las viñas y algunos álamos, chopos, sauces, álamos negros y blancos recién plantados en virtud de la Real ordenanza de Montes.

8.ª Que los árboles están puestos sin método alguno, extendidos por toda la tierra y lo mismo las viñas.

9.ª Que la medida de tierra que se usa es de fanega de puño de 300 estadales, y cada uno de diez tercias, que es lo mismo que ocupa una fanega de tierra en sembradura, por cuya razón se llama de puño.

10.ª Que el número de medidas de tierra que ocupa el término será de 4.850 poco más ó menos.

11.ª Que las especies de frutos que se cogen son: trigo, cebada, avena, garbanzos, centeno, almortas, vino, leña para carbón y matas para el gasto de los vecinos.

15.ª Que los derechos impuestos sobre las tierras son diezmos y primicias, y todo pertenece al señor Cura de esta villa, á excepción de la parte del Arcipreste que son cuatro fanegas de trigo, en virtud de la cesión hecha por los partícipes para su congrua sustentación de tiempo inmemorial.

19.ª Que hay 53 colmenas pertenecientes á particulares.

20.ª Que en esta villa hay el ganado siguiente: 7 pares de mulas de labor, una vaca de ídem, 7 cabezas de ganado asnal, una yegua con su potra, un macho cerril; 10 cerdos, 518 cabezas de ganado lanar, 41 de cabrío, 445 ovejas, 100 carneros, 128 borregos é igual número de borregas, 24 machos de cabrío y 17 cabras.

21.ª Que la población de esta villa se compone de 6 vecinos útiles y 3 viudas.

22.ª Que hay 24 casas, 20 medio arruinadas y las otras cuatro totalmente caídas é inhabitables, sin que tengan carga alguna.

23.ª Que los propios del común son la casa Ayuntamiento y Cárcel, la casa en que están las oficinas del mesón, tienda, taberna, bodegón y carnicería; una bodega; 1.000 fanegas de tierra entre yermas y labrantías, 1.500 de monte y 1.700 de matorral y un juro contra la Real Hacienda, cuyos réditos son 37 reales y medio de vellón.—La casa de Ayuntamiento y Cárcel, arrendada para los granos de diezmos, produce al año 44 reales de vellón; por la bodega para el vino de diezmos dan la misma cantidad; por la casa para las Oficinas públicas, 700 reales vellón; por las tierras que se labran dan 12 fanegas de trigo, y por la leña del monte regulan 200 reales y la del matorral se aprovecha por los vecinos.

25.ª Que los gastos que satisface el común son: al señor Cura párroco, ocho ducados de vellón anuales, por la reacción y letanías, 60 reales por el sermón de Semana Santa, y 116 reales al Escribano numerario; á los Santos lugares de Je-

rusalem, 40 reales de vellón; al Sacristán por las letanías 15 reales y por asistir á la Iglesia 28 fanegas de trigo; también se pagan anualmente 120 reales de vellón por 16 fanegas de sal que la villa está obligada á traer de las salinas; por último, en limpieza y compostura del pozo de aguas potables, 15 reales vellón.

26.ª Que los cargos de justicia son: 14 reales vellón para hacer la mojonera del término; 30 reales vellón al señor Alcalde, Regidor, Contador, Procurador y Escribano por la toma de cuentas de esta villa; por hacer el aforo de vinos 14 reales; al guarda del monte y nuevo plantío, 40 reales vellón.

27.ª Que pagan anualmente de servicio ordinario y extraordinario, 403 reales vellón = y por encabezamiento pagan 22.071 maravedís en esta forma: 12.042 por servicios de millones antiguos, 5.162 por los nuevos impuestos, 2.000 por el derecho de fiel medidor, los 2.867 maravedises restantes, por los derechos de los cuatro unos por ciento antiguos y renovados.= Asimismo pagan y están encabezados por razón de derechos de penas de cámara y gastos de justicia, cada año 75 reales vellón.

28.ª Que las rentas enajenadas en esta villa son las alcabalas que las cobra de tiempo inmemorial el Excmo. Sr. Marqués de San Gil, y su importe anual son 612 reales vellón, y no saben en virtud de qué título ó privilegio las cobra.

29.ª Que sólo hay una taberna que sirve de mesón, tienda, bodegón y carnicería, y el que la tiene da al año 700 reales vellón, 55 por alquiler y 645 por alcabalas, cientos y demás contribuciones, que todo se junta para ayuda de pagar el encabezamiento, servicio ordinario y extraordinario, sin que puedan destinar á propios del pueblo ninguno.

32.ª Que sólo hay el Escribano numerario que además de la consignación anual ganará cada año 100 reales vellón el sacristán, y por lo que respecta al Tabernero, que es también mesonero, bodeguero, tendero y oficial de la carne, no pueden regularle utilidad alguna y antes al contrario pérdida mediante no permitirle la suma pobreza en que se encuentra tener abasto de ninguna de las especies que á cada cargo corresponde y la cortedad y abandono del pueblo.

35.ª Que hay en esta villa nueve jornaleros, dos hijos de labradores y tres criados de labor.

36.ª Que no hay en esta villa pobre alguno de solemnidad.

38.ª Que no hay más clérigo en esta villa que el Cura párroco de ella.

40.ª Que el pontazgo de esta villa, según la noticia que tienen, pertenece al señor de ella; pero que, sin embargo, no le cobra ni le administra persona alguna, y las alcabalas es su importe anual de 612 reales vellón y no las administra persona alguna.

***

Carta de venta á la villa del Pozo de la renta del servicio ordinario y extraordinario por precio de 315.000 maravedís de vellón, otorgada por el Rey D. Felipe III en Zaragoza a 7 de Marzo de 1644 y privilegio del mismo Rey aprobando la venta y concediendo a la referida villa 12.600 maravedís de juro cada año, dado el privilegio en la villa de Madrid á 22 de Marzo de 1644.

Nombramiento de escribano numerario de las villas de Pioz y el Pozo á favor de Francisco Olmeda, hecho por D. Lucas Manuel de Arce, Gómez de Ciudad Real, Salcedo Arrieta y Orozco, señor de las cuatro villas, estado de Pioz, su forteleza, el Pozo, el Atanzón y Yélamos de Arriba, en Madrid á 28 de Enero de 1741.

Acta de la toma de posesión por el Sr. D. José de la Cerda, Gómez de Ciudad Real del mayorazgo llamado de Pioz y señor de la villa del Pozo, fechada en esta villa del Pozo de Guadalajara en 3 de Abril de 1749.

Por la copia de una escritura de arrendamiento otorgada en la villa del Pozo de Guadalajara en 22 de Noviembre de 1740, consta que el derecho de Alcabalas de todas especies y cuatro unos medios por cientos de esta dicha villa eran propios del Excmo. Sr. D. Joaquín Antonio de Bazán y Melo, Marqués de San Gil, marido de Doña Juana Josefa de Ortega y la Cerda, residente en la villa y corte de La Naya.

***

Fué Señorío de D. Vicente de la Cerda, que residía en Zaragoza á fines del siglo XVIII.

RELACIÓN DE RIOFRÍO DE JADRAQUE

En la villa de Jadraque a veinte e nuebe dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para aberiguacion delo contenido en la Real instrucion e capitulos della, de Su Magestad e conforme a como S. M. lo manda, parecieron Juan de Vtande e Aparicio de Vtande, vecinos que dijeron ser del lugar de Riofrio, aldea e juredicion de la dicha Villa de Jadraque, de edad que dijo ser el dicho Juan de Vtande de cinquenta e cinco años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Aparicio de Vtande, de edad de quarenta e quatro años, poco mas o menos tiempo, los quales e cada vno dellos siendo preguntados por el tenor delos capitulos dela dicha Real Instrucion e sin les dejar della cosa alguna delo que en ellos se declara lo que dixeron e declararon respondiendo dellos es lo siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vecinos del dicho lugar de Riofrio, el qual dicho lugar siempre desde que se acuerdan, e tienen memoria siempre se ha llamado e llama Rio frio, e que no saben por que causa e razon tiene el nombre de Riofrio, ni tampoco se acuerdan, ni saben que aya tenido antes deora otro ningun nombre sino Riofrio.

2. A los dos capitulos dixeron: que siempre desde

que se acuerdan, el dicho lugar de Riofrio sido y es tenido por pueblo antiguo, e no nuevo, e que no saben quien fue el fundador deel, ni quando se gano de Moros.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es juredicion de la dicha Villa de Jadraque y en ella esta incluso, e metido, y no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio siempre ha estado y esta, e cae y esta incluso en el Reyno de Castilla e que han moras en la Provincia a Guadalaxara ques cabeza de Provincia.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto, ni Aduana, donde se cobren derechos algunos, e que desde el dicho lugar a la raya de Aragon ay como doce o trece leguas, pocas mas o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es jurisdicion desta Villa de Jadraque, la qual, y el dicho lugar de Riofrio siempre han visto que han estado, y estan por del Ylustrisimo Señor Marques de Ceñete y Duque del Ynfantadgo.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio no tiene voto en Cortes, e que como dicho es, es juredicion de esta dicha Villa de Jadraque: e que cuando ay lo y a las juntas que se hacen en la dicha Villa el dicho lugar viene a ellos: esto se entiende quel dicho lugar no va a la dicha Villa, sino es que los Oficiales y Escribano deel Sesmo les reparte, e dan orden de lo que an de hacer conforme a la instrucion que ellos traen de la dicha Villa de Jadraque a donde se hace la comun maior.

9. A los nuebe capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio esta en el sitio e comarca e distrito dela

Real Chancilleria de Valladolid, a la qual quando los pleitos e negocios que en esta tierra pasan, e juredicion de Jadraque, quando no van ante el Señor, van en el dicho grado de apelacion a la dicha Villa de Valladolid é Chancilleria de ella para se definir e sentenciar en ella, e que desde la dicha Villa de Valladolid e Chancilleria della al dicho pueblo de Riofrio han oido decir que ay como treinta leguas, poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio esta cae e como dicho es en la juredicion de la dicha Villa de Jadraque, desde la qual al dicho lugar de Riofrio ay quatro leguas grandes, o poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio esta e cae en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de Riofrio ponen tres leguas comunes, o poco mas o menos, e quel dicho lugar de Riofrio es Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Riofrio ponen e ay vna legua grande, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Riofrio hacia la parte donde el sol sale, ay vn lugar, y es el primero que se llama Santamera, desde el qual al dicho lugar de Riofrio ponen e ay media legua, poco mas o menos, e se va a el por camino algo torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Riofrio a la parte donde es el mediodia ay vn lugar que se llama San Tiuste, desde el qual al dicho lugar de Riofrio ponen vna legua grande, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar a la parte del poniente ay vn lugar,

y es el primero, que se llama la Vodera, desdel qual al dicho lugar de Riofrio ponen vna legua grande, o poco mas ó menos, e se va por camino derecho.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Riofrio, hacia la parte del norte, ay vn lugar, y es el primero, que se llama Quatro Villas, y esta del dicho lugar de Riofrio vna legua, o poco mas o menos.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la tierra donde el dicho lugar de Riofrio esta fundado es tierra fria, y no caliente, e ques sierra por estar al pie de la sierra, rasa e poco montuosa, y aspera, e ques poco sana la tierra del dicho lugar de Riofrio.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio tiene buenamente la leña que a menester, e que en esta tierra no se crian ni han visto ningunas cazas salbagines, excepto algunas liebres e perdices e mucho numero de zorras.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar esta al pie de las sierras de Atienza, que habra desde la dicha sierra al dicho lugar de Riofrio vn quarto de legua, y esta sierra acaba alli, y no saben donde vienen distringuiendo ni donde procede su fundacion.

20. A los veinte capitulos dixeron: que por el dicho lugar de Riofrio pasa vn arroyuelo que cria ranas, e que no es caudaloso, pues cria ranas.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Riofrío ay vnos pocos gortejuelos, y en ellos ay algunos ciruelos e guindos, y ay poca fruta en aquella parte, mas de la que los arboles de ella lleban.

22. A los veinte e dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Riofrio no ay molinos ningunos e van a moler al ligar de Santamera, e San Tiuste, que

estara a una legua del el del San Tiuste, y el de Santamera media legua.

23. A los veinte e tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es abundoso de aguas.

24. A los veinte e quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es lugar de pocos pastos, e solamente tiene vna dehesa voyal pequeña para los bueyes de aradio.

26. A los veinte e seis capitulos dixeron: que el dicho lugar de Riofrio es tierra de labranza, e que en ella se crian algunos ganados maiores y menores, y de todo poco.

28. A los veinte e ocho capitulos dixeron: que a legua y media del dicho lugar ay vnas salinas que se llaman las Salinas del Olmeda e Aymon.

32. A los treinta e dos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio esta en sitio llano, vajo y aspero.

33. A los treinta e tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Jadraque e a quatro leguas del dicho lugar de Riofrio esta vn castillo que se llama e nombra del Cid, el qual es fuerte, e sus edificios son de cal e canto, y es mui bueno.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Riofrio los edificios de las casas de el son e se vsan de guijarros, e piedra, e varro, e maderas de olmo, e saz, y otras toscas.

39. A los treinta e nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio sera de vecindad de hasta veinte e diez é ocho vecinos, o poco mas o menos, e que antes de ora ha tenido mas vecinos, los quales se han despoblado por se haber muerto y por enfermedades.

41. A los quarenta y vn capitulos dixeron quel dicho lugar de Riofrio es todo de labradores, y en el no ay hijos-dalgo ningunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente e vecinos del dicho lugar de Riofrio por la maior parte todos ellos son pobres, e que solamente viven de su labranza e de criar algun poquito ganado, e no ay en el otros tratos algunos.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es jurisdicion de esta Villa de Jadraque, y en el dicho lugar de Riofrio en cada vn año por el Concejo de el se ponen dos Regidores.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio tiene vn poco de termino redondo propio por suio e questo es poco, e que tambien gozan del suelo de Atienza, ques realengo con sus ganados para pacer en ellos.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Riofrio es juredicion desta dicha Villa de Jadraque, y la juredicion de el, y del dicho lugar de Riofrio son del Señor Duque del Ynfantazgo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Riofrio solamente ay vna Yglesia parroquial que su avocacion es de S.ª Santa
e que no tiene capillas ningunas, ni enterramientos notables.

51. A los cinquenta e vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Riofrio ay tres hermitas, la vna de Nuestra Señora de la Torre, é la otra de Señor San Sebastian, é Señor Santiago otra; y estas hermitas estan en el termino del dicho lugar de Riofrio.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de las fiestas que la Yglesia manda guardar en el dicho lugar de Riofrio tienen por voto e devocion de guardar los dias de la Combersion de San Pablo, e Sant Sebastian e San Roque, e Sant Pantaleon e Sant Agustin.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: quel

dicho lugar de Riofrio es pueblo pasagero, aunque poco.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en la dicha instrucion, ni capitulos de ella, y el dicho Juan de Vtande, lo firmo de su nombre.—Juan de Vtande.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 1751

1.ª Que este pueblo se llama el lugar de Riofrío, sujeto á la jurisdicción de la villa de Jadraque.

2.ª Que el pueblo y su jurisdicción pertenecen á la Excelentísima Sra. Duquesa del Infantado, á quien pagan anualmente por el derecho de alcabalas 588 rs., por servicio extraordinario 147 y por derecho de contaduría y precio de un carnero 43 reales, que todo hacen 788 rs. vellón.

3.ª Que las fanegas de tierra que ocupa este término de todas calidades son 2.326.=Tiene de Levante á Poniente cuarto y medio de legua, y del Norte al Sur, tres cuartos; de circunferencia, 2 leguas y media.=Linda al Solano, término de Santamera; al Sur, el de Cardeñosa; á Poniente, el de la villa de Atienza, y al Norte, el del lugar de Cercadillo.

4.ª Que todas las tierras del término son de secano con año de intermisión, excepto algunos arreñales y prados que producen sin intermisión.

6.ª Que en las tierras no hay otros árboles que las encinas, pertenecientes al monte del Concejo, algunas nogueras y álamos negros á los márgenes de los prados.

8.ª Que dichas encinas y los robles y marojos de la dehesa se hallan salpicados sin orden ni regla, lo mismo que los álamos y algunas nogueras en los márgenes de las tierras y de los prados.

9.ª Que la medida de tierra que aquí se usa es la de puño, de 300 estadales.

10. Que las fanegas de tierra de todas especies y calidades de este término son 2.280 fanegas, poco más ó menos.

11. Que las especies de frutos que se cogen son: trigo, ce-

bada, centeno, avena, hierba, miel, cera, bellota y alguna porción de nueces.

15. Que los derechos que se hayan impuestos sobre las tierras son únicamente diezmos y primicias, y éstas pertenecen al señor cura de este lugar por administrar los Santos Sacramentos.=A los diezmos son interesados el señor Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sigüenza, arcipreste de la villa de Atienza, beneficiados de San Salvador de la villa citada, Excma. Sra. Duquesa del Infantado por la parte de tercias reales y curato de este lugar.

19. Que en este término sólo hay 47 colmenas, que todas son de asiento y se castran en el mismo.

20. Que las especies de ganado que hay en el pueblo son: machos de cabrío, cabras, ovejas, carneros, borregos, primales, vacas, bueyes, pollinas, pollinos, cerdas y cerdos.

21. Que el número de vecinos de que se compone es el de 22 y 2 viudas, sin que haya casa de campo ni alquería.

22. Que las casas que existen son 24, y de ellas 2 cerradas por falta de morador, y sobre el establecimiento de su suelo no tienen carga ni gravamen alguno.

23. Que los propios del Concejo son los siguientes: un prado donde dicen el Ocino, distante del lugar medio cuarto de legua y de caber una fanega.=Otro ídem en los prados de San Pedro, de caber tres medias y á la misma distancia.=Otro ídem donde dicen el Agualdadero, de caber media fanega, y distante un cuarto de legua.=Otro ídem donde dicen Sazmocho, de caber media fanega, y distante de la población medio cuarto de legua.=Un monte hueco poblado de encina, de caber 180 fanegas, distante de la población 100 pasos.=Una dehesa boyal de marojo y roble, distante un cuarto de legua, de caber 120 fanegas.=Un pedazo de tierra de 4 fanegas, inmediato al lugar, que sirve para eras de pan trillar.=Una casa en la población y los granos del Pósito Real.=Un corral que sirve para encerrar los ganados que causan daños.=Se previene que la bellota del monte, hierba de los prados y eras de pan trillar se disfruta con igualdad entre todos los vecinos sin dar emolumento alguno á dicho Concejo, y de todos los referidos propios no tiene más títulos que la posesión inmemorial.

25. Que los gastos que tiene que satisfacer este Concejo son los siguientes: 41 rs. al señor cura del lugar.=Limosna de 5 misas votivas que se celebran los días de San Pablo, San Sebastián, San Roque, Santa Quiteria y San Pantaleón, en que se incluye un Ducado de oblata.=150 rs., gasto de dos caridades que se dan cada año de pan, vino y queso, en virtud de la costumbre en los días de San Roque y Santa Quiteria.= 15 rs., gastos de los predicadores de adviento y cuaresma.= 30 rs. á la rendición de cautivos y Santos lugares de Jerusalén.=30 rs. que se gastan en pólvora en la función de nuestra Señora de Septiembre; 50 rs. que se gastan con pobres viandantes y soldados.=Que todas las partidas importan 306 rs. vellón.

26. Que el común de este lugar tiene contra sus propios y á favor del cabildo eclesiástico de la villa de Atienza dos censos, el uno de principal de 1.100 rs. y el otro de 1.233, por los que paga de réditos anuales 70 rs. vellón.=Otro censo á favor de la capellanía que fundó Lucas Cabellos y María Cerrada, que hoy posee D. Antonio Hernando, presbítero, en el lugar de Bochones, su principal 600 rs.=Réditos anuales, 18.

27. Que paga anualmente á S. M. por razón de sisas y cientos 1.057 rs. y 14 mrs., y á la Excma. Sra. Duquesa del Infantado lo que se expresa en la respuesta segunda.

28. Que no les consta que haya otra renta enajenada de la Real Corona que la parte de tercias reales, alcabalas, servicio, bienes mostrencos, penas de cámara, alcabala de heredades y regalía de nombrar justicias, que todo lo goza la Excelentísima Sra. Duquesa del Infantado.=Las tercias reales producen 12 fanegas y 11 celemines de trigo, 11 celemines de cebada y 6 fanegas y 8 celemines de centeno.

29. Que en este lugar hay una casa mesón.=Una taberna que va por adra.

32. Que hay un sacristán de la parroquial.=Un posadero.=Un labrador y cirujano.=Que asiste también al lugar de Cercadillo, y á los de este lugar lo hace el de la Bodera.=También asiste el médico de la villa de Atienza, y el boticario de esta villa suministra las medicinas necesarias.

35. Que no hay más que un jornalero.=Varios labradores,

hijos de éstos y criados, mayores de diez y ocho años.=Un pastor del ganado vacuno.=Otro ídem del ganado cabrío y dos pastores del ganado lanar.

36. Que en este pueblo no hay más que un pobre de solemnidad.

38. Que en este lugar no hay más eclesiástico que el señor cura de su iglesia parroquial.

***

La iglesia tiene de ancha 10 varas y de larga 24; es de tres naves, separadas por columnas cilíndricas. Tiene torre circular.

En 1825 constaba de 19 vecinos y 84 habitantes. Su contribución, 1.057 rs. 12 mrs. En el último censo aparece con 431 habitantes.

Es paso de la carretera de Taracena á Soria.

RELACIÓN DE VALDEAVERUELO

En Valdaveruelo, jurisdicion de la ciudad de Guadalaxara, â quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años, ante mí Francisco Garcia, escrivano publico de Su Magestad en el dicho lugar, ê de los testigos de yuso escriptos, los mi magnificos Señores Juan González, alcalde hordinario del dicho lugar, por el Ille Señor corregidor de la ciudad de Guadalaxara, ê Rodrigo de Torres, Regidor por Su Magestad en el dicho lugar, nombraron dos personas diputadas para hacer la instrucion y memoria de las diligencias y Relaciones que se han de hacer y embiar â Su Magestad, para la descripcion ê historia de los pueblos de España, que manda se haga pa honrra y noblecimiento de estos Reynos, y las personas que nombraron, fueron â Francisco Moreno, y al dicho Rodrigo de Torres, Regidor suso dicho, los quales asistieron en ello, y lo van hendo de la orden siguiente, siendo testigos Francisco Lopez, ê Mateo de Blas, vecinos de este lugar Valdaveruelo.

Primeramente los dichos Señores Diputados dijeron que la dicha instrucion y Relaciones hecha en tiempo que reside por corregidor en la ciudad de Guadalaxara y su tierra, el Ille Señor Licenciado Villegas, vecino de la villa de Chinchon:

1. Al primero capitulo de la dicha Relacion, e

instrucion, dixeron: que este dicho lugar se llama, y ha llamado Valdaveruelo, la razon por que se llama ansi, que no la saben ni lo an oido decir.

2. Al segundo capitulo dixeron: que el dicho lugar es antiguo, y que an oido que en tiempos pasados era alcaria de labor, y que agora es lugar de noventa vecinos.

3. Al tercero capitulo dixeron: que es aldea de la dicha ciudad de Guadalaxara, y que desde este dicho lugar a la dicha ciudad, ay dos leguas, y en el camino por la dicha ciudad, ay dos lugares, que son Valbueno y Cabanillas.

4. Al quarto capitulo dixeron: que está en el Reyno y arzobispado de Toledo.

5. Al quinto capitulo, no tuvieron que responder mas que no está en frontera de ningun Reyno extraño.

6. Al sesto capitulo, que no tiene armas suyas, ningunas del dicho lugar.

7. Al setimo capitulo quel dicho lugar es de Su Magestad y de la corona Real.

8. Al otabo capitulo, que no tiene boto en Cortes.

9. A los nueve capitulos, que en grados de apelacion, van a la Real Chancilleria de Valladolid, y que ay treinta leguas hasta Valladolid.

10. A los diez capitulos, que no ay que responder.

11. A los once que está en el arzobispado de Toledo.

12. A los doce que no ay que responder.

13. A los trece capitulos: quel primero pueblo hacia dondel sol sale es Balbueno, y que ay hasta el dicho lugar de Balbueno media legua un poco hacia la mano derecha de donde el sol sale, y que el camino es derecho a Valbueno, y la media legua es grande.

14. Al catorceno capitulo, que el primero pueblo hacia medio dia se dice Usanos, el qual es villa, el

qual esta un poco à la mano derecha del medio dia y ay una grande legua derecha sin rodeo.

15. A los quince, el primer pueblo de puniente se dice Torrejon de Alcolea, un poco a la mano derecha, y no ay mas de un quarto de legua, con un poco de arrodeo.

16. A los diez y seis, quen la parte del norte está la dicha villa de Usanos, y que ay una legua como está dicho.

17. A los diez y siete, que la calidad de la tierra, en tiempo de Agosto es cálida, y en invierno es fria, y los demas tiempos son templados, y que es tierra sana, y que no es serranía.

18. A los diez y ocho capitulos: ques tierra abundosa, y es falta de leña, y que no es monte, ni tiene arboledas.

19. A los diez y nueve: que no ay serrania, y que la mas cerca sierra, estan las sierras del Real de manzanares, y que ay siete leguas, y los Rios que van à parar à Tajo, y las sierras à Extremadura.

20. A los veinte, que ay un Rio que se dice Henares, el qual está a dos leguas, y otro Jarama, que está tres leguas.

21. A los veinte y uno, que no ay regadios, ni ay que responder.

22. A los veinte y dos, no ay que responder.

23. A los veinte y tres, que no ay fuentes, sino pozos, y que van à moler à Henares, dos leguas.

24. A los veinte y quatro, que tiene este lugar una dehesa, suya propia, previlegiada, pasto, y un prado pequeño.

32. A los treinta y dos capitulos, dicen: que el dicho lugar está en un valle, y no hondo, que está en parte áspera.

40. A los quarenta capitulos se rresponde, que en

este lugar Valdaveruelo, son todos labradores, y ay casas de hidalgos, las siguientes. La casa del bachiller Gomez, y sus decendientes, están en la ciudad de Guadalaxara, y Bartolome Gaona, y en la villa de Alcala de Henares, y la casa de Diego Rodriguez de Alarcon, y la casa y decendientes de Diego Garcia de Torices, cuyos descendientes son Juan de Torices clerigo, y Diego de Torices, y Alonso de Torices, y Rodrigo de Torices, que agora reside en el dicho lugar Valdaveruelo.

AUMENTOS

CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO DE 8 JUNIO DE 1752

2.ª Que esta villa es de señorío y pertenece al Excmo. señor Duque de Medinaceli, el que tiene el derecho de nombrar justicia, oficiales y escribano de Ayuntamiento, y por el derecho de elecciones percibe anualmente un regalo por las Pascuas que vale 118 reales vellón.

3.ª Que el término ocupa de Levante á Poniente como tres cuartos de legua; de Norte á Sur lo mismo, y de circunferencia 2 leguas y cuarto.—Linda por el Oriente con los términos de las villas de Villanueva, Quer y Valbueno, por el Norte con el de la villa de Usanos, al Poniente con los de Valdeavero y Camarma de Encima, y lo mismo por el Sur.

4.ª Que en este término hay 203 huertecillos que se riegan con agua de pozo y producen sólo alguna legumbre para sus dueños; entre las tierras hay algunas que llaman arreñales por estar próximas á la población, y son de sembradura de secano y producen un año y otro descansan; hay otras que producen con dos años de descanso; viñas de secano, olivos, un prado de pasto, un monte de encina de donde se saca carbón y se corta cada veinticuatro años, y además pasto común, algunos ejidos de pasto común y tierras incultas por naturaleza.

6.ª Que en una huerta propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli hay 109 moreras en tierra de sembradura y unos 200 árboles frutales de ciruelas y peras, y también hay en el término alamedas de secano.

8.ª Que los frutales y moreras se hallan en hileras, los olivos esparcidos y las alamedas sin orden alguno.

9.ª Que se usa de la medida de 400 estadales y cada uno de cien pies en cuadro, de forma que la fanega asciende á 40.000 pies castellanos en cuadro.

10. Que este término se compone de 3.850 fanegas de tierra de todas calidades.

11. Que se coge trigo, cebada, centeno y avena, uvas y olivas, leña para carbón, madera de álamos y la fruta antes declarada.

15. Que sobre las tierras se hallan impuestos los derechos de diezmo y primicia, que ésta se paga al cura vicario de esta parroquial, y que el diezmo pertenece á la iglesia parroquial y cura propio de esta villa, que lo es el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá, el señor Arzobispo, el señor Arcediano y Canónigos de Toledo y D. José de la Cerda, vecino de Calatayud, que percibe las tercias Reales, y el señor Arcipreste por 2 fanegas de trigo de pila, entre los cuales se reparten dichos diezmos, á excepción del de segundo cosechero que se llama en obrero, el cual es propio de la Santa Iglesia de Toledo, y el de las tierras propias de esta parroquial, que es privativo suyo.—Las tres quintas partes del diezmo de las tierras del convento de las monjas de la Piedad de la ciudad de Guadalajara, y de San Juan de la Penitencia de Alcalá les pertenecen asimismo, y al colegio de la Compañía de Jesús las dos tercias del diezmo de las suyas.

17. Que hay sólo un molino aceitero de una rueda y viga, movido por caballería, y produce en arrendamiento 249 reales y 24 maravedís, y por el lagarejo 60 reales y 6 maravedís, y es propio de la villa.—Un tejar inmediato á la población.

18. Que no hay más esquilmo que el de los ganados de los vecinos, y que no viene de fuera á esquileo.

19. Que no hay más que tres colmenas, pertenecientes á vecinos de la villa.

20. Que hay los siguientes ganados propios de los vecinos: 40 mulas de labor, 22 bueyes de ídem, 3 mulas de cría y trato, 3 yeguas, 1 potro de cría, 1 vaca de vientre, 1 caballo, 40 pollinos domados, 10 pollinos cerriles, 93 cerdos que crían los vecinos para su consumo, 300 ovejas, 130 corderos, 130 primales y 2 cabras, 1 ternero, etc.

21. Esta villa, inclusas las viudas, se compone de 58 vecinos.

22. Que hay 60 casas próximamente, 10 pajares y 3 ó 4 bodegas, que no hay en el campo ninguna casa ni alquería, y que no pagan cantidad alguna por el establecimiento del suelo ni por otras causas.

23. Que los propios de la villa son diferentes tierras labrantías de que hacen peujar, que regularmente produce 4.239 reales y 20 maravedís.—Un monte de encina cuya corta produce 1.200 reales.=Un prado de pasto que suele arrendarse con otras hierbas en 306 reales, sin contar lo que utilizan los vecinos con sus ganados.—Un molino aceitero que se arrienda en 249 reales y 24 maravedís, y el lagarejo en 60 reales y 6 maravedís, y unos colmos que anualmente producen 7 reales y 13 maravedís.—Una casa que se arrienda en 9 reales y la que sirve de tercia en 42 reales; la casa de Ayuntamiento, fragua y taberna, que no producen nada.

24. Que no usa de más arbitrio que el peujar que hace de sus propios y el arriendo de hierbas, de que no hay más justificación que la costumbre inmemorial, y la sisa de tienda y taberna.

25. Esta villa paga diferentes gastos, como son: 796 reales y medio pagados en trigo á los alcaldes y regidores por el trabajo del Pósito, y otros al sacristán y guardas.=388 reales de gasto del peujar del Concejo.—300 reales al escribano de Valdeavero por que asistan á las diligencias de villa.=160 reales á los alcaldes por la cobranza de débitos.=118 reales del regalo al señor por Navidad.=595 reales y 17 maravedís, importe de los gastos menudos.=50 reales y 27 maravedís al cura y sacristán por funciones de villa.=A la mestilla de Yebra 24 reales.—De penas de cámara y gastos de justicia á S. M., 77 reales y 20 maravedís.—De conducir el pan á Madrid, 222 reales y 13 maravedís con el registro.=94 reales y 3 maravedís de los derechos de mesta.=193 reales y 16 maravedís de arbitrios á S. M.=30 reales á los Santos Lugares.=36 reales y 28 maravedís de cupos y puentes.=810 reales que se gastan en reparos de casas, lagar y pleitos.=De veredas y ejecutores 29 reales.=Al mayordomo de propios, 30 reales.=Al señor cura,

de refacción, 50 reales.=61 reales y 33 maravedís de salarios de procurador; de cuyos gastos no tienen más justificación que las cuentas de propios.

26. Que esta villa tiene de cargo los réditos de un censo sobre sus propios, que importan 1.187 reales y medio, redimible al 2 $^1/_2$ por 100.

27. Que se paga á S. M. por razón de servicio, cientos, sisas y millones 3.000 reales, y por arbitrios, nuevos impuestos, cuarteles, penas de cámara y gastos de justicia, 1.000 reales vellón.

28. Que el señorío de esta villa con el derecho de nombramiento de justicia y oficiales de Ayuntamiento y escribano, pertenece al Sr. Duque de Medinaceli, que le produce anualmente un regalo que importa 118 reales; y que el derecho de tercias reales pertenece á D. José de la Cerda, vecino de Calatayud, por sus mayorazgos, y le produce anualmente 1.830 reales de 63 fanegas de trigo, 33 de cebada y el resto en rentas de maravedís; y que no saben la causa de la enajenación, si fué perpetua ó temporal, pecuniaria ó graciosa.=Y que asimismo pertenece á esta villa por compra á S. M. el derecho de alcabalas, que anualmente la producen 1.100 reales repartidos á los vecinos.

29. Que hay una taberna unida con la tienda, que producen 342 reales y 13 maravedís.=Por razón de derechos reales, y lo aplican para pago de parte de las reales contribuciones.

32. Que hay un sacristán y maestro de niños.=Un cirujano.=5 panaderos.=Un arriero ó huevero.=Un tabernero que es también tendero.=Un arrendador del molino aceitero.

33. Que hay un albañil.=Un maestro carretero para componer los arados.=Un herrero.=Un tejero.=Un zapatero de viejo.

35. Que hay 9 jornaleros, incluso el guarda de panes.=Que hay 9 criados de labradores y 4 hijos de los mismos que pasan de los diez y ocho años.=Que hay 9 pastores.

36. Que no hay pobre alguno de solemnidad.

38. Que no hay más clérigo que el cura vicario de su iglesia parroquial.

***

Al final de este libro de autos generales se insertan las copias de algunos documentos, y entre ellos de los dos siguientes:

«Copia de una carta de venta del Rey Don Felipe III, dada en San Lorenzo el Real á 16 de Julio de 1616 á favor de la villa de Valdeaveruelo en la provincia de Guadalajara, de sus alcabalas en empeño al quitar con alza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, estimadas en 81.200 maravedís de renta, con el goce de ellas desde 1.° de Enero del referido año en adelante.»

«Copia del privilegio de confirmación de dicha venta, otorgado por el mismo Rey y fechado en Madrid á 28 de Noviembre del referido año.»

RELACIÓN DE VILLASECA DE UCEDA

En el lugar de Villaseca, aldea y jurisdicion de la villa de Uceda, a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años, estando el concejo junto, a campana tañida, segun lo an de vso y de costumbre para las cosas tocantes y pertenecientes al dicho concejo, estando presentes al dicho concejo los Señores Simon Muñoz y Juan Derbas, alcaldes, y Regidores en el dicho lugar, y Miguel de Escobar, procurador general del dicho concejo, e Diego Muñoz, y Rodrigo Muñoz, y Anton Muñoz, y Simon Muñoz el mozo, y Juan Asenjo y Esteban Garcia, y Anton Bermejo y otros vecinos del dicho lugar, los dichos Señores Alcaldes, en cumplimiento de un mandamiento que les fue notificado por parte del Ilustrisimo Señor corregidor de la ciudad de Guadalajara, para hacer la relacion de las cosas del pueblo, conforme a una instruccion que les fue dada, nombraron por comisarios para declarar y hacer la dicha Relacion a Diego Muñoz y a Miguel Roman, vecinos del dicho lugar como personas que mas noticia tienen de las cosas del pueblo, los quales lo aceptaron y dixeron cumplirian como se les manda, y en cumplimiento, comenzaron a declarar capitulo por capitulo en la horden y manera siguiente:

1. Primeramente dixeron y declararon en el pri-

mero capitulo: que este pueblo se llama por su nombre antiguo Villaseca, y que otro nombre no a tenido, ni lo an oido decir y la razon por la que se llama asi, es por que esta en un campo seco, y ay mui poca agua, y el año que es esteril ay mucha necesidad de agua en el dicho pueblo. Bolvieron a rectificarse en el.

2. Iten declararon en el segundo capitulo: que en este pueblo ay oy al presente treinta vecinos y que no an conocido mas vecinos en el, antes an conocido muchos menos, y la rrazon por que no ay mas, por que esta plantado en mui rruin parte, que no ay viñas, ni sotos, ni prados en toda la decima, ni otra cosa de rrecreacion; rretificaronse en el.

3. Iten declararon en el tercero capitulo: que el dicho pueblo es antiguo, y por tal se tiene, y el tiempo que se fundo, que no se sabe, ni ay tal memoria; rretificaronse en el.

4. Iten declararon en el cuarto capitulo: que el dicho pueblo no es villa, sino aldea, y jurisdicion de la villa de Vceda.

5. Iten declararon: que el dicho pueblo cae dentro en el rreino de Toledo; rretificaronse en el.

8. Iten declararon: que el dicho pueblo a ora al presente la jurisdicion es de Su Magestad, y hasta a ora ha sido del arzobispo.

9. Iten declararon: que la Chancilleria donde van los pleitos en grado de apelacion es en Valladolid, donde al presente esta, y que ay desde el dicho pueblo hasta la dicha chancilleria treinta leguas; rretifícanse en el.

10. Iten declararon: que el dicho pueblo cae en la jurisdicion de la villa de Vceda, y que hay hasta la dicha villa legua y media; rretificanse en el.

11. Iten declararon en el honceno capitulo: que el dicho pueblo cae en el arzobispado de Toledo, y que

ay hasta la catredal que es en Toledo, veinte leguas.

13. Iten declararon: que el pueblo que ay acia do sale el sol, y mas derecho es Fuente el Fresno, y que ay hasta el media legua pequeña, ay una cuesta en medio del camino.

14. Iten declararon: que el pueblo que ay acia medio dia mas derecho, es Viñuelas, y que ay hasta el desde este dicho pueblo media legua pequeña, y es el camino llano.

15. Iten declararon en el capitulo quince: que el pueblo que cay hacia donde se pone el sol, y mas derecho, es el Cubillo, y que ay hasta el desde este pueblo media legua grande, y bolvieron a rretificarse en el, y es camino llano.

16. Iten declararon: que el pueblo que cay hacia el norte es la casa de Vceda, y hasta el hay desde este pueblo media legua pequeña y es camino llano.

17. Iten declararon en el capitulo diez y siete: que este dicho pueblo esta en llano, y rraso, desabrigado de montes, ni los tiene, y es tierra fria, y sana al presente; rretificanse en el.

18. Iten declararon en el capitulo diez y ocho: que el dicho pueblo es mui falto de leña, por no aver montes, ni viñas ni plantas, y que se proveen de leña tres leguas del dicho pueblo, y que no se cria ninguna manera de caza, ni animales, rretificaronse en el.

21. Iten declararon en el veinte y un capitulos: que el dicho pueblo es mui falto de aguas, y que el rrio esta legua y media de este pueblo, y que van a moler a los molinos del dicho rrio, y donde se proveen de agua para la gente es de un pozo, y viene algunas veces a agostarse, y para el ganado, de una laguna que se rrecoge con las lluvias que caen en el año, y rretificaronse en el.

22. Iten declararon en los veinte y dos capitulos:

que el dicho pueblo tiene una dehesa de mui poca tierra, y no pastos otros ningunos, y poco monte, y rretificaronse en el.

23. Iten declararon en los veinte y tres capitulos: que en el dicho pueblo no ay otras grangerias, ni cosechas, ni labranzas mas de solo trigo, y poco; porque la tierra es fria, y ganados, no se cria mas que solo ganado obejuno, y desto poco, porque no ay pastos para ello, y que se proveen de sal de las salinas que llaman del Olmeda, que son de S. M. y ay hasta ellas desde este pueblo, onze leguas grandes; rretificaronse en el.

28. Iten declararon á los veinte y ocho capitulos: que este pueblo esta en un llano seco, y que no esta cercado.

30. Iten declararon a los treinta capitulos: que los materiales de las casas son de tierra la tapieria, y que la dicha tierra la sacan del mismo pueblo, y la madera con que se cubren, la traen diez leguas del, y la texa tambien la traen fuera legua y media del dicho pueblo; rretificaronse en el.

33. Iten declararon: que conocen que salio del dicho pueblo el doctor Muñoz, el qual esta al presente a ora en la calongia magestrad de la ciudad de Cordoba, la qual llevo por oposicion, y que conocen a su padre del dicho doctor.

35. Iten declararon: que en otro capitulo antes de este, estan declaradas las grangerias de este pueblo, y que no ay otra cosa.

36. Iten declararon: que las justicias eclesiasticas que ay en este pueblo, las pone y provee el consejo de Su Ilustrisima Señoria del arzobispo de Toledo, y las seglares se ponen y probeen por Su Magestad Real.

37. Iten declararon: que tiene de termino este pueblo, por algunas partes a media legua, y por otras

a legua, y que tendra a la rredonda dos leguas y media; rretificaronse en el.

38. Iten declararon a los treinta y ocho capitulos: que la yglesia del dicho lugar, la vocacion de ella, es el archangel San Miguel, y que no ay mas de una yglesia, ni ay reliquias, ni otra cosa de que se haga mencion.

41. Iten declararon a los quarenta y un capitulos: que en el dicho pueblo tienen hecho voto de guardar todos los dias de Nuestra Señora que cayeren en todo el año, y ansi mismo dixeron tener voto de no comer carne un lunes de las letanias, y esto se hallo por los antiguos segun oyeron decir por necesidades que les vinieron; rretificaronse en el.

Las quales dichas Relaciones y declaraciones, ansi hechas por los dichos comisarios, se les fueron tornadas a leer, cada un capitulo por si, los quales dixeron que no alcanzaban a declarar mas de lo declarado, siendo presentes por testigos Pasqual Simon, y Esteban Gutierrez, y Bartholome Muñoz, vecinos del dicho lugar, y los dichos comisarios lo firmaron de sus nombres.=Miguel Roman.=Diego Muñoz.

Y yo Pedro Sanchez, Arcipreste, escrivano de la magestad Real, y vecino del lugar de la casa jurediscion de la villa de Vceda, que presente fui a lo que dicho es con los dichos diputados, e de pedimento de los dichos comisarios lo escrevi, e fice escrevir, y por ende fiz aqui este mio signo a tal.=En testimonio de verdad.=Pedro Sanchez, Arcipreste.=Escrivano.

AUMENTOS

Antes fué aldea de Uceda, y eximida por autoridad pontificia de la mitra de Toledo, la vendió Felipe II á D. Diego Mejía de Ovando, conde de Uceda.

En la *Relación* de Lorenzana, se lee lo siguiente: «De poco tiempo á esta parte se descubren unas piedras cristalinas y brillantes, á modo de las de Francia, negras, amarillas y algunas como doradas, habiendo salido algunas suficientes para fabricar una caja de tabaco. Todas ellas se petrifican y esclarecen al influjo del sol y de los aires, y se ven algunas esmaltadas en anillos, cajas y botonaduras, con el nombre de *Piedras de San Isidro*.» En la *Relación* de Viñuelas también se mencionan; y dice que parecen topacios y cristal.

Constaba en 1785 de 18 á 20 vecinos; posteriormente se ha duplicado la población. Su término es de 1.885 fanegas.

RELACIÓN DE VILLAVICIOSA DEL CAMPO

ALQUERÍA DE GUADALAXARA

El Licenciado Francisco de Escobar, corregidor en la ciudad de Guadalaxara y su tierra, por Su Magestad, hago saber a todos los Alcaldes e Regidores, e los concejos, e lugares del campo de la jurisdicion de la dicha ciudad, que soys los siguientes:

Cavanillas, Valbueno, Alhovera, Azuqueca, Villanueva, Quer, Bujes, Benalaque, Camarma del caño, Camarma de encina, por si, y por el Alqueria de Villaviciosa; Valdaveruelo, Hontanar, Malaga y Fresno de Malaga.

A todos los quales dichos Concejos, e a cada uno de vos, hago saber como Su Magestad me a embiado su Real cedula pa que en cada uno de los dichos lugares os entreguen y enbien un memorial, que va escrito en molde, el qual aveys de ver y mirar, y conforme a el hacer conforme cada capitulo dispone y manda, y tendreis quenta de nombrar personas que lo sepan entender, e hacer como conviene, la relacion y memorial que va escrito de molde, me embiarlo con la Relacion que sobre ello ovieres echo cada uno de los dichos lugares, luego como se acabar, sin aver falta ni detenimiento, y segun ba repartido las alquerias, ansi lo

hares, y embiares relacion dellas los lugares a quien va dirigido, y de como se os entregare el original y instrucion de molde que enbio, mando a los escrivanos de cada pueblo lo den por testimonio en manera que haga fee al queste lleva, sin derechos algunos, luego sin detencion, lo qual cumplid los unos y los otros, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de Su Magestad, y hereis castigados por todo rigor. Fecho en Guadalaxara a veinte y ocho de Noviembre de mil e quinientos y setenta y cinco años.=El Licenciado Escobar, por su mandado.=Juan de Medina.=Escrivano el Campo.

En Camarma dencina, dos dias del mes de Diciembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, este dicho dia, yo Sebastian de Jerez, escrivano del Concejo del dicho lugar, ley e notifique este traslado del mandamiento del Señor Corregidor al Señor Pedro Garcia de las Obejas, Alcalde, y Adan Martinez, Regidor, a los quales entregue una instrucion de Su Magestad y les notifique lo cumplan como en ella se contiene, siendo por testigos Alonso Martinez y Andres Garcia el mozo, vecinos y estantes en el dicho lugar, y porque es verdad, lo firme de mi nombre.=Sebastian de Jerez, Escrivano del Concejo.

En el lugar de Camarma de Esteruelas, a doce dias del mes de henero de mil e quinientos y setenta y seis años; este dicho dia parecio por ante mi el presente escrivano e testigos Alonso Sanchez, Alcalde del lugar de Villaviciosa, juridicion de la ciudad de Guadalaxara, e para en cumplimiento de la cedula e instrucion de Su Magestad y un traslado de un mandamiento del Ilustre Señor Licenciado Francisco de Escobar, Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, e presento e nombro pa la dicha Relacion que Su Magestad manda que se haga a Juan Garcia Camino e a Juan Martinez, ve-

cinos del dicho lugar de Villaviciosa, e les pidio que digan e declaren al tenor de la cedula e instrucion de Su Magestad y preguntas de ellas, y en cumplimiento de ellas se les recibio Juramento en forma sobre la señal de la Cruz, que dirian y declararian al tenor de la dicha instrucion, los quales dixeron si juro e amen, siendo testigos a vellos jurar Juan de Almazan, vecino del dicho lugar de Camarma, e Pedro Martinez, hijo del dicho Juan Martinez, e lo que dixeron y declararon es lo siguiente:

Los dichos Juan Garcia Camino e Juan Martinez, jurados e preguntados, dixeron ser de hedad de quarenta y cinco años entramos y dos, pocos mas o menos tiempo, e natural el dicho Juan Martinez del dicho pueblo, y el dicho Juan Garcia Camino, vecino del dicho lugar.

1. A la primera pregunta de la dicha instrucion dixeron: que el dicho lugar Villaviciosa del Campo, e que no saben que el dicho lugar aya tenido otro nombre, ni lo an oido decir otra cosa al contrario a los antiguos antes que ellos, y esto saben de esta pregunta.

2. A la segunda pregunta: que no saben ni an oido decir quien la gano, ni quien le fundo, no mas de que le tienen por pueblo antiguo, y esto saben de esta pregunta.

3. A la tercera pregunta dixeron: que no es lugar sino que antes se tiene por alcarria, y que esta en la jurisdicion de Guadalaxara, y esto saben de esta pregunta.

4. A la quarta pregunta dixeron: que cae el dicho lugar en el Reino de Toledo, y esto saben de esta pregunta.

5. A la quinta pregunta dixeron: que por estar el puesto donde esta, que es tierra de Guadalaxara, no

frontera, ni en puerto ninguno, y esto saben de esta pregunta.

6. A la sesta pregunta dixeron: que no tiene el dicho pueblo armas ni escudo ninguno, y esto saben de esta pregunta.

7. A la septima pregunta dixeron: que saben que es la dicha alcarria de la corona Real, y siempre se ha tenido en tal reputacion, y se tiene, y esto saben de esta pregunta.

8. A la octava pregunta dixeron: que Guadalaxara es cabeza, y habla por la dicha alcarria, y que los repartimientos que a ella se le hacen, en el tiempo que se le han hecho, se les embia de la dicha ciudad como cabeza, y esto es lo que saben de esta pregunta.

9. A la novena pregunta dixeron: que los pleitos seglares que algunos vecinos de la dicha alcarria an tenido, e tienen, se tratan en la cabeza, que es la ciudad de Guadalaxara, y que sobre apelacion se apela pa chancilleria de Balladolid, y que la distancia de leguas que ay desde la dicha Alcarria hasta Valladolid son treinta y dos leguas, e que ansi siempre se ha tenido e tiene que ay tanto, y esto saben de esta pregunta.

10. A la decima pregunta dixeron: que es del corregimiento de la ciudad de Guadalaxara, e que ay tres leguas e media desde la dicha Alcarria hasta la dicha ciudad de Guadalaxara, y que esto saben de esta pregunta.

11. A la oncena pregunta dixeron: que cae en el arzobispado de Toledo, y que es arciprestazgo de Guadalaxara, y que las leguas que estan dichas, que ay hasta la ciudad, que son tres leguas y media, esas mesmas ay, que es lo que saben de esta pregunta.

12. A las doce preguntas dixeron: que no es de las de ningunas hordenes que la pregunta dice, y esto responden a esta pregunta.

13. A las trece preguntas dixeron: que el pueblo mas cercano que ay hacia donde el sol sale es la Villa de Meco, que ay poco mas de media legua, y esto saben de esta pregunta.

14. A las catorce preguntas dixeron: que el pueblo mas cercano a medio dia tienen es Camarma Desteruelas, que sera hasta quinientos pasos, pocos mas o menos, y que esta en derecho de medio dia el pueblo, y esto saben de esta pregunta.

15. A las quince preguntas dixeron: que el pueblo a la parte de poniente es mas cercano la Villa de Fresno de Torote, y esto saben de esta pregunta.

16. A las diez y seis preguntas dixeron: que la parte del norte el pueblo mas cercano que ay es la Villa de Serracines, y que abra una legua de trabiesa, sin camino, y que yendo por el camino abria legua y media pequeña, y el ayre cierzo viene conforme al norte, y esto saben de esta pregunta.

17. A las diez y siete preguntas dixeron: que en el asiento que esta la dicha alcarria esta en un valle, y esta en un asiento llano, y raso, y montoso y que antes es tierra fria que templada, aunque al rededor de ella ay viñas, y es enferma antes que sana; y esto saben de esta pregunta.

18. A las diez y ocho preguntas dixeron: que es falta la dicha alcarria de leña, y de lo que se proveen algunas veces es de carbon, y de algunas viñas, y de algunas dehesas, y aunque es todo poco, y esto saben de esta pregunta.

19. A las diez y nueve preguntas dixeron: que esta el dicho pueblo en el asiento que tienen dicho, y esto responden a esta pregunta.

20. A las veinte preguntas dixeron: que el Rio mas cercano que pasa por la dicha alcarria, es el Rio de Henares, y cae a la parte del Solano, y ay mas de

una legua, poco mas o menos, y que es un rio caudaloso, y esto saben de esta pregunta.

21. A las veinte y una preguntas dixeron: que en la tal alcarria no ay guertas, ni Regadios, ni pescas, ni Rios pa ellos, ni señor ninguno pa ello, y esto responden a esta pregunta.

22. A las veinte y dos preguntas dixeron: que no ay ningunas barcas, ni aceñas, ni aprovechamientos que la pregunta dice en la dicha alcarria, y esto responden a la dicha pregunta.

23. A las veinte y tres preguntas dixeron: que no tienen fuentes, ni lagunas, y que es tierra ques sequerosa, y que para esto se hacen pozos pa sacar agua, ques de donde beben las gentes, y menudos, y que a moler se ba al dicho Rio de Henares, y que es en los inviernos pasa un arroyo por el dicho lugar, que se dice camarmilla, y esto responden a esta pregunta.

24. A las veinte y quatro preguntas dixeron: que la dicha alcarria tiene una dehesa pequeña, que se suele bender un año con otro la yerba de ella, en quatro o cinco ducados, que la vende el dicho concejo de la dicha alcarria, y es suya propia, y que no se cria en ella ninguna caza, ni cazas, y que amen de esta ay un Valdio, ques comun a toda tierra de Guadalaxara, y esto responden a esta pregunta.

25. A las veinte y cinco preguntas dixeron: que en esta alcarria ay una hacienda que es de unos que se dicen Pedro Temporal e de otro que se dice Grabiel del Rincon, otro que se dice Nicolas Polo, Señor descariche, y que ansi mesmo hay heredades de otros forasteros de Guadalaxara, y esto responden a esta pregunta.

26. A las veinte y seis preguntas dixeron: que es tierra de labranza, y que no ay otro trato ninguno, y que hordinariamente se suelen arrendar las Rentas en

cinquenta o sesenta cahices de lo que se coge en el dicho termino, y de los demas frutos de vba se suelen arrendar en quarenta mil maravedis poco mas o menos, y que en la dicha alcarria no se pueden criar ganados ningunos, y esto responden a esta pregunta.

27. A las veinte y siete preguntas dixeron: que lo que la pregunta dice no lo ay, ni es tierra de lo que la pregunta dice, y esto responde a ella.

28. A las veinte y ocho preguntas dixeron: que no ay ninguna cosa de lo que la pregunta dice, y esto responden.

29. A las veinte y nueve preguntas dixeron: que la dicha alcarria no esta en costa ni en marina, y esto responden a esta pregunta.

30. A las treinta preguntas dixeron: que no es tierra de lo que la pregunta dice, y esto responden a ella.

31. A las treinta y una preguntas dixeron: que no ay en la dicha alcarria cosa de lo que la pregunta dice, y esto responden a ella.

32. A las treinta y dos preguntas dixeron: que ya tienen dicho el asiento en que esta, y que no es pueblo cercado ni tiene muralla.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que no ay nada de lo que la pregunta dice.

34. A las treinta y quatro preguntas dixeron: que no ay nada de lo que la pregunta dice, y esto respondieron.

35. A las treinta y cinco preguntas dixeron: que los edificios que ay echos en la dicha alcarria son los cimientos de canto pelado de tres o cuatro cantos, en alto, y que lo demas es tapias de tierra, y la cobertura de las casas es de madera que se trae de acarreo de las sierras de Galve, y las sobrecoberturas de teja; esto saben y responden a esta pregunta.

36. A las treinta y seis preguntas dixeron: que no saben de ningún edificio, y que no ay ningunos epitafios ni antiguallas, y esto responden a esta pregunta.

37. A las treinta y siete preguntas dixeron: que no avido cosa en sus tiempos que de contar sean, sino ha sido algunos casos fortuitos de agua, y esto es lo que saben y responden.

38. A las treinta y ocho preguntas dixeron: que no saben de persona señalada que la pregunta dice.

39. A las treinta y nueve preguntas dixeron: que de lo que la pregunta dice, es el dicho pueblo, y que a siete e ocho vecinos agora de presente, y hasta agora a sido de hasta diez e doce vecinos, y que por ser tierra enferma y apretada se a venido a desmenuir, y esto responden e saben de esta pregunta.

40. A las quarenta preguntas dixeron: que de estos vecinos que de presente ay son los dos o tres labradores que tienen alguna labranza, y los demas son mugeres viudas y gente trabajadora, y que no sienten que aya hidalgo ninguno en el dicho lugar, y esto saben de esta pregunta.

41. A las quarenta y una pregunta dixeron: que no saben que aya ningun mayoradgo, ni escudo ninguno de lo que la pregunta dice.

42. A las quarenta y dos preguntas dixeron: que en el pueblo no ay mas de tres personas de labor, y questos labran en tierras de rentas mucha parte de lo que labran, e toda, y que no ay otra grangeria ni trato, y esto responden y declaran en esta pregunta.

43. A las quarenta y tres preguntas dixeron: que en la dicha alcarria ay siempre un alcalde, y que este se suele nombrar cada año, y que no tiene otra jurisdicion, y que puede prender y no soltar en fragante delito, y le ha de llevar a la cabeza, que es la ciudad de Guadalaxara, y esto saben de esta pregunta.

44. A las quarenta y cuatro preguntas dixeron: que ay procurador y escrivano, y que no se da salario ninguno al procurador, sino es los dias que se ocupa por el dicho lugar, y esto saben de esta pregunta.

45. A las quarenta y cinco preguntas dixeron: que no ay mas propios ni mas Realencos de los que arriba tienen dicho, y esto saben desta pregunta.

46. A las quarenta y seis preguntas dixeron: que no ay ninguna cosa de lo que la pregunta dice, y esto responden a esta pregunta.

47. A las quarenta y siete preguntas dixeron: que ya tienen dicho en otra pregunta que es de Su Magestad la dicha alcarria, y que otro señor no tiene preminencia en ella, y esto saben y dicen a ella.

48. A las quarenta y ocho preguntas dixeron: que no ay yglesia catredal, ni colegial, ni perroquial, sino es sola una yglesia que tiene por vocacion Santo Domingo, la qual no es yglesia sacramental porque es anexa a Camarma Desteruelas, y esto saben a esta pregunta.

49. A las quarenta y nueve preguntas dixeron: que no las saben.

50. A las cinquenta preguntas dixeron: que no las saben.

51. A las cinquenta y una preguntas dixeron: que no la saben.

52. A las cinquenta y dos preguntas dixeron: que no ay voto ninguno en el dicho lugar.

53. A las cinquenta y tres preguntas: que no ay ningun monesterio que la pregunta dice.

54. A las cinquenta y quatro preguntas dixeron: que no las saben.

55. A las cinquenta y cinco preguntas dixeron: que no ay venta, ni meson, ni taberna, sino es un camino Real pasagero que van a Vceda y Alcala de Henares, y esto saben de esta pregunta.

56. A las cinquenta y seis preguntas dixeron; que no la saben.

57. A las cinquenta y siete preguntas dixeron: que no la saben.

58. A las cinquenta y ocho preguntas dixeron: que no la saben.

59. A las cinquenta y nueve preguntas dixeron: que dicen lo que dicho tienen, y la verdad, socargo del juramento que hecho tienen, y lo firmo de su nombre el dicho Juan Martinez, e por el dicho Juan Garcia Camino que dixo no saber firmar, lo firmo el dicho Alonso Sanchez, como Alcalde.=Alonso Sanchez.=Juan Martinez.=Ante mi: Miguel de Frexno, Escrivano.

AUMENTOS

La Relación que antecede es de las que prueban hasta qué punto fué minuciosa la investigación de 1579.

Se trata de un pueblo que hoy no figura ya en las estadísticas oficiales.

Cuando se hizo la Relación, contaba con siete ú ocho vecinos, pero aún tenía jurisdicción propia; después fué disminuyendo, hasta quedar reducido á un despoblado del término de Camarma de Esteruela.

Las causas se indican ya en la Relación, pues dice que tuvo hasta doce; pero fué disminuyendo por ser «tierra enferma y apretada».

En efecto, carecía de buenas aguas potables, y lo que es más, carecía de terreno propio, por pertenecer en casi su totalidad á varios hacendados forasteros. Sin tierra y sin agua, la existencia se hacía difícil, y poco á poco llegó á extinguirse por completo, para dejar su nombre como un recuerdo en la antigua geografía de la Alcarria.

RELACIÓN DE VILLANUEVA DE GUADALAJARA

En la mui noble ciudad de Guadalaxara, a ocho dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años, ante Nicolas Carrillo, escrivano de su Magestad, y escrivano publico del numero de la dicha ciudad de Guadalaxara y su tierra, y testigos de yuso escriptos, parescieron Andres de Iriepal el viejo, y Juan Perez, vecinos del lugar de Villanueva, jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y dixeron: que el Concejo y vecinos del dicho lugar de Villanueva les a nombrado por personas para la declaracion y respuesta de las preguntas de la instrucion de su Magestad, que habla sobre la descripcion e historia de los pueblos de España, como paresce por el nombramiento que dello truxeron y instrucion que va de suso, y respondiendo a las preguntas dixeron y declararon lo siguiente:

Que el dicho lugar de Villanueva es jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y es corregidor de la dicha ciudad de Guadalaxara y del dicho lugar de Villanueva, y de los demas lugares de la jurisdicion de la dicha ciudad, el Ilustre señor el Licenciado Francisco de Escobar por Su Magestad, el qual inbio la instrucion y mandato para hacer lo de yuso contenido.

1. Al primero capitulo dixeron: que el dicho lugar

se llama Villanueva, y este nombre a tenido y tiene de cinquenta años á esta parte que a que se recuerdan, y este mismo nombre de Villauueva oyeron decir a sus mayores y mas ancianos, que a tenido y tuvo el dicho lugar, y nunca an visto, sabido, ni oido decir que aya tenido el dicho lugar otro nombre ninguno, sino Villanueva, y esto afirman por cosa cierta y verdadera.

2. Al segundo capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es un lugar de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y lugar mui antiguo, y esto es cosa cierta, y tienen por cierto que es tan antiguo como la ciudad de Guadalaxara y no saben quien fue el fundador de el, ni lo demas que el capitulo dice.

3. Al tercero capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es aldea y jurisdicion de la ciudad de Guadalaxara, como dicho tienen, y que es de la corona Real de Su Magestad, y lugar mui antiguo.

4. Al quarto capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es del Reino de Toledo, y cae en el campo de Guadalaxara dos leguas de dicha ciudad, que es entre la dicha ciudad de Guadalaxara y la villa de Alcala de Henares.

5. Al quinto capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva, no es frontero de ningun Reyno estraño, ni es entrada ni paso para el, ni puente ni aduana donde se cobren ningunos derechos, y esta mui apartado de la raya de reynos extraños, y esto es cosa cierta.

6. Al sexto capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva no tiene ningun escudo ni armas, mas de que es de la corona Real, como dicho tienen, y ser de la corona Real tienen por armas y escudo, y no otro ninguno.

7. Al setimo capitulo dixeron: que el dicho lugar

de Villanueva es de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara y de la corona Real, y no de otro señor ni orden alguna.

8. Al octavo capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara como dicho tienen, y la dicha ciudad es cabeza de provincia, y tiene voto en Cortes, y habla por el dicho lugar, y a la dicha ciudad acuden a sus juntas, para repartimiento de cosas comunes de ciudad y tierra.

9. Al noveno capitulo dixeron: que la Chancilleria en cuyo distrito cae el dicho lugar de Villanueva, es la Chancilleria Real de la villa de Valladolid, donde van los dichos pleitos en grado de apelacion, y ay desde este lugar de Villanueva, hasta la villa de Valladolid, treinta y dos leguas, y esto es asi cosa cierta y averiguada.

10. Al decimo capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es del corregimiento e jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y desde el dicho lugar de Villanueva a la dicha ciudad de Guadalaxara, ay dos leguas buenas.

11. Al honceno capitulo dixeron: que el dicho lugar de Villanueva, es del Arzobispado de Toledo, y ay desde el dicho lugar a la dicha ciudad de Toledo, donde esta la yglesia catredal, diez y ocho leguas, y esto es cierto, y ansimismo es arciprestazgo de la ciudad de Guadalaxara.

12. Al doceno capitulo dixeron: que dicen lo que dicho tienen, porque el dicho pueblo de Villanueva no es de ninguna de las dichas hordenes.

13. Al trece capitulo dixeron: que el primer pueblo que ay desde el dicho lugar de Villanueva, hacia la parte donde el sol sale, es el lugar de Azuqueca, que es de la mediacion de la dicha ciudad de Guada-

laxara, y ay desde el dicho lugar de Villanueva, hasta el dicho lugar de Azuqueca, media legua de leguas hordinarias.

14. A los catorce capitulos dixeron: que el primer lugar que ay desde el dicho lugar de Villanueva hacia el medio dia, es el lugar de Bujes, que es de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, que esta un lugar de otro como un quarto de legua por camino derecho, y estara el dicho lugar a mano derecha a su parecer.

15. A los quince capitulos dixeron: que el nombre del primer pueblo que ay caminando desde el dicho lugar de Villanueva para el puniente, es el lugar de Camarma del caño, que es lugar de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y ay desde el dicho lugar de Villanueva, al dicho lugar de Camarma del caño, una legua pequeña, y que es camino derecho, y esto es asi cierto.

16. Al diez y seis capitulos dixeron: que el primer lugar que ay desde el dicho lugar de Villanueva, a la parte del norte es el lugar de Valdaveruelo, que es de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y ay desde el dicho lugar de Villanueva hasta el dicho lugar de Valdaveruelo una legua de las hordinarias, y va el camino derecho, y que esta el dicho lugar derecho al norte, y que el primer lugar que ay acia el cierzo, es el lugar de Guerquees, de la jurisdicion de la dicha ciudad, y esta media legua hordinaria del dicho lugar de Villanueva y camino derecho.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra del dicho lugar de Villanueva es pequeña su dezmeria, y es bueno y es tierra templada llana y rasa, y mui falta de leña y es tierra sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es buena tierra de pan y falta

de vino, y mui falta de leña, y que de leña se provee de Tamajon, y de la Mierla y de Buen Abad, que estan a siete y ocho leguas del dicho lugar de Villanueva, y que en el dicho lugar se crian de caza algunas perdices, aunque pocas, que como es tierra mui angosta, y mui labrantia, no se cria otra ninguna caza, si no es alguna liebre, y esto es cierto.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva esta en campiña, y es de la calidad que tienen dicho, y esto responden a este capitulo.

20. A los veinte capitulos dixeron: que pasa el rio de Henares a una legua del dicho lugar de Villanueva hacia donde sale el sol, y a la parte del puniente pasa el rio de Xarama, que esta quatro leguas del dicho lugar de Villanueva, y que no son rios caudalosos, que el rio Xarama y el de Henares, que tienen dicho, en tiempo de verano llevan poca agua, muelen con trabaxo los molinos que ay en los dichos rios.

21. Al veinte y un capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva no tiene ningunas huertas, ni regadios, ni riveras, si no es algunos huertecillos de poco momento y de poco valor de algun vecino del dicho lugar, ni ay pescados, ni pesquerias, y esto es cosa cierta.

22. Al veinte y dos capitulos dixeron: que en los dichos rios de Xarama y Henares, ay molinos, y varcas de maromas, y puentes, y que los molinos que ay en el dicho rio de Xarama no saben cuyos son, que los que ay en el rio de Henares son uno del Conde de Coruña, y otro de los frayles de la Merced de la dicha ciudad de Guadalaxara, y otro de los frayles de Santo Domingo de la dicha ciudad, y otros dos molinos que uno se llama el acechia Real y otro el molino del Olmo, que estos dos molinos son del Monesterio de San Bar-

tolome de Lupiana. Y ay otro molino que llaman Munarnis, que es del concejo del lugar de Alhovera, questos estan en el termino de la dicha ciudad de Guadalaxara, desde la puerta de la dicha ciudad, a la puente de abaxo, y ansi mismo ay dos bancales, que la una es de Munarnis, la otra es del molino del Olmo, que son de los mismos molïnos de Munarnis y el Olmo.

23. Al veinte e tres capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es falto de agua, y no tiene ningunas fuentes, ni lagunas en el dicho lugar, ni su dezmeria, y beben de agua de pozos, y van a moler á los molinos del rio de Henares, y algunas veces a los de Xarama.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villanueva, ni en su dezmeria, no ay ningunos pastos, ni dehesas, ni bosques, ni caza, ni pesca, si no es una dehesa mui pequeña de yerba para el pasto de sus ganados, con un poquito de prado.

25. Al veinte y cinco capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva y su dezmeria, ay haciendas de tierras labrantias, y otros bienes del Monesterio de Santana de la villa de Tendiella, y de Francisco Alvarez, y de Don Antonio de Mendoza, y de Don Francisco de Zuniga, vecino de Guadalaxara, y del Monesterio de la Concepcion de la dicha ciudad, y de otras personas vecinos de los lugares de Bujes, y Meco, Alhovera, Azuqueca, Guerva e Vueno, Cavanillas, Valdaveruelo, Usanos, Camarma, que tienen de tres partes las dos de los heredamientos del dicho lugar de Villanueva.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que la dezmeria del dicho lugar de Villanueva es de labranza de pan, y lo que en ella mas se coge, y que no es tierra de otra crianza, ni labranza, si no es para pan, porque ay pocas viñas, y que de todo lo demas nescesario para el mantenimiento del hombre, es falto el dicho

lugar, si no es en pan, que en toda la dezmeria del dicho lugar abra como hasta dos mil e quinientas hanegas de sembradura, y que de tres partes las dos destas son de forasteros, de quien tienen declarado en el capitulo antes de este, y de otras personas, y que comunmente en el dicho lugar de Villanueva, un año con otro, se anden y pueden coger los vecinos del dicho lugar hasta diez mil hanegas de todo pan, y de esto han de pagar y pagan la renta a los señores de las tierras, y que lo demas que el capitulo dice, no lo entienden ni alcanzan a saber.

27. Al veinte y siete capitulos dixeron: que en el dicho lugar no avido, ni ay que ellos sepan, minas de oro, ni plata, ni otra cosa alguna de lo que el capitulo dice.

28. Al veinte y ocho capitulos dixeron: que no ay en dicho lugar salinas, ni canteras, ni cosa ninguna, de lo que el capitulo dice.

29. Al veinte y nueve capitulos dixeron: que el dicho pueblo es del Arzobispado de Toledo y de la jurisdicion de esta ciudad de Guadalajara, como tienen dicho, y mui lejos de la mar.

30. Al treinta capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es de la calidad que tienen dicho, y asi no tienen que declarar a cerca de ello en el capitulo contenido.

31. A los treinta y un capitulos dixeron: que dicen lo que dicho tienen en el capitulo antes de este.

32. Al treinta y dos capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva esta en el campo de dicha ciudad de Guadalajara, y no tiene cercos, ni murallas ningunas, y sera de hasta sesenta vecinos.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que en el dicho lugar no ay ninguna cosa de lo que el capitulo dice.

34. A los treinta y quatro capitulos dixeron: que dicen lo que dicho tienen en el capitulo antecedente.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que la suerte de las casas y edificios que ay, y se vsan en el dicho lugar de Villanueva, son de poco valor y son de tapieria de tierra, y cubiertas de sus texados, y algunas cubiertas con paja, que en el dicho lugar no ay matheriales ningunos si no es texa, y la tierra con que tapian, porque por la madera y lo demas es de acarreo, y van por ello a Galve, y a esta ciudad de Guadalaxara.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villanueva no ay cosa ninguna de lo que el capitulo dice, salvo el dicho lugar ser mui antiguo como tienen dicho.

37. Al treinta y siete capitulos dixeron: que no saben cosa ninguna que poder decir ni declarar de lo que el capitulo dice, porque no lo ay en el dicho lugar, no lo a avido que ellos sepan.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron: que no tienen que decir ni declarar cerca de lo en el dicho capitulo contenido, porque en el dicho lugar no a avido ni ay cosa alguna de lo que el capitulo dice, que ellos sepan, ni ayan sabido.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: que en el dicho lugar ay al presente hasta sesenta casas, y con sus vecinos, y que antes de agora, ha tenido menos vecinos que ahora, como an sido hasta quarenta, o quarenta y cinco varones, y esto declaran.

40. Al quarenta capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar son labradores, y que no ay ningun hidalgo en el.

41. Al quarenta y un capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar son labradores, y no ay en el ninguna cosa de lo que el capitulo dice.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de Villanueva, es mas pobre que rrica, y la grangeria, trato e oficio, y de que viven en el dicho lugar, y lo que alli se hace y se a labrado, y labra es para pan, como en los otros lugares comarcanos, y que la causa de ser la mayor parte de los vecinos del dicho lugar pobres, es porque las haciendas del dicho lugar y su dezmeria, las dos partes de ellas como dicho tienen e declarado, son de frayles y monjas, y de personas cavalleros, y hijos dalgo, y de otras personas particulares forasteros del dicho lugar.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva es de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, a cuya jurisdicion estan sujetos, y que no ay otra ninguna justicia eclesiastica, ni seglar en el dicho lugar.

44. A los quarenta y quatro capitulos dixeron: que en el dicho lugar, cada un año ponen dos alcaldes pedaneos, y dos Regidores, e que no ay otros oficios, ni salarios ni aprovechamientos ningunos, ni se dan, y que los alcaldes como los nombran en el dicho lugar, vienen ante la Justicia de la dicha ciudad, a jurar de vsar bien sus oficios.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villanueva, no ay terminos, sino es dezmeria, para solo que se éntienda lo que se a de diezmar a la Iglesia, porque el termino es de la dicha ciudad de Guadalaxara, ni tiene propios, ni realengo, ni cosa ninguna de lo que el capitulo dice, sino es la dehesa pequeña que tienen dicho, ni tienen portadgos ni peages.

46. A los quarenta y seis capitulos dixeron: que en el dicho lugar no ay ninguna cosa de lo que el capitulo dice, y ansi no tienen que declarar cerca de ello.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: que

el dicho lugar de Villanueva es de la jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y de la corona Real, y no tienen mas que declarar cerca de lo contenido en el capitulo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villanueva ay solo una Iglesia, que es la parroquial del dicho lugar, y es de la vocacion de Nuestra Señora, y ay en ella una capilla de Montenegro, y es de la vocacion de nuestra Señora de la Concepcion. El que la doto está en Indias, y no tiene ninguna renta, que ellos sepan.

49. Al quarenta y nueve capitulos dixeron: que no tienen que responder a lo contenido en el dicho capitulo, porque no ay ninguna cosa de lo en el contenido en el dicho lugar.

50. A los cinquenta capitulos dixeron: que en la dicha Iglesia del dicho lugar, ay un curado, y no ay otro beneficio ni prestamo ninguno, y que este curado rentara al dicho cura un año con otro, sirviendole el por su persona, hasta quatrocientos ducados, que valen ciento y cinquenta mil maravedis.

51. A los cinquenta y un capitulos dixeron: que no ay ni a avido en el dicho lugar cosa alguna de lo que el capitulo dice, que ellos sepan.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villanueva tienen por debocion, vso y costumbre de guardar, y tener por vigilias la vispera de Corpus Xpti. y de Santagueda, y San Sebastian, y holgar los dias de Santagueda, y San Sebastian, y que esto se tiene por uso y costumbre, en el dicho lugar, y dicen que es voto y devocion de el, y esto declaran cerca del capitulo.

53. A los cinquenta y tres capitulos dixeron: que no tienen que declarar cerca de lo en el contenido, porque no lo ay en el dicho lugar.

54. A los cinquenta y cuatro capitulos dixeron: que en el dicho lugar ay un espital donde se cogen los pobres caminantes, y tiene como hasta siete hanegas de tierra de sembradura y no tiene otros bienes ni renta ninguna.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: que el dicho lugar de Villanueva no es pasagero, ni tiene ninguna cosa dello que el capitulo dice.

56. A los cinquenta y seis capitulos dixeron: que ya tienen declarado el sitio y parte donde esta el dicho lugar de Villanueva, y cerca del dicho capitulo contenido no tienen que declarar, porque no ay ningun despoblado en el dicho lugar, ni su dezmeria y termino, como el capitulo dice.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que el dicho lugar no tiene ningunos anexos, ni tiene otras cosas que decir ni declarar.

Iten dixeron: que en el dicho lugar, no ay ningunas ferias, ni mercados francos, ni por franquear en ningun tiempo del año.

Iten todos los lugares comarcanos del dicho lugar de Villanueva, son del termino y jurisdicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, y de la corona Real, y no llega la dezmeria del dicho lugar de Villanueva, a ningun pueblo ni dezmeria de señorio.

Todo lo qual que dicho tienen de suso, es la verdad y lo que alcanzan a saber, y entender, y no saben, ni entienden otra cosa, y el dicho Andres de Iriepa lo firmo de su nombre, y el dicho Juan Perez, dixo que no sabia firmar, y a su ruego lo firmo un testigo, siendo presentes por testigos, Felipe Arias de la Puente, y Francisco Carrillo, vecinos de Guadalaxara.=Felipe Arias de la Puente.=Andres de Iriepa.=Paso ante mi.=Blas Carrillo, escrivano.

AUMENTOS

Este pueblo que la Relación llama *de Guadalajara*, se llamó siempre *de la Torre,* y es curioso observar las distintas noticias que acerca de su situación y de su clima nos dan los diccionarios geográficos españoles.

Miñano dice que «es insalubre y poco feraz, pues sólo á fuerza de trabajo produce algún trigo, cebada, centeno y avena», y añade esta extraña aseveración: «su fatal clima influye también en el carácter de los habitantes.»

Madoz, por el contrario, afirma: «que está situado en un delicioso valle, con clima templado y sano; produce cereales, legumbres y pastos, etc.».

Por donde se ve que en estas materias hay mucho que rectificar para formar juicio exacto acerca de la condición de nuestras aldeas y de nuestros campos.

En cuanto á la población, Miñano señala en 1828, 62 vecinos, con 276 habitantes, y Madoz, en 1850, la fija en 65, con 258, es decir, casi la misma.

RELACIÓN DE VIANILLA

E despues de lo suso dicho en la Villa de Xadraque a... dias del mes de Diciembre del año del señor de mil e quinientos e ochenta años, para aberiguacion de lo contenido en la dicha instruccion e capitulos della, segun que su Magestad lo manda, parescieron Francisco la Cuerda, e Juan Pocero, vecinos que dixeron ser del lugar de Bianilla, juredicion de esta Villa de Xadraque, de edad que dixeron ser el dicho Francisco la Cuerda de quarenta e tres años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Juan Pocero, de edad de hasta quarenta años, poco mas o menos, e siendo preguntados por los capitulos de la dicha instrucion dixeron lo que se sigue:

1. Al primero capitulo dixeron: quel dicho lugar donde son vecinos se ha llamado ordinariamente e llama Bianilla, e no saben que se haya nombrado de de otra manera ni la causa porque se llama ansi.

2. A los dos capitulos dixeron quel dicho lugar de Bianilla, sera de hasta ocho vecinos, e que saben que a tenido mas, los quales no ay... porque se han muerto.

3. Al tercer capitulo dixeron quel dicho lugar de Bianilla es pueblo antiguo, e por tal le han tenido e tienen estos que lo declaran, e no nuevo.

4. Al quarto capitulo dixeron: quel dicho lugar de

Bianilla es juredicion de esta Villa de Xadraque, e que no tiene voto en Cortes.

5. Al quinto capitulo dixeron: quel dicho lugar de Bianilla cae, y esta incluso e metido en el Reyno de Castilla, e que no saben que provincia es esta.

6. A los seis capitulos dixeron: quel dicho lugar no esta en frontera de Reyno estraño, e que desde dicho lugar a la raya de Aragon, puede haber como trece o catorce leguas, poco mas o menos, e que no es entrada ni paso para la dicha raya, ni aduanas della.

8. Al octavo capitulo dixeron: quel dicho lugar de Bianilla es del Duque del Infantazgo, e ques juredicion de esta dicha Villa de Xadraque.

9. Al noveno capitulo dixeron: que los pleitos quando se apelan, quando no van en grado de apelacion ante el Señor, van a Valladolid, ques la chancilleria en donde el dicho lugar esté en este caso sujeto e que desde el dicho lugar de Bianilla a la Chancilleria de Valladolid ay treinta y dos leguas, poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: que este dicho lugar de Bianilla, es, e cae en la juredicion de la villa de Xadraque, de la qual al dicho lugar de Bianilla puede haber e ay tres leguas, poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Bianilla, esta e cae en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de Bianilla puede haber e ay como dos leguas, poco mas o menos, e que ansi mesmo el dicho lugar de Bianilla es del Arciprestazgo de Atienza, a la qual desdel dicho lugar de Bianilla, puede haber tres leguas e media, poco mas o menos, e que en la dicha ciudad de Siguenza reside, y esta sita la catedral del Obispado.

13. A los trece capitulos dixeron: que desde Bianilla a Moratilla, ques el primer lugar hacia la parte

donde el Sol sale ay legua y media, poco mas o menos, yendo del dicho lugar de Bianilla al de Moratilla.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar al lugar o villa de Palazuelos, ques a la parte del mediodia, puede haber como dos leguas, poco mas o menos, e quel dicho lugar de Palazuelos cae derechamente yendo hacia la parte del medio dia, por camino aspero e torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que hacia la parte donde el sol se pone, yendo desdel dicho lugar de Bianilla hacia la parte del Poniente ay vn lugar que se llama Negredo, el qual esta desde el dicho lugar de Bianilla como vna legua, poco mas o menos, e no ay otro yendo hacia la parte del poniente.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que no lo saben.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Bianilla es tierra algo calida, e tierra enferma, y algo llana, e tierra montuosa, equesta cerca de la Sierra, como cinco leguas della, e quel dicho lugar esta en tierra rasa, e montuosa, e aspera.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar esta algo abundoso de leña, e ques montuosa, e que no han visto criarse en los dichos montes y termino del dicho lugar de Bianilla caza salbagina, excepto alguna liebre, o perdiz, o zorras.

19. A los diez y nueve capitulos dixo: que el dicho lugar de Bianilla, donde son vezinos, puede estar de las Sierras que se nombran el Rey de la Magestad como hasta cinco leguas, poco mas o menos, e quel dicho lugar esta cerca destas sierras como dicho tienen.

20. A los veinte capitulos dixeron: que cerca del dicho lugar de Bianilla pasa vn rio que se llama Henares questará del lugar como vn tiro de ballesta; e

que tambien ay otro rio que pasa por la jurisdicion del dicho lugar que se llama Bornova, los quales rios son caudalosos e de pesca algun tanto.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: quel dicho lugar de Vianilla es abundoso de aguas, e que no tienen lagunas ningunas que poder declarar.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar es de pocos pastos, e no tiene mas de vna dehesa para los bueyes, la qual es del Cavildo de Siguenza, e que tambien tienen otro prado chico para los ganados del Concejo grandes e menores.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar es de labranza, e que desto viben, e no se cria otra cosa.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: *(sic)*.

28. A los veinte e ocho capitulos dixeron: que el dicho lugar de Bianilla esta en sitio alto, e que es aspero e no esta en llano, ni mui alto ni mui puesto en llano.

29. A los veinte y nueve capitulos dixeron: que a tres leguas del dicho lugar de Bianilla, ay vna fortaleza grande e fuerte, e fabricada de cal y canto, y so las peñas, la qual es del Ilustrisimo Señor Duque del Infantazgo, Señor de esta tierra.

30. A los treinta capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Bianilla, se edifican e hacen y estan hechas las casas del de adoves e canto, e tapias, e madera tosca, como es carrascosa, viña y enebro; de los edificios no se vsan otros materiales, mas de que la casa que se nombra de los Abades de Sigüenza questa fabricada de madera de pino.

31. A los treinta y vn capitulos dixeron: que no saben cosa del capitulo.

35. A los treinta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar vive de su labranza e de cabar, e arar, e

que no tiene otros tratos ningunos mas de que el que no tiene no come.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Bianilla nombra en cada vn año dos alcaldes e ques lugar juridicion de la dicha Villa de Xadraque.

37. A los treinta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar es de pocos terminos.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Bianilla ay vna Iglesia parroquial que su avocacion es de Señora Santa Maria Magdalena.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Bianilla ay vn ospital donde se cogen los pobres; dixeron que este ospital esta en Huermeces, y no en su lugar, a donde lleban los pobres, siendo temprano, y siendo de noche los recogen en sus casas.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que a mas de lo que la Iglesia manda guardar en el dicho lugar se guardan todos los dias de Nuestra Señora de todo el año, y a Sant Vicente, e a Sant... e San Blas, y otros dias que no se acuerdan del voto dellos, y en este dicho lugar hay vna hermita de Señora Santa Maria Magdalena.

44. A los quarenta y cuatro capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los capitulos, y no lo firman por no saber escrivir.

AUMENTOS

Una gran parte del término de este pueblo, cuyo nombre parece indicar el paso de una vía romana, acaso el llamado posteriormente *camino salinero*, por servir para la extracción de la sal de Imón á los pueblos de la Alcarria, lo forman unos montes que fueron de realengo hasta la época de Carlos III, cuyo monarca los donó á cierto moro hijo del Valí de Esmirna que vino á España con una joven catalana, cautiva en el harem de su padre y que había logrado enamorar y convertir, huyendo juntos para ponerse bajo la tutela del rey de España. Todavía se denomina esta posesión el *Monte del Moro*.

Por largas vicisitudes que no son del caso, la herencia de este matrimonio árabe-catalán pasó á manos de una familia francesa, cuyos últimos vástagos fueron el Conde de Hulot y el Marqués de Assereto, que han llegado á frisar con nuestros días.

Hoy, una parte es del pueblo y la mayor y más importante de nuestro hermano D. José, abogado de Sigüenza, el cual, llevado de sus aficiones arqueológicas, ha hecho algunas exploraciones, encontrando diversas armas y monedas romanas.

Vianilla ó Viana de Jadraque, tenía, según Miñano, en 1824, 11 vecinos y 49 habitantes; Madoz, en 1850 la señala algunos vecinos más, y hoy puede muy bien decirse que casi ha quintuplicado su población.

El río Salado que corre por su término, nace en las salinas de Imón y va á incorporarse al Henares, junto á la estación del ferrocarril de Baides.

RELACIÓN DE ALVARES [1]

En la Villa de Alvares, en veinte y dos dias del mes de Abril de este año de mil y quinientos y setenta y seis años, este dia estando en ayuntamiento como tienen de costumbre los mui magnificos señores Pedro Muñoz y Juan Martinez Sobrino, alcaldes hordinarios en la dicha Villa, y Nicolas de Mesa e Pedro de Benito Martinez, Regidores, e Rodrigo de la Corte e Pedro de Hernan Garcia e Nicolas Fernandez Roman, diputados, e Pedro Garcia de Esteban Perez, procurador del dicho concejo, fue hecha relacion por el dicho Pedro Muñoz alcalde hordinario en esta dicha Villa de Alvares, diciendo como por mandado de su magestad e del Señor Bachiller Pedro de Piedrola, alcalde mayor en el partido e provincia de Zorita de los Canes, muchos dias ha fue embiado cierto mandamiento e instrucion a ellos dirigido para que nombrasen dos personas vecinos de esta dicha Villa, de las mas honradas e aptas

(1) Una revisión más minuciosa de los manuscritos de la Academia, de donde se han tomado estas Relaciones, nos ha permitido encontrar algunos pueblos más de los ya conocidos y que por su pequeñez no habían sido tenidos en cuenta. De ahí el que con este pueblo se abra una nueva serie alfabética, que comprende el fruto del último rebusco. Aunque conservamos la ortografía de la Relación, debemos advertir que por la etiología del nombre y por el uso, *Albares* se escribe con *b*.

para hacer una descripcion e historia de las cosas contenidas en esta dicha Villa segun en el dicho mandamiento e instrucion se contiene, a que se refiere, y en cumplimiento del dicho mandamiento nombraron a Rodrigo de la Corte e a Thomas Sanchez, vecinos de de esta Villa, personas que concurren lo que su magestad manda, e por aver estado el dicho Thomas Sanchez mui enfermo, y al presente lo esta, y ser viejo de mas de ochenta y cinco años, es menester nombrar persona que se junte con el dicho Rodrigo de la Corte, por tanto nombravan, e nombraron por acompañado del dicho Rodrigo de la Corte, a Alonso Martinez de Gargoles, vecino de esta Villa, al qual le mandaron que se junte con el dicho Rodrigo de la Corte, y entramos hagan la descripcion que su magestad manda por la horden que en ella se contiene, y no dexen de lo hacer e cumplir ansi el dicho Rodrigo de la Corte e Alonso Martinez de Gargoles vecino de esta Villa, so pena de cada cinquenta mil maravedis para la camara de Su Excelencia, y ansi lo mandaron y firmaron estando presentes los dichos Rodrigo de la Corte e Alonso Martinez de Gargoles, los quales dixeron que estan prestos de cumplir luego, y lo firmaron de sus nombres.=Pero Muñoz.=Juan Martinez Sobrino.=Nicolas Mesa.=Rodrigo de la Corte.=Nicolas Hernandez Roman.=Pero Garcia.=Alonso de Gargoles.

E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Alvares, en veinte y tres dias del mes de Abril del dicho año de mil y quinientos y setenta y seis años, Nos Rodrigo de la Corte e Alonso Martinez de Gargoles, vecinos de esta dicha Villa, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad e por el dicho Señor Alcalde mayor de la provincia de Zorita, e por los dichos Señores del Ayuntamiento de esta dicha Villa empezaron a hacer la descripcion e historia de esta dicha

Villa, aviendonos informado de todo lo posible que fue a nosotros de la manera e forma siguiente:

1. Al primer capitulo decimos: respondiendo a los capitulos de la instrucion de su Magestad nos embio en molde por el orden que en ella venia. Llamase esta Villa Alvares al presente y no avemos oido decir que aya llamado otro nombre, y por que se llamo Alvares no lo sabemos.

2. El tiempo que ha que se fundo esta Villa no se sabe ni quien fue el fundador, entiendese a lo que hemos oido decir que se gano de los moros quando el Rey Don Alonso gano a Toledo.

3. Esta Villa fue aldea de la Villa de Almoguera, y a que se hizo Villa ciento y catorce años, por el maestre de Calatrava Don Pedro Giron, año de mil y quinientos y sesenta y dos años, a diez y ocho dias del mes de Hebrero del dicho año, y despues se confirmo por el maestre de la dicha horden Don Rodrigo Tellez Giron en el dicho Almagro, á quince dias del mes de Julio del año de mil y quatrocientos y sesenta y seis años, y despues se confirmo por el maestre Fray Carci Lopez de Padilla, en la Torre Don Ximeno en el Capitulo de la horden de veinte y cuatro de Marzo del año de mil quatrocientos ochenta y ocho años. Tornose a confirmar por el Rey Don Hernando y la Reyna Doña Isavel en Medina del Campo en veinte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y cuatrocientos y cinquenta y quatro años. Tornose a confirmar por el Emperador Don Carlos quinto de este nombre en la Villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Hebrero, año de mil y quinientos y treinta y ocho años.

4. Esta dicha Villa cahe en el Reyno de Toledo, en la provincia de Almoguera, y es entre rivera de Tajo y Tajuña, principio de Alcarria, y dos leguas de la provincia de Castilla.

5. No es pueblo que esta en frontera de Reyno estraño, y cae de la raya de Aragon veinte leguas, y no es paso ni entrada de reyno, ni puerto, ni aduana, ni se registra nada.

6. Esta dicha Villa no tiene armas ni escudo alguno.

7. Esta Villa es del Marques de Mondejar, y a que compro esta dicha Villa y provincia juntamente treinta y ocho años, y los cumplira el mes de Octubre proximo venidero deste año de la fecha de esta, porque tomo la posesion de esta provincia Don Luis Hurtado de Mendoza, marques de Mondejar, el año de mil y quinientos y treinta y ocho años, por el mes de Octubre.

8. Esta Villa no tiene voto en Cortes, habla por esta Villa y la provincia de Almoguera y provincia de Zorita que andan y hablan juntos la Villa de Madrid, porque esta provincia y provincia de Zorita es Sesmo de Madrid.

9. Van en grado de apelación los vecinos de esta Villa a la Real Chancilleria de Valladolid, en cuyo distrito cahe, y ay desde esta Villa a la Villa de Valladolid quarenta leguas, una mas o menos.

10. Reside el gobernanador de esta Villa que pone dicho Marques en la Villa de Mondejar, que esta vna legua de esta Villa.

11. Cahe esta dicha Villa en el Arzobispado de Toledo, y esta Toledo de ella diez y ocho leguas, y cae esta dicha Villa en el Arciprestazgo de la Villa de Almoguera, a donde reside el dicho Arcipreste, y Almoguera esta de esta dicha Villa tercia parte de legua y tambien el Vicario de Alcala de Henares oye de negocios eclesiasticos de vecinos de esta Villa, y esta Alcala de ella seis leguas.

12. Esta dicha Villa era de la horden de Calatrava, y el Emperador Carlos quinto la incorporo en su

corona Real, un año antes que la vendiese al Marques, como dicho es.

13. El lugar primero que esta hacia donde el Sol sale yendo de esta Villa es la Villa de Almoguera que esta en derecho de donde sale el sol, y esta tercia parte de una legua como dicho tenemos de esta Villa, un valle abaxo.

14. El primero pueblo que ay yendo de esta Villa hacia el medio dia es una aldea de Almoguera que se dice Drieves, y esta una legua de esta Villa camino derecho hacia el medio día, y es antes legua grande que pequeña.

15. El primer lugar que ay yendo de esta Villa acia el puniente es la Villa de Mondejar, y esta una legua grande de esta dicha Villa, derechamente al puniente.

16. El primer pueblo que ay yendo de esta dicha Villa hacia el Norte o cierzo, es la Villa de Yebra, y esta de esta dicha Villa una legua comun y derecho, por entre el Norte y cierzo.

17. Esta dicha Villa esta fundada en una ladera no mui alta, abaxo de un valle, sobre peñas de yelso, y es tierra templada, no muy fria ni mui caliente, y es pueblo sano, y es tierra montuosa, aunque ya esta mui rasa, y el monte que tiene es llano, algo y no sierras.

18. Esta dicha Villa como dicho es, al rededor de ella tiene montes de encina vedados a media legua, y de estos dichos montes no ay sino uno suyo, que los demas son de pueblos de la provincia, y el abastecimiento de leña es de cepas, de encina y de retama y sarmientos, y de ramas de oliva, y desto esta medianamente bastecida de leña, y en esta dicha tierra y termino de esta Villa se crian perdices y liebres y conejos, y de liebres y conejos poco, y no se crian javalines, ni otro animal salvagino.

19. Esta dicha Villa es serrania como dicho es, ni esta en sierra mas de la otra parte del rio Tajo, dos leguas de esta Villa hacia Oriente esta una sierra que se llama la sierra de altamira, que viene esta dicha sierra de hacia la Sierra de Molina, y va a dar a la ciudad de Toledo.

20. Pasa el rio de Tajo una legua de esta dicha Villa acia Oriente, y dos leguas de esta dicha Villa pasa otro rio que se dice Tajuña acia puniente, y el rio de Tajo es rio cabdaloso, y Tajuña es rio mediano.

21. Esta Villa no alcanza rivera ninguna, pero tiene dos valles no grandes, el uno junto a la dicha Villa de Almoguera, que se dice Val de Alvares; el otro está entre dos despoblados, quarto de una legua de esta Villa, que se dice Val de Araduenïga, aprovechanse los vecinos de esta Villa y de Almoguera de sembrados, trigos, cevadas y cañamos, y se riegan con arroyos que van por medio de ellos, y ay en ellos olmos y sauces, y huertos para hortaliza de lechugas, y verzas, y cebollas, y algunos frutales, y en estos arroyos no se crian pescados algunos, si no son ranas.

22. Esta dicha Villa, ni termino de ella, no alcanza rios ni molinos ni aceñas.

23. Esta Villa tiene agua salobre vastante, pero de agua dulce es faltisima, porque en todo su termino no tiene gota de agua dulce, ni fuentes, ni lagunas, y beben agua dulce del rio Tajo, que van una legua grande por ella; y van a moler al dicho rio de Tajo, a unos molinos que se dicen de Verdugo, que al presente son de la Princesa de Eboli, y quando estos no andan van a moler a Tajuña, a unos molinos que se dicen de Querencia, que son del Marques de Mondejar, que estan dos leguas medianas de esta Villa.

24. Esta dicha Villa no tiene dehesas para ganados, si no es una dehesa pequeña que cabra cien fa-

negas de sembradura de trigo escasas, y esta es para ganados de lavor, como son mulas y bueyes, y esta da el Concejo de esta Villa que es suya al obligado de la carneceria algunos años por cotos, por tenerlos esta Villa mui ruines, que no los ay sino entre las viñas y olivares de los vecinos de esta Villa por ser el termino pequeño.

25. En esta dicha Villa no ay nada de lo que dice ni otras haciendas señaladas.

26. En esta dicha Villa se coge trigo y cevada, y avena, aceite y vino y cañamo y azafran; comunmente un año con otro llegan a ciento y veinte o a ciento y treinta, o a lo mas a ciento y cinquenta cahices de a doce fanegas, cada cahiz de pan trigo y cevada por mitad, y los menudos, que es aceyte, avena y cañamo, a cien mil maravedis un año con otro; y los vinos suele llegar los diezmos a sesenta mil maravedis de ay abaxo; y el diezmo del azafran se lo lleva el Cura, que todo no llega a seis libras de diezmo, y de ganado llega un año con otro el diezmo a treinta y cinco o quarenta mil maravedis, y de todo lo dicho, aunque no es mucho, nos pasamos sin salir a buscarlo fuera, si no es carnes y pescados que van por lo que falta al mercado de Torrejon, que esta dos leguas de esta Villa, y de Pastrana, que esta dos leguas, y de otras ferias y mercados que estan en esta comarca.

27. En esta Villa ni en sus terminos no ay alguna cosa de lo que se dice en este capitulo.

28. No ay algo en esta Villa ni en sus terminos de los de la pregunta.

29. Esta Villa no esta cercada de la mar; lo mas cerca es Valencia, que estara de aqui mas de cinquenta leguas.

30. No ay algo de esto en esta Villa.

31. Ninguna cosa de esto ay en esta Villa.

32. Esta Villa esta segun y como esta dicho y no tiene muros ni cerca alguna.

33. En esta Villa ninguna cosa ay de lo que dice el capitulo.

34. En esta Villa no hay nada de esto que dice la pregunta.

35. Las casas de esta Villa son casas medianas, y los edificios de ellas son de madera tosca de pino y de olmos, y sauces, y no ay casas de obra prima si no son seis o siete, y son los materiales de yelso, y piedra de pedernal, y algunas tapias, y el yelso se saca dentro en la misma Villa, y los cantos se hallan alrededor de ella, y la madera de sauz y olmo se cria en los dichos valles, y la de pino se compra de la que viene el rio Tajo abaxo, que esta una legua de esta dicha Villa segun estados, y de algunos pueblos que tienen pincarrasco, que estan a legua y media y a dos leguas de esta Villa.

36. En esta Villa no ay edificio antiguo alguno, si no es que fuera de ella un tiro de vallesta poco mas esta una hermita antigua grande, que se dice Señora Santa Ana, que se dice publicamente fue monasterio y era de la horden de los Templarios, y cerca de esta hermita antiguamente estaba fundado este pueblo, y por estar en mal sitio enfermo como en umbrio, se paso a donde el presente esta fundado, y ay ahora edificios en aquel sitio, cahidos, mui viejos, y esto no se sabe por escritura ni vista, sino por haverlo oydo decir a nuestros antepasados.

37. No ay algo de esto en esta Villa.

38. No sabemos nada de esto que aya avido en esta dicha Villa notable.

39. En esta dicha Villa habra trecientas casas diez mas o menos, y tiene trecientos y treinta vecinos al

presente, y ahora es quando mas vecindad ha tenido, por que conoscimos personas que decian: que avian visto esta Villa de cinquenta vecinos antes menos que mas que se ha augmentado lo que dicho es, de ciento y veinte años a esta parte, poco mas o menos, y si se ha aumentado, es por ser el pueblo sano, como dicho avemos.

40. En esta dicha Villa son todos los vecinos labradores, pecheros, jornaleros, que labran por pan y ponen heredades por sus manos, de viñas y olibas, y ganan jornales algunos por su trabajo, escepto que ay ocho vecinos hijosdalgos y dos viudas, y son todos hidalgos de Executoria y gozan de livertades de hijosdalgo notorios y todos tienen Executorias suyas y de sus padres o aguelos.

41. En esta dicha Villa no ay mayorazgo alguno, excepto que ay un vinculo a modo de mayorazgo con cargo de ciento y cinquenta misas en cada un año que lo fundaron Diego de Villegas y Doña Violante de Guzman su muger, Cavalleros hijosdalgo, que valdran los bienes vinculados a el diez mil ducados, poco mas o menos.

42. Las vecinos de esta Villa no son ricos ni pobres, sino encomedio, por que si no es el que posehe el dicho vinculo, que se dice Villegas de Guzman que tendra de hacienda de heredades lo que dicho es, en el dicho vinculo habra como media docena de vecinos que tendran como dos mil ducados en heredades de tierras, y viñas, olibas y cañamares, y habra otros treinta o quarenta vecinos de a quinientos ducados de hacienda como la dicha; y habra como ciento y quarenta vecinos de a ducientos y a trecientos ducados de dicha hacienda, y de ay abaxo los demas son pobres jornaleros, y en esta dicha Villa no ay tratos algunos mas de las lavores y jornales, como esta dicho.

43. En esta dicha Villa ay alcaldes hordinarios, y de la hermandad, la mitad de oficios de hijosdalgo, y mitad de hombres buenos pecheros, y los hordinarios se nombran en el ayuntamiento de esta dicha Villa doblados, y los van a hechar en suerte el dia de Sant Miguel de Septiembre de cada año a la Villa de Almoguera, estando junto el ayuntamiento del procomun de la dicha Provincia de Almoguera. Esto por Executoria de Su Magestad, pleyteada con el Marques de Mondejar, y los hordinarios de esta Villa eligen en su ayuntamiento a los de la hermandad, y no ay alguna otra justicia eclesiastica en esta dicha Villa.

44. En esta dicha Villa no ay justicia eclesiastica, ni seglar mas de la dicha, excepto ay dos regidores que se nombran por el orden arriba dicho, y estos regidores tienen de salario por sus oficios cada uno quince reales, de costumbre antigua, y un alguacil que se nombra por el mesmo horden dicho, y ay un Escrivano de Ayuntamiento nombrado por el ayuntamiento, y otro escrivano publico del numero, puesto por arrendamiento por el Marques de Mondejar por cinquenta y quatro mil maravedis de arrendamiento esta al presente, y otras veces menos, y al de Ayuntamiento de costumbre le da el concejo doce ducados, y no lleva otro provecho alguno.

45. Esta Villa tiene de termino propio suyo hacia puniente media legua de termino, y hacia medio dia un quarto de legua, y acia oriente tendra tres tiros de vallesta, escasos, y lo mismo hacia occidente, y tiene de aprovechamiento de pacer y rozar leña los terminos de Almoguera, Yebra, Driebes y Mazuecos, y el Pozo, que es la Provincia de Almoguera, y tendra de renta y propios esta dicha Villa, como quince mil maravedis escasos, y esto es de tres ruedas de molinos aceiteros, la Correduria, y del estiercol que se hace

camino de la fuente, y aqui se cobra un portazgo de los forasteros que pasan por esta Villa, y esto no aviendo cobrado en algun pueblo de los de esta dicha provincia, y este portadgo arrienda el Marques con la escrivania publica, y lo cobra el escrivano publico de esta Villa, y no ay otros peages algunos.

46. Esta Villa no tiene otros privilegios algunos mas de los que es dicho avemos, del Villadgo, mas de que a esta Villa y a los vecinos de ella se le guarda los demas privilegios que a los vecinos de la Villa de Almoguera, como a un lugar de su provincia ansi de los del estado de los hidalgos, como de hombres buenos, pecheros.

47. Esta dicha Villa es del Marques de Mondejar, y tiene por el la justicia mayor, y en grado de apelacion van de esta Villa ante el gobernador, que reside en la Villa de Mondejar, por el dicho Marques y no tiene otra jurisdicion, y viniendo a esta dicha Villa el dicho gobernador oye de primera instancia y en grado de apelacion, y en esta dicha Villa no tiene el dicho Marques otra renta, ni aprovechamiento, mas de ser Señor de ella y ser la escrivania publica suya, y la martiniega, que la dicha escrivania le rentara un año con otro, cinquenta mil maravedis; porque aunque por el presente esta arrendada por cinquenta y quatro mil maravedis, nunca se ha visto tan alto arrendamiento, que continuamente no solia pasar de hasta treinta mil maravedis antes menos que mas; y la martiniega le renta como cinco mil y ochocientos y noventa y seis maravedis. Y esta dicha martiniega la lleva el dicho Marques por costumbre que la llevava el Comendador que era de Almoguera, y por esto daba colacion en la Villa de Almoguera el dia de San Juan de Junio a todas las personas que yvan de la provincia a la dicha colacion, y no ay otras personas

que tengan otra preeminencia alguna, salvo las dichas del Marques y hidalgos.

48. En esta dicha Villa no ay mas de una Yglesia parroquial, que la vocacion de ella se dice San Estevan, y no ay alguna capilla, ni enterramiento, ni donacion señalada é notable.

49. No ay que decir en este capitulo, porque no es Yglesia Cathedral ni Collegial, y no ay dignidad, si no es el Cura y beneficiado.

50. Esta Villa es del Arciprestadgo de Almoguera, y en la yglesia de esta dicha Villa, ay un cura, que reside, y un beneficio servidero, que tambien reside, y otro beneficio simple, el qual es y desfruta el Colegio mayor de San Yldefonso de la Villa de Alcala de Henares, y el curado vale quatrocientos ducados, y el beneficio servidero vale doscientos ducados, y el simple del Collegio vale ducientos ducados, todo esto un año con otro.

51. En esta Villa y su jurisdicion ay quatro hermitas, y un humilladero; las hermitas se dicen San Sebastian y San Christobal, y Santa Ana y Santa Barbara, y el humilladero Santo Antonio, y estas dichas hermitas no tienen renta alguna, porque el Concejo las sustenta, y el humilladero le sustenta una Capellania que esta anexa a el, y la dicha hermita de Santa Ana es mui antigua, que dicen era Monasterio de Templarios, y tendra de renta como hasta nueve mil maravedis escasos, y esta renta la lleva Emanuel Mexia, Cura de Drieves, por Bulla apostolica. Dicen antiguamente esta ymagen de Santa Ana hacia milagros, y resucito Dios en esta hermita un muerto, por intercesion de esta Santa Ana, y que dentro de Sevilla venian a velar la dicha yglesia y monasterio.

52. En esta dicha Villa ay dos votos, que esta Villa da Caridad, y hace gran fiesta, y se huelgan, que

son el dia de Santo Antonio de Padua, y el dia de Angel San Gabriel, y estos votos estan debaxo de juramento, y el del angel San Gabriel fue porque esta dicha Villa hera mui fatigada de langosta, y fuese rogado a nuestro Señor Jesuchristo nos librase de ella; y el otro voto de Señor San Antonio, fue porque rogase a nuestro Señor librase a esta Villa de pestilencia, porque andaba mucho en ella, y estos dichos votos son mui antiguos, y desde treinta años a estaparte se han tornado a votar, y jurar de nuevo, y se ayunan las Vigilias de estos dos Santos y no se come carne, y ansi mesmo por costumbre antigua, sin saber por que fue, se guarda la fiesta de Santa Agueda, y el dia de Santa Cruz de Mayo.

53. En esta Villa no ay algo de lo preguntado en este capitulo.

54. En esta dicha Villa ay un hospital, y el Patron de el es el Concejo, y a este hospital de quince años a esta parte le dexo un clerigo natural de esta Villa quince mil maravedis de principal de censos, para que el mayordomo de el lo gaste el redito de lo dicho en pobres, y en sustentar tres cruces que ay en el Calvario de esta Villa.

55. Esta Villa no es lugar pasagero, ni ay ventas en ella ni en sus terminos.

56. En esta dicha Villa, ni en su jurisdicion no ay pueblos despoblados algunos.

57. En esta Villa no se nos ofrece cosa que decir mas de lo dicho; no ay anexos algunos a esta dicha Villa, y este Concejo de esta Villa es por si, y del diputan dos diputados para hir al procomun de esta provincia la Villa de Almoguera.

58. En esta Villa no ay mercado ni feria algunos.

59. Al rededor de esta Villa ay ocho pueblos que son Almoguera, que esta de esta Villa tercia parte de

legua, y Mazuecos, que esta media legua, y Drieves, que esta una, y Brea legua y media, y Mondejar esta una legua, y Fuente Novilla una legua, y el Pozo de Almoguera media legua, y Yebra una legua, y todos estos dichos pueblos son del Marques, excepto Yebra, que es de Su Magestad, del partido de Zorita, y todos estos lugares dichos, eran de antes de la horden de Calatrava, y Yebra solo es por el presente, y sera Almoguera de docientos vecinos, y Mazuecos tendra ciento, y Drieves tendra ciento y cinquenta vecinos, Brea tendra doscientos y cinquenta, y Mondejar tendra seiscientos vecinos, y Fuente Novilla tendra docientos y cinquenta vecinos, y el Pozo tendra cinquenta vecinos, y Yebra tendra quatrocientos vecinos, esto poco mas o menos vecindad, a lo que hemos sido informados.

Todos los quales dichos capitulos van respondidos a la instrucion que se embio en molde declarando a cada capitulo lo que supimos, aviendonos informado lo que a nosotros fue posible, y por la verdad, lo firmamos de nuestros nombres, la qual instrucion se acabo de hacer en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y seis años.=Rodrigo de la Corte.=Alonso de Gargoles.

AUMENTOS

Este pueblo ha sido uno de los mejores de la Alcarria, porque á la benignidad de su clima, hay que añadir el carácter industrioso de sus habitantes.

Los cuales ejercieron con mucho éxito la industria de los tejidos de lana y de cáñamo, produciendo en telares domésticos telas bastas para el consumo de la comarca.

Prueba de su prosperidad fué el desarrollo de instituciones piadosas y caritativas, pues llegó á contar, á más de la iglesia parroquial, con siete ermitas en que estaban vinculadas diversas hermandades.

La de Santa Ana, según tradición, fué convento de templarios. La iglesia parroquial se reedificó en 1667, y es un edificio de buenas proporciones.

El pueblo formó parte de la antigua provincia de Almaguera, en la orden de Calatrava; pero habiendo sido después incorporado á la Corona, fué enajenado á los marqueses de Bélgida, Mondéjar San Juan, que la han poseído hasta los días de la moderna desamortización.

Madoz le señalaba 243 vecinos, con 1.031 almas, y el territorio formado por 4.655 fanegas, sin medir 6.000 olivos y 50.000 vides.

RELACIÓN DE CENDEJAS DE ENMEDIO

En la Villa de Xadraque, a dos dias del mes de Enero del año del Señor de mil e quinientos e ochenta y vn años, para aberiguacion de lo contenido en la Real instrucion de Su Magestad e capitulos della, e hacer lo que por ella Su Magestad manda, parescieron Blas Llorente e Andres Clemente, vecinos que dixeron ser del lugar de Zendejas de Enmedio, juridicion que ansimismo dixeron ser de la dicha Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el Blas Llorente de sesenta años poco más, y el dicho Andres Clemente de edad que dixo ser de hasta sesenta años, poco mas o menos tiempo, los quales siendo preguntados al tenor de los dichos capitulos de la dicha Real instrucion, lo que dixeron y declararon es lo siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vecinos del dicho lugar de Zendejas de Enmedio, el qual desde que se saben acordar y ellos nacieron, siempre se ha llamado e llama el lugar de Zendejas de Enmedio, y siempre se ha llamado de este nombre, e no saben la causa por que se llama ansi, e que tampoco saben que se haya llamado antes de ahora de otro nombre mas de Zendejas de Enmedio.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio, desde que se acuerdan e

nascieron en el, es e a sido pueblo antiguo e no nuebo, e que no saben quien fue el fundador de el, ni quando pudo ser ganado de moros.

3. Al tres capitulos dixeron: quel dicho lugar esta y es de la juridicion de la dicha Villa de Xadraque y en ella cae.

4. A los cuatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio siempre e comunmente a estado y esta incluso e metido en el Reyno de Castilla, y no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso, ni entrada para ningun puerto ni Aduana donde se cobren derechos algunos, e que podra estar de la raya de Aragon como hasta ocho o nueve leguas, poco mas o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: que el dicho lugar de Zendejas de Enmedio es juridicion de esta dicha Villa de Xadraque, que la qual y el dicho lugar siempre han sido e al presente son del Iltre. S.or Marques de Ceñete, Duque del Infantazgo.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cendejas de Enmedio no tiene voto en Cortes, e que es jurisdicion de esta dicha Villa de Xadraque, a la qual dicha Villa siempre que ay llamamiento han acudido e acuden, e no a otra parte alguna.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio esta en el sitio, e comarca, e distrito de la Real Chancilleria de Valladolid para en quando los pleitos e negocios que en esta tierra pasan, quando no van ante el Señor acuden a la dicha Real Chancilleria de Valladolid en grado de apelación.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar

de Zendejas de Enmedio, como dicho tienen de suso, cae y esta y es de la juredicion de la Villa de Xadraque desde la qual al dicho lugar de Zendejas de Enmedio ponen e ay vna legua comun, o poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio cae, y esta en el Obispado de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de Zendejas ay y ponen quatro leguas comunes, o poco mas o menos, e ques Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Zendejas ponen otras quatro leguas, poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar de Zendejas de Enmedio hacia la parte de donde sale el sol, ay vn lugar, y es el primero que se llama e nombra Zendejas de la Torre, desde el qual al dicho lugar de Zendejas de Enmedio ponen e ay vn quarto de legua, o poco mas o menos, e se va al dicho lugar de Zendejas de la Torre, desdel dicho lugar de Zendejas de Enmedio por camino derecho e torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Zendejas de Enmedio a la parte de hacia el medio dia ay vn lugar, y es el primero que llaman e nombran Burjalaro, desde el qual al dicho lugar de Zendejas de Enmedio ponen e ay media legua comun, poco mas o menos, e se va a el por camino derecho.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Zendejas de Enmedio hacia la parte donde se va a poner el Sol, ay vn lugar, y es el primero que se llama y nombra Xirueque, desde el qual al dicho lugar de Zendejas de en medio ponen y ay vn quarto de legua comun, o poco mas o menos, e se va al dicho lugar por camino torcido a la mano derecha.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar de Zendejas hacia la parte del cierzo, ay vn lugar y es el primero que se llama Zendejas de Padrastro, desde el qual al dicho lugar de Zendejas de Enmedio ay poco mas que dos tiros de vallesta, e se va por camino derecho a el y no torcido.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra donde el dicho lugar de Zendejas de Enmedio esta fundado es algo templado, e que hace mui buen frio a veces, e que esta en Serrania, e ques tierra llana e montuosa, e ques algo aspera, y es tierra algo sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: que a cinco leguas del dicho lugar estan e caen las Sierras que llaman del alto Rey de la Magestad y estas Sierras van distinguiendo desde alli hacia Buitrago, e más lejos.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a media legua del dicho lugar de Zendejas esta e pasa el rio que se llama e nombra Henares, e ques poco grande e algo caudaloso este dicho rio de Henares.

25. A los veinte y un capitulos dixeron: que en el dicho lugar se cogen e ay mui pocas frutas, excepto algunas ciruelas, y de lo contenido en el capitulo no ay otra cosa en el dicho lugar de Zendejas de en medio, e algunas nueces.

22. A los veinte e dos capitulos dixeron: que a media legua del dicho lugar de Zendejas de Enmedio en el rio de Henares esta vn molino ques de la Abadia de Sigüenza, e algunas veces van a moler a el, e al Rebolloso, ques vn molino de Juan Blas, vecino de Xadraque, questa en el rio de Henares.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas tiene agua lo que a menester para beber.

24. A los veinte e cuatro capitulos dixeron: que el dicho lugar de Zendejas de Enmedio es de pocos pastos, e solamente tiene vna dehesa para los ganados vacunos y maiores, y esta es pequeña.

26. A los veinte, y seis capitulos dixeron: que el dicho lugar de Zendejas de Enmedio es tierra de labranza, e que se crian en el dicho lugar algunos ganados menores e maiores.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que ha tres leguas del dicho lugar de Zendejas estan las Salinas que se llaman e nombran las Salinas de la Olmeda.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel sitio del dicho lugar de Zendejas de en medio esta algo en alto, e su asiento es llano, e algo aspero.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Xadraque e a vna legua del dicho lugar de Zendejas esta vn castillo mui bueno e fuerte, que se llama e nombra el Castillo del Cid, e que sus edificios son de cal y canto.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que los edificios de las casas que se vsan en el dicho lugar de Zendejas de en medio son de barro y yeso e piedra, e tapias, e maderas de encina e roble, y saz, y otras maderas toscas, y estos materiales los ay buenamente en el dicho lugar, aunque se traen con trabajo algunos dellos de otras partes.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de Enmedio sera de hasta treinta e cinco vecinos, poco mas o menos, e que no saben que aya tenido mas ni menos antes de aora, por que siempre le conocen en un ser.

40. A los quarenta capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas por la mayor parte es pobre, e que solamente viben de su labranza, y no tienen otros tratos algunos.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Zendejas de Enmedio en cada vn año ponen e se nombran dos Alcaldes e dos Regidores, y es jurisdicion de esta dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: que el dicho lugar de Zendejas de en medio tiene pocos terminos propios, e que gozan del suelo de la Villa de Atienza en comunidad, que es realengo.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Zendejas de en medio es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, y es la dicha juredicion del Señor de ella.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Zendejas ay solamente vna parroquia e Yglesia, que su avocacion es de Señor Sant Pedro.

51. Al cinquenta y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar y en terminos del, esta una hermita de nuestra Sra. de Valbueña, e ques devota.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de los dias que la Yglesia manda guardar, en el dicho pueblo de Zendejas de en medio tienen por devocion e voto de guardar los dias del Santisimo de Jesus, e el dia de Santo Anton, y la vigilia de la Ascension.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Zendejas de en medio es poco pasagero.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos, e no lo firmaron por no saber escrivir ni firmar.

AUMENTOS

No se quebraron mucho la cabeza los informadores de 1581 cuando dijeron que no sabían la causa de llamarse así el pueblo de Cendejas de Enmedio; bastábales mirar á un lado y otro de su pueblo, en las direcciones de saliente y Norte, para comprender que estando situado en medio de Cendejas de la Torre y de Cendejas de Padrastro, tenía bien justificado el nombre que lleva.

Como municipio está unido á Padrastro, constituyendo los dos un núcleo de población de 388 habitantes. Por sí solo Cendejas de Enmedio tendrá hoy unos 120, algo menos de la población que le señalaba Madoz en 1850. Como parroquia está unido á Cendejas de la Torre.

En tiempos de la Relación el famoso santuario de Nuestra Señora de Valbuena parece que pertenecía á su término, pero hoy pertenece al de Padrastro; circunstancia que debe apreciarse por la singular concurrencia que este santuario ha tenido siempre y que ha sido causa de rivalidades locales.

En Valbuena se celebra todos los años una romería concurridísima. El santuario es bastante bueno, y se halla acompañado de algunas casas en que se hospedan los peregrinos que pernoctan en aquel venerable recinto la víspera de la fiesta.

RELACIÓN DE CARDEÑOSA

En la villa de Xadraque a dos dias del mes de Enero del año del Señor de mil e quinientos e ochenta e vn años, para averiguacion de lo contenido en la Real instruccion de Su Magestad e capitulos della, e para hacer e cumplir lo que por dicha su instruccion e sus capitulos della Su Magestad Real le manda se cumpla e haga, parescieron Andres de Medina, e Juan de Viana, vecinos que dixeron ser del lugar de Cardeñosa, juredicion desta dicha Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Andres de Medina, de sesenta años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Juan de Viana, de edad que dixo ser de hasta sesenta años, poco mas o menos tiempo; los quales habiendo sido preguntados por el tenor e forma de los dichos capitulos e instruccion dellos, lo que dixeron e declararon es lo siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vecinos como dicho es del dicho lugar de Cardeñosa, el qual desde que ellos se acuerdan e nacieron siempre se ha llamado, e llama, e nombra Cardeñosa, e no saben la causa porque dicho lugar de Cardeñosa tenga tal nombre, ni tampoco saben que se haya llamado antes de aora de otro nombre alguno, sino solamente Cardeñosa.

2. A los dos capitulos dixeron: que desde que ellos

se acuerdan e tienen noticia e memoria, siempre dicho lugar de Cardeñosa ha sido tenido e nombrado por lugar antiguo, e no nuebo, e que no saben quien fue el fundador de el, ni quando se fundo ni pudo ser ganado de los Moros.

3. A los tres capitulos dixeron: que el dicho lugar de Cardeñosa desde que se acuerdan siempre an visto que ha caido e cae, y está incluso, e metido en la juredicion de la dicha villa de Xadraque y no de otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: que el dicho lugar de Cardeñosa siempre e comunmente se ha contado, e cuenta, y esta incluso e metido en el Reyno de Castilla, y no en otro Reyno alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa no esta en frontera de Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto, ni Aduana, donde se cobren derechos algunos, e que de la raya de Aragon estara como cinco o seis leguas, poco mas o menos tierra.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa es juredicion desta dicha villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar de Cardeñosa siempre han visto que han estado, y estan por el Yltmo. Señor Marques del Ceñete, Duque del Infantazgo, su señor.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa no tiene voto en Cortes, e que, como dicho es, juredicion desta villa de Xadraque, a la qual siempre que hay Juntas, o Concejos, o repartimientos y llamamientos, acuden como subgetos a la dicha villa de Xadraque, y estan en su jurisdicion.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Carrascosa *(sic)* esta en el sitio, e comarca e distrito de la Real Chancilleria de Valladolid, a la qual quando los pleitos, e negocios que en esta tierra e

comarca pasan, no yendo ante el Señor, van en grado de apelacion a la dicha Real Audiencia e Chancilleria de Valladolid, desde la cual al dicho lugar de Cardeñosa ponen treinta leguas grandes, o poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa, siempre desde que se acuerdan a esta parte, a estado, y esta e cae en el Obispado de Siguenza, desdel qual al dicho lugar de Cardeñosa ponen e hay tres leguas grandes, o poco mas o menos, e que ansimismo el dicho lugar de Cardeñosa es el del Arzipresтazgo de la villa de Atienza; al dicho lugar de Cardeñosa, hay legua e media pequeña, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Cardeñosa hacia la parte donde el sol sale, ay vn lugar, y es el primero, que se llama la Olmeda; desde el dicho lugar de Cardeñosa a este ay legua e media poco mas o menos, e se va a el por camino vn poco aviego, e torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Cardeñosa hacia la parte del medio dia, hay vn lugar, y es el primero, que se llama e nombra Rebollosa, desdel qual al dicho lugar de Cardeñosa, ponen e hay media legua chica, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Cardeñosa a la parte de hacia donde se pone el sol, hay un lugar, y es el primero, que se llama la Vodera, desde el qual al dicho lugar de Cardeñosa ponen e ay poco mas de media legua, é se va a el por camino torcido a la mano derecha.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Cardeñosa hacia la parte del Norte, hay vn lugar, y es el primero, que se llama la villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Car-

deñosa, ponen e ay legua e media, poco más o menos tierra.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra del dicho lugar de Cardeñosa es mui fria, e esta al pie de la sierra, y es montuosa, vnbria e tierra aspera e montuosa, y es tierra enferma, y rasa, e que en ella no se crian ningunas cazas salbaginas, excepto liebres e perdices, y alguna cantidad de zorres.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar es poco abundoso de leña, e se proveen del Tartazo *(sic)*, a media legua grande de alli.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa esta a media legua de las sierras que llaman de la Vodera, y estas sierras caen hacia la parte del cierzo.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a media legua del dicho lugar de Cardeñosa pasa el rio que se llama e nombra el rio de Santiuste, y otro que se llama Henares, y el de Henares es caudaloso, e algo grande.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar hay algunas frutas, como es algunas pocas ciruelas.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en el dicho rio de Santiuste hay dos molinos a donde van a moler, y el vn molino de estos es el del Concejo del dicho lugar de Cardeñosa, y el otro es de vn vecino de Atienza que se llama Cardeñosa, y otras veces van a moler a Vandayona, tres leguas de alli, e a Vaides, donde hay tres leguas, e al Rebolloso.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa tiene para su bastimento las aguas que ha menester.

24. Al veinte y quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar es de pocos pastos, e solamente hay en el vna dehesa pequeña para los ganados voyales.

26. A los veinteseis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa es tierra de labranza, e se crian en el algunos ganados menores e maiores, e desto viven.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a legua y media del dicho lugar de Cardeñosa estan las salinas que llaman e nombran de la Olmeda, e Aymon.

32. A los treinta e dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa esta en valle vajo, e ques su asiento aspero.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la villa de Xadraque, e a quatro leguas del dicho lugar de Cardeñosa, hay vn castillo grande, e fuerte, que se nombra e llama el Castillo del Cir, el qual y sus edificios son de cal y canto, y esta fundado sobre peñas.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que los edificios del dicho lugar de Cardeñosa, los que se vsan e acostumbran en las casas del, de piedra, e varro, e encina, e roble, e otras maderas toscas como es saz, e olmo, y otras toscas maderas como dicho es, y estos materiales algunos dellos hay en el dicho lugar de Cardeñosa cumplidamente, especialmente de cantos, y por algunos de los otros van, e se proveen de otra parte cerca de alli.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa podra ser de hasta veinte e quatro vecinos, pocos mas o menos, e que antes de haora a tenido el dicho lugar de Cardeñosa mas vecinos de los que al presente tiene, los quales se han disminuido por enfermedades y otros por irse de la tierra por ser pobre y esteril, y no se poder sustentar.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que los vecinos de dicho lugar de Cardeñosa son todos labradores, y en el no hay hidalgos ningunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la

gente e vecinos del dicho lugar de Cardeñosa por la maior parte, o casi todos ellos son pobres, e que solamente viven de su trabajo, e labranza, e que no tiene tratos nengunos de que vivir si no es solamente de la dicha su labranza.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa en cada vn año nombra dos Alcaldes, y es de la juredicion de la dicha villa de Xadraque.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa tiene pocos terminos propios suios e que goza solamente en comunidad del suelo de la villa de Atienza.

47. A los cuarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Cardeñosa es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, la qual, y el dicho lugar, con su juredicion son del dicho Iltmo. Señor Duque del Infantazgo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Cardeñosa solamente hay vna Iglesia parroquial que su avocacion es de Señor Sant Andres, y no hay otra alguna.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Cardeñosa hay vna hermita de Señor San Sebastian.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de las fiestas que la Yglesia manda guardar en el dicho lugar de Cardeñosa tienen por voto e devocion de guardar los dias del Santisimo nombre de Jesus, e a Señor Sant Sebastian, y no otros algunos.

57. A los cinquenta e siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos; no lo firmaron por no saber.

AUMENTOS

Son varios los pueblos que en España llevan más ó menos alterado el nombre de Cardeñosa, lo que indica una etimología topográfica, y sin apelar á lo que otros historiadores le atribuyen, como la de *Gar-ad-dina*, *refugio de nuestra ley*, sacado del árabe. Cardeñosa, como Cardeña, deben proceder de cardo y significar sitio poblado de cardos, ó sea lugar abrupto y áspero.

Así son todas las que llevan este nombre.

En 1890 la población del que nos ocupa era de 15 vecinos y 94 almas, y vista la que le señala la Relación en 15, se comprende que nunca fué este pueblo digno de nombre más alto.

RELACIÓN DE FREXNO DE MÁLAGA

En el lugar de Malaga, juridicion de la ciudad de Guadalaxara, a doce dias del mes de Enero de mil e quinientos e setenta y cinco años, este dicho dia por ante mi Alonso Perez Escrivano publico, y del numero, y Ayuntamiento de este lugar de Malaga por la Magestad Real, se juntaron Bartholomé Vallejo, y Andrés Gonzalez, y Juan de Lobar, vecinos de Frexno de Malaga, juridicion de la dicha ciudad de Guadalaxara, en cumplimiento de un mandamiento que el ylustre Señor el Licenciado Escobar, Corregidor de la ciudad de Guadalaxara y su tierra embio, por el qual manda que en el dicho lugar de Frexno, diputen dos personas onrradas de buen entendimiento y esperiencia, para que digan y declaren lo que supieren en los cinquenta y siete capitulos, que por la orden de la instrucion de molde, se contiene, que con el dicho mandamiento embió a este lugar de Malaga, como en el dicho mandamiento se contiene, en cumplimiento de la qual, yo el dicho escrivano les ley, y declare los dichos capitulos, y cada vno dellos, y lo que respondieron y declararon es como se sigue:

1. Al primer capitulo respondieron: aviendoseles leido que el dicho lugar, de quien se hace esta relacion, es y se llama Frexno de Malaga, y que ansimismo se ha llamado siempre, y que ellos, ni a sus pa-

sados ni a otras personas, no an oido decir cosa en contrario, y que les parece que se llama Frexno de Malaga por estar cerca de Malaga, y por que ay otros lugares que se llaman Frexnos, para que se entienda que Frexno es.

2. Al segundo capitulo declararon: que ellos no saben que tan antiguo es, mas que tienen noticia de oidas que a mas de ochenta años que se fundo, y que ellos no saben quien fue el fundador, y el dicho Bartholomé Vallejo dixo que oyo decir a los antepasados que unos moriscos alcalleres (1) vivian en Frexno, y que avian vendido a sus antepasados del Duque del Infantado seis o siete yuntas de tierras, y que estas dos dellas estaban en Majallebros, dezmeria del dicho lugar, y que no saben ni an oido decir otra cosa mas de lo dicho.

3. Que el dicho Frexno es alcarria, sujeta a la dicha ciudad de Guadalaxara, con las demas Alcarrias quentran en el distrito de la dicha ciudad de Guadalaxara, y que no saben que tenga otro titulo mas de que es tierra de Guadalaxara, y las tierras labrantias que en el ay son del Duque del Infantado, y todas las dichas casas que en la dicha Alcarria ay, ansimismo son del Duque, y que, por su renta estan otros renteros los vecinos que en el estan.

4. Que el dicho Frexno de Malaga cae en el campo de Guadalaxara, que es en el Reyno de Castilla, que se dice en el Reyno de Toledo.

5. No es frontera ni ay puerto ni aduana ninguna en el.

6. Que no tiene escudos ni armas, mas de que como dicho tienen, es un Alcarria de renteria del Duque, apartada de puertos y sierras y fronteras.

(1) Alfareros.

7. Que el dicho Frexno, no saben quando se enageno, ni de quien sucedio en el Duque, mas de quel es señor de todas las tierras, y quel lo tiene enagenado como señor del, y como tal le arrienda, salvo que la vecindad quenta renteria, estan, son vasallos de Su Magestad, con sus pechos y alcavalas.

8. Que la Camarma del Pino es cabeza de la dicha Alcarria de Frexno, y que el Procurador de Cortes de Guadalaxara y su tierra es el que habla como pa los demas lugares a la dicha ciudad sujetos, y que los repartimientos los enbian los dexmeros de la tierra de Guadalaxara, y a la paga y averiguacion de todo ello, van a la dicha cibdad de Guadalaxara como cabeza.

9. Que los pleitos en grado de apelacion van a la Chancilleria de Valladolid, o a la Corte, y Chancilleria de Madrid, y que la dicha Chancilleria de Madrid esta a diez leguas, y la Chancilleria de Valladolid esta treinta y quatro leguas, poco mas o menos.

10. Ques Alcarria de Guadalaxara, y que alli van a pleitos como su cabeza, y que esta dos leguas y media de la dicha ciudad.

11. Ques la dicha Alcarria distrito del Arzobispado de Toledo, y que desde el Alcarria a Toledo, abra veinte leguas, poco mas o menos.

12. Ques lo que declarado tienen en el capitulo decimo prosimo.

13. Que la dicha Alcarria es un lugar que esta acia do sale el sol, y que cerca del pasa un arroyo, y es lugar que no tiene cosecha de vino, ni de ningun arbol fructifero, sino un alcarria que todo es de acarreo, y que a la parte que sale el sol, le cerca un pueblo que se llama la villa de Yunquera, de hasta quatrocientos vecinos, que esta una legua del, y es lugar que participa dello, y güerta por algunas partes del.

14. Que el pueblo que esta acia la parte del Sol a

medio dia, mas cercano a la dicha Alcarria, se llama la villa de Vsanos, y que abra media legua hasta ella, y que el camino va derecho sin torcer a ninguna parte.

15. Que el pueblo que esta al Puniente del Sol, es un lugar que se llama la Puebla de Guadalaxara, al qual ay una legua grande, sin camino, por que son vnas veredas para yr alla porque no es camino pasagero.

16. A la parte del cierzo esta un lugar que se llama Malaga, el qual esta media legua del dicho Frexno, por un arroyo arriba camino derecho, y que es un lugar derecho al Norte viniendo de Frexno para el.

17. A este capitulo dixeron: que es tierra desierta, poco montañosa y no mui llana, y enferma por razon de ser Alcarria sin bastimentos. A pasar un arroyo por junto al pueblo, a la parte del Oriente, y otro arroyo que le cerca a la parte de Occidente, de condicion que esta entre dos arroyos.

18. Que es tierra misera de leña, porque no ay otra cosa mas de un monte, que tiene el Duque, y que no es tierra de arboles fructiferos, ni no fructiferos, y que al presente no los ay, y que se proveen de leña de Tamajon, y la Mierla, que son lugares que estan a tres y a quatro leguas.

19. Que las sierras a la parte de Levante estan cinco leguas, y se llama de las sierras de Ocejon y Tortuera, y que ansimismo estan las sierras del Berrueco, y la Morquera, que es camino de Buitrago, los quales estan al Oriente otras cinco leguas.

20. En este capitulo hacia el Oriente, pasa un rio llamado Henares, que esta una legua y media del dicho lugar, a Puniente otro rio, que se llama Jarama, el qual esta a tres leguas, poco mas a menos.

21. Que no saben cosa alguna.

22. Que en el dicho lugar no ay molino, ni barca,

ni aceñas, ni frutas, ni hortalizas, sino que los molinos do van a moler son en la Rivera de Henares, una legua de la dicha Alcarria a la parte del Oriente, y questos son de la de Eraso, y de los Frayles del Paular, pero lo que valen ni rentan, que ellos no tienen noticia.

23. Quel lugar que tiene una fuente donde beven, y que otras lagunas, ni rios mas de los dos arroyos dichos no tiene, y que son arroyos de paso, que mucha parte del año no tienen agua, si no en algun charco dellos.

24. Que los pastos y cañadas, tienen solo el monte del Duque, donde en tiempo de invierno se pastan los ganados, porque las demás son tierras labrantias da la dicha renteria del Duque.

25. Que no ay casa de veetria, ni titulos, ni mas de los renteros que labran e cultiban las dichas tierras por rentas como renteros del Duque del Infantado.

26. A esto que no ay esquimo ninguno, mas de pan, trigo, y cebada, y avena, y centeno, y algunos ganados obejas, y que los diezmos del pan comunmente valen noventa cahices, y vajan y suben, conforme a las cosechas, y que se abastecen de Malaga y Yunquera, porque la alqueria es misera de bastimentos, y en en ella no ay obligado ninguno, ni tiene propios de concejo.

27. Que no ay minas de oro ni plata, ni tinturas, ni otras cosas.

28. Que no ay salinas, ni canterias de marmol, ni alabastro, ni piedra blanca, ni de otro género.

29. Que no es costa de mar ni de otro rio caudal.

30. Que no ay cosa alguna.

31. Que no ay fortaleza, ni otra cosa alguna de atarazana ni difension.

32. Que esta el sitio en un llano del dicho pueblo, y que no tiene, como dicho es ninguna guarnicion, o defensa de muralla, sino un caserio muy comun, pa que aviten los renteros que cultiban las dichas tierras.

33. Que no ay cosa alguna de lo contenido en este capitulo.

34. Que no ay alcaldias ni fortalezas, ni prehemineneias mas de que entre los renteros se señala cada un año dos Regidores que estos rigen.

35. Las casas y edificios son unas casas miseras y comunes, y algunas con coverturas de paja, y otras techadas que casi no se puede avitar en ellas.

36. Que no ay cosa alguna de lo contenido en este capitulo.

37. Que no avido cosa notable, ni dina de saber en todo lo contenido en este capitulo.

38. Que no avido cosa de las contenidas en este capitulo.

39. Que la dicha Alcarria al presente tiene doce vecinos, y abra como veinte casas, que antes de agora avia avido veinte y cinco vecinos, y la causa de averse disminuido es ser renteria, y irse algunos a otros pueblos, y averse muerto algunos.

40. Que no ay mayorazgo ni casas antiguas, sino es que el Duque del Infantado tiene hechas aquellas casas do avitan los renteros.

41. Que todos los vecinos son labradores que labran las tierras, y que entre ellos no ay hidalgos, ni otro género ni calidad de personas.

42. Que son gentes que viven de sus trabajos y labrantias, sin otra grangeria ninguna, porque en la dicha alqueria no hay comodidad pa tenella, a causa de lo qual no ay hombres ricos en ella, sino que todos viven de sus trabajos.

43. Que no hay otra justicia mas de como dicho es; estando todos los vecinos juntos, nombran dos personas honrradas, por regidores cada año, los cuales, asi nombrados, junto con los demas vecinos y con su parecer y voto, hacen las cosas tocantes y concernientes a su concejo.

44. Que en el dicho lugar junto con los Regidores ay un escrivano publico, que tiene comprada a Su Magestad la dicha escrivania, pa que ante el pasen los negocios de concejo, y que por no tener propios, no esta salariado el dicho escrivano, mas de lo que hace se lo pagan, conforme al arancel de Su Magestad.

45. Que no ay cosa de las contenidas en este capitulo, ni los susodichos la saben.

46. Que no tiene privilegio, ni costumbre ninguna mas de que viven por la orden que la ciudad de Guadalaxara, como cabeza de la dicha alqueria les embia y manda, y no ay otra cosa de lo tocante a este capitulo.

47. Que la justicia de la dicha alqueria es Real de Su Magestad sugeta a la dicha ciudad de Guadalaxara. y que el dicho Duque del Infantado, no tiene mas señorio de las tierras, y montes, y dezmeria del dicho lugar Frexno, que labran los dichos renteros, y que no ay quien tenga otra preheminencia, ni señorio, mas de lo susodicho.

48. Que no ay mas de una Iglesia parroquial, que a por vocacion San Pedro, y ansi mismo ay una hermita que antes era iglesia, que llaman Nuestra Señora de la Peña, y que no ay otra cosa.

49. Que no ay cosa de lo contenido en este capitulo.

50. Que el curado es del Colegio de Alcala, y con un anexo al dicho curado, un caserio que llaman Velfaxe, y que el dicho curado valdra trescientos ducados, poco mas o menos.

51. Que no hay hermitas, ni milagros, ni cosas de las contenidas en este capitulo.

52. Que el dicho pueblo tiene devocion guardar los dias de Señor San Sebastian, Sant Anton, San Miguel de Mayo y San Gregorio Nacianceno, y que no ay mas votos, ni vigilias, mas de los que la Santa Madre Iglesia manda guardar en este Arzobispado de Toledo.

53. Que no ay cosa de lo contenido en este capitulo.

54. Que no ay ospital ni cosa tocante de lo que este capitulo dice.

55. Que no es lugar pasagero, sino vna alqueria de muy poca contratacion, ni ay cosa de lo contenido en este capitulo.

56. Que no saben cosa alguna de lo contenido en este capitulo.

57. A este capitulo responden que, como dicho tienen, es una Alcarria; que ellos no saben que hayan acontecrdo cosas notables, ni tienen noticia de otra cosa mas de lo que dicho tienen, y que lo que dicho y declarado tienen es la verdad, so cargo de juramento que primero para ello tenemos hecho, y que esta es la verdad, y el dicho Andres Gonzalez lo firmo de su nombre, y los demas no firmaron por que no saben.=Andres Gonzalez.=Paso ante mi.=Alonso Perez escrivano.—Yo Alonso Perez, escrivano publico.

AUMENTOS

Este pueblo ha desaparecido, quedando reducido á un despoblado con dos ó tres casas y una ermita. Pertenece su término al pueblo de Málaga, situado á cuatro leguas de Tamajón.

RELACIÓN DE MATILLAS

En la Villa de Xadraque a veinte y tres dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para aberiguacion de lo contenido en la dicha Instruccion de Su Magestad e capitulos della, parescieron Bartolome Diez, e Pedro del Olmo, vecinos que dixeron ser del lugar de Matillas, jurisdicion desta villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Bartolome Diez, de hasta cinquenta años poco mas o menos, los quales habiendo sido preguntados por el tenor de lo contenido en la dicha Instruccion y capitulos della, vno a vno, lo que dixeron e declararon es lo siguiente en esta forma e manera:

1. Al primero capitulo dixeron: que son vecinos del dicho lugar de Matillas, el qual se ha llamado, y nombrado ansi, y no de otro modo.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho pueblo es antiguo, e no nuebo.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar cae y esta en la juridicion de esta villa de Xadraque.

4. Al quarto capitulo dixeron quel dicho lugar de Matillas esta incluso, e metido dentro de la juridicion del Reyno de Castilla.

5. Al quinto capitulo dixeron: que el dicho lugar de Matillas no esta en frontera de Reyno estraño, ni

es camino ni paso para raya de Reyno, ni puerto, ni Aduana, donde se haian de cobrar algunos derechos, e que de la raya de Aragon al dicho pueblo puede haber como diez y ocho o veinte leguas poco mas o menos.

7. Al septimo capitulo dixeron: quel dicho lugar de Matillas es jurisdicion de la dicha villa de Xadraque, la qual y el dicho pueblo son y estan por del lltmo. Señor Duque del Infantazgo.

8. Al octavo capitulo dixeron: quel dicho lugar no tiene voto en Cortes, e ques juridicion de la dicha villa de Xadraque, e que quando ay Juntas de Concejo y repartimientos, vienen a esta dicha villa de Xadraqué como sujetos a ella en juridicion.

9. A los nueve capitulos dixeron: que el dicho pueblo de Matillas, quando los negocios, e pleitos que se ofrecen, e se apelan, e no van ante el Señor, van a la Chancilleria de Valladolid por caer en su distrito, desde la qual al dicho lugar de Matillas, podra haber como treinta e tres leguas, o poco mas o menos.

10. Al decimo capitulo dixeron: quel dicho lugar de Matillas es de la juridicion de Xadraque, y en ella esta incluso, e metido, e caxo.

11. A los once capitulos dixeron quel dicho pueblo de Matillas cae en el Obispado de Siguenza, a la qual desde el dicho lugar ay tres leguas poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Matillas hacia la parte donde el sol sale, ay vn lugar que llaman Villaseca, desde el qual dicho pueblo al de Matillas, ay media legua comun.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo hacia la parte del medio dia desde el dicho lugar de Matillas, ay vn lugar que se llama Vaides, desde el qual

dicho lugar al dicho pueblo de Matillas ay una legua grande.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desde dicho lugar de Matillas hacia la parte donde el Sol se pone, ay vn lugar que llaman Burjalaro, el qual esta del dicho lugar de Matillas media legua comun, y es el primer lugar yendo aquella parte.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo hacia la parte del Norte desde el dicho lugar de Matillas, se va a dar a vn lugar que se llama Castejon, desdel qual y es el primero al dicho lugar de Matillas, ay como media legua comun, e se va por camino derecho, excepto que tuerce un poquito hacia vn barranco.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Matillas es algo calido, y su tierra es algo montuosa, y vn poco rasa, y es enferma, y apegada a las sierras del Rey de la Magestad como hasta seis o siete leguas desbiado a la parte donde el sol sale.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron quel dicho pueblo de Matillas tiene leña medianamente, e que no ay en el, ni en su termino, ni montes, ninguna caza salbagina, excepto algunas liebres, o perdices, y estas pocas.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: que por acerca del dicho lugar de Matillas, como tres tiros de vallesta, pasa un rio que se llama Henares, e que no es muy caudaloso.

20. A los veinte capitulos dixeron: que no ay nada de lo contenido en el capitulo.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron: lo que dicho tienen de suso.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en el dicho rio de Henares, ay un molino ques de los Andradas de Medina, e que ay dos puentes en

el dicho rio, o tres, que se pasa por ellos, y son de madera.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Matillas es abundoso de agua de la del rio de Henares, e van a moler a Villaseca e Burjalaro.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: que en el dicho pueblo solamente ay una dehesa de poco término.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar es tierra de labranza, e que tiene e cria algunos ganados maiores e menores.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a quatro leguas del dicho lugar de Matillas estan las salinas de la Olmeda, e de ellas se proveen de sal.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: que el dicho lugar de Matillas, esta fundado en alto y en asiento entre llano.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a poco sitio de esta villa de Xadraque, y en la juridicion del dicho pueblo, esta un castillo fuerte grande de cal e canto.

34. A los treinta e quatro capitulos dixeron: que el Alcaide de la fortaleza sobredicha le pone el Duque del Infantazgo.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Matillas se vsan los edificios de las casas de tapias de tierra e canto, e madera tosca de encina e roble, e alamos, e questos materiales no los ay cumplidamente en el pueblo.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Matillas sera de vecindad de hasta doce o trece vecinos, e que antes de aora han oido decir que solamente era de vno o dos vecinos.

40. A los quarenta capitulos dixeron: quel dicho pueblo de Matillas, es todo el de gente labradores, e no hay en el Hidalgos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Matillas es lugar de gente pobre, e que solamente viven de su labranza, y no tiene otros tratos algunos, excepto algun poquito de ganado.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron· quel dicho lugar de Matillas, en cada vn año nombra vn alcalde e vn Regidor, y es subgeto a la jurisdicion de Xadraque.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar puede tener de termino propio como hasta media legua o poco mas o menos, y no mas de vn quarto de legua.

47. A los quarenta e siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Matillas es jurisdicion de esta dicha villa de Xadraque, que ella y el dicho pueblo son con su jurisdicion del Duque del Infantazgo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Matillas tan solamente ay vna Iglesia parroquial, ques su vocacion de nuestra Señora la Blanca.

52. A los cinquenta e dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Matillas, ademas de las fiestas que la Iglesia manda guardar, tiene por voto de guardar, e guardan los dias de Señor Sant Sebastian, e San Fabian, e Santa Quinteria, e la Magdalena, e algunos dias de nuestra Señora, o a todos ellos, e a Santa Agueda, y estos tales dias, como dicho es, guardan en el dicho lugar de Matillas, por voto e devocion quel dicho lugar tiene.

55. A los cinquenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar cae acerquita de vn camino real y pasagero que va a Madrid, e Sigüenza, e Guadalajara, e

tambien esta cerca la Venta de Gil Andrada, ques de los Andradas de Medinaceli.

57. A los cinquenta e siete capitulos dixeron: que de todo lo contenido en la dicha Instruccion e capitulos della, no saben otra cosa alguna para lo poder declarar, e que no lo firmaron por no saber escrivir, y esto declararon y respondieron, e no otra cosa alguna de lo contenido en los capitulos de la dicha Instruccion, que les fueron leidos vno a vno, segun e como la dicha Instruccion lo manda e declara.

AUMENTOS

El pueblo de Matillas, que la Relación fija en doce á trece vecinos, llegó á nuestro tiempo con muy pocos más, pues en los días de Madoz, mediados del siglo XIX, no pasaba de diez y seis. Posteriormente el paso del ferrocarril de Madrid á Zaragoza le ha dado alguna importancia, que ha consistido más bien en el acrecentamiento de sus caseríos próximos á la línea férrea y á su estación que al casco del pueblo, alejado de esta corriente nueva y encumbrado en su cerro como una vieja fortaleza medioeval.

Este acrecentamiento de vida ha consistido en establecerse un servicio de coches desde su estación á los Baños de Trillo y en la fundación de una magnífica fábrica de portland artificial, por una Sociedad inglesa, al lado Norte de la vía férrea.

En cuanto á recuerdos históricos, Matillas los tiene muy importantes de la llamada guerra de sucesión. En su término se libró una de las batallas más sangrientas de aquella campaña deplorable y que fué como el prólogo de las que habían de ponerle término en los campos de Brihuega y Villaviciosa.

La que llama la Relación Venta de Gil de Andrada, se aumentó posteriormente con un molino, y á nuestro tiempo ha llegado con el nombre de los Molinos de Ancho, finca avalorada con fértiles huertos y pintorescas alamedas.

En las cercanías de Matillas, con inclinación á la vega de Mandagona, se encuentran ruinas romanas que indican la existencia de población importante, á juzgar por los pavimentos de mosaico, de que hemos visto curiosos ejemplares. ¿Serán la indicación del paso de la vía romana? Es muy probable.

RELACIÓN DE LA OLMEDA

En la villa de Xadraque a veinte e ocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para averiguacion de lo contenido en la instruccion de Su Magestad Real e cumplimiento de lo que se declara en los capitulos della, como Su Magestad lo manda, parescieron Rodrigo el Gordo, e Bartolomé Guerra, vezinos que dixeron ser del lugar del Olmeda, juredicion de la dicha villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Rodrigo el Gordo de cinquenta años, poco mas o menos tiempo, los quales siendo preguntados por el tenor de la dicha instruccion e capitulos della, sin les dejar de leer nenguno dellos, lo que dixeron e declararon a ellos respondiendo, es lo siguiente, y en esta forma e manera:

1. Al primero capitulo dixeron e declararon: quellos son vezinos del dicho lugar de la Olmeda, el qual dicho lugar despues que ellos se acuerdan e nacieron, siempre se ha llamado e llama el lugar de la Olmeda, e que no saben que antes de aora haya tenido otro nombre, ni la causa por que se llama la Olmeda.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda siempre a sido habido e tenido por pueblo antiguo e no nuevo, e que no saben quando se ganó de los Moros ni quien fué el fundador de el.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda donde han sido e son vecinos es jurisdicion de la dicha villa de Xadraque, y en ella cae y está incluso.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda siempre a estado y está incluso e metido en el Reyno de Castilla, y no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda, no está en frontera de ningun Reyno estraño, ni es paso para ningun puerto ni Aduana donde se cobren derechos nengunos, y que de la raya de Aragon estará como siete leguas comunes.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda es juredicion desta villa de Xadraque, la qual y el dicho pueblo de la Olmeda han estado y estan por del Ilustrisimo Señor Marqués del Ceñete y Duque del Infantazgo.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda no tiene voto en Cortes, e ques juredicion desta dicha Villa de Xadraque, e a ella subgeto, e que para las Juntas, e repartimientos que se hacen y hechan en la juredicion, acuden a la dicha villa de Xadraque, á donde como dicho es está sugeto, y es su jurisdicion.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda cae y está en el distrito de la Real Chancilleria de Valladolid, a la qual quando los pleitos e negocios que en esta tierra pasan, e no van antel Señor della, van en grado de apelacion a la dicha Real Chancilleria de Valladolid, desde la qual al dicho pueblo de la Olmeda ponen treinta leguas grandes, o poco mas ó menos.

10. A los diez capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda, como dicho e declarado tienen, cae y está incluso y es de la juridicion de la dicha villa de

Xadraque, e que desde ella al dicho lugar de la Olmeda ponen cinco leguas grandes, ó poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda cae y es del Obispado de Sigüenza, a la cual desdel dicho lugar de la Olmeda, ponen e ay dos leguas pequeñas, e ques ansimismo del Arciprestazgo de Sigüenza, ciudad e Obispado suso dicho, a donde hay las dichas dos leguas pequeñas, como dicho e declarado tienen.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de la Olmeda a la parte donde sale el sol ay vn lugar, y es el primero, que se llama Buxascayado, desdel qual dicho lugar al de la Olmeda, habrá como quarto de media legua, o poco mas o menos tierra.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de la Olmeda hacia la parte del medio dia, ay un lugar, y es el primero, que se llama Chilueches, villeta pequeñuela, desde la qual al dicho lugar de la Olmeda ay vn quarto de media legua, poco más o menos, e se va a la dicha villa por camino derecho e no torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de la Olmeda a la parte de hacia donde el sol se pone, e del poniente, ay vn lugar que se llama Santamera, y es el primero yendo aquella parte del Poniente desdel dicho lugar de la Olmeda, que podrá haber del vno al otro como media legua pequeña, o poco mas o menos.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de la Olmeda a la parte del Norte, ay vn lugar que se llama Solanillos, el qual es el primero yendo hacia aquella parte, desde el qual dicho Solanillos a la Olmeda, ay otro quarto de media le-

gua chica, o poco mas o menos, e se va por camino derecho.

17. A los diez e siete capitulos dixeron: que la tierra dondel dicho lugar de la Olmeda esta fundado, es tierra vnbria e fria, e ques tierra rasa e serrania e poquito montuosa y áspera, y es tierra enferma e no sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar es pobre de leña, e se proveen de los montes de Guermeces y Llatanzes, que estan como a dos leguas del dicho lugar de la Olmeda, o poco más o menos, e que no tienen caza salbagina, e que solamente se crian en ella liebres, e perdices y algunos conejos, e muchas zorras.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda está en serrania, e acerca de las sierras que llaman del Rey de la Magestad, hasta las quales dichas sierras desdel dicho lugar puede haber quatro leguas buenas, o poco más o menos, y estas sierras caen hacia la parte del Poniente.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a media legua del dicho lugar de la Olmeda, pasa vn rio que se llama Henares, e ques poco caudaloso por aquella parte.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda ay poquitas huertas, e se riegan de vna fuente que está en el dicho lugar, e son las frutas y arboledas de ciruelas guindas.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que van a moler a Santamera y a Solanillos por no haber molinos en su termino.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda, es lugar algo falto de agua e fuentes.

24. A los veinte y cuatro capitulos dixeron: quel

dicho lugar de la Olmeda es lugar de pocos pastos, e falto dellos, e tiene un montecillo por dehesa, que se guarda.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda es tierra de labranza, e se crian algunos ganados maiores e menores en el dicho lugar de la Olmeda e su termino.

28. A los veinte y ocho capitulos: que en el dicho lugar de la Olmeda, ay unas salinas que se llaman las Salinas de Atienza, y están del pueblo como tiro de dos arcabuces, o poco más o menos.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda está en sitio e asiento a media ladera, y es áspero su asentamiento.

33. A los treinta e tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda está de la Villa de Xadraque a cinco leguas, en la qual, a poco distancia della ay vn castillo fuerte que sus edificios son de cal y canto, el qual se llama e nombra el Castillo del Cir.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda se vsan los edificios de las casas del de piedra, e varro, y encina, saz y olmo, e roble, y otros materiales toscos, los quales materiales, o la maior parte de ellos, los ay en el dicho lugar de la Olmeda.

39. A los treinta e nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda será de hasta veinte e quatro vezinos, poco mas o menos; e que antes de ahora el dicho lugar de la Olmeda, ha tenido mas vecindad que al presente, por que se han muerto por enfermedades los vecinos, que solia tener más de los que aora tiene.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que los vezinos del dicho lugar de la Olmeda, son todos labradores, y en el no ay hijosdalgos nengunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que los vezinos del dicho lugar del Olmeda son todos pobres, e que solamente viven de su trabajo e labranza, por no tener otros tratos ni grangerias algunas.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda es juredicion de la dicha villa de Xadraque, en el qual dicho lugar, por el Concejo de el cada vn año se nombran dos Regidores, y no mas, e ay vn Alcalde de la Hermandad con sus quadrilleros dos dellos.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda tiene poco termino propio suio, e que goza del suelo de Atienza, ques realengo.

47. A los quarenta e siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Olmeda es la jurisdicion de el del dicho señor Duque del Infantazgo, cuio es el dicho lugar.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda solamente ay vna Iglesia que es su advocacion de Señor Sant Mateo, y no ay otra Iglesia alguna en el.

51. A los cinquenta y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda ay dos hermitas de Senor San Sebastian e nuestra Señora del Rosario.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda, además de los dias e fiestas que la Iglesia manda guardar, se guarda por devocion que tienen los dias de Señor Santanton e Señor Sant Simon ..... y no otros algunos en todo el año.

54. A los cinquenta e quatro capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Olmeda ay vn Hospital para recoger los pobres, que hizo vn cura Juan de Angulo.

55. A los cinquenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar es muy pasagero a muchas partes.

57. A los cinquenta e siete capitulos dixeron: que no saben mas de lo contenido en la instruccion, y lo firmó Bartholome Guerra.=Bartholomé Guerra.

RELACIÓN DE REBOLLOSA

En la Villa de Xadraque a veinte e vn dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil y quinientos y ochenta años, para aberiguacion de lo contenido en la Real Instruccion de Su Magestad e capitulos della, e para hacer e cumplir lo que por Su Magestad es mandado, parescieron Juan Sotillo, e Juan Mindez, vecinos que dixeron ser del lugar de Rebollosa, de edad que dixo ser el dicho Juan Sotillo, de mas de sesenta e quatro años o poco mas o menos tiempo, y el dicho Juan Mindez, de edad que dixo ser de cinquenta e cinco años, poco mas o menos; los quales siendo preguntados por el tenor de la dicha instruccion, e por los capitulos della sin les dexar de leer ninguno de ellos, lo que dixeron e declararon es en esta forma e manera, e de la orden siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vezinos del dicho lugar de Rebollosa, e que desde que se acuerdan a esta parte, el dicho lugar siempre se ha llamado ansi, e que no saben la causa porque el dicho lugar se llama Rebollosa, e no han sabido ni entendido que se haya llamado de otro nombre alguno hasta agora.

2. A los dos capitulos dixeron: que el dicho lugar de Rebollosa, siempre ha sido habido e tenido por lugar antiguo e no nuebo, e el dicho Juan Sotillo a

oido decir que aquel lugar le fundaron e plantaron alli sus Quintanaguelos, e que no saben quando fue ganado de los moros, ni verdaderamente quien le fundo.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa esta incluso e metido e cae en la juridicion de la dicha Villa de Xadraque, e no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa esta incluso, e metido e cae en la xuridicion de la dicha Villa de Xadraque e no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa siempre a estado y esta e cae incluso, e metido en el Reino de Castilla, e no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: que el dicho lugar de Rebollosa no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto, ni aduana, donde se hayan de cobrar derechos algunos, e que desdel dicho lugar a la raya de Aragon, ponen e ay quince leguas comunes.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar es juridicion desta dicha Villa de Xadraque, la qual y el dicho lugar de Rebollosa siempre han estado y estan por del Iltmo. Señor Duque del Infantazgo e Marques del Ceñete.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa no tiene voto en Cortes, e ques juridicion desta dicha Villa de Xadraque, a la qual todas las veces que ay Juntas e repartimientos, acuden para hacer e cumplir lo que les fuere repartido, e mandado.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa, esta en la comarca e sitio de la Real

Chancilleria de Valladolid, a la qual, los pleitos e negocios que en esta juridicion pasan, quando no van para antel Señor, van e acuden en grado de apelacion a la dicha Real Chancilleria de Valladolid, desde la qual al dicho lugar de Rebollosa, ponen e ay treinta leguas, o poco mas o menos.

10. A los diez capitulos dixeron: que el dicho lugar de Rebollosa, cae y esta en la juridicion de la dicha Villa de Xadraque, a la qual desdel dicho lugar de Rebollosa, ponen e ay tres leguas grandes, o poco mas o poco menos tierra.

11. A los once capitulos dixeron: que el dicho lugar de Rebollosa esta incluso e metido en el distrito del obispado de Sigüenza, desde la qual al dicho lugar de Rebollosa, ponen e ay tres leguas grandes, e poco mas o menos, e que ansimismo el dicho lugar es del Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Rebollosa, ponen e ay dos leguas comunes, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Rebollosa a la parte a donde nace, y sale el Sol, ay vn lugar y es el primero, que se llama e nombra Santiuste, desdel qual al dicho lugar de Rebollosa, ponen e ay media legua pequeña, al qual dicho lugar de Santiuste se va desdel dicho lugar de Rebollosa por camino derecho e no torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Rebollosa hacia la parte del mediodia, ay vn lugar y es el primero que se llama Angon, del qual al dicho lugar de Rebollosa ponen media legua pequeña, e se va por camino vn poco torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Rebollosa hacia la parte a donde se pone el sol, ay un lugar y es el primero que se

llama Congostrina, desdel qual al dicho lugar de Rebollosa ponen e ay dos leguas grandes, o poco mas o menos, al qual dicho lugar de Congostrina se va desdel dicho lugar de Rebollosa por camino derecho e no torcido.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Rebollosa hacia la parte del norte, ay vn lugar y es el primero que se llama la villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Rebollosa ponen e ay dos leguas comunes, o poco mas o menos.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra donde el dicho lugar de Rebollosa esta fundado, es tierra fria, e que no es tierra llana, e questa en serrania, e ques tierra aspera, e rasa, e ques tierra sana, e no es montuosa.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es falto de leña e se proveen de los montes de Angon, e Santiuste, e Nava redonda, ques lo mas cercano, y es a media legua, y lo mas lexos es a vna legua, o poco mas o menos.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho pueblo esta en Serrania, e questa a media legua poco mas o menos de la Sierra de la Bodera, y otras sierras de Robredo, y particularmente las sierras del Rey de la Magestad, ques a tres leguas de alli son mas nombradas, e que se distinguen desde aquella parte hacia la parte del poniente.

20. A los veinte capitulos dixeron: que acerca del dicho lugar de Rebollosa pasan dos rios, como a media legua, que se llama el vno dellos Santiuste, y el otro Palmaces, y que no son caudalosos ni tienen pesca.

21. A los veinte e vn capitulos dixeron: que no ay sino solamente en aquellas riberas algun ciruelo.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que no

ay ningunos molinos en las riberas destos rios desuso nombrados, e que van a moler a vna legua del dicho lugar, a un molino que se llama Santiuste, ques del pueblo, e otras veces a Vaides, y otras partes, donde ay tres leguas.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar es seco, e faltos de agua.

24. A los veinte e quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es de pocos pastos e terminos, e solamente tienen vna dehesa pequeña para los Bueyes e ganados maiores.

26. A los veinte e seis capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es tierra de labranza e se crian en el algunos ganados maiores e menores, y estos pocos.

28. A los veinte e ocho capitulos dixeron. que a dos leguas del dicho lugar de Rebollosa comunes, estan las salinas de la Olmeda e Aymon.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa esta en sitio alto, e ques aspero su asiento aunque no mucho.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Xadraque, e a tres leguas del dicho lugar de Rebollosa, esta vn castillo mui bueno e fuerte, e sus edificios son de cal e canto, e fundado sobre peñas.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Rebollosa, los edificios de las casas que en el se vsan son de piedra e lodo, e maderas toscas, como es encina, olmo, e roble y otras maderas como dicho es, toscas, e que estos materiales se traen de fuera por no los haber cumplidamente en el dicho lugar de Rebollosa.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que acerca del dicho lugar de Rebollosa, a dos tiros de valles-

ta, ay un sitio e maraños, que quieren decir que alli hubo poblacion, e que los navarros lo despoblaron (1).

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa, podra ser de hasta de veinte e cinco vecinos, pocos mas o menos, e que antes de aora a tenido mas o menos vecinos.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que dicho lugar de Rebollosa los vecinos del son todos labradores, y no ay ningun hidalgo.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente e vecinos del dicho lugar de Rebollosa, son todos pobres, e solamente viven de su poca labor, e no tienen otros tratos ningunos.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es xuridicion de la dicha villa de Xadraque, y en cada vn año el Concejo del dicho lugar de Rebollosa, nombra dos Alcaldes e dos Regidores, que son solamente dos personas las que ansi nombran por Alcaldes e Regidores, e no quatro si no dos.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa tiene pocos, terminos suios, e que gozan de los terminos realengos que son del suelo de Atienza.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es de la juridicion de la dicha Villa de Xadraque, y ella y el dicho lugar y la juridicion de el, son y estan por del Iltmo. Señor Duque del Infantazgo, señor desta tierra.

(1) Se refiere á las invasiones de navarros en tiempo de D. Juan II, los que lograron apoderarse de Atienza y del castillo de la Riva, propio de los obispos de Sigüenza. El obispo recobró el castillo por las armas en 1452. Las huestes navarras hicieron grandes estragos en las fronteras de Aragón y muchos pueblos de la Alcarria.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Rebollosa solamente ay vna iglesia parroquial que su avocacion es de Señor San Pedro, e que no tiene capillas, ni enterramientos de que se pueda hacer mencion.

52 A los cinquenta e dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Rebollosa, ademas de las fiestas que la Iglesia manda guardar, en el dicho lugar de Rebollosa tienen por devocion de guardar los dias de Sant Pedro de Catedra, y a este se guarde porque en aquel dia señaladamente vino vna nuve que se apedreo todos los panes e no dexo nada, e tambien guardan el dia de Señor Sant Anton, a este por amor de las vestias que las guarde.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Rebollosa es pasagero para muchas partes.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en la dicha Real instruccion, e que no saben firmar.

AUMENTOS

Poco fuertes estaban en etimología los testigos de esta Relación, cuando dicen sencillamente que no saben la causa por qué el dicho lugar se llama Rebollosa. Rebollosa significa lugar poblado de rebollas, de donde se formó también la palabra rebollar. En cuanto al rebollo, es el retoño de las raíces de los robles, que en algunos montes llegan á ser tan poblados y enmarañados que forman matorrales muy espesos y cerrados á todo tránsito.

Por eso se explica muy bien que haya varios pueblos en España con los nombres de Rebollar y Rebollosa. En la provincia de Guadalajara, sin ir más lejos, hay Rebollosa de Hita, á tres y media leguas de la capital, y Rebollosa de Jadraque, que es el contenido en esta Relación.

La población ha variado poco desde los días á que ésta se refiere. La pobreza de su terreno y la carencia absoluta de industria no permiten á este pueblo, como á tantos otros de la serranía de Atienza, adquirir mayor desarrollo.

En la estadística de todas las iglesias que había en la diócesis de Sigüenza en 1353, y que ha publicado recientemente el señor Obispo de esta diócesis, Rvdo. P. Minguella, se cita á Rebollosa entre las aldeas de Atienza, y se dice de ella: «En la iglesia de Rebollosa son un beneficio e un préstamo: vale al cura el un beneficio con todas sus aventuras 150 mrs.; el otro beneficio es absente; vale 40 mrs. Item el préstamo vale 30 mrs. sun CCXX mrs. la Xª XVIII mrs. VI dins (dineros) IIIIº mias (miajos o meajos)» (1).

(1) Los maravedises de esta estadística tenían diez dineros y cada uno de éstos seis miajas.

RELACION DE ROBLEDILLO

En el lugar de Robredillo, jurisdicion de la villa de Mohernando, a trece dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y cinco años, este dicho dia se juntaron Pedro Brabo, e Antonio Descobar, vecinos deste dicho lugar nombrados por el Concejo del dicho lugar para que declaren los capitulos siguientes que Su Magestad embia a mandar, e por mandamiento del muy Ilustre Señor el Licenciado Melchor Perez de Torres, Governador de la Probincia de Castilla, e lo que los susodichos alcanzaron a saber siendo como son ambos ancianos de a setenta años, pocos mas o menos, y personas que an tenido en el dicho lugar oficios preminentes de Alcaldes y Regidores, y ombres intendientes para ello; y lo que declararon a los dichos capitulos en todo lo que alcanzaron en Dios y en sus conciencias, es lo siguiente:

1. Al primer capitulo declararon: que se llama Robledillo el lugar donde se declara lo susodicho, y que ni an visto ni oydo decir llamarse de otra manera.

2. Al segundo capitulo declararon: quel dicho pueblo es antiguo y que no saben quien fue el fundador del.

3. Al tercero capitulo declararon: ques Aldea y es de la juredicion de la Villa de Mohernando, y esta vna legua del pueblo.

4. Al quarto capitulo declararon: questa en el Reyno de Toledo, y Probincia de Ocaña, y partido de Guadalaxara, porque los servicios se llevan a Ocaña y las alcavalas a Guadalaxara.

7. Al setimo capitulo declararon: quel dicho lugar es de la muy Ilustre Señora Doña Mariana de Peralta, muger que fue del muy Ilustre Señor Francisco de Eraso, Secretario que fue de Su Magestad, y que era de la Orden de Santiago, y que abra diez años, poco mas o menos, que Su Magestad lo bendio a lo que an bisto y oydo decir.

9. Al nobeno capitulos declararon: que van los pleitos a la Chancilleria de Valladolid, y que ay treinta leguas, poco mas o menos.

10. Al deceno capitulo: questan en la juredicion de la Villa de Mohernando, y alli es la gobernacion y ayuntamiento de comun, y questa della vna legua buena.

11. Al onceno capitulo declararon: questan deuajo el arzobispado de Toledo, y que ay veinte y dos leguas e questa en el Arciprestazgo de Hita, y ay dos leguas y media en derechura.

13. Al trece capitulo declararon: quel primero pueblo questa hacia saliente se dice Razbona, y questa en derecho, y esta media legua poco mas.

14. Al catorce capitulos declararon: quel primer pueblo questa hacia el medio dia es Malaguilla, y questa mas vn poco hacia puniente y esta media legua.

15. A los quince capitulos declararon: quel primero pueblo questa a puniente es Matarruvia, y questa al derecho, y esta vna legua pequeña.

16. A los diez y seis capitulos declararon: quel primero pueblo questa a la parte del Norte se llama la Puebla de Veleña, y esta media legua.

17. A los diez y siete capitulos declararon: que la

calidad de la tierra es aspera porque ay muchas crestas y pedregales, y que antes es fria que caliente, y questa quatro leguas de la sierra de Osexon.

18. A los diez y ocho capitulos declararon: ser falta de leña, y que se proben de leña y carbon de Tamajon y Buenabal, y questa dos y tres leguas, comprado por su dinero.

20. A los veinte capitulos declararon: quel rio mas cercano esta a Saliente, que pasa por junto al lugar de Razbona, que se llama Sorbel, y questa media legua poco mas o menos y que no es rio caudaloso.

21. A los veinte y vn capitulos declararon: quel dicho pueblo no tiene guertas ni frutas de regadio, y que en el dicho rio ay muy poca pesca y menuda, y no se arrienda ni se vende por la poca que ay en el.

22. A los veinte y dos capitulos declararon: quel dicho lugar de Robredillo tiene vn molino en el dicho rio de Sorbel, de aquella parte del rio, y quel dicho lugar a hecho vna puente para pasar a Cogolludo y Atienza y a otras muchas partes, y para ir a moler al molino susodicho; y abra diez años poco mas o menos que se hizo, porque se la a llenado otras dos veces de veinte años a esta parte e renta el molino cada vn año quarenta fanegas de trigo pocas mas o menos que casi se gastan en sustentar la puente y el dicho molino; y mas vajico deste molino, ay otro molino questa desta parte del rio, y es la vna piedra de dos doncellas que ay en este pueblo, y la otra piedra es del cavildo de vnos clerigos de Guadalaxara, y les pagan censo, y les puede rentar fasta quarenta y cinco fanegas de trigo poco mas o menos.

23. A los veinte y tres capitulos declararon: quel dicho lugar es antes falto de agua que abundoso y que beben de vna fuente que tiene el dicho lugar, y de la misma agua se probe pa los ganados en vn pilar questa

bajo de la fuente pegado con ella, y quel lugar va a moler a los dichos dos molinos declarados antes deste capitulo, y que lagunas, ay dos lagunas de recogida media legua del dicho lugar, que caen en tierra de Uceda y tierra de Veleña.

24. A los veinte y quatro capitulos declararon: queste dicho lugar tiene dos dehesas, y son muy pequeñas, la vna a parte de arriba del pueblo, y la otra a parte de abajo, y que no tiene otros pastos ni bosques.

26. A los veinte y seis capitulos declararon: ques tierra de labranza, y que las tierras e viñas que ay en el termino del dicho lugar son de muy poquito dar, y que ganados mayores ay muy pocos, porque la tierra es muy estéril y apretada, y de los de lana ay pocos por la falta de la tierra, y las cosas que ay mas faltas es de aceite que se compra del Alcarria tres y quatro y cinco y seis leguas, y pescado y sardina y sal y carnes, que se compran en los mereados de Cogolludo e Tamajon, questan a tres leguas del dicho lugar de Robledillo.

32. A los treinta y dos capitulos declararon: quel sitio y asiento dondesta el dicho pueblo, poblado esta en alto y es aspero, y no tiene cercas ni murallas.

35. A los treinta y cinco capitulos declararon: que las casas y edificios son de tapias y de tierra e madera y ripia que se traen de tierra de Galbe, y algunas que ay en el pueblo, de saz y olmo y pobo.

39. A los treinta y nuebe capitulos declararon: que ay en este pueblo al presente ciento y sesenta y cinco vecinos, pocos mas o menos, y que a su parecer antes se a desmenuido, porque en el año de setenta y de setenta y vno, murieron mas de setenta personas en el dicho lugar.

40. A los quarenta capitulos declararon: ser todos

los vecinos labradores y que no ay ninguno hijodalgo.

42. A los quarenta y dos capitulos declararon: que la gente de dicho pueblo es pobre y que no tienen grangerias ni tratos ni oficios sino arar y cabar y segar, porque ay en el dicho pueblo los cien vecinos braceros.

43. A los quarenta y tres capitulos declararon: que en el dicho lugar no ay ningunas justicias eclesiasticas, y que las seglares que ay en el dicho pueblo las pone la señora Doña Mariana de Peralta, muger que fue del Secretario Señor Francisco de Heraso, que sea en gloria.

44. A los quarenta y quatro capitulos declararon: que ay dos Alcaldes y dos Regidores, y vn Regidor viejo que se llama acompañado, y vn alguacil, y vn escrivano, y estos son señalados todos por el Concejo, esceto los Alcaldes que de quatro que lembian a la Señora o su Mayordomo, señalados dos, y que tienen de salario los Regidores mill marauedis, y el escrivano treinta reales y los demas no tienen salario ninguno, y esto se paga de los vienes del Concejo, y en el Ayuntamiento no entran mas de Alcaldes y Regidores y el acompañado, que son cinco personas, y dos Alcaldes de la Hermandad que los señalan los oficiales del Concejo, oy estos no entran en el Ayuntamiento.

45. A los quarenta y cinco capitulos declararon: que ni tienen portazgo ni peajes, quel portazgo es de la Señora, y aprobechamientos que tienen de yerba y leña de las dichas sus dehesas quedan quando les parece a los vecinos por iguales partes, no mas a vnos que a otros leña para la fiesta y onrra del Santisimo Nacimiento, y cinco mill maravedis que se arrienda la yerba de las dehesas a los vecinos para todos los que quieren entrar con sus ganados de lana a pacer e

imbernar por quatro meses, y lo questa declarado del molino.

47. A los quarenta y siete capitulos declararon: que las preminencias que tienen y rentas y aprobechamientos la Señora Doña Mariana de Peralta en el dicho pueblo, son los diezmos y primicias de pan y vino y ganados y lanas y queso y lechones y pollos y ansarones.

48. A los quarenta y ocho capitulos declararon: que en el dicho pueblo no ay mas de sola vna perroquia, que tiene por Abocacion nuestra Señora de la Piedad.

50. A los cinquenta capitulos declararon: que en la Iglesia Perroquial ay cura propio y que no tiene de renta sino diez fanegas de trigo de vnas tierras del curado, y el diezmo de pan que dellas se coge, y vnas viñas que tiene que se pueden coger quince cargas de vbas poco mas o menos, porque se las labra el, y la mitad de pollos y lechones y ansarones del diezmo del dicho lugar, porque lo demas se lleva la Señora.

La Iglesia no tiene otro rento mas que vn obrero que diezma su diezmo a la Iglesia porque primero escoge la dicha señora dos obreros, y luego la Iglesia vno, que diezma a la Iglesia trigo y todo pan y vbas, y todo lo demas que es obligado a dezmar, y de lo que diezma, se lleuan la tercia parte los Arrendadores del Arzobispo, y baldra lo que viene a la Iglesia beinte fanegas de todo pan del obrero vn año con otro, y mas diez fanegas de trigo que le rentan las tierras que tienen cada año, poco mas o menos.

51. A los cinquenta y vn capitulos declararon: no hauer ningunas reliquias en el dicho pueblo, y que las Hermitas que ay son San Christoval y nuestra Señora de Valdelagua, questas las sustenta la Iglesia perroquial y alumbra todos los sabados del año, y las

Hermitas de San Sebastian y San Roque que las sustenta el Concejo.

52. A los cinquenta y dos capitulos declararon: que las fiestas que guardan, fuera de las que manda la Santa Madre Iglesia, son las siguientes: dia de San Sebastian, dia de San Blas, dia de San Gregorio de Marzo, dia de Santa Cruz de Mayo, dia de la revelacion de San Miguel de Mayo, lunes de Casimodo, lunes de la Trinidad, vigilia de la Ascension, y este dia no se come carne ni lunes de letanias no se come carne; van en procesion este dia a San Christobal, y no se guarda venidos de la Cruz, dia de San Roque que se prometio abra cincuenta años, poco mas o menos, de guardar porque abia pestilencia en el pueblo de secas, y se hizo vna Hermita por cuyo dia de San Miguel de Mayo, va el pueblo a Peñamora en procesion dos leguas y media, y vigilia de la Ascension va en procesion el pueblo a Sopretan dos leguas y media del pueblo, dia de San Gregorio es voto del pueblo, y se hace procesion alrededor del lugar.

54. A los cinquenta y quatro capitulos declararon: quel pueblo tiene vna casa para ospital, y que no tiene renta ninguna, quel pueblo la sustenta.

55. A los cinquenta y cinco capitulos declararon: quel pueblo no es pasagero y que no tiene venta ninguna.

56. A los cinquenta y seis capitulos declararon: que a media legua de este lugar, donde dicen Valdelagua, do esta vna Hermita que se dice Valdelagua, questa declarada a cinquenta y vn capitulo, que alli ay vn sitio donde vbo poblacion, y quanto a que se despoblo no se sabe ni el porque se despoblo y se paso al dicho lugar Robredillo, y paga el lugar de tributo a la señora de la tierra.

Esta la Puebla de Veleña a la parte media legua

como dicho esta hacia el norte, es del Conde de Coruña, terna de sesenta vecinos poco mas o menos, questa en el capitulo diez y nueve.

En lo que toca a lo que manda se declaren los lugares questan en torno, y la vecindad que tienen, está al saliente el lugar de Razbona, media legua poco mas o menos como dicho esta en el capitulo trece, terna quarenta vecinos, poco mas o menos. Es de la Señora Doña Mariana de Peralta, señora desta tierra, y esta un poco mas adelante, como vn quarto de legua hacia Abrego el lugar de Vmanes, tendra ciento y setenta vecinos pocos mas o menos, es de la Señora Doña Mariana de Peralta, esta vna legua; esta vn poco mas adelante la villa de Mohernando, como quarto de legua hacia el medio dia, terna ciento y veinte vecinos poco mas o menos, es de la Señora Doña Mariana de Peralta, esta vna legua deste lugar Robledillo; esta Malaguilla media legua deste lugar hacia el medio dia mas a puniente, como esta declarado en el capitulo catorce, es de tierra de Guadalaxara, terna ciento y veinte vecinos, pocos mas e menos, esta Matarrubia a puniente, vna legua deste lugar, que terna ciento y veinte vecinos, es de tierra de Uceda, como esta dicho en el capitulo quince.

Los quales dichos capitulos segun de suso van declarados. Yo Anton Simon, escrivano del Concejo del dicho lugar de Robledillo, jurisdicion de la villa de Mohernando, doy fe y verdadero testimonio, como ante mi declararon todo lo susodicho, en la manera que dicha es, Pedro Brabo e Antonio Descobar, vecinos del dicho lugar Robredillo, y declararon que en Dios y en sus conciencias que ellos no alcanzaban otra cosa ninguna mas que lo que va declarado por sus capitulos, firmolo el dicho Antonio Descobar de su nombre, e yo el dicho escribano firmé, y el dicho Pero Brabo no

firmo porque no sabe firmar.=Antonio Descobar.=
Anton Simon, Escrivano del Concejo.

Raudona al Oriente media legua grande,
Malaguilla al medio dia a mano derecha media legua.
Matarrubia al Poniente vna legua.
La Puebla de Veleña al Norte media legua.
Rio Sorbel, al Oriente, media legua buena.

RELACIÓN DE SAN ANDRÉS

En el lugar de Santandres, en primer dia del mes de Diciembre de mil quinientos e ochenta años, este dicho dia, atento a vn mandamiento que al Señor Juan Sanchez de Moranchel le fue notificado siendo al presente Alcalde; el qual notifico Francisco Garcia que se llama por su nombre, y era vecino de la cibdad de Guadalajara, firmado del Ilustre Señor Francisco de Villegas, Corregidor de la dicha cibdad, y refrendada de Juan de Medina, Escribano del numero de la cibdad, y este dicho Francisco Garcia dexo una instrucion para que se haga vna aberiguacion que en ella se contiene.

Y el Señor Alcalde, atento como en el mandamiento se contiene y le manda que nombre dos personas para la dicha instrucion, nombro a Anton de Pascunla, e a Juan Bermejo, el Viejo, que son personas de buena forma e memoria, los quales dixeron sus pareceres en el dicho negocio, lo que saben en la forma siguiente:

1. Al primero capitulo dixeron: que se llama el pueblo Sant Andres, y se ha llamado siempre ansi, y la vocación de la Iglesia tambien.

2. Al segundo capitulo dixeron: que ay en el dicho lugar quarenta y tres casas y ay quarenta y cinco vecinos, y que se acuerdan haber visto menos vecinos, y que la razon dello es haberse casado, y criado hijos de vecinos.

3. Al capitulo tercero dixeron: que se acuerdan y han oido decir ser antiquisimo el lugar.

4. Al quarto capitulo dixeron: que eran de la juridicion de Vceda, y que aora son del partido de Fuentes en lo que toca a la jurisdicion, y en lo que toca al pasto, son de la comunidad de Vceda y su tierra.

5. Al quinto capitulo dixeron: que son y se cuenta este lugar del Reyno de Toledo, y es Alcarria.

8. A la octava pregunta dixeron que son del Licenciado Barrio nuevo de Peralta y eran antes del Iltmo. de Toledo.

9. Al noveno capitulo dixeron: que a la Chancilleria donde se va en grado de apelacion es Valladolid, y ay treinta y siete leguas poco mas o menos.

10. Al décimo capitulo dixeron: que son de la juridicion de Fuentes, y que ay tres leguas hasta la dicha villa de Fuentes.

11. Al onceno capitulo dixeron: que son del Arzobispado de Toledo, y que la Iglesia Catedral es alli, y que ay veinte y dos leguas hasta la dicha ciudad.

13. Al decimo tercio capitulo dixeron: quel primer pueblo a su parecer es Budia, y ay hasta el vno vna legua y les parece questa derecho al salir del Sol.

14. A los catorce capitulos dixeron: ques Peñalber al medio dia, yendo desde este pueblo hasta el dicho Peñalber, y ay vna legua grande y mal camino.

15. A los quince capitulos dixeron: quel primero pueblo questa hacia el Poniente es Yelamos de arriba y ay vn cuarto de legua a el.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que el primero lugar que ay hacia la parte del Norte es Romancos, y ay hasta el vna gran legua.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: ques tierra donde esta el dicho lugar, y rasa, y pedregosa, y alta, y fria, y sana.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: que ay leña y es carrasca, y robles pequeños, y se crian liebres y perdices.

21. Al veinte e vn capitulos dixeron: que ay vna fuente, e que van a moler a Yelamos y Romancos.

22. A los veinte y dos capitulos: que ay poco pasto y vna dehesa que se llama el marajal; y de poca yerba.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: que ay labranza y se coge trigo, y vino, y ay ganado menudo de lana, y la sal se trae de acarreo; es falto de aceite y muchas cosas todas necesarias, y de todo es falto.

28. A los veinte e ocho capitulos dixeron: ques el asiento del pueblo alto y aspero, y pedregoso.

29. A los veinte e nuebe capitulos dixeron: que en la Villa de Fuentes, dondes juridicion, ay vn castillo que, a su parecer, es de cal y canto.

30. A los treinta capitulos dixeron: que las casas son de piedra, varro, y si les hechan madera se trae de fuera parte.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que viven de labor del campo.

36. La Justicia y Alcaldes dixeron: que pone el Señor del dicho lugar, a los treinta y seis capitulos, y estos son Alcaldes ordinarios, y las demas pusieron o ponen el Concejo.

37. A los treinta e siete capitulos dixeron: quel pueblo tiene tres quartos de legua de largo y media legua de ancho.

La qual dicha instrucion se hizo ante mi Francisco Lacalde, Sacristan del dicho lugar, por no haber Escribano en el dicho lugar, y por la verdad, yo Francisco Lacalde, Sacristan, a su ruego lo firme de mi nombre e hice escrivir, fecho a primero de Diciembre de mil quinientos y ochenta años. Por mandado de los Señores Francisco Lacalde, Sacristan.

RELACIÓN DE VALDEGRUDAS

En el lugar de Valdegrudas, en cinco dias del mes de Diciembre deste año del Señor de mil y quinientos y ochénta años, en cumplimiento de vna Provisión Real de S. M., e vna Instrucion escrita en molde en vn pliego de papel, y por virtud de vn mandamiento del Ilustre Señor el Lizenciado Villegas, Corregidor en la ciudad de Guadalajara, Comisario que parece ser nombrado por Su Magestad para hacer cumplir lo tocante en la dicha Provision Real e Instrucion de Su Magestad, se juntaron Pedro y Pedro en presencia de mi Miguel Moreno, Escribano del Concejo del dicho lugar, como personas nombradas por los Señores Oficiales deste dicho lugar para en cumplimiento de la dicha Provision e instrucion y mandamiento para decir y declarar lo tocante en la dicha instruccion y capitulos della, que acerca dello supieren y juntos fueron por la orden que le es mandado, declarando por cada vn capitulo lo que acerca dello supieron en la manera siguiente:

1. Primeramente declararon decirse y tener por nombre propio este dicho lugar Valdegrudas en el tiempo que lo han conocido, y no saben por que causa se llama ansi, ni si a tenido otro nombre en otro tiempo o no.

2. Declararon haber cinquenta casas en el dicho

lugar, vna mas o menos, y haber al presente quarenta y dos vecinos, y que han visto haber en algunos tiempos hasta cinquenta vecinos y en otros no haber habido sino de treinta vecinos o treinta y cinco; la causa de la disminución es por tener estrechos terminos el dicho lugar y por no poderse sustentar, pasarse en otros pueblos y por morirse algunos.

3. Declararon ser el pueblo antiguo, porque ansi lo oieron a sus antepasados, y no ha sido nuevamente ganado, ni saben por quien fue ganado ni fundado.

4. Declararon ser aldea el dicho lugar, y que siempre le han visto asi y oido decir a sus antepasados, y haber sido y ser al presente sugeto a la jurisdicion de la Villa de Hita.

5. Declararon caer el dicho lugar en el Reyno y Arzobispado de Toledo, a dos leguas de la ciudad de Guadalajara y en el Alcarria.

6. Que no esta en frontera de Reyno ninguno, ni en paso, ni Aduana, ni entrada del ni puerto.

7. Que no tiene escudo de armas ningunas, ni las ha tenido en su tiempo, ni tal han oido haberlas tenido.

8. Que el dicho lugar es del Ilustrisimo Señor el Duque del Infantado, y lo han visto y oido siempre tener por tal suio y de sus predecesores.

9. Que cae el dicho lugar en el distrito y Chancilleria de Valladolid, donde van en grado de apelación pasados sobre dos sentencias, porque la primera estancia es ante la Justicia de la Villa de Hita, y en segunda antel Consejo del Ilustre Señor el Duque del Infantado, y de alli a la dicha Chancilleria hay treinta leguas desde el dicho lugar a la dicha Chancilleria.

10. Que cae en la jurisdicion y corregimiento de

la Villa de Hita, y que ay dos leguas del dicho lugar a la dicha Villa.

11. Que la dicha Villa de Hita y su tierra es arciprestazgo, y ay Arcipreste en ella siempre, quien y ante quien penden y oyen lo espiritual de toda la tierra de la dicha Villa y anexos de ella, donde hay dos leguas como arriba decimos.

12. Y que no es de orden ninguna ni Priorato.

13. Que esta el lugar de Valdesaz a la parte do sale el sol, vn tanto torcido a la mano siniestra, y hay vna legua desde el dicho lugar Valdegrudas hasta el dicho lugar de Valdesaz, yendo camino derecho del vno al otro, sin haber rodeo ninguno.

14. Que esta la Villa de Llatanzon en derecho del medio dia de como esta el dicho lugar de Valdegrudas, yendo del a la dicha Villa, y hay vna legua pequeña del dicho lugar a la dicha Villa en camino derecho y no torcido.

15. Que esta el lugar de Aldeanueva, aldea de la ciudad de Guadalajara en derecho a la parte donde se pone el sol del dicho lugar Valdegrudas, y hay media legua del vno al otro lugar por camino derecho y no torcido no hay rodeo en el.

16. Que esta la Villa de Torija en derecho a la parte del norte del dicho lugar, y hay media legua pequeña del dicho lugar a la dicha Villa por camino derecho y no torcido, ni por rodeo alguno.

17. Que el dicho lugar esta en Alcarria, y tierra rasa y fria y no es tierra de mucha enfermedad, y algo aspera, y de poco monte, y brozas de leñas.

18. Que antes es falto de leña que no abundoso dicho lugar, por razon que no tiene sino vn montecillo pequeño, y no tiene otras brozas, ni de donde proveerse de leñas si no es de algunas plantas de viñas que hay en el.

19. Que no esta en Serranias el dicho lugar porque esta desbiado dellas mas de diez o doce leguas.

20. Que no hay ni pasa rio caudaloso por el dicho lugar, esceto vn rio pequeño que su nascimiento del esen el termino del dicho lugar, ni hay riberas de huertas, ni frutales en el, y acerca del no pasa rio caudaloso si no es vn arroyo comun que se llama Vngria, que pasa media legua del dicho lugar a la parte del medio dia.

21. Que el dicho lugar tiene aguas las necesarias a el, y fuentes de do se gobierna, y molienda la que a el es necesaria.

22. Que no tiene dehesa ni bosque el dicho lugar, y pastos son pocos los que para los ganados ay en el.

23. Que en el dicho lugar ay y se govierna de labranza de pan y de vino, ni aunque no todo lo necesario a el, y alga de ganados de lana, y sal, que se gobierna della de lexos, y no la tiene abundosa.

24. Que no hay en el dicho lugar minas de metal ninguno, ni canteras de que se ha mincion, ni tinturas ningunas.

25. Que no esta el dicho lugar acerca de puerto ni costa ninguna.

28. Que esta el dicho lugar asentado en frente de cierzo, y en ombrio y ladera, a media cuesta y no tiene cerca ninguna.

29. Que no hay castillo ni fortaleza ninguna en el dicho lugar, ni su juridicion, si no es en la Villa de Hita, donde es sugeto a jurisdicion, que hay vna fortaleza fuerte, en labor della de cal y de canto.

30. Que los edificios de las casas y moradas que hay en el dicho lugar son y se hacen de piedra varro, y yeso que hay en su termino ni aunque no abundoso.

35. Que viven los vecinos del dicho lugar de labor de pan y de vino, y algo de ganados de lana.

36. Que no hay en el dicho lugar Justicias eclesiásticas, y la seglar que hay no juzgan de cien maravedis arriba, y el señalamiento de oficiales se hace y señala por los oficiales viejos.

37. Que el dicho lugar tiene estrechura de terminos, y no tiene privilegios ni franquezas ningunas.

38. Que la avocación de la Yglesia que ay en el dicho lugar es de Señor San Juan, y no hay otra parroquia ninguna mas.

41. Que no hay fiesta de guardar en el dicho lugar por voto, fuera de las que manda la Santa Madre Yglesia, si no es dia de Señora Santana, que esta votada por el pueblo por causa de fortuna de piedra que muchos años ha sucedido haber en el dicho lugar.

Los quales capitulos que aqui van declarados declararon los dichos Pedro y Pedro Dombris saber y tener noticia de lo contenido en ellos, y los que no sabian no declararon en ellos, ni los pusieron aqui por no haber las cosas tocantes en ellos en el dicho lugar en presencia de mi, Miguel Moreno, Escribano del Concejo del dicho lugar, y por la verdad firme mi nombre, y firmo el dicho Pedro en nombre de ambos, porque el dicho Pedro no sabe firmar, ques fecho hoy dicho dia mes e año en la cabeza susodicho. Pedro Dombris.=Miguel Moreno.

RELACIÓN DE VALDERACHAS

En el lugar de Yeves, a veinte e nueve dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y vn años, los Señores Juan de Centenera, Alcalde, y Juan de Pedro Sanchez, Regidor del lugar de Valderachas, jurisdicion que es de la ciudad de Guadalajara, y dixeron: que por el Señor Diego Cordova, Alguacil Executor de las Alcabalas de Su Magescad de este partido, que el miercoles Santo pasado, de la Semana Santa deste año exibio, y truxo esta instruccion que esta escrita en molde, en el dicho lugar de Valderachas, por mandado del Yltre. Señor Licenciado Villegas, Corregidor ques de la dicha ciudad y su tierra, para que se cumpliese y guardase lo que Su Magestad mandaba por la dicha instruccion, y para cumplimiento en el dicho lugar de Valderachas, no hay personas antiguas de memoria, por ser de poca vecindad, y lugar casi despoblado, porque los vecinos que tiene al presente y viven en el, son ellos, y Juan de Vceda, y Pedro Sanchez, y Sotillo, y Ortega, y Pedro de Yeves, de que no son naturales, y en este dicho lugar de Yeves, hay personas antiguas y de buena memoria que tienen del dicho lugar de Valdarachas, por haber vivido en el y por estar mui cerca deste lugar de Yeves, que no hay media legua al dicho lugar Valdarachas, y para que mejor se guarde, e haga la orden que en la dicha instruccion se

hace mincion, ellos, como Alcalde y Regidor de Valdarachas, nombraban y nombraron para ello, a Juan Garcia el Viejo y a Juan Perez; y Christoval Moreno, vecinos del dicho lugar de Yeves, como personas viejas y honradas, de buen credito y fama, a los quales requirieron de parte de Su Majestad y de su Justicia, hagan, cumplan y declaren los capitulos de la dicha instruccion, clara y abiertamente, dando a cada pregunta su razon, y fecho lo susodicho, les protextan de los pagar su salario, y pidieron a mi el Escribano infraescrito, se lo de por fee y testimonio, y ambos presentes, rogaron fuesen testigos, tes.os Francisco Palero Sacristan, y Juan Campo, vezinos del dicho lugar Yeves, y no firmaron por no saber. Firmo un testigo, Francisco Palero. Ante mi, Juan Palero.

En este dicho día, mes y año, Yo el Escribano notifiqué lo susodicho a Juan García el Viejo y Juan Perez y Cristoval Moreno, en sus personas, las quales dixeron que lo aceptan, segun y para el efecto que son nombrados en la dicha instrucion; y ansi, en cumplimiento de lo que su Magestad manda, se juntaron todos tres, á decir y declarar los capitulos de la dicha instrucion por ante mí Juan Palero, Escribano del número, y Concejo del dicho lugar de Yeves, por mercede de Su Magestad Real, y la dicha declaracion que hicieron a los dichos capitulos todos tres de vna conformidad, dixeron ques de edad el dicho Juan García de setenta años, y el dicho Juan Perez de cinquenta y cinco, y el dicho Christoval Moreno de setenta y seis años, poco mas ó menos, la cual dicha declaracion es del tenor y forma siguiente:

1. Al primero capitulo de la dicha instrucion dixeron: quel lugar de Valderachas se ha nombrado y

nombra al presente así, y que no han oido a sus antepasados que se llamase de otra manera si no es Valderachas, y esto responden.

2. Al segundo Capitulo dixeron que en el dicho lugar de Valderachas hay al presente de vecinos, y numero siete, que son Juan de Centenera, Alcalde ques al presente, y Juan de Pedro Sanchez, Regidor ques del dicho lugar, y Juan de Vceda, y Nicodemus de Ortego, y Pedro Sanchez el Viejo, y Juan Sotillo, y... Pedro de Yebes, y questos viven al presente y son vezinos en el dicho lugar Valdarachas, y que no hay otros ningunos, y que oieron decir a sus padres y aguelos quel dicho lugar de Valdarachas, que era ciudad de hasta docientos vecinos, porque los padres questos que declaran, eran de mucha edad quando murieron, y decían que habían conocido el número de vecinos que tenía el dicho lugar, y que de peste que había venido se habian muerto, y desavecindado, idos á vivir á Yeves, y á Orche, y ansi, algunos vecinos de Yeves y Orche tienen heredades en la dezmeria del dicho lugar Valderachas, por que los dexaron sus antepasados que del dicho lugar se fueron, y ansi parece en el dicho lugar haber sido grande pueblo por los edificios de casas y bodegas, de que se han hondido, y derrivado, y que hay cimientos viejos por las piedras que hay, y esto es lo que responde a este capitulo.

3. Al tercero capitulo de la dicha instrucion dixeron: quel dicho lugar Valderachas, han oido a sus antepasados que era antiguo, y que lo demás contenido en el dicho capitulo no lo saben, y dicen lo que dicho tiene en el segundo capitulo.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar Valderachas es aldea y juredición de la ciudad de Guadalajara, y que no tienen noticia que haya sido Villa,

ni ciudad, sino, como dicho tienen, ques aldea, y ques lugar de Su Magestad, y asi la dicha ciudad habla por el dicho lugar; y esto responden, y lo que saben.

5. A la quinta pregunta y capitulo dixeron: quel dicho lugar de Valderachas cae, y es en el Arzobispado de la ciudad de Toledo, ques y llaman el Alcarria de Guadalajara, y esto responden á este capitulo.

6. A la sesta pregunta, dixeron lo que dicho tienen, porque no es lugar que está en puerto ni aduana ni frontera de Reyno.

7. Al septimo capitulo dixeron: que en el dicho lugar de Valderachas hay unas casas principales, que era de Antonio de Torres, ya difunto cavallero, que al presente la posee Don Lope de Torres, su hijo, con vn Maiorazgo, y en la entrada de las dichas casas, en las puertas principales hay vn arco de piedra labrada, y en medio en lo alto hay vna piedra que tenía vn escudo, el qual no se determina porque está gastado de la dicha piedra, y que no hay otro escudo, ni armas mas del que dicho tienen, y esto es lo que saben.

8. A los ocho capitulos de la dicha instrucion dixeron: quel dicho lugar Valderachas es del Rey Don Felipe nvestro Señor, y que no es de otro alguno, ni sido, ni tal han oido decir.

9. A los nueve capitulos dixerón: quel dicho lugar de Valderachas van á pleitos a la ciudad de Guadalajara, y en grado de apelación á la Real Chancillería de Valladolid, que hay de leguas desdel dicho lugar a la Chancillería treinta y tres, y esto responden.

10. A los diez capitulos de la dicha instrucion dixeron: que como dicho tienen dicho lugar Valderachas es aldea de la dicha ciudad de Guadalajara, y hay de leguas desdel dicho lugar á la dicha ciudad, dos leguas, y esto dicen.

11. A los once capitulos de la dicha instrucion di-

xeron: quel dicho lugar de Valderachas es del Arzobispado de Toledo, y habrá desdel dicho lugar hasta la ciudad de Toledo como cabeza ques, diez y ocho leguas, y el Arciprestazgo es en la dicha ciudad de Guadalajara, que hay dos leguas desdel dicho lugar Valderachas.

12. A los doce capitulos de la dicha instrucion dixeron que dicen lo que dicho tiene en los capitulos antes deste.

13. A los trece capitulos dixeron: que para ir del dicho lugar de Valderachas hacia el primero lugar, ques este lugar de Yeves, que es hacia la parte que sale el sol, hay vna tercia de vna legua, que es en derecho donde el sol sale por el mes de Junio, y que cae el dicho lugar Valderachas a parte de aire de cierzo, y ques camino derecho.

14. A los catorce capitulos de la dicha instrucion dixeron: quel dicho lugar de Valderachas para el medio dia es el primero lugar la villa de Loranca, ques del Marqués de Mondexar, y que hay desdel dicho lugar a Loranca, vna legua buena y ques camino derecho, y al parescer está en derecho al medio dia, porque se ha de ir por el monte del comun de la ciudad de Guadalajara, ques de Su Magestad.

15. A los quince capitulos dixeron: que para salir en derecho del dicho lugar de Valderachas hacia la parte donde se pone el sol, es el primero lugar la villa de Los Santos, ques de tierra de la villa de Alcala de Henares, que hay dos leguas que no son grandes, yendo por camino derecho, ques pasando el monte del comun de la dicha ciudad de Guadalajara, y se pone el sol entre la dicha villa de los Santos y el lugar de Chilueches, aldea de Guadalajara, ques lugar de Su Magestad, y asi entre estos dos lugares es poniente, y dende el dicho lugar Valderachas al dicho lugar

de Chilueches hay una legua camino derecho trabesando el dicho monte.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: ques el primero lugar ques en derecho del dicho lugar de Valderachas, hacia la parte del Norte, el lugar de Yriepal, ques aldea, y juridicion de la dicha ciudad de Guadalajara, porque cae aquella parte el dicho Norte, y hay desdel dicho lugar de Valderachas a Yriepal dos leguas buenas camino derecho, yndo la maior parte del camino el monte comun de la dicha ciudad, y pasando vna granja y casas del Monasterio del Señor San Bartolome el Real de Lupiana, de manera quel dicho lugar de Valderachas y el de Yriepal, está en derecho del dicho Norte, que va declarado.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Valderachas esta fabricado en vega de tres vegas que envocan en el y aunque estas son poquito alto ques hacia parte de aire de cierzo, y solano; de manera que el dicho lugar es caliente, y enfermo, por estar descubierto las tres dichas vegas, y confinan con el, y asi estan a su salbo que hacen partes de ponientes hacia do se pone el sol; confinan con los montes de dicha ciudad y comun de Guadalajara, y ansi esta cercado por qualquier parte de cuestas y cerros asperos.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Valdarachas en su dezmeria es tierra de labrantia, rasa, porque no tiene montes ni yermos, ni caza, sino es que confinan con la dicha dezmeria los montes comunes de la ciudad de Guadalajara, y en ellos no se hace leña si no es con grandes penas que executan la justicia de la ciudad de Guadalajara, y en ellos se crian algunas cazas y salbaginas, aunque pocas, y esto responden.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Valdarachas esta apartado de sierras, por

lo mas cerca nueve o diez leguas, que son las vnas por la parte donde sale el sol hacia Cuenca, y las otras por parte de tierra de Buitrago, por donde el sol se pone, y esto responden a este capitulo y pregunta.

20. Al capitulo veinte dixeron: que por el dicho lugar de Valdarachas no pasa rio caudaloso ninguno, si no es vn arroyo de agua pequeño por vajo del, que pasa, que nace y viene del lugar de Yeves, y se va a juntar a vn rio que llaman Tajuñia que pasa por la villa de Aranzueque por vajo del, questa vna legua del dicho lugar de Valdarachas, y en el se crian que llaman peces de Tajuñia, y ques vna vega rasa labrantia por donde va el dicho rio, y el dicho arroyo que dicho tienen, y que no hay huertas, sino vna huerta questa de arboles, vajo del dicho lugar de Valdarachas, ques del heredero del dicho Antonio de Torres, vecino de Guadalajara.

21. A los veinte y vn capitulos de la dicha instrucion dixeron: que las aguas que tiene el dicho lugar de Valdarachas es vn arroyo que nace en el dicho lugar de Yeves, y pasa por vajo del lugar de Valdarachas, de la qual agua se bebe y sirben, y en el dicho lugar de Valdarachas, vajo del nasce vna fuente, vna fuente ques agua salobre que no se bebe, y a hacia parte de poniente nasce vna fuente questa del dicho lugar de Valdarachas vna quarta de legua, que corre hacia el, ques buen agua, y que los vecinos van a moler al molino del Concejo de Yeves, que muele con el agua que del nasce, y pasa por Valdarachas, y por otra parte se va a moler a los molinos de la ribera de Tajuñia questan vajo de la villa de Aranzueque, que son del Marques de Mondexar.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Valdarachas no tiene pastos, ni dehesas, ni Bosques, ni cotos, sino que el dicho lugar tiene ne-

cesidad dellos para sus ganados maiores y menores, y esto responden a este capitulo.

23. A los veinte y tres capitulos de la dicha instrucion dixeron: que en el dicho lugar de Valdarachas, que la mas labranza que se coge es pan, y de aceite y vino, y que no hay ganados, y si algunos dellos hay son de los comarcanos que andan apacentando en los montes comunes de Guadalajara, y que para la sal viene de las Salinas de la Olmeda y dé las Ymon, questa en la Sierra de Medinaceli, de que vienen, y se proveen del mercado de la ciudad de Guadalajara, y que de pan y vianda de carne y pescados, se proveen los vecinos de Valdarachas del lugar de Yeves, porque en el dicho lugar por ser de poca vecindad no tiene el recado preciso para el sustento de sus personas.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: que no hay ninguna cosa de lo contenido en el dicho capitulo, ni tal hayan oido decir.

25. A los veinte y cinco capitulos de la dicha instrucion dixeron: quel dicho lugar de Valdarachas está mui apartado de la mar, y que en el no se pescan pescados algunos.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que dicen lo que dicho tienen, y que no es lugar que tenga lo contenido en el dicho capitulo.

27. A las veinte y siete preguntas de la dicha instrucion dixeron: que no hay cosa de lo contenido en el dicho capitulo.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar esta fabricado en las vegas, como se declara en el capitulo e pregunta diez y siete, ques antes desto, y que no tiene cercas ni murallas.

29. A los veinte y nueve capitulos de la dicha instrucion dixeron: quel dicho lugar de Valdarachas no

tiene torres, ni fortalezas ningunas, y esto se responde a esta pregunta.

30. A los treinta capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Valdarachas se edifican casas, y estan edificadas de junto a la tierra del cimiento que llaman de piedra y varro, y lo demas del de tapia de tierra y yeso que se gasta, y de madera de saz y de olmo que se cria en el dicho lugar, y el yeso que se saca en la dezmeria del dicho lugar de Valdarachas, y esto responden.

31. A los treinta y vn capitulos de la dicha instrucion dixeron: que dicen lo que dicho tienen en los capitulos antes deste, y que demas de lo contenido en este capitulo, no hay en el dicho lugar.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar, y su dezmeria de Valdarachas, no hay ni ha habido de lo contenido en el dicho capitulo, y dicen lo que dicho tienen.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que no habido, ni oido decir de lo contenido en el dicho capitulo, y dicen lo que dicho tienen.

34. A los treinta y quatro capitulos dixeron: que no hay en el dicho lugar de Valdarachas, ni habido sino gente labradora, y de buena suerte y fama.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que los dichos vecinos no tienen otro oficio sino es labrar la tierra que tienen, y heredades de viñas y olibos como hombres labradores, y siembran para coger pan, y queste trato traen y viven.

36. A las treinta y seis preguntas dixeron: que en el dicho lugar de Valdarachas hay vn Alcalde y Regidor seglar, y que vnos a otros se señalan en cada vn año, y questa costumbre se tiene en el y en los comarcanos de dicho lugar.

37. A los treinta y siete capitulos dixeron: quel

dicho lugar de Valdarachas no tiene lo contenido que se contiene en el capitulo, y dicen lo que dicho tienen y esto responde.

38. A los treinta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Valdarachas, tiene vna Yglesia parroquial con su torre, y campanas, y ques de la advocacion de Señor San Christoval, y ques anexo el curato de la Iglesia de la Villa de Aranzueque, que se lleva la renta el cura della, y otro que sirve el prestamo que llaman el Quiroga, y que otras Iglesias ni hermitas no hay en el pueblo, y esto responden.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: que en la Yglesia no hay de lo contenido en el dicho capitulo, ni tal han oido decir.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que no hay de lo contenido, ni ha habido en el dicho capitulo, porque no lo han visto, ni oido, aunque han tratado, en el dicho lugar de Valdarachas.

41. A los quarenta y vno capitulos dixeron: que en el dicho lugar no guardan si las fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar en este Arzobispado, y de no comer carne en las vigilias y viernes y sabados, y esto responden.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que no hay en el dicho lugar de lo que el dicho capitulo dice, y dicen lo que dicho tienen.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que no hay lugares despoblados en la dezmeria del dicho lugar, si no es los montes... comunes de... y tierra ques de Su Magestad, por la maior parte, y que demas de lo contenido en el capitulo, dicen lo que dicho tienen.

44. A los quarenta y quatro capitulos dixeron: que dicen lo que dicho tienen en los capitulos antes deste, porque no saben ni vieron mas que lo que dicho tienen.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: que dicen lo que dicho tienen, y es la verdad, y siendoles leido dixeron que en ello se afirman y ratifican, y lo firmaron de sus nombres los que sabian. = Juan Garcia. = Christoval Moreno. = Por testigo, Francisco Palero. = Fui presente Juan Palero.

RELACIÓN DEL VILLAR

En la Villa del Villar en dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y nuebe años, los Señores Francisco de la Cava, Alcalde maior en esta dicha Villa, y Francisco Sanchez y Agustin de la Puebla, Alcaldes ordinarios en esta dicha Villa, y Juan de Sancha, Regidor, y Alonso de la Monebla, Procurador general del Concejo de la dicha Villa, y todos Oficiales de la dicha Villa, nombrados por el mui Ilustre Señor Sancho de Vera, señor desta dicha Villa, en cumplimiento de la provisión de S. M. Real, y mandamiento del Iltre. Señor Corregidor de la cuidad de Guadalajara, que les fue notificado por mi el presente Escribano para el efecto contenido en los capitulos e instrucion destotra parte, dixeron que nombravan e nombraron por personas que hagan la declaracion de lo contenido en estos dichos capitulos, a Diego Martinez el Viejo y a Alonso de Cuenca, vecinos desta dicha Villa, a los quales mandaron se les notifique para el dicho efeto, y ansi lo proveieron y firmaron de sus nombres los que supieron. Testigos, Miguel de Anguyta, y Juan de la Questa, vecinos desta Villa. Francisco de la Cava, Agustín de la Puebla. Ante mí. Lucas Martinez, Escribano.

Despues de lo suso dicho, en doce dias del dicho mes e año dicho, yo el dicho Escrivano, lei y notifi-

que lo susodicho arriva contenido a los dichos Diego Martinez el Viejo y Alonso de Cuenca, los quales dixeron questan prestos de lo cumplir, y lo firmaron de sus nombres: testigo Diego Martinez el Mozo, y Miguel de Añguyta y Tomas Gonzalez, vecinos desta dicha Villa, y yo el dicho Escrivano que dello doy fe. Alonso de Cuenca. Diego Martin. Lucas Martinez Escrivano.

Despues de lo suso dicho en doce dias del dicho mes e año los dichos Diego Martinez el Viejo, y Alonso de Cuenca en cumplimiento de lo suso dicho, y para que son nombrados por ante mi el presente Escrivano, y testigos de yuso escritos, se juntaron a hacer la dicha declaracion de lo contenido en los dichos capitulos destotra parte contenidos, y habiendoseles seido leidos y declarados por mi el dicho Escrivano todos de *verbo ad verbum*, como en ellos se contiene, y por ellos entendidos declarandolos y leyendolos capitulo por capitulo, los declararon del tenor siguiente:

1. Primeramente, al primero capitulo dixeron: questa Villa se llama el Villar, y no se tiene noticia que haya tenido otro nombre, y no se sabe por que razon se llama ansi.

2. Al segundo capitulo dixeron: ques pueblo de mas de cien casas, y de cien vecinos arriba, y de lo demas no han noticia.

3. Al tercero capitulo dixeron: que se tiene por cierto ser el dicho pueblo mui antiguo, por los edificios viejos que en el y su termino se hallan, y por el edificio de la Iglesia de la dicha Villa paresce ser mui antigua, de donde paresce y de los dichos edificios haber seido de Moros.

4. Al quarto capitulo dixeron: ques Villa eximida de catorce años a esta parte, y antes solia ser aldea de Alcala de Henares.

5. Al quinto capitulo dixeron: questa Villa esta en el Reyno de Toledo, y en la Provincia de Guadalajara.

8. Al octavo capitulo dixeron: questa Villa es de Sancho de Vera, el qual la tiene por suia desde el mes de Abril próximo deste año de mil y quinientos y setenta y nuebe años.

9. A los nuebe capitulos dixeron: que la Chancilleria donde los pleytos van en grado de apelacion es Valladolid y desta Villa alla, se pone quarenta leguas.

11. A los once capitulos dixeron: questa Villa a seido de la dinidad arzobispal de Toledo hasta aora como dicho es, es del dicho Sancho de Vera, y es lo espiritual arzobispado de Toledo.

13. A los trece capitulos dixeron: que el primero pueblo que hay hacia do sale el sol, es la Villa de Ambite, el qual esta a la mano izquierda hacia do sale el sol, y ay vna legua desta Villa a la Villa de Ambite, legua pequeña y tuerce hacia mano izquierda para ir a el.

14. A los catorce capitulos dixeron: que el primero pueblo que ay yendo desta Villa hacia el medio dia es la Villa de Caravaña, y ay vna legua grande, y el camino tuerce por algunas partes para ir alla, el qual cae a la mano derecha del medio dia.

15. A los quince capitulos dixeron: quel primer pueblo que ay hacia do el sol se pone, caminando desta Villa es la Villa del Pozuelo, y ay vna legua hasta el, grande, y el camino es derecho al Puniente.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: quel primer pueblo que ay hacia la parte del Norte, como van desta Villa es la Villa del Olmeda, y esta media legua pequeña desta Villa, y esta derecha al Norte, y cae sobre la mano derecha.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: questa

Villa esta en parte honda, y es tierra templada y sana y es tierra rasa, y tiene las entradas ásperas hacia lo hondo.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: que esta Villa tiene leña de la que ay en su mismo termino, y en ella ay dehesas de encinas, y otra leña que se dice maraña, hallaga y romero, y otras frutas, y es tierra donde se cria liebres y conejos, y perdices, y no otras salvaginas.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron: queste pueblo es abundoso de aguas de arroyos y fuentes que ay en el y su termino, y ay dos molinos arineros cerca del pueblo, el vno vn tiro de vallesta, y el otro cerca de las casas.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: questa Villa tiene muchos pastos y dos dehesas, ques la vna la dehesa de los tapiales, y la otra la dehesa vieja, las quales estan en el termino desta Villa, y muchas alamedas, y sazes, y olmos, y otras frescuras.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: ques tierra de labranza, donde se coge trigo y cebada y se crian ganados de lana, y cabrio, y se bastecen de sal de Valdilecha y Velinchon y otras partes. . . . .

30. A los treinta capitulos dixeron: que las casas que ay en esta Villa son casas vaxas, hechas de tapias de tierra, labradas con algun yeso que ay en el termino desta Villa.

35. A los trenta y cinco capitulos dixeron: que en esta Villa viven las gentes della de la labor del pan, y viñas, y olivas y ganados.

36. A los treinta y seis capitulos dixeron: que la justicia que ay en esta Villa es el Alcalde maior y ordinarios, y Alcaldes de Hermandad, puestos por el dicho Sancho de Vera y esta Villa.

40. A los quarenta capitulos dixeron: que acerca

desta Villa, a un tiro de vallesta tienen dos Hermitas, vna de San Sevastian y otra de San Bartolome.

41. A los quarenta y vn capitulos dixeron: que las fiestas que se guardan en esta Villa, y dias de ayuno y de no comer carne, por voto particular, demas de los de la Iglesia, son los dias de Adoniasend *(sic)* y San Gregorio Nacianceno, y Santa Brigida y Sant Sevastian, y San Bernardino y la ynvencion de la Cruz, los quales es voto del pueblo por cosas que se han oido decir a los antiguos que acaecieron en los dichos dias, por lo qual se votaron y guardan, y las Vigilias de Nuestra Señora, de todo el año se ayunan por devocion.

Y ansina lo declararon, y dixeron lo contenido en los dichos capitulos segun dicho es, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos. Pedro del Campo el Mozo, y Francisco de Venavente, y Gaspar Paez Xaramillo, vezinos de la dicha Villa, Juan de Cuenca. Diego Martin. E yo Lucas Martinez, Escrivano publico en la dicha Villa del Villar, y del Concejo della aprovado por Su Magestad Real y vecino de la dicha Villa que presente fui, segun que ante mi paso, lo fiz escrivir; por ende fis este mio signo ques a tal. En testimonio de verdad. Lucas Martinez. Escrivano. Sin derechos.

RELACIÓN DE VILLARES

En la Villa de Xadraque a treinta dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil e quinientos e ochenta años, para averiguacion de lo contenido en la dicha Real instrucion e capitulos della, segun que Su Magestad Real lo manda que se haga e cumpla, parescieron Pedro Peres e Juan Peres, vecinos de Villares, aldea e juredicion desta dicha Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Pedro Peres de setenta años, poco mas o menos tiempo, y el dicho Juan Peres de edad de cinquenta e ocho años, poco mas o menos tiempo, los quales habiendo sido preguntados por el tenor e forma de la dicha instruccion e capitulos della, sin les dexar de ler cosa alguna, dixeron e declararon lo siguiente, y en esta forma e manera:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vecinos del dicho lugar de Villares, el qual desde que nacieron siempre han visto que se ha llamado e llama, e nombra Villares, e que no saben la causa por que se haya llamado e llama ansi, ni tampoco saben que haya tenido otro nombre antes de agora, sino solamente Villares.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares siempre a sido habido e tenido por lugar e pueblo antiguo, e que no es nuevo, e que no saben quien le fundo, ni quando se gano de los Moros.

3. A los tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares siempre a estado y esta e cae en la juredicion de la dicha Villa de Xadraque e no en otra alguna.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares siempre e comunmente a caido e cae en el Reyno de Castilla y no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto ni aduana donde se cobren derechos algunos, e que de la raya de Aragon pueda estar como hasta veinte leguas, poco mas o menos.

7. A los siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares es de la juredicion de la Villa de Xadraque, la qual y el dicho lugar de Villares siempre han estado y estan por del Iltmo. Señor Marques del Ceñete e Duque del Infantazgo.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares no tiene voto en Cortes, e ques de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, e a ella acude para las Juntas e repartimientos que se hacen y hechan por la juredicion e tierra de Xadraque.

9. A los nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares, y esta tierra e comarca, cae y esta en el distrito e juredicion de la Villa de Valladolid, en quanto quando los pleitos e causas que en esta tierra pasan quando no van antel Señor, los pleitos e causas en grado de apelacion, van a la dicha Real Chancilleria de Valladolid, desde la qual al dicho lugar de Villares ponen como hasta treinta y quatro leguas, poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares esta y es del Obispado de Sigüenza, desde la qual al dicho lugar de Villares ponen e ay cinco le-

guas grandes, o poco mas o menos, e que el dicho lugar de Villares ansi mesmo es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, como dicho es, y es del Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de Villares ponen tres leguas comunes, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de Villares a la parte donde sale el sol, hay vn lugar, y es el primero, que se llama Gascueña, desde el qual al dicho lugar de Villares hay y ponen media legua pequeña, o poco mas o menos, e que se va por camino derecho e poco torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar a la parte del medio dia, hay vn lugar, y es el primero, que se llama Zarzuela, desdel qual al dicho lugar de Villares ponen e ay media legua, poco mas o menos, e se va a el por camino torcido a la mano izquierda.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar a la parte de donde el sol se pone, ay un lugar, y es el primero, que se llama Bustares, desdel qual al dicho lugar de Villares hay vna legua comun, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho e no torcido.

16. A los diez y seis capitulos dixeron: que yendo desdel dicho lugar de Villares a la parte del Cierzo, ay vn lugar, y es el primero, que se llama Prádena, desdel qual al dicho lugar de Villares hay y ponen dos leguas pequeñas, e se va por camino derecho e poco torcido.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra del dicho lugar de Villares es mui fria, y es tierra de serrania, e montuosa e aspera, e ques tierra ansimismo enferma.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel di-

cho lugar de Villares es abundoso de leña, e que es tierra que no ay ni se crian en ella cazas salbaginas, ecepto liebres, y perdices pocas, y muchas zorras.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar esta en las sierras del Rey de la Magestad, que podra estar el lugar de las dichas sierras como vna legua grande, o poco mas o poco menos.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a un quarto de media legua, poco mas o menos, pasa el rio que se llama Vornova, e ques gran rio quando se ensaña, e que no es mui caudaloso.

21. Al veinte y vn capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villares no hay cosa alguna de lo contenido en el capitulo.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que en el dicho rio de Vornova, a una legua del dicho lugar, esta un molino donde van a moler, el qual es de un Postigo vecino de Cogolludo.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares es falto de agua.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares es de pocos pastos, e tiene vna dehesa pequeña para los ganados voyales.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que la tierra del dicho lugar de Villares es tierra de labranza, e se crian en ella algunos ganados maiores e menores.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a seis leguas del dicho lugar de Villares estan las salinas que llaman de la Olmeda.

31. A los treinta y vn capitulos dixeron: que no saben nada de lo en el contenido.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares esta en sitio vajo e aspero.

33. A los treinta y tres capitulos dixeron: que a

poco sitio de la Villa de Xadraque, e a quatro leguas del dicho lugar de Villares, esta vn castillo e fortaleza mui bueno, e fuerte, e que sus edificios son de cal e canto, y esta fundado sobre peñas.

35. A los treinta y cinco capitulos dixeron: que la suerte e manera de los edificios de las casas del dicho lugar se vsan, e son de piedra e varro, e madera e roble y encina tosca y otras maderas toscas, y estos materiales se traen al dicho lugar con gran trabajo e de lexos.

39. A los treinta y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares podra ser de hasta veinte e cinco vecinos, poco mas o menos, e que no saben que haya tenido antes de ahora mas vecinos.

40. Al quarenta capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar son labradores, y en el no hay Hijosdalgo ningunos.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que todos los vecinos del dicho lugar es gente pobre, e vive de su labranza e trabajo.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares, en cada un año, nombran dos Alcaldes e dos Regidores, e ques juredicion desta Villa de Xadraque.

45. A los quarenta e cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares tiene pocos terminos suios propios, e que goza de la comunidad que hay en el suelo de la Villa de Atienza.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares es de la juredicion de la dicha Villa de Xadraque, y la dicha juredicion es del Iltmo. Duque del Infantazgo.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villares tan solamente hay vna Yglesia, y no mas, que su avocacion es de Señora San-

ta Librada, e que no tiene capillas ni enterramientos señalados.

51. A los cinquenta y un capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villares hay vna hermita que se nombra e llama la Magdalena.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que en el dicho lugar de Villares, ademas de las fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar, tienen por devocion de guardar los dias de la Santa Magdalena, e Sant Sebastian, e Sant Fabian, e Santa Quiteria, e a Señora Santa Ana y el nombre de Jesus, y estos dias guardan por devocion que tienen a estos tales Santos con Señor Sant Pantaleon.

55. A los cinquenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de Villares no es pasagero, mui poco, o no nada, porque por aquella parte no se va por camino Real a ninguna parte, ni lugar señalado ni nombrado.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos e instruccion dellos para lo poder decir e declarar, segun e como Su Magestad lo manda; y esto que dicho tienen es la verdad, y no lo firmaron porque dixeron que no sabian escrivir ni firmar.

RELACIÓN DE ZARZUELA

En la Villa de Xadraque, a dos dias del mes de Enero del año del Señor de mil e quinientos e ochenta y vn años, para averiguacion de lo que Su Magestad manda se haga e cumpla por su instruccion y capitulos della, parescieron Pedro Esteban e Llorente Abbad, vezinos que dixeron ser del lugar de la Zarzuela, juredicion de la dicha Villa de Xadraque, de edad que dixo ser el dicho Pedro Esteban de hasta cinquenta años, o poco mas o menos tiempo, los quales, siendo preguntados por el tenor e forma de la dicha Real Instruccion e capitulos della, sin les dejar de leer ninguno dellos, lo que dixeron y declararon es lo siguiente, y en esta forma e manera:

1. Al primero capitulo dixeron: que ellos son vezinos del dicho lugar de la Zarzuela, el qual desde que se acuerdan e nacieron en el, siempre han visto que se ha llamado o llama el lugar de la Zarzuela, y no saben antes de aora haya tenido otro nombre alguno, ni tampoco saben la causa ni razon por que se nombra e llama este nombre de Zarzuela.

2. A los dos capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela siempre a sido y es tenido por lugar antiguo, e no nuevo, e que no saben quien fue el fundador, ni quando pudo ser ganado de los moros.

3. A los tres capitulos dixeron: que el dicho lugar

de la Zarzuela a sido y es de la juredicion de la villa de Xadraque, y en ella cae y esta incluso e metido, e no en otra alguna, ni tal han sabido ni visto hasta aora.

4. A los quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela siempre e comunmente a caydo e cae y esta en el Reyno de Castilla e no en otro alguno.

5. A los cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela no esta en frontera de ningun Reyno estraño, ni tampoco es paso ni entrada para ningun puerto ni Aduana donde se cobren derechos algunos, e que de la raya de Aragon podra estar como catorce o quince leguas, o poco mas o menos tierra.

7. A los siete capitulos dixeron: que el dicho lugar de la Zarzuela es juridicion de la dicha villa de Xadraque, la qual y el dicho lugar de la Zarzuela son y estan por del Iltmo. Señor Duque del Infantazgo e Marques del Ceñete.

8. A los ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela no tiene voto en Cortes, e ques de la juridicion de la dicha Villa de Xadraque, a la qual quando ay algunas juntas e llamamientos del comun e repartimientos, acuden e van como sujetos a la dicha villa de Xadraque.

9. A los nueve capitulos dixeron: questa tierra e comarca esta en el distrito e termino de la Real Chancilleria de Valladolid para en quanto los pleytos e negocios que en esta tierra ocurren no van para ante el Señor, o van en grado de apelacion, y acuden a ella desde el dicho grado de apelacion, desde la qual al dicho lugar de la Zarzuela ponen e ay como treinta leguas, poco mas o menos tierra.

10. A los diez capitulos dixeron: que el dicho lugar de la Zarzuela, siempre, desde que se acuerdan, a caydo e cae y esta en la juredicion de la dicha Villa

de Xadraque, desde la qual al dicho lugar de la Zarzuela, ponen tres leguas grandes, o poco mas o menos.

11. A los once capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela esta e cae en el Obispado de la ciudad de Siguenza, desde la qual al dicho lugar de la Zarzuela ay y ponen siete leguas pequeñas, o poco mas o menos, e ques el dicho lugar de la Zarzuela del Arciprestazgo de la Villa de Atienza, desde la qual al dicho lugar de la Zarzuela ponen e ay quatro leguas comunes, o poco mas o menos.

13. A los trece capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar de la Zarzuela hacia la parte donde sale el sol, ay vn lugar, y es el primero, que se llama e nombra Congostrina, desdel qual al dicho lugar de la Zarzuela ponen vna legua comun, o poco mas o menos, e se va a el desdel dicho lugar de la Zarzuela por camino algo torcido.

14. A los catorce capitulos dixeron: que yendo desde la parte del dicho lugar de la Zarzuela hacia la parte del mediodia, ay vn lugar, y es el primero, que se llama e nombra Alcorlo, desde el qual al dicho lugar de la Zarzuela ponen e ay media legua comun, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho o poco torcido.

15. A los quince capitulos dixeron: que yendo desde el dicho lugar de la Zarzuela hacia la parte del medio dia, digo del Poniente, ay vn lugar, y es el primero, que se llama e nombra Semillas, desdel qual al dicho lugar ponen e ay una legua comun, o poco mas o menos, e se va a el por camino derecho e algo torcido.

17. A los diez y siete capitulos dixeron: que la calidad de la tierra del dicho lugar de la Zarzuela esta fria e poco calida, e ques tierra de Serrania, e mui

aspero, e poco montuosa, e que no es tierra sana ni mui enferma.

18. A los diez y ocho capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela es abundoso buenamente de leña, e ques tierra que no se crian en ella cazas salbaginas, si no es liebres y perdices e algunas zorras, e acuden lobos por aquella parte.

19. A los diez y nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela es sierra, y esta a dos leguas de las sierras del Rey de la Magestad, y caen del dicho lugar a la parte de donde nace el sol, e que no saben a donde van a parar las dichas sierras ni a donde se distinguen.

20. A los veinte capitulos dixeron: que a quatro tiros de vallesta, o poco mas o menos, pasa el rio que se llama Vornova, e ques poco grande e caudaloso.

21. A los veinte y vn capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela no tiene cosa de lo contenido en el capitulo.

22. A los veinte y dos capitulos dixeron: que a tres tiros del dicho lugar de la Zarzuela, y en el dicho rio de Vornova, ay dos molinos a donde van a moler, quel vno dellos es de Cristoval Navas y el otro de Juan Majada, y en estos molinos van ordinariamente a moler.

23. A los veinte y tres capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela es abundoso de aguas para su menester.

24. A los veinte y quatro capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela tiene pocos pastos, e en ellos tienen vna dehesa para los ganados vacunos e otros maiores, y esta dehesa es algo grande.

26. A los veinte y seis capitulos dixeron: que la tierra del dicho lugar es de poca labranza, e se crian en ellas algunos ganados maiores e menores.

28. A los veinte y ocho capitulos dixeron: que a quatro leguas del dicho lugar de la Zarzuela estan las salinas que llaman e nombran de Llatance o de la Olmeda e Aymon.

32. A los treinta y dos capitulos dixeron: quel dicho pueblo de la Zarzuela esta en alto e su asiento algo llano e bien aspero.

33. A los treinta e tres capitulos dixeron: que a poco sitio de la Villa de Xadraque, e a tres leguas del dicho lugar de la Zarzuela, esta vn castillo mui bueno e fuerte, que sus edificios son de cal e canto.

35. A los treinta e cinco capitulos dixeron: que la suerte de los edificios de las casas que se vsan e acostumbran en el dicho lugar, son de cantos e varros e maderas de encina e robles y otras maderas toscas, y estos materiales los ay en el dicho lugar de la Zarzuela cumplidamente e no los traen de otras partes.

39. A los treinta e nueve capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela podra ser de hasta cinquenta vezinos, poco mas o menos, e que antes de aora a tenido mas vecinos e se han muerto e disminuido por grandes enfermedades.

40. A los quarenta capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela es todo de labradores, y en el solamente ay vn hidalgo Arriero, e que reside poco en el pueblo.

42. A los quarenta y dos capitulos dixeron: que la gente del dicho lugar de la Zarzuela son pobres, e solamente viven de su poca labranza e de hacer algunas ollas.

43. A los quarenta y tres capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Zarzuela, en cada vn año se han nombrado e nombran dos Alcaldes e dos Regidores, e ques juredicion de la dicha Villa de Xadraque.

45. A los quarenta y cinco capitulos dixeron: quel dicho lugar de la Zarzuela tiene pocos terminos propios suios, e que gozan en comunidad del suelo de la Villa de Atienza.

47. A los quarenta y siete capitulos dixeron: que la juridicion del dicho lugar de la Zarzuela es del dicho Señor Duque del Infantazgo, cuio es el dicho lugar y su jurisdicion.

48. A los quarenta y ocho capitulos dixeron: que en el dicbo lugar de la Zarzuela solamente ay vna Yglesia parroquial que su advocacion es de Señor San Clemente, y no ay otra alguna en el dicho lugar de la Zarzuela.

51. A los cinquenta y un capitulos dixeron: que en el dicho lugar de la Zarzuela ay vna hermita de Señor San Sebastian.

52. A los cinquenta y dos capitulos dixeron: que ademas de las fiestas o dias que la Yglesia manda guardar, en el dicho lugar de la Zarzuela tienen por voto de guardar los dias de Señor Sant Clemente, e Señor Sant Roque, e Sant Sebastian, e no han hecho en el dicho lugar otra hermita alguna, ni guardan otros dias fuera de los de Santa Madre Yglesia que manda guardar.

57. A los cinquenta y siete capitulos dixeron: que no saben otra cosa de lo contenido en los dichos capitulos para lo poder declarar mas de lo que dicho tienen. Y no lo firmaron por no saber escribir.

APÉNDICES

AUMENTOS

Á LAS RELACIONES DE LA PROVINCIA Y ESPECIALMENTE Á LA DE LA CAPITAL

Terminábamos de imprimir el tomo anterior, dedicado en su mayor parte á la capital de la provincia, cuando el señor D. Juan Pío Catalina, digno hijo de nuestro inolvidable compañero D. Juan, nos proporcionó varios papeles, en que su docto y laborioso padre tenía recogidas noticias y documentos con que ilustrar estas Relaciones alcarreñas. El deseo, por una parte, de avalorar nuestro modesto trabajo con estas reliquias de una labor tan fecunda, y la satisfacción, por otra, de contribuir á que no se malogre la tarea del preclaro hijo de aquella provincia, nos ha decidido á añadir en forma de apéndice todas estas notas y documentos, conservando hasta en la redacción la forma genuina en que fueron transcritos cuando el Sr. Catalina recorría con entusiasmo juvenil los archivos alcarreños. Quien trate de aprovechar estas Relaciones, irá fácilmente distribuyendo las noticias en los lugares correspondientes. Nosotros las colocamos por orden cronológico.

1177 (?).

«De balneo de guadalfaiara (1).

(Crismon) In nomine domini nostri itsu xristi Amen. Decet inter ceteros precipue... magestatem ecclesiam dei diligere uiros honestos... ac religioris locis grata suffragia umbo z

(1) Este documento está muy borroso.

opere conferre. Ea propter ego adefonsus dei gratia hyspaniarum primati rex una cum uxore mea alienor regina deo *(sic)* z concedo deo z ecclesie beate marie de toleto. z uobis... C. eiusdem archiepiscopo z hyspaniarum primati uestrisque successoribus pro... aui z patris mei pro salute etiam anime mee necnon z pro multis z maximis seruiciis que nos mihi actenus denote ac fideliter exhibuistis z cotidie exhibitis unum in guadalfaiara... balneum circa portam de aluaro fanez situm, totum ex integro cum ingressibus uidelicet z. egressibus cum pertinenciis z directuris suis omnibus iure hereditario... donationis pagina in aliquo rumpere uoluerit. iram dei omnipotentis plenarie... z in supliciis infernalibus inde domini proditoris consors fiat. z regie pretii. M... persoluat. z hoc meum factum semper ratum maneat. Facta carta in madrit. Era M... nonis Aprilis. Ego rex aldefonsus regnans in castella. et toleto in naiara... et in Arturiis hanc cartam quam iussi fieri manu propria roboro et confirmo.

(Siguen las confirmaciones de Gonzalo de Marañón, Alférez Real, Conde Poncio, Mayordomo de la Casa Real, Jocelino (1), Obispo de Sigüenza, Conde Nuño, Conde Ferrando, Rodrigo Gutiérrez, Gonzalo, Obispo Seguntino electo, Conde Pedro, Pedro Rodríguez, Gómez García y Pedro, notario Real.)

(Archivo Histórico Nacional, Becerro I de la Catedral de Toledo.)

1207-1407-1408.

(En el tomo DD, 64, hay un «Inventario de privilegios», del cual saco las notas siguientes. No dice de dónde son esos privilegios, pero presumo que son del archivo de la Iglesia de Toledo, ó mejor aún, del del convento de monjas de San Clemente de dicha ciudad.)

—Privilegio original, en pergamino, de Alonso VIII confirmando al monasterio de monjas de Toledo, llamado de San

(1) Según ha demostrado el docto P. Minguella, se llamó *Goscelmo*, y no *Joscelino*.

Clemente, su protección real y haciéndole varias mercedes. Hecho en Hita á 8 de los días de Marzo de la era 1245.

—Otro haciendo mercedes por el dicho rey al mismo monasterio. Igual fecha y lugar.

—Privilegio de Juan II con las infantas D.ª María y D.ª Catalina sus hermanas en que confirma otro rodado de Enrique III á D. Juan Alfonso de la Cerda de 1.200 maravedís de los yantares de Sigüenza y de la Riva de Santi Yusti, lugares del Obispado de Sigüenza, los cuales le dió el rey Juan I por albalá de 26 Marzo 1386, y Enrique III lo confirmó en Madrid á 20 Abril 1391. La nueva confirmación de Juan II es en Segovia, á 13 Septiembre 1407.

—Carta de Juan II confirmando otra de Juan I, cómo éste había confirmado otra de Enrique II, confirmatoria á su vez de otra de Alfonso el Sabio, concediendo merced al monasterio de San Clemente de Toledo. La confirmación de Juan II fué fecha en Guadalajara á 3 Febrero 1408.

(Biblioteca Nacional. Sala de Ms.)

1221.

«De donatione de Turniesc facta domino R. toletano archiepiscopo a concilio de guadalfajara.

In nomine sancte ꝛ indusidue trinitatis patris ꝛ filii ꝛ spiritu sancti amen. Conoscuda cosa sea a todos los que oi son hi a los que an de seer. que nos conoccio de Guadalfaiara villa ꝛ aldeas por la deuocion que auemos a la eglesia de sancta maria de Toledo ꝛ por el amor que auemos a don Rodrigo Arzobispo de Toledo ꝛ primat de las espannas el qual muchos de amores nos fizo. e demando siempre o pudo de bon corazon e de bona uoluntat por salut de nuestras almas damos a sancta maria de Toledo e a don Rodrigo Arzobispo de Toledo, Turuiesc, cuemo las aguas uierten de sorno el rostro siempre o pudo del ero de don Johanes el castelano asi cuemo uiene por el era. e al enzina. e cuemo esse a la uega al enzina de iohanes pedrez de Turuiesc. e enderech alent Teiuna al cobdielo. e al espiglar. e al

arroiada. que es entre el ero de Pero torçuelo de Tomellosa. e entre el ero de domingo remondo de Turuiesc. e assi cuemo ua el arroiada a somo del rostro de val de uacas cuemo las aguas uierten al ero de don assensio de val de uacas. esto todo lo damos por termino a el e a los arzobispos que uernan despues del en toledo. que siempre lo aian por heredat e pagan delo cuemo de su heredat. que la puedan uender. e canviar. Este termino damos en tal manera que ninguno de Termino de Guadalfaiara por heredat que en este termino a agora. non peche por ella. en Turuiese. e por la heredat que da qui adelant alguno en el termino comprare. que peche por ella en Turuiesc. De mais otorgamos que de estos moiones aiuso fasta el robre que es en la haza de Gil roiz assi cuemo esse en derecho a la renconada de Teiunia o fiese en la carrera e la senda que uiene de val de ruecas, entre el ero Diego esteuan de Tomellosa z Johan pedrez de Turuiesc. por la heredat que omes de Turuiesc an di arriba. por la que vi an non pechen en Guadalfaiara. e si por auentura algun ome de Turuiesc an di arriba se passare a termino de Gualalfaiara por la heredat que ouiere de los moiones aiuso pesche a guadalfaiara. de mais atorgamos que los de Turuiesc pascan e taien connusco. Los bonos omes que nos el conceio de Guadalfaiara liemos maneros que metiessen al arzobispo don Rodrigo en Turuiesc hy en el termino quel dieron asi cuemo desuso es dicho fueron aquestos. Don Lorent. Domingo miguel. Don Alferios. Dominico antolino. Domingo remondo. estos son iurados. Garci sancho. Domingo pedrez Trapero. Alcaldes. Don Rodrigo alcalde. Johan uincent el fraire. Don Cobo su ermano. don cebrian su cuñado. Pero alfonso. Don gonzalo de freisno. Don abril. Migael sancho. Johanes martin. Migael dominguez. zoricano. don rodrigo su cuñado. don briz. Martin esteuan. don munio fiio de dona maior. Don migael fiio de dona rebeca. don sebastian. Don iarrin. don Gil roiz. Domingo sancho el iudex. Gualter. Peron peidrez. Don Guilen el arçipreste. don roman. don munio. Don Gil de dona Gualarda. Belaz. Galego. De las aldeas. Johanes molinero de val dauellano. Martin cabrera. Johanes diego del antencon. Pero gorron de Tomellosa. Estos son de villa hi de aldeas que metieron al arzobispo don Rodrigo de mandado del conceio

de Guadalfaiara en Turuiesc. con el termino que de suso es dicho. Testigos delant quien lo metieron en la heredat de Turuiesc. en aldea e en su termino Don Rodrigo Pero uidas alcalde del rei don fernando. Diag diaz ierno de esteuan ilan de Toledo. Escuderos. Garci lopez señor de alfaro. Garci pedrez fil de don Pero uidas. Gil gutierrez fil de don Garci gutierrez. Gomez fernandez de Boga. Johanes domingo picazo. Johan de iusta. Don Bartolome arguet. Domingo fortuno. Tel pedrez el iudex. Don esteuan arciprest que fue de fita. Don Telo el vicario. Esta carta fue fecha en Guadalfaiara. In die sancti yldefonsi partida por A. B. C. Sub Era. M. CC. Lviiij. E a maior firmedumbre de esto que es dado, el arzobispo don Rodrigo puso en esta carta su seello e nos conzeio de Guadalfaiara pusiemos hi nuestro seelo.

(Archivo Histórico Nacional, Becerro I de la Catedral de Toledo.)

1221-1289.

(Crismon en colores como la rueda). «En el nombre de dios padre ȝ fijo ȝ spiritu santo que son tres personas ȝ un dios ȝ a onrra ȝ a seruicio de sancta Maria su madre que nos tenemos por señora ȝ por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lieuen adelante ȝ que se non oluide nin se pierda que como quier que canse ȝ mingue el curso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo. ȝ este bien es guiador de la su alma ante dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los Reyes poner en scriptura en svs priuilegios por que los otros que regnasen despues dellos ȝ touiessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello ȝ de lo leuar adelante confirmado por los sus priuilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son ȝ seran daqui adelante. Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen ȝ del Algarue viemos priuillegio del Rey don ferrando nuestro Auuelo fecho

en esta guisa. Quoniam domini est regnum ꝛ ipse regum ꝛ gentium dominatur ei per quem regnant decet Reges summoque famulati necnon ꝛ seruientium eidem prepositum... Alias eius profecto gratiam assequi non ualerent. Ea propter ego ferrandus dei gratia Rex Castelle ꝛ Toleti. una cum uxere mea Regina Beatrice ꝛ fratre meo Inffante Alffonso ex assensu ꝛ beneplacito Regine domine Berengarie genitrix mee facio carta donacionis. proteccionis. concessionis. confirmationis. ꝛ stabilitatis deo ꝛ Monasterio sancti Saluatoris de Sotello de haczam in termino de Attencia situ instantique Abbatisse eiusdem. V. (Vrracan?) ꝛ conuentui monalium ibidem cristi seruicio mancipatio presentibus ꝛ futuris perpetuo ualituram. Attendens itaque deuotionis orationum ꝛ religionis augmentum que monasterium dictum proficit ꝛ proficiet domino prosperante. cupiens euron participe fieri ob maiorum illustrium anorum meorum Regum felicis memorie ueniam impetrandam recipio sub proteccione ac defenssione mea Monasterium supradictum Abbatissan ꝛ e comentum. hereditates. homines. et omnia bona mobilia cum immobilia eiusdem. Concedo etiam eidem ꝛ omnia que domnus ferrandus gomez ꝛ filij sui dilecti Alcaldes mei contulerunt seu contulerint iure hereditario habenda ꝛ irreuocabiliter perpetuo possidenda. Preterea preter ista omnia supradicta concedo ꝛ mando quod liceat dictum conuentum prefati Monasterij emptione siue donatione seu fidelium oblatione uel aliquocumque iusto titulo hereditate habere sufficiente ad quadraginta iuga boum ad annj uicem ꝛ sexaginta avançadas uinearum iure hereditario habendas ꝛ irreuocabiliter perpetuo possidendas. ꝛ hec mee donationes ꝛ concessionis ratique habitionis pagina stabilis omni tempore perseueret. Si quis autem eam infringere uel in aliquo diminuere temerario ausu attemtauerit ira omnipotentis dei plenarie incurrat ꝛ quod presumperit effectu careat. ꝛ cum iuda domini prodittore penas sustineat infernales ꝛ Regie parti Mille aureos in cauto persoluat. ꝛ dampnum predictum Monasterio illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis iiij.° nonas Augusti. Era M.CC.L nona Anno regni sui quinto. Et ego sepedicto Rex F. Regnans in Castella ꝛ Toleto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro ꝛ confirmo.

Johanes domini Regis Cancellarius Abbas Vallisoleti confirmat. Dominicus segobiensis jussu iamdicti Cancellarij scripsit. E nos el sobredicho Rey don Sancho Regnant en uno con la Reyna dona Maria mi mugier ꝛ con nuestros fijos el Inffante don Ferrando primero ꝛ heredero ꝛ con el Inffante don Alffonso ꝛ el Inffante don Anrrique en Castiella. en Toledo. en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jaen en baeza en Badalloz ꝛ en el Algarue otorgamos este priuillegio ꝛ confirmamoslo ꝛ mandamos que uala assi como ualio en tiempo del Rey don ferrando nuestro Auuelo ꝛ del Rey don Alffonso nuestro padre que dios perdone. E por que esto sea firme ꝛ estable mandamos seellar este priuillegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Guadalfaiara Sabado veynte ꝛ nueue dias andados del mes de Octubre en Era de mil ꝛ trezientos ꝛ veynte ꝛ siete annos.»

(Siguen las suscripciones de grandes, dignatarios, obispos, etcétera. Entre los firmantes figuran: «Don Mahomet Aboabdille Rey de Granada ꝛ vassallo del Rey, Don Almorauid obispo de Calahorra, Don G. obispo de Siquença, Don G.º obispo de Cuenca, Don Pascual obispo de Cordoba, Don Gonçal Ibañez Maestre del Temple, Don Johan, hijo del Infante don Manuel adelantado mayor, Don Gonçaluo arçobispo de Toledo».

En pergamino con crismón y rueda iluminados, y tuvo sello pendientes de sedas verde y encarnada.)

(Archivo de Comendadoras de Calatravas de Madrid.)

1252.

(En el tomo DD, 42, procedente de la colección Buriel, hay la copia del siguiente documento:)

«Connoscuda cosa sea a quantos esta carta vieren como Yo Infante don Fredric e Yo don Sancho por la gracia de Dios electo de Toledo Primado de las Espannas et Chanceller del rey amos hermanos abenidos en uno ponemos esta postura que todos los pleytos et las querellas que acaescieron fata el dia de oy et las que acaesceran daquia delant entre los nues-

tros vasallos de Guadalfaiara et de so termino et del Arzobispado que anden por so fuero primeramiente e que Domingo Perez repostero mayor del Electo don Sancho et otro sy que matheo Perez alcayat de Guadalfaiara por el infante don fredric que lo faga conplir de parte del Infant don Fredric en los vasallos del Infante don Fredric. Et las otras cosas que non yazen en fuero, que las sepan por verdat amos et que las fagan emendar. de guissa que les non mesigue fuero et derecho. Et nos el infante don Fredric et el Electo don Sancho que estemos por quanto estos dos fizieren. Et mando yo el infante don Fredric a todos los mios vasallos de Guadalfaiara et de so termino. et mando yo el electo don Sancho a los mios vasallos del arçobispad que esten por quanto estos dos fizieren e mandaren. et el que non quisiere estar por quanto ellos yudgaren et mandaren segund sobre dicho es al cuerpo et a quanto oviesen nos tornariemos por ello. et en cabo quanto ellos mandassen et fiziessen aquello uola. Et nos don Pascual por la gracia de Dios Obispo de Jahen et Yo don Diago Lopez de Salzedo et yo don Suer Tellez. et yo don Henrrique Perez e yo Garci Fernandez de Escaño. otorgamos esta postura et este fecho al infante don fredric et al electo don Sancho et mandamos que vala so aquella pena que les pusiemos que nos pusieron de estar por quanto nos mandassemos. Et porque esto sea mas firme et non venga en dubda yo el infante don Fredric et yo don Sancho por la gracia de Dios Electo de Toledo Primado de las Espannas et Chanciller del Rey mandamos fazer dos cartas seelladas con nuestros seellos la una que tenga yo el infante don fredric et la otra que tenga yo el Electo Don Sancho. Actum est hoc Sogobie XIIII.ª die septemb. Era M.ª DD.ª LXXXX.ª quarta.»

El original, en pergamino, lleva dos sellos de cera, uno del Infante y otro del Electo.

(Biblioteca Nacional. Sala de Ms.)

1293-1294.

El tomo DD, 109, es una copia del *Libro de cuentas* del Rey Sancho IV en 1293 y 1294. El original en Toledo, archivo de la Santa Iglesia.

Contiene estas partidas:

—«A una muger de Selas, aldea de Molina para facer una casa, quel quemaron quando á la guerra de Aragon... 50 mrs.»

—«A Garcia Lopez los que tenie en el servicio de los ganados de la puente de Duran para la tenencia del castillo de atencia... 800 mrs.»

Según una carta del rey que se inserta mandando á Sancho García de Maderuelo que diese cuenta á D. Abraham el Barguilon y á otros judíos de los maravedís que había recaudado de los tres servicios que le habían dado en varios obispados y lugares para el sitio de Tarifa, así como de los recaudados por la fonsadera con el mismo objeto en el obispado de Segovia y en Hita, recibió el Sancho García, entre otras cantidades, las siguientes:

Sigüenza con la Riva 17,712 maravedis.

—Cifuentes y Palacihuelos y Val de Soto Garcia 5,280.

—La fonsadera de Hita, 15,000.

D. Martín de Losa, canónigo de Toledo, y otro en Quintanadueñas, 28 Septiembre era 1332, dieron cuenta de la fonsadera que en este año se dió al rey en el arzobispado de Toledo, de la cual fueron ellos recaudadores, y habiendo arrendado la recaudación, dieron estas cifras:

—Guadalajara fué arrendada á Ferrant Roiz, ayo de D. Felipe por 50,000 mrs.

—Al mismo, Hita, por 17,000.

—Al mismo, Almoguera, por 15,000.

Datos de otra cuenta diaria, que no se sabe cuándo empezó, si bien consta que el gasto se hizo en varios lugares entre el rey D. Sancho y el de Aragón, cuando iban á las vistas de Logroño. Era 1333 (1293). Enero:

—Lunes 19 en Loranca 1069 mars. 3 sueldos y 3 dineros.

—Martes 20 en Guadalajara, fué huésped el rey de la reina de Aragón.

—Jueves 22 fué el rey en Peñalver á recibir al rey de Aragón. Montó el gasto 791 mars. 6 sueldos y 8 dineros.

—Viernes 23 en Guadalajara con el rey de Aragón. 1763 maravedis 2 sueldos y 8 dineros.

—Sábado 24 en Guadalajara 744 maravedis, 6 sueldos y medio.

El rey partió aquel día para Santoreaz para recibir á la reina. El sábado último de Enero aparece otra vez en Guadalajara (quizá volvió antes). Gasto de aquel día 1434 maravedis, 7 sueldos y 4 dineros.

En otra cuenta que se da del gasto hecho por el rey de Aragón, resulta el itinerario siguiente:

—23 de Enero. En Guadalajara hasta el 5 de Febrero.

—6 Febrero Sopetran.

—7 idem Baides «Vaydes». Almorzó en «Burialharo».

—8. En Atienza, donde fué huésped del Conde.

—9 en el mismo lugar y salió de allí para Berlanga. Iba con él el rey de Castilla, y salieron juntos de Guadalajara.

De otra cuenta resulta este itinerario del rey de Castilla. (No pongo aquí lo gastado.)

Junio. Era 1331.

—2 en Berlanga.

—3 en Atienza.

—4 en Sigüenza.

—5 y 6 ídem.

—7. Anguita.

—8. Seles.
—9. Morvente. (Debe ser Corduente.)
—10 al 20. Molina.
—21 en Seles.
—22. En Anguita.
—23 y 24. Sigüenza.
—25. Atienza.
—26. Berlanga.

De estas cuentaş resulta que hubo justas en Guadalajara, sin duda cuando ambos reyes estuvieron allí, pues hay varias partidas referentes á ellas, como una de «los huevos que quebraron en las justas». También hubo cacería.

Hay otra partida que dice: «por cı varas de xergas para sacos para levar cera de Brihuega á Molina, cvIII maravedis».

—De Molina hay algunas noticias, entre otras, que se celebró corrida de toros. (Página 179.)

En la cuenta que envió Juan Mateo, Camarero mayor de la frontera, de lo que había recibido desde Diciembre de la era 1331 hasta Junio siguiente, figuran estas partidas:

—De la morería de Almoguera, 414 mrs..

Biblioteca Nacional, Sala de Ms.)

1304.

Privilegio rodado de Fernando IV confirmando, como hizo Sancho IV, el privilegio en que Alfonso X concedió á los clérigos de Guadalajara las mismas franquezas que tenían los caballeros de dicha villa y les ordenaba que hiciesen aniversarios por varios reyes pasados y por su salud. D. Fernando ordena que, además, hagan fiesta solemne el día de San Nicolás, «que es el dia de la nuestra nasçençia».

Burgos 20 de Junio, era 1342 (1304).

En pergamino, con rueda, crismón, capiteles, etc., de colore·. Tuvo sello de plomo pendiente de sedas azul, blanca, encarnada y pajiza.

(Archivo del Cabildo de curas de Guadalajara.)

1305.

Sobrecarta del rey D. Alfonso XI confirmando otra del rey D. Fernando IV, que á su vez inserta y confirma una carta de la infanta doña Isabel, su hermana, «señora de Guadalajara, Hita y Aellon», en la que dice haber visto una carta del concejo de Guadalajara, sellada con su sello de cera, la cual le mostró doña María Fernández, ama de su madre y suya. Inserta también esta carta, que á su vez transcribe otra de la infanta doña Isabel, en que, por hacer bien á dicha María Fernández, «y para ayuda del monesterio que quiere fazer y en Guadalfaira», tiene por bien hacerla merced del heredamiento de Canti Vsanos, camino de Usanos á Alcolea, y pide al concejo de Guadalajaiara que reconozca este donadío y dé privilegio de él. Dada en Valladolid á 5 de Julio, era de 1343.

El Concejo, por cumplir el mandado de su señora, y por «las muchas ayudas e los muchos bienes» que doña María Fernández les hacía y hace, confirma el heredamiento y señala sus términos. Comienzan éstos en el camino de Vsanos á Alcolea, y recude luego á la Cabeza de Abades, y desde allí el valle abajo al rostro de la Cabeza de la Degollada, de donde recude y atraviesa el vallejo, que va del camino de Galápagos á Guadalajara, encima del camino, etc., etc. (Son muy largos los términos del señalamiento de linderos.) Fecha la carta del concejo, sellada con su sello de cera, 6 Agosto, era 1343 (1305).

Fué confirmada por la Infanta en Valladolid, 2 Noviembre era 1343.

La sobrecarta de Alfonso XI es de Avila, 9 Septiembre, era 1352.

(En pergamino, letra de albaldes, y tuvo sello pendiente de sedas roja, azul y amarilla.)

Hay la carta en que la infanta Isabel aprueba la del concejo dando el heredamiento susodicho.

(Archivo Histórico Nacional.)

1321.

Testamento de doña María de Molina, mujer de Sancho IV.

Entre otras cosas manda que las villas, castillos y alcázares de Guadalajara, Hita, Aillón y Fuentidueña, que tenía en fialdad por su hija la infanta Isabel, se las entreguen á ésta hasta que no se la pagase la cantidad que la ofreció para su casamiento su hermano el rey D. Fernando IV (que ya era muerto). Ordena que se entregue la guarda de aquellos castillos y villas á gentes naturales del reino, y que cuando se satisfaga la cantidad, se devuelvan al rey D. Alfonso, ó á quien reinare.

Hecho en Valladolid á 29 de Junio, era de 1359.

(Salazar: *Casa de Lara*, IV, págs. 32 y siguientes.)

1337.

Carta de venta en que doña Camila, mujer que fué de Don Yhuda, fi de Don Haron, Haron y Fia sus hijos, judíos de Guadalajara, venden unas casas con su corral y tiendas en Guadalajara en la colación de San Andrés á doña María Fernández, ama de la reina doña María y de la infanta doña Isabel, su hija, por 1.800 maravedís de la moneda que el rey mandó labrar, y que hacen diez dineros el maravedí. Dichas casas tienen por aledaños casas de la compradora y otras de Don Yhuda Fierro de ... Abenomies, rabí Mose, y otros de nombres cristianos.

En Guadalajara, 7 de Agosto, era 1337. Entre los testigos figura el rabí D. Yucef Zimanon, físico de la infanta, D. Zag Fierro ó Fuerro, D. Yucef, hijo de Davi Abudarhan.

(Hay varias firmas en árabe.)

En pergamino.

(Archivo Histórico Nacional.)

1326-1379.

Privilegio rodado de Juan I confirmando el que dió Alfonso X en 14 de Febrero de 1278, concediendo á los clérigos de Guadalajara las mismas franquezas que tenían los caballeros de la misma, y encargándoles hacer los aniversarios de los reyes pasados. Se incluyen las confirmaciones de Sancho IV en Toledo, 28 de Mayo de 1285, y de Alfonso XI en Medina del Campo, 23 de Julio, era 1364 (1326).

En esta confirmación manda D. Juan que recen por el alma del rey D. Enrique, su padre, y que cada año hagan aniversario en 28 de Mayo.

Cortes de Burgos, 20 de Agosto, era 1417 (1379).

En pergamino; tuvo sello de plomo pendiente de sedas roja, blanca y verde.

(Archivo del Cabildo de curas de Guadalajara.)

1353.

Testamento de María Ferrández, muger de Pero Gonzalez de Mendoza, hija de Ferrand Rodríguez, camarero que fué del rey D. Alfonso, hallándose enferma. Ordena ser enterrada en la capilla donde lo fué su padre. Entre otras mandas, hace una «á los emparedados de la villa z de sancta Maria de fuera z de sancta catalina» varias telas.

Deja gran parte de sus bienes á su marido por no tener hijos.

Manda que «aforren» á Morayma por los buenos servicios que la debe.

Nombra albacea á su propia madre Eloisa Martínez, á Pero Ferrández, su hermano, y Alfonso Pérez Pecha, su tio.

A su referido hermano Pero Ferrández deja la testadora las casas donde ella vive en Guadalajara.

Manda 200 maravedis que le debía á don Samuel Matud y

otra cantidad que no fija, pero que se la debía, á don Çag Aberauxen.

Dado en Guadalajara á 28 de Noviembre era 1391.

(Archivo Histórico Nacional.)

1365.

«Memorial del pleito de Hidalguía de Dr. Juan Núñez Carrillo y consortes, vecinos de la ciudad de Huete. Con el Fiscal de su Magestad y común y Jurados de dicha ciudad.»

9 hojas en folio numeradas, sin lugar ni año.

Empieza este memorial jurídico diciendo que en una ejecutoria dada en 1450, litigada por Pedro Núñez de Guadalajara, bisabuelo 3.° y 4.° de los litigantes, se refiere que en Nájera, en la capilla de los Reyes de Santa María, á 18 Setiembre, era 1403 (1365), Pedro González de Mendoza pidió al Rey D. Pedro que armase caballero á Gonzalo Núñez de Guadalajara, vecino de Guadalajara, y el rey así lo hizo, y le otorgó las franquicias y fueros de caballero, y esto lo pidió por testimonio.

Sus descendientes fueron á vivir á Huete; allí ya tenían pleitos por la hidalguía, que fundaban en aquel suceso, en 1450, y siguieron hasta este, que es del siglo XVII, como el papel impreso.

Entre los asistentes á la ceremonia, que aparecen como testigos en el testimonio, figuran Iñigo López de Orozco y Pedro González de Mendoza.

En este mismo tomo hay otros alegatos en derecho, impresos, sobre el mismo asunto y pleito, y repiten el relato sobre la ceremonia de Nájera.

(Colección Salazar, x-52.)

1402.

Carta por la cual Abdalla, hijo de maestro Abdalla Palacan, maestro Abrahen del Collado, hijo de maestro Faray, y doña Hasisa, mujer del Abrahen Collado, todos vecinos de Guadalajara, venden á Mari González y Catalina Martínez, monjas en el monasterio de Guadalajara, unas casas que tenían en las Herrerías de S. Gil, aledañas de las que fueron de Alfonso Ferrández, pellejero, y por otra parte de las de maestro Cahet Serrano, y por otra parte de las de maestro Mahomad de Vzeda y de su muger, por 3.600 maravedís de la moneda corriente, que hacen dos blancas.

Fecha en Guadalajara, á 19 de Mayo de 1402.

(En pergamino.)

(Archivo Histórico Nacional.)

1447-1461.

Testamento de Teresa García, mujer del bachiller Alfonso García de Peñalver, otorgado en Tendilla en 1447. (Copia en un tomo de testamentos, folio pergamino.)

Manda á la ermita de Santa Ana de Tendilla 50 maravedís para la fábrica de su iglesia.

Dispone ser enterrada dentro de la iglesia del monasterio de Lupiana, ante el altar de N.ª S.ª

Sigue la copia del testamento de su marido, vecino de Guadalajara, fecho en esta ciudad á 11 Noviembre de 1461.

Manda ser enterrado en Lupiana, junto á su muger.

Manda á la iglesia de Santa María de Tendilla, donde están enterrados su hermano Ferrand García y su madre, 2.000 maravedís para su fábrica y reparo.

Manda á su hijo natural Lorenzo, entre otros bienes, unas casas que en la colación de S. Andrés había comprado á don Jona Aburiba, y otras casas en la colación de S. Nicolás en la calle de la puerta del mercado viejo, que había dado á censo á Abrahan, calderero, hijo de Maestro Frías, de Segovia, aceitero, y de Fátima, su muger.

Le manda además tres casas, tiendas y corrales de alcallerías que tenía en el arrabal que dicen de la Alcallería, debajo de la ciudad, dadas antes á censo á Aldalla y Hamete, hijos de maestre Hamete Sancho. Otra casa, tienda y alcallería en el mismo barrio, que tenía dada á censo á maestre Hamete Burgos y á Marien, su mujer.

Debió morir en seguida, porque sigue una cédula de requerimiento por parte de los frailes de Lupiana, para que se publicase el testamento, y dan al otorgante por finado. Por cierto que en ella se habla de una casa que el bachiller tenía en la colación de S. Nicolas, alquilada á Abraham Burioxas, moro.

(Archivo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara, legajo 42 del cajón 3.º)

1405-33-34-36-43.

En la *Vida del Marqués de Santillana*, escrita por Amador de los Ríos al principio de sus *Obras*, se contienen las siguientes noticias históricas que ilustran la historia de la Alcarria:

Los mayorazgos de Hita y Buitrago fueron establecidos en 1380 y confirmados por Juan I en el mismo año. Los fundó Pero González de Mendoza, el que murió en Aljubarrota.

En 15 de Marzo de 1405 los vecinos de Hita hacían pleito homenaje al Marqués, dándole posesión del señorío de la villa (Archivo del Infantado, cajón 2, legajo 5, núm.º 5).

Su madre D.ª Leonor obtuvo para Hita y Buitrago mercedes y franquicias. (El privilegio á que el autor alude tiene de fecha el 15 Marzo 1508.) Existe en el archivo del Infantado.

En la batalla de Sierra Elvira contra los moros, ganada por Juan II, no estuvo el marques porque se había quedado enfermo en Córdoba; pero al frente de la mesnada peleó heroicamente su capitán Pero Meléndez de Valdés, que fué sacado de las garras de los moros por Fernán Pérez de Guzmán, aunque otro reclamó esta gloria.

Después de esta batalla suscitaron en el ánimo del rey recelos contra algunos magnates á quienes se suponía demasiado amigos de los reyes de Aragón y Navarra, y sin duda el marqués era recelado de lo mismo, porque, alarmado, se fué de Guad.ª, donde convalecía, á refugiarse á Hita, donde se apercibió á la defensa, y como algunos de sus parientes estaban presos, y no obstante las cartas del rey, se mantuvo en tal actitud hasta que fueron libres aquéllos. Las *Crónicas* del rey y de D. Álvaro dicen algo.

En las fiestas y torneos celebrados con motivo de las Cortes de Madrid de principios de 1433 fueron declarados en un torneo vencedores Pero González de Valdés y Diego Hurtado de Mendoza, éste hijo del marqués.

Después de esto tuvo pleito con Guadalajara sobre los términos de las villas que le concedió el rey del secuestro de los bienes de la infanta Catalina, dándose al marqués la razón por sentencia del juez comisionado en 22 Marzo 1434. (Archivo del Infantado, cajón 14, legajo 14.)

En Yunquera celebró los desposorios (21 Noviembre 1433) de su hija Leonor, de 11 años, con D. Gastón de la Cerda, primogénito del Duque de Medinaceli, que en edad propicia se casaron luego.

Refiere lo ocurrido al morir la duquesa de Arjona, sin dar más noticias que las de la *Crónica* de Juan II.

Dice que puesto el pleito duró 7 años.

El año 1436 lo pasó el Marqués en Guad.ª, donde preparó el enlace de su primogénito. El rey fué entonces á Guad.ª á ser padrino, donde fué muy obsequiado por aquél. En Guad.ª hizo el rey las *Ordenanzas de alcaldes y corregidores.*

Por entonces compró el marqués las propiedades de Maluque á D.ª Beatriz de Valdés.

D. Álvaro había codiciado hacía tiempo para su hermano el arzob.º de Toledo la villa de Guad.ª, y aconsejó al rey que se la diese al príncipe D. Enrique. Así lo hizo el Rey, y para tomar posesión envió á Pero Carrillo de Toledo y al licenciado Juan de Alcalá; pero el marqués ni aun les dejó entrar, lleno de indignación. Esto puso en mal á D. Iñigo con la corte, vino el rompimiento y el marqués celebró un convenio con sus vasallos de Hita para preparar las fortificaciones de sus villas y fortalezas. (Archivo del Infantado, cajón 2, legajo 2, n.ºs 2 y 21.) Entonces vino la lucha y la batalla del Torote, en que fué herido.

Después hizo alianza en Guad.ª, 11 Nov.e 1443, con D. Luis de la Cerda.

(Siguen otras noticias sobre Guad.ª)

Pág. CLXVII.

En 1702 un incendio devoró gran parte del archivo y biblioteca que tenían los duques del Infantado en Guadalajara, salvándose como milagrosamente los libros del Marqués de Santillana.

1455.

Testamento de D. Iñigo López de Mendoza, marqués de Santillana.

Hecho en Guadalajara, 8 de Mayo de 1455.

Manda ser enterrado en la capilla de la iglesia de S. Francisco de Guadalajara.

Nombra por sus herederos á D. Diego Hurtado, D. Pedro de Mendoza, Obispo de Calahorra, D. Iñigo, D. Lorenzo, &., &.

Los mayorazgos que él heredó de su padre el Almirante, los deja á su Hijo mayor D. Diego Hurtado, y son las villas de Hita y Buitrago, y otros lugares y territorios, así como el Colmenar, el Vado y el Cardoso, Robregordo, con la tercera parte de Tamajón y Espinosa. Además, el lugar de Valfermoso y Fresno de Torote y la villa de Torija, que tuvo por trueque de Alcobendas, todo lo cual, con lo demás que expresa, formará el mayorazgo de D. Diego.

Añade que tuvo la mitad de Mondéjar de la reina D.ª María por cesión que ésta la hizo de sus derechos para después de la muerte de Juan Carrillo de Toledo, señor que fué de dicha villa, cesión hecha mediante dinero, habiendo pagado con él más de la mitad de la villa.

Que traspasó su derecho á esta mitad y la demasía á su hijo D. Pedro Lasso, para que se casase con D.ª María Carrillo, hija del dicho Juan Carrillo; que muerto ya D. Pedro, y considerando que es bastante la mitad de Mondéjar para cubrir la parte de herencia que corresponde á sus nietas D.ª Catalina y D.ª María, las deja dicha mitad, como hijas de Pedro Lasso.

A su hijo, el Obispo de Calahorra, deja los lugares de Monesterio y Campillo, que fueron de su difunta madre, la mujer del testador, con sus vasallos, pechos, rentas y derechos, jurisdicción civil y criminal, &.

A su hijo D. Iñigo deja la villa de Tendilla y los lugares de Fuentelviejo, Balconete, Retuesta, Yelamos de suso, Almuña, Aranzueque y Meco con vasallos, derechos, jurisdicción, &.

A su hijo D. Juan, los lugares de Palazuelos, Algecilla, Robredarcas y Carrascosa y Ledanca, con el pozo de sal de Portillo.

A su hijo D. Hurtado, el Pozo y Pion.

Al monasterio de Lupiana, 2.500 mars. de juro en las Martiniegas de Guadalajara.

Anula y revoca la donación de la villa de Valfermoso de las Sogas, que tenía hecha á favor de D. Pero Lasso, y la de Torija á favor de su otro hijo D. Lorenzo, para no perjudicar al mayorazgo. Pero como dicho D. Pedro Lasso había hecho edificar y labrar en Valfermoso una fortaleza y otras casas, después de recibir de su padre la donación del lugar, manda que

se haga información de lo que D. Pedro gastó en las obras, y que á sus hijas Catalina y María se lo abone el mayorazgo D. Diego Hurtado en el término de dos años después de muerto el testador.

Dice que anula y revoca la donación del lugar de Yunquera, que tenía hecha á favor de su hijo D. Diego Hurtado, y manda que forme parte del 5.° de sus bienes, de que dispone para varias cosas.

Colección Salazar (Academia de la Historia). M. 10, fol. 159.

1505.

Privilegio de la reina D.ª Juana confirmando una carta que inserta de su padre, como gobernador del reino, en la cual dice que el monasterio de San Bernardo, de Guadalajara, le había hecho relación que tenía por privilegio de Enrique IV, un juro de 10.000 maravedís, situados 6.000 de ellos en el servicio y medio servicio y cabeza de pecho de los moros, y 3.000 en el servicio y medio servicio y cabeza de pecho de los judíos, y 1.000 restantes en la renta de cueros y zapatería de la ciudad; que los 3.000 les fueron pagados de los bienes comunes de los dichos judíos y los 6.000 no se le habían pagado por la conversión de los moros, por lo cual pedían les fueran pagados sobre los bienes comunes de los dichos moros, y que de los 1.000 se le diese privilegio; que los oficiales reales á quienes el convento hizo la petición no la quisieron satisfacer porque no parecía cierta pesquisa hecha en Guadalajara para saber si el monasterio había gozado del juro en los años 77, 78 y 79.

El rey manda que se cumpla según piden las monjas. Fecha su carta en Toro, 23 Febrero de 1505.

La reina D.ª Juana lo confirma en Segovia, 13 Junio 1505.

(3 hojas válidas en pergamino. Tuvo sello pendiente.)

(Archivo Histórico Nacional.)

1522

Carta original del Almirante y Condestable al Emperador, fecha en Vitoria, 31 Marzo 1522, recomendando á Antón Velázquez, vecino de Guadalajara, «que al tiempo que se començaron las alteraciones era alcalde de dicha ciudad y como buen servidor de V. m.t prendio a un procurador de Coca que se llamo Capitan de las Comunidades, que quito las varas a la justicia de la dicha ciudad y tomo el alcaçar y a este ahorco y a otro que tambien hera gran aluorotador le desterro de la dicha ciudad y desde entonces se pacifico de manera que no huvo mas alboroto en ella»; concluyen pidiendo se le asentase por contino en lugar de alguno de los que fuesen quitados por comuneros.

(Archivo general de Simancas.—P. R. Comunidades de Castilla.—Libro v, fol. 474.)

1568.

Las santas reliquias (de San Justo y Pastor), cuando fueron trasladadas de Huesca á Alcalá, entraron en Guadalajara en 19 de Febrero de 1568. Concurrieron los arciprestazgos de la Alcarria, mucho concurso de gentes, 60 cruces y 70 pendones. Encima de Santa Ana, fuera de la ciudad, el vecino convento de franciscanos preparó un lindo altar y se cantaron cosas muy devotas. Allí tomaron las andas el duque del Infantado, su hermano D. Enrique de Aragón, el conde de Coruña y el marqués de Montesclaros. Las llevaron un poco. Después el corregidor y regidores, luego los religiosos y gente principal. Asistían más de 100 clérigos y más de 100 religiosos de Lupiana, Sopetran, S. Francisco, Sto. Domingo y la Merced, «monasterios de las tres órdenes que ay en la ciudad». Asistió el general de S. Gerónimo.

Hubo en la carrera varios altares, adornados con las riquezas de la gente noble de allí. Las calles entapizadas. Los ministriles del Rey «por ser todos de Guadalajara» quisieron asistir y asistieron honrando su tierra «con sus grandes habilidades».

La procesión paró en la iglesia de Santiago, aderezada por el Duque, toda con damasco y terciopelo carmesí. La capilla que el Duque tiene allí muy bien dispuesta con un rico altar y grandes candelabros de plata.

Allí acudió María Calderon, muger de Sancho de Caniego, á quien llevaron en una silla por estar tullida. Con muletas subió al altar, imploró la intercesión de los santos y movida por su devoción y esperanza empezó á gritar: ¡ya estoy buena; los santos mártires me han sanado! Y así fué, volviendo á su casa, lejana, por su pié. Vivía junto á S. Esteban. Se dieron testimonios de tan gran milagro.

El sábado 21 salieron las reliquias de Guadalajara para Meco, lugar del marqués de Mondejar.

En Alhobera, lugar pequeño, tuvieron gran recibimiento y hubo mesa pública de pan, queso y vino para cuantos quisieron. Pedro del Hierro, caballero de Santiago, natural de Segovia, que tenía allí casa principal y mucha hacienda, hospedó á la gente principal de la comitiva.

(Morales.—Vida, martirio y traslación de los Santos Justo y Pastor, 1568. B.ª de S. Isidro.)

1563-1598.

Mercedes solicitadas por sus procuradores en Cortes.

Cortes de 1592 (que se disolvieron en 1598).

—Diego Espinosa de los Monteros reclamó el juro acostumbrado y se le concedió de 30.000 maravedís de por vida ó hasta que se le hiciera otro equivalente.

—D. Eugenio de Zúñiga solicitó un asiento de gentilhombre de boca ó un hábito de Santiago para su hijo y sucesor en el mayorazgo.

Relación de procuradores en Cortes, de Guadalajara, en los años que se expresan:

Cortes de Madrid: 1563.
Pedro Suárez de Alarcón.
Baltasar Campuzano.

Cortes de Madrid: 1566 á 1567.
Gonzalo de Alvear.
Hernando de Avalos.

Cortes de Córdoba: 1570 á 1571.
Gerónimo Yáñez Sotomayor.
Diego de Bustamante.

Cortes de Madrid: 1573 á 1575.
Gaspar Corbalan.
Antonio de Torres.

Cortes de Madrid: 1576.
D. Melchor de Guevara.
Alonso de Morales de Guzmán.

Cortes de Madrid: 1579 á 1582.
Lope de Lasarte y Molina.
Alonso de Arellano y Zúñiga.

Cortes de Madrid: 1583 á 1585.
Rodrigo de Mendoza.
Juan de Baeza.

Cortes de Madrid: 1586 á 1588.
Gaspar Gómez.
Francisco de Castilla.

Cortes de Madrid: 1588 á 1590.
Juan de Celada.
El Licenciado D. Diego de Orozco.

Cortes de Madrid: 1592 á 1598.

Diego de Espinosa de los Monteros.
D. Eugenio de Zúñiga.

Mercedes concedidas á varios procuradores.

Cortes de 1579.

D. Alonso de Arellano estuvo en Flandes y pidió 2.000 ducados de ayuda de costa y un asiento de acroy en la Casa Real ó en la del Príncipe Cardenal. Resulta que se le dieron 50.000 maravedís de juro por vida y luego 1.000 ducados para ayuda de costa.

Cortes de 1586.

D. Juan de Baeza pidió merced de 2.000 ducados para meter dos hijas monjas y 300 de pensión para su hijo. Se le dieron 40.000 mrs. de juro.

Cortes de 1588.

Gaspar Gómez pretendió algún oficio de justicia y 1.000 ducados en dinero. Se le dieron 35.000 mrs. de juro de por vida.

D. Francisco de Castilla y Portugal pretendió un corregimiento en el Perú y un hábito de Santiago. Le dieron 35.000 maravedís de juro de por vida.

Cortes de 1570.

A Jerónimo Yáñez de Sotomayor, procurador, 40.000 mrs. por lo que sirvió en dichas Cortes.

A Diego de Bustamante 25.000 por lo mismo.

Cortes de 1573.

A Gaspar Corbalan 30.000 mrs. de por vida.

A Antonio de Torres y Sotomayor, otro tanto.

Cortes de 1586 á 1588.

A Gaspar Gómez 35.000 mrs.

Cortes de 1588 á 1590.

A D. Juan de Celada, 40.000 mrs.

Al licenciado D. Diego de Orozco, lo mismo.

1580.

Ejecutoria en un pleito litigado en la chancillería de Valladolid entre doña Isabel Manrique, Marquesa de Montesclaros, como tutora de su hijo D. Francisco de Mendoza y Luna, contra D. Francisco de Zúñiga y Valdés, vecino y regidor de Guadalajara, sobre el molino, soto y prado, situado en las afueras de dicha ciudad, junto al puente de Henares y de Santa María de Afuera. (Es el molino que aún subsiste antes de llegar al puente, en la margen derecha.)

Fechada en Valladolid á 18 de Mayo de 1580. (44 hojas válidas, en folio, en pergamino, con sello de plomo pendiente, y en la primera página en miniatura el nombre del rey y dos escudos de armas: el uno, con las de Mendoza y Lunas; el otro, con los Manueles, Silvas y otros.)

Resulta lo siguiente:

En Valladolid, á 7 de Marzo de 1511, el Procurador del Comendador Pedro Meléndez de Zúñiga y Valdés presentó ante la audiencia real una demanda contra doña Elvira de Mendoza, vecina de Guadalajara, diciendo que á él le correspondía por título de mayorazgo el molino dicho con un soto, tierras y prado, y demás cosas á él anejas, todo lo que tenía injustamente doña Elvira, pidiendo además las rentas por ésta cobradas, rentas que estimaba en 700 fanegas de trigo cada año.

Añadía el comendador que, siendo doña Elvira muy rica y principal, y estando muy emparentada en Guadalajara, sobre todo con el duque del Infantado, no esperaba justicia en dicha ciudad, sino en la real audiencia.

Se dió parte de la demanda á doña Elvira, que protestó contra ella, ofreciendo las probanzas necesarias á su derecho.

En 9 de Febrero de 1518, ante la misma audiencia, pareció el procurador de Alonso Meléndez de Zúñiga y Valdés, hijo mayor del comendador Pero Meléndez de Zúñiga y Valdés,

difunto, quien, refiriéndose al pleito comenzado, pedía se entregase el molino y rentas devengadas á dicho Alonso.

Comunicada á doña Elvira, su procurador protestó, alegando varias razones, entre otras, que D. Alonso no tenía título de mayorazgo, pues su padre, el comendador Pedro Meléndez, no podía suceder en el mayorazgo por ser hijo espúreo y adulterino. Además su parte y antecesores tuvieron el molino *desde tiempo inmemorial.*

Hubo réplicas y contrarréplicas; pero en 8 de Marzo de 1569 el procurador de Francisco Meléndez Zúñiga y Valdés, comendador de Santiago y vecino de Guadalajara, se mostró parte en el pleito, como hijo que era D. Francisco de D. Alonso Meléndez y Valdés, pidiendo que se le reconociese el derecho al molino, prados, etc., que ahora detentaba el Marqués de Montesclaros, D. Juan de Mendoza, que sucedió en la posesión de ello á doña Elvira de Mendoza.

Por un *otrosí* añade que el mismo Marqués de Santiago detentaba unas casas principales, sitas en Guadalajara, «en la colacion de Santiago con una huerta y un portal labrado», que tenían por aledaños por delante la plaza mayor de la ciudad, y por otra parte, la calle de Alcallería Vieja, y por otra el camino que está cerca del muro de la ciudad, casas que correspondían á D. Francisco Meléndez por el mayorazgo fundado por el camarero Fernán Rodríguez y Elvira Martínez, su mujer, sus predecesores.

El procurador del Marqués se opuso á esta demanda, alegando varias razones, entre otras, la de que el demandado no descendía de quien decía (sin duda se refiere al camarero Fernán Rodríguez).

Respondió también que D. Francisco de Zúñiga había presentado en este pleito dos escrituras: la una, un privilegio con sello de plomo, que dijo ser del rey D. Alonso, siendo así que era del rey D. Pedro, y la otra, el original del mayorazgo fundado por Fernán Rodríguez, con sello de cera, era un traslado de traslado, y además, el procurador ni los letrados del Marqués no las habían visto. Las dos negaciones dichas fueron contradichas por el procurador de D. Francisco de Zúñiga. Sobre la autoridad de ambos documentos hubo varias con-

testaciones por ambas partes, alegando también el Marqués que la donación del molino por D. Pedro I á Fernán Rodríguez no era válida, pues los actos de dicho rey fueron anulados por Enrique II. El procurador de Zúñiga respondió que la donación de D. Alonso era efectiva, aunque estuviese inserta en un privilegio de Pedro I.

Muerto durante el pleito el Marqués de Montesclaros, lo siguió su mujer doña Isabel Manrique, Marquesa de Castil de Bayuela y Montesclaros, como tutora de sus hijos. El poder que dicha señora dió á su procurador, está fechado en Guadalajara 6 de Octubre de 1570.

El procurador, junto con su poder, presentó una cédula de Enrique IV, que se inserta íntegra, fecha (en blanco el lugar, mes y día) 1460. En ella el rey aprobó que Pedro Meléndez de Valdés, por ser muy viejo para sostener su estado, y por gran necesidad, segregase de su mayorazgo los molinos, causa de este pleito, y los vendiese á D. Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, como si fuesen bienes libres y no vinculados.

Concluso el pleito, la audiencia declaró que D. Francisco de Zúñiga no había probado su demanda respecto al molino, ni tampoco respecto á las susodichas casas de Guadalajara, por lo que falló en contra suya en Valladolid, á 30 de Septiembre de 1573.

Suplicó la sentencia el procurador de D. Francisco de Zúñiga como injusta, pidiendo su nulidad. De su escrito de apelación se dió traslado á la Marquesa de Montesclaros, que dió su contestación. Después de las réplicas consiguientes, se dió por concluso el recurso, y la audiencia dió sentencia definitiva, la cual confirmó la anterior en todas sus partes en grado de revista en Valladolid á 3 de Julio de 1578, y respecto á un artículo remitido de la primera sentencia, también en ello fué confirmada en 29 de Octubre de 1578.

Después de esto, y á petición de la Marquesa, se expidió esta carta ejecutoria real en Valladolid, á 18 de Mayo de 1580.

(Existe en Guadalajara en poder de los actuales poseedores de dicho molino. Agosto, 1894.)

1680.

El P. Antonio de Jesús María refiere en esta forma el viaje del Cardenal Moscoso á Guadalajara, á donde llegó el 28 de Junio de 1653:

Se hospedó en el Colegio de la Compañía de Jesús, negándose á hacerlo en las Casas del Infantado, que le habían ofrecido.

Hizo muchas limosnas, confirmó cuantas veces fué necesario en Santa María, donde hizo publicar los edictos de costumbre. Mandó dar vestido á los niños pobres.

Visitó las diez parroquias y corrigió algunos escándalos. Todas las parroquias estaban muy pobres, y las socorrió en ornamentos y aun en las fábricas.

Había allí la costumbre de que los curas y beneficiados no cobrasen en el primer año de sus oficios cosa alguna de lo que les tocaba por Cabildo, reservándolo para el año después de su muerte, por lo que le llamaban *fatal*. Además los nuevos, al entrar en Cabildo, daban á los antiguos un real de á ocho. Ambas costumbres daban ocasión á que se empeñasen. D. Baltasar abolió estas costumbres y dió 1.000 ducados, cuya renta se repartiese en el Cabildo en la Octava de Reyes. Dió 500 ducados, con cuya renta se hiciese fiesta anual y oficio á la Concepción en Santa María.

Se hallaban poco asistidas las parroquias, por haber muchos beneficiados ausentes. Vacaron entonces tres beneficios, y los dió á tres sacerdotes naturales de la ciudad.

Visitó los dos conventos de San Bernardo y de Carmelitas de N.ª S.ª de la Fuente.

La primera dignidad que había tenido Moscoso fué el Arcedianato de Guadalajara, por lo cual quería á aquella ciudad. Dió dinero para que se hiciese una fuente en el Campo de N.ª S.ª de la Soledad, y para que se llevase de aquella agua al Colegio de Jesuítas y al convento de Santo Domingo.

A éste dió 500 ducados para que hiciesen una escalera para

el coro y para que reparasen el frontispicio de la iglesia, «según hoy se ve».

Fundó en el Colegio de Jesuítas la Congregación de la Purísima Concepción, de la que fué primer congregante. Una de las tareas de la Congregación era que dos de sus individuos era pedir los martes, día de mercado, para los pobres de la cárcel.

Supo entonces que había sido propuesto para la Sede de Osma D. Juan de Palafox, y le escribió para que mientras llegaban las bulas, se fuera con él á Guadalajara. Así lo hizo, hospedándose en el mismo cuarto que el Cardenal. Con él estuvo también en Brihuega y allí se separaron. Con motivo de cierta ruina de la habitación, se mudaron al convento de San Francisco.

Envió una visita á la Colegial de Pastrana, y visitó entonces al P. General de la Orden de S. Jerónimo, que residía en Lupiana y que le había visitado antes.

El día del Jubileo de la Porciúncula se retiró para ganarlo al convento de S. Antonio de Padua, de religiosos descalzos de S. Francisco.

El 17 de Septiembre salió de Guadalajara para Brihuega, haciendo noche en Torija y saliendo al día siguiente para Brihuega.

El arcedianato de Guadalajara valía 8.000 ducados de renta.

(*Vida de D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Arzobispo de Toledo*, por Fr. Antonio de Jesús María, 1689. Libro VI, cap. IX.)

1684.

En la pág. 488 de su *Vida de San Agustín* refiere el P. Ribera el voto con que la noble Ciudad de Guadalajara eligió á San Agustín por su Abogado.»

Dice que «la antiquísima Caraca» padeció por los años de 1462 una gran plaga de langosta, que perseveró diez años, causando muchos daños y un contagio por haber corrompido las aguas la multitud de estos animalejos. Se libró por la intervención de Santa Mónica y S. Agustín, como consta del testimonio siguiente.

Incluye un testimonio dado por los escribanos del número y ayuntamiento de Guadalajara, en el cual se copia una tabla que hay en la iglesia de Santa María, frente á la puerta principal.

Dice este documento (hecho en 1669) que desde 1462 á 1472 padeció la ciudad una terrible plaga de langosta; que no cesando, los ciudadanos quisieron tomar un patrón celestial, y echando suertes entre varios santos, salió S. Agustín tres veces y cesó la plaga el día de Santa Mónica, su madre. Por lo cual la ciudad hizo voto de guardar y solemnizar la fiesta, señalándolos por sus patronos y abogados. Todos los nueve días van la ciudad y clerecía á Sta. María, y se dice cada día su salve «con mucho número de velas alrededor de la iglesia, á modo de cerca, y en el altar está el glorioso Doctor». En el último día se quedan ardiendo toda la noche gran cantidad de hachas, culebrinas y otras luces y por la mañana se dice misa á la Virgen.

Corríanse 24 toros en la plaza de dicha iglesia y se daban grandes limosnas á los pobres y comida, aplicando á estos gastos la merced que hizo el rey D. Pedro á la ciudad en 1362 de las rentas del peso, valor en aquel tiempo 1.300 maravedís.

En 1668 se vió gran cantidad de langosta que hizo mucho estrago en los términos circunvecinos, pero no entró en el de Guadalajara.

En 1669 había en la comarca tal plaga, que formaba una mancha de media legua de largo y media de ancho, y acercándose á esta ciudad (venía de Madrid y Alcalá) se levantó aire cierzo y desapareció la langosta.

Este testimonio lo dió D. Bernardino de Cenellas y Medrano, Caballero de Calatrava, Corregidor de Guadalajara, sellado con el sello de la ciudad y autorizado de tres escribanos en 11 de Julio de 1681. Se depositó en la Biblioteca de S. Felipe.

En otro capítulo habla de una información hecha por tres vecinos de Guadal.ª, comprobando los favores de S. Agustín y Santa Mónica contra la langosta. Añade que se celebra su fiesta; que va una procesión desde Santiago á S. Miguel, donde está patente el Sacramento con la gloriosa santa, asistiendo los cabildos y religiones con toda pompa.

Asimismo, el jueves de Mayo siguiente, se hace fiesta de 9 días en Santa María, asistiendo en forma la ciudad y cabildo; se cerca la iglesia de 365 velas de cera blanca (1), asiste la música. El último día á vísperas se ponen trece hachas grandes blancas, en forma de culebrinas. Los trozos de lo que queda de ellas se distribuye como reliquias entre los regidores, caballeros, &, y las velas á los demás ciudadanos.

Hay cofradía muy antigua de S. Agustín. En muchos años hay corridas de toros. La ciudad da limosna para la cera.

En otro capítulo habla de nuevos prodigios de S. Agustín en Guadal.ª y su tierra, con referencia á dicha información.

Dice uno de los testigos, poseedor del heredamiento de Albolleque, que en 1666 hubo plaga en tierra de Madrid y Alcalá, llegó á las heredades del testigo que confinan con los términos de Guadal.ª y le consumieron todo, sin que pasase un solo animalillo á los términos referidos.

Que un caballero de Guadalajara, muy devoto de S. Agustín, hace que los vecinos de Tórtola celebren y guarden su fiesta, por gratitud de haber tenido un hijo, á quien llama Agustín. Compró para la celebración y perpetuidad del voto unas heredades.

Vida de S. Agustín, por Fr. Francisco de Ribera. Madrid, 1684. En 4.º (B.ª de S. Isidro).

1686.

El P. Fr. Antonio de Santa María, en el cap. XIX de su *Vida de San Julián* refiere que estando Alonso VIII en Guadalajara, llamó á S. Julián para tratar cosas graves de la Monarquía; que el Santo aconsejó guerrease contra los moros, aun cuando había treguas con ellos, y para ello que concertase á los desunidos reyes de Aragón y Navarra y él lo hiciese con el de

(1) Por esto, dice, se llama á esta fiesta *de la Cerca*.

León; que le aconsejó celebrase Cortes y le pidió también que pusiese mano en las discordias del Cabildo y la ciudad de Cuenca, como lo hizo.

Trae el P. Santa María la aprobación del Rey á la concordia entre éstos, firmada juntamente con el Santo y el Arzobispo de Toledo D. Martín, en Guadalajara á 7 Marzo 1207.

Añade que entonces concedió el rey á la iglesia de Cuenca la 10.ª de sus viñas de Alcocer.

De los consejos de S. Julián se originó la campaña que acabó en las Navas de Tolosa. Termina el capítulo diciendo:

«Por haber estado S. Julian en Guadalaxara, y aver salido de esta ciudad para el cielo, le tienen dedicada vna parroquia, con título de San Julian, tiniendose por dichosos, que Santo tan prodigioso aya estado en tan Ilustre Ciudad.»

(Sería capilla y no parroquia.)

En el cap. xx dice que la enfermedad que le ocasionó la muerte fué por los fríos é incomodidades que á su avanzada edad sufrió volviendo de Guad.ª á Cuenca.

(*Vida de S. Julián, Obispo de Cuenca*, por Fr. Antonio de Santa María, Carmelita, Alcalá, 1686. En 4.°)

1707.

De los privilegios del rey Alfonso VII consta que en 13 de Febrero de 1207 estaba en Toledo; que en 7 de Marzo estaba en Guadalajara, y en 14 en Atienza, acompañándole siempre San Juan de Mata. A éste donó en Atienza una ilustre señora catalana, de la familia de los Moncadas, doña Catalana, varias posesiones, confirmando el rey la donación en dicho día y firmando entre los obispos San Julián.

Asegura el autor que en esta jornada se vieron y conocieron en Guadalajara ambos Santos. Tiene por cierto que San Julián pasó á Atienza, pues firmaba el documento dicho en esta villa.

(*El Patriarca S. Juan de Mata,* por Fr. Melchor del Espíritu Santo. Madrid, 1707. B.ª de S. Isidro. En 4.°.)

1714.

Salió el rey Felipe V de Madrid, acompañado por el príncipe, para Guadalajara, el domingo 23 de Diciembre para recibir á su esposa, con quien había celebrado esponsales por medio de poder. El miércoles anterior había salido la princesa de los Ursinos para recibir á la reina en Jadraque.

El día 24 llegó el rey á Guadalajara al medio día, y á las cuatro de la tarde llegó la reina, é inmediatamente se celebró la ceremonia de ratificar los desposorios por ministerio del Patriarca de las Indias y con asistencia de toda la grandeza. Dedicóse el 25 á un solemne besamanos en el palacio de los duques, á cuyo acto asistió el Ayuntamiento de la ciudad, y el 26 salieron los reyes para Madrid con mal tiempo, pues había nevado mucho.

(*Gaceta de Madrid* de 25 de Diciembre de 1714.)

1730.

El P. Ferrer de Valdecebro da cuenta de un milagro ocurrido en Guadalajara, y fué así:

Predicando un franciscano en la plaza de la ciudad acerca de la Eucaristía, se apareció en el cielo una cruz «de extraño modo compuesta».

Era blanca; en el tronco tenía dos bolas redondas; de los brazos salían dos ramos que se enlazaban á la cruz, y de ellos pendientes veinte bolas y encima de todas y como coronándolas una mayor.

Dieron cuenta al rey de Castilla D. Juan, quien envió á don Fernando de Aragón un testimonio autorizado del suceso, y el de Aragón se lo envió á San Vicente pidiéndole la declaración de tan extraño misterio.

El P. Ferrer de Valdecebro publica la traducción castellana de la carta real fechada en Zaragoza en 11 Mayo 1414. En di-

cha carta se dice que ocurrió el suceso en 18 de Marzo último. Añade que la cruz la vieron los oyentes del sermón, así cristianos como hebreos, de los cuales á los cinco días se convirtieron 122. Acompañaba un dibujo de la cruz.

A esta carta contestó San Vicente desde Tamarit en 16 de Mayo. La carta latina del Santo explicando el sentido místico de la aparición la publica también Ferrer.

(*Historia de la vida de San Vicente Ferrer*, por Fr. Andrés Ferrer de Valdecebro. Madrid, 1730. Impr. de Alonso y Padilla. En 4.°)

1736.

En la *Vida de Santo Domingo de Silos*, poema de Gonzalo de Berceo, se cuenta extensamente el milagro que hizo con un caballero de Hita que cometió cierto atropello contra los moriscos de Guadalajara. Veintiún cuartetos en catorce sílabas ocupa la descripción, que empieza:

«Hita es un Castiello fuert, & apoderado,
Infito, & agudo en fondon bien poblado,
El buen Rey Don Alfonso le tiene a mandado,
El que de Toledo, si non son trascordado.
Ribera de Henar dende a poca iornada,
Yace Guadalfaiara, Villa mui destemprada,
Estonz de Moros era, mas bien asegurada,
Ca del Rey Don Alfonso era ensennorada.
A el servie la Villa, & todas sus Aldeas,
La su mano besaban, del prendian halareas,
Elli los menazaba de meter en farropeas,
Si revolver quisiesen con Cristianos peleas.»

Dice Berceo que unos caballeros de Hita, sin respeto al rey, se pusieron una noche sobre Guadalajara, cuyos moros nada temían, y cuando éstos salieron al campo, se echaron sobre ellos, á unos mataron y á otros prendieron y robaron.

Se irritó mucho el Rey por ello contra el «Concejo de Hita»; «puso los dedos en una cruz y juró vengarse» y le echó una

gran contribución y le ordenó que le entregasen los delincuentes.

Temerosos los vecinos, prendieron á éstos y los entregaron al rey, que los puso en prisiones.

Uno de ellos, el más principal y que guiaba á los otros, tenía miedo de que le ajusticiasen. Llamábase Juan este caballero, hombre derecho menos en esta ocasión, y todos rogaban á Dios y á Santo Domingo por él. Lo mismo hacía él en la cárcel, ofreciendo ser bueno en todo si saliese.

Y añade Berceo:

«De qual guisa salió decir non lo sabría,
Ca fallesció el libro en que lo aprendía;
Perdiose un quaderno, mas non por culpa mía,
Escribir a ventura serie grand folia.»

.....

«Mas que Sancto Domingo sacó al Caballero,
Non es esto en dubda so bien end certero,
Mas de los otros presos el indicio cabero,
Yo non lo vi nunqua por suennos, nin por vero.»

(Así acaba la descripción del suceso.)

(*Vida y milagros de Santo Domingo de Silos*, por Fr. Sebastián de Vergara. Madrid, 1736. En 4.º)

1739.

Cuentas de la casa del Duque del Infantado.

Entre ellas hay estos dos papeles:

1.º Copia de un oficio dirigido á la Duquesa del Infantado por D. Sebastián de la Cuadra, manifestándole que debiendo ir la Reina «primera viuda» á residir en Guadalajara en los primeros días de la próxima cuaresma, el rey verá con gusto que la duquesa la franquee su Casa Palacio en dicha ciudad para que viva en él dicha reina.

El Pardo, 9 de Enero de 1739.

2.º Copia de la orden que la duquesa, en virtud del docu-

mento anterior, envía á D. Pedro Prieto de Haedo, para que entregue el palacio, todo limpio y barrido, á la persona que vaya con este fin y por encargo de dicha reina.

Madrid, 10 de Enero de 1739.

(Biblioteca Nacional. Ms. 523.)

1762.

En el plan demostrativo de la gente con que cada provincia debía contribuir á la quinta de 8.000 hombres decretada en Junio de 1762 correspondió á la provincia de Guadalajara, que comprendía entonces 248 pueblos con 21.415 vecinos pecheros, 82 quintos.

La ordenanza real, impresa en el mismo año, en que así consta, está en el tomo 8.° de una serie de tomos de pragmáticas, cédulas, &.ª, que posee la A. de Ciencias morales y políticas.

ÍNDICE

DE LOS PUEBLOS CUYAS RELACIONES SE CONTIENEN EN ESTE TOMO

	Páginas
Introducción	1
Alcorlo	7
Aldeanueva	19
Angón	33
Arroyo las (ó de las) Fraguas	45
Casa de Uceda	55
Cendejas de la Torre	61
Ciruelas	73
Drieves	89
El Casar de Talamanca	103
Fuentenovilla	121
Gascueña	139
La Mierla	151
Matarrubia	163
Mazuecos	169
Muriel	179
Negredo	185
Ocentejo	197
Pozo de Almoguera	207
Pozo de Guadalajara	217
Riofrío de Jadraque	231
Valdeaveruelo	243
Villaseca de Uceda	253
Villaviciosa del Campo.—Alquería de Guadalaxara	259
Villanueva de Guadalajara	271
Vianilla	283
Alvares	289
Cendejas de Enmedio	305

Páginas

Cardeñosa 313
Fresno de Málaga 321
Matillas 331
La Olmeda 339
Rebollosa 347
Robledillo 355
San Andrés 365
Valdegrudas 369
Valderachas 375
Villar 387
Villares 393
Zarzuela 399
Apéndices 405

ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DE LOS SEIS VOLÚMENES QUE COMPRENDEN LAS RELACIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

	TOMOS	Págs.
Albalate de Zorita	II	107
Alcocer	I	141
Alcorlo	VI	7
Aldeanueva	VI	19
Aleas	IV	1
Alhóndiga	I	233
Alhovera	III	165
Almoguera	II	169
Almonacid de Zorita	II	127
Almuña	IV	9
Alocén	I	1
Alvares	VI	289
Angón	VI	33
Aranzueque	III	5
Archilla	I	131
Arroyo las (ó de las) Fraguas	VI	45
Atanzón	I	209
Auñón	I	397
Azuqueca	IV	17
Balconete	II	75
Beleña	II	262
Benalaque	II	251
Berninches	I	23
Budia	I	377
Bujalaro	IV	27 y 31
Bustares	III	477

	TOMOS	Págs.
Cañizar	III	245
Cardeñosa	VI	312
Casa de Uceda	VI	55
Caspueñas	II	393
Carrascosa de Henares	I	343
Cavanillas	IV	39
Cendejas de Enmedio	VI	305
Cendejas de la Torre	VI	61
Centenera	II	433
Cerezo	III	29
Cifuentes	II	339
Ciruelas	VI	73
Chiloeches	IV	49 y 59
Cogolludo	II	5
Córcoles	II	217
Drieves	VI	89
El Canal	III	469
El Casar	III	289
El Casar de Talamanca	VI	103
El Cubillo	III	259
El Olivar	IV	251
Escariche	IV	73
Escopete	IV	85
Espinosa de Henares	I	67
Fresno de Málaga	VI	321
Fuencemillán	I	289
Fuente el Fresno	III	411
Fuentelaencina	II	39
Fuentelahiguera	III	335
Fuentenovilla	VI	121
Fuentes	I	326
Galápagos	V	279
Gascueña	VI	139
Gárgoles de Abajo	IV	119
Gárgoles de Arriba	IV	127
Guadalajara	V	1
Guadalajara (Fuentes para la historia de)	V	186
Hiendelaencina	I	351
Hontanar	IV	101
Hontova	IV	135

	TOMOS	Págs.
Horche	III	435
Huermeces	IV	151
Hueva	IV	159
Humanes	III	317
Illana	IV	173
Iriepal	II	475
Irueste	III	17
Jadraque	I	265
La Mierla	VI	151
La Olmeda	VI	339
Loranca de Tajuña	IV	185
Lupiana	V	213
Malaguilla	IV	203
Marchamalo	II	445
Matarrubia	VI	163
Matillas	VI	331
Mazuecos	VI	169
Medranda	V	255
Membrillera	II	209
Mesones	III	279
Miralcampo	II	303
Mohernando	IV	211
Mondéjar	II	309
Montarrón	IV	231
Moratilla	IV	241
Muduex	II	424
Muriel	VI	179
Negredo	VI	185
Ocentejo	VI	197
Pareja	I	99
Pastrana	III	183
Peñalver	I	249
Pioz	V	267
Pozo de Almoguera	VI	207
Pozo de Guadalajara	VI	217
Puebla de Guadalajara	III	345
Puebla de Veleña	V	289
Quer	V	297
Rebollosa	VI	347
Renera	V	313

	TOMOS	Págs.
Retuerta	I	89
Riofrío de Jadraque	VI	231
Robledillo	VI	355
Romancos	II	93
Romanones	IV	259
Sacedón	IV	269
San Andrés	VI	365
San Andrés del Congosto	II	291
San Andrés del Rey	I	301
Santiuste	IV	275
Sayatón	IV	285
Sotoca	II	403
Taracena	III	421
Taragudo	III	473
Tendilla	III	59
Trijueque	III	41
Trillo	I	359
Uceda	III	353
Usanos	II	241
Valdelagua	II	285
Valdearenas	III	233
Valdeavellano	I	193
Valdeaveruelo	VI	243
Valdeconcha	IV	301
Valdegrudas	VI	369
Valdelloso	I	53
Valdenoches	III	384
Valdenuño	V	333
Valderachas	VI	375
Valfermoso de Tajuña	II	157
Veldesaz	I	177
Viana	I	309
Vianilla	VI	283
Villanueva de Guadalajara	VI	271
Villar	VI	387
Villares	VI	393
Villaseca de Uceda	VI	253
Villaviciosa del Campo.—Alquería de Guadalaxara	VI	259
Viñuelas	III	309
Yebes	V	353

	TOMOS	Págs.
Yebra	IV	313
Yelamos de Yuso	II	459
Yunquera	II	485
Zarzuela	VI	399
Zorita de los Canes	III	111

DP
3
A16
t.47

Academia de la Historia,
Madrid.
Memorial historico
español
t. 47

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY